

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

Legislación del Trabajo

APÉNDICE SÉPTIMO

1911



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESSA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.— Teléfono 651.

1912

01-69598

Legislación del Trabajo

APÉNDICE SÉPTIMO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

Legislación del Trabajo

APÉNDICE SÉPTIMO

1911



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1912

ILMO. SR.:

El Apéndice séptimo de la Legislación del Trabajo, que la Sección tiene el honor de elevar á V. I., comprende las disposiciones legales de carácter social publicadas en la Gaceta durante el año 1911.

Subdividido el Apéndice en capítulos, como los precedentes, se distribuyen las materias bajo los siguientes epígrafes:

I. Accidentes del trabajo.—II. Agrario.—III. Aprendizaje.—IV. Asociación. — V. Contrato de trabajo. — VI. Descanso dominical.—VII. Emigración.—VIII. Enseñanza obrera (Educación). — IX. Estadística é informaciones. — X. Habitaciones obreras. — XI. Huelgas. — XII. Inspección del Trabajo. — XIII. Instituto de Reformas Sociales. — XIV. Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.—XV. Mujeres y niños (Protección á la infancia). — XVI. Obras y servicios públicos. — XVII. Pósitos. — XVIII. Previsión. — XIX. Seguridad é higiene del trabajo. — XX. Varios.

*Dos particularidades del Apéndice séptimo son de notar: la primera se refiere á la supresión de la que figuraba como Segunda parte en las anteriores, y en la que se comprendían los **Proyectos de reforma**. Éstos se publicarán por la Sección en volúmenes especiales referentes á los proyectos, proposiciones, ruegos, preguntas, etc., de carácter social, que cada período de Cortes suministre.*

La segunda novedad es la que puede observarse en los Índices.

*Publicado ya el de los tomos de **Legislación del Trabajo** que han visto la luz, desde el presente **Apéndice**, en el **cronológico**, se separan las **Leyes** de los **Reales decretos**, **Reales órdenes**, **Circulares** y **disposiciones varias**; adoptándose para el de **materias** el sistema **analítico** á fin de facilitar su consulta; el índice **general** se ordena como de costumbre.*

Madrid 1.º de Febrero de 1911.

Adolfo Posada.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 á 8.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 9 á 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 á 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 á 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 á 19, y (Apéndice 5.º), páginas 9 á 14.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 á 220, y (Apéndice 6.º), páginas 289 á 303.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que para el año actual se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituídas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las condiciones que preceptúa la legislación vigente.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio, para que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen los derechos de Registro que en el año 1911 deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley sobre accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los citados derechos en la cantidad á que ascendiera el 4 por 1.000 de las fianzas constituídas por las aludidas Compañías y Sociedades, habién-

dose mantenido en los años siguientes la misma cuota, en virtud de las respectivas Reales órdenes:

Considerando que en el último año ha aumentado el número de las Compañías de seguros y Sociedades mutuas en proporción suficiente para que pueda rebajarse la cuota fijada en 1901, sin perjuicio de los gastos de material y personal de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1911 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las condiciones que preceptúa la legislación vigente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1911.—*Alonso Castrillo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta de 1.º de Marzo de 1911.*)

Real orden disponiendo procede la inscripción de la Compañía de seguros contra accidentes del trabajo, denominada L'Abeille, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900.

Ilmo. Sr.: Examinadas la instancia y documentación presentadas por D. Juan Vernis solicitando que la Compañía de seguros contra accidentes del trabajo, denominada L'Abeille, domiciliada en París, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que la Compañía de que se trata se halla legalmente constituida en Francia, según la certificación expedida por el Cónsul general de España en París, de que da fe el certificado extendido por el Oficial mayor de la Comisaría general de Seguros, que obra en el expediente:

Resultando que ha constituido en el Banco de España, y á disposición del Ministerio de la Gobernación, la cantidad de 289.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua inte-

rior al 4 por 100, según testimonio notarial del correspondiente resguardo que se acompaña á la instancia:

Considerando que la Compañía de seguros contra accidentes del trabajo, denominada L'Abeille, ha presentado la documentación que determinan el Real decreto de 27 de Agosto y Real orden de 16 de Octubre del año 1900, y que ha declarado someterse á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguros, según previene el artículo 8.º del citado Real decreto:

Considerando que la cantidad depositada en el Banco de España en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 es, en su estimación efectiva, suficiente á cubrir la fianza inicial de 225.000 pesetas que exige el Real decreto anteriormente citado:

Vistos el art. 71 del Reglamento de 28 de Junio del año 1900, el Real decreto de 27 de Agosto y la Real orden de 16 de Octubre del mismo año, y de conformidad con el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acceder á lo solicitado por la Compañía francesa de seguros contra accidentes del trabajo, y que debe inscribirse en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1911.—*Barroso*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de Agosto de 1911.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Circular trasladando la Real orden de este Ministerio en la que se declara que los hospitales tienen derecho á reclamar del patrono, en los casos que se indican, el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se originan como consecuencia de accidentes del trabajo.

Con esta fecha, el Sr. Ministro de la Gobernación participa de Real orden al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, lo siguiente:

«Vista la comunicación de esa Junta provincial de Beneficencia elevando á este Ministerio la consulta que le ha hecho el Patronato del Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, relativa á quién debe abonar el precio de alimentación, medicamentos y asistencia facultativa, suministrados á la persona que ingrese en el establecimiento por accidente del trabajo:

Resultando que en 29 de Agosto último, el patrono-administrador del referido hospital dirigió escrito á esa Junta provincial de Beneficencia exponiendo que entre las cláusulas fundacionales de aquella institución de beneficencia particular hay una en que el fundador dice expresamente: «Los bienes raíces que deajo se invertirán en mantener un hospital, que desde ahora para entonces fundo en dicha villa de Rute, para que los pobres vecinos de dicha villa gocen del beneficio posible en las enfermedades curables que padezcan»; y consultando á la vez en el referido escrito si una persona declarada pobre que ingrese en el establecimiento por accidente del trabajo debe abonar el importe de la alimentación y medicamentos que necesite durante su curación, puesto que por la Ley percibe del patrono á quien servía una cantidad mayor ó menor, según la clase de trabajo que ejecutaba al ocurrirle el accidente; en caso afirmativo, si es al patrono á quien debe dirigirse la reclamación ó al Juzgado, y si teniendo asignado un sueldo por el establecimiento, debe percibir honorarios del accidentado el médico que le asista:

Resultando que esa Junta de Beneficencia, en sesión celebrada en 31 de Agosto próximo pasado, acordó elevar á este Ministerio la consulta del Patronato, informándola en sentido afirmativo y fundada en lo que disponen los artículos 16 y 17 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, dictado para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo:

Considerando que con arreglo al párrafo 2.º, número 3.º, del artículo 4.º de la expresada Ley, el patrono se halla obligado á facilitar asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo ó se declare, por dictamen facultativo, su incapacidad absoluta relativa para el mismo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono, y, en su virtud, no es del obrero accidentado, que percibe una indemnización del patrono, sino de éste, de quien, en todo caso, el establecimiento benéfico debe percibir el importe del suministro de alimentos y medicinas necesarios para la curación de aquél:

Considerando que, dados los términos en que se halla redactada la cláusula fundacional del Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, es evidente que tal institución no se halla establecida para socorrer accidentes del trabajo, y si bien es cierto que el hacerlo, no sólo no repugna á su índole y naturaleza, sino que debe estimularse y fomentarse, no lo es menos que semejante extensión de sus piadosos fines no debe ser á costa y en perjuicio de su peculiar objeto, por lo que, en casos como el presente, es de justicia estricta reconocer al dicho hospital el derecho que tiene á ser indemnizado completamente de los gastos que con el indicado motivo se le hubieren ocasionado:

Considerando que, siendo obligación del patrono atender á la curación del obrero accidentado, no puede menos de estimarse que le corresponde satisfacer tales gastos, pues de lo contrario, se seguirá el incumplimiento por el patrono de una obligación que le impone la Ley, con menoscabo cierto de los intereses benéficos á que debe atender la institución que presta asistencia al accidentado:

Considerando que, según el art. 16, párrafo 2.º, del Reglamento de 28 de Julio de 1900, si el patrono no hiciera la designación de facultativos, se entenderá que los que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación de aquél, por lo que no habiéndose, en el caso presente, hecho la designación, se ha de estimar que los que asistieron al lesionado tienen la representación del patrono para todos los efectos legales:

Considerando que uno de estos efectos es el de percibir honorarios de las personas que utilizan sus servicios profesionales, y siendo un supuesto legal, no susceptible de contradicción, que los que prestaron asistencia en el caso consultado se entienden nombrados de conformidad por el operario accidentado y por el patrono, es indudable que á éste incumbe satisfacer dichos honorarios, sin que pueda impedir esta legítima consecuencia el hecho de disfrutar un sueldo satisfecho por el establecimiento donde se asistió al lesionado, toda vez que esta retribución es congruente con el servicio especial y permanente que dichos facultativos han de prestar por razón de sus nombramientos y contratos, pero no con el caso excepcional de que se empleen sus aptitudes en objeto distinto del que les está asignado, y por ello la persona que la Ley estima que utilizó sus servicios debe satisfacerles los honorarios que por ello hubieren devengado:

Considerando, con respecto al procedimiento que debe em-

plearse para hacer efectiva la reclamación el Hospital de Alfonso de Castro, que la Ley de 30 de Enero de 1900 comprende un conjunto de reclamaciones de derecho, exigibles dentro del procedimiento especial consignado en su art. 14, por lo que, si no estuviese ejecutoriado el fallo que se hubiere dictado en el caso que motiva la consulta, se deberá dirigir la reclamación contra el patrono en los trámites de ejecución de la sentencia, convenientemente liquidada, y como una de tantas responsabilidades impuestas de un modo explícito ó implícito por la ejecutoria:

Considerando que, en caso de que esto no sea posible, debe entablarse el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de la reclamación, y siendo para ello necesaria la autorización correspondiente de este Ministerio, por razón del ejercicio del protectorado, es vista la procedencia de conceder la expresada autorización,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Administración y con lo informado por el Abogado del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que el Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, tiene derecho á reclamar del patrono, en el caso de la presente consulta, el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo que motiva esta resolución.

2.º Que se liquiden convenientemente los expresados conceptos, y, acompañados de la justificación documental necesaria, se reclame su pago, de la persona responsable en la ejecución de la sentencia que se hubiese dictado en el juicio á que dió lugar el accidente.

3.º Que si el fallo dictado en dicho juicio estuviere completamente ejecutoriado, se invite á la persona responsable al pago del importe de la obligación expresada, señalándole el plazo de ocho días para que dé contestación adecuada.

4.º Que si transcurriese dicho plazo sin contestación del responsable, ó ésta fuese negativa, se promueva por el Patronato del Hospital el juicio ordinario correspondiente para reclamar el cumplimiento de la obligación de que se trata.

5.º Que para todo lo expuesto y en lo que fuese menester se entienda concedida á dicho Patronato la autorización necesaria del protectorado para comparecer en juicio y litigar en nombre de la Fundación.

6.º Que la representación ante los Tribunales de la institu-

ción la lleve Procurador nombrado por esa Junta provincial de Beneficencia, á tenor de lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 14 de la Instrucción.

7.º Que la dirección del asunto se confiera á un Abogado de Beneficencia, y si no lo hubiera en el lugar donde radiquen las actuaciones judiciales, se propongan por esa Junta provincial dos, cuando menos, en quienes pueda recaer el oportuno nombramiento por este Ministerio, y caso de no existir en número suficiente con las condiciones prevenidas por el art. 27 de la Instrucción, se completará la propuesta con aquellos que más se aproximen á los expresados requisitos; y

8.º Que se publique la presente resolución para que pueda servir de norma en los casos análogos que ocurran.»

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1911.—El Director general, *Belaunde*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de —(*Gaceta* de 29 de Diciembre de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, que sustituye, en cuanto á las mismas se refiere, al vigente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Medios auxiliares de la construcción.

Art. 62. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiéndole, por tanto, á la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Accidentes del trabajo.

Art. 106. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley sobre accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y del Reglamento para su ejecución.

.....

Madrid 22 de Diciembre de 1911.—Aprobado por S. M.: *Rafael Gasset*.—(*Gaceta* de 31 de Diciembre de 1911.)

AGRARIO

AGRARIO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 19 á 58, y (Apéndice 6.º), páginas 11 y 12.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 223 á 254, y (Apéndice 6.º), páginas 307 á 357.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden nombrando una Comisión para redactar un Código rural donde se comprenda cuanto con la legislación agrícola se relaciona.

Ilmo. Sr.: La necesidad imprescindible de la formación de un Código rural donde se compendie cuanto con la legislación agrícola se relaciona, el estudio de la forma en que debe organizarse la guardería rural, el funcionamiento de las Cámaras y Sindicatos agrícolas en la forma que actualmente se desenvuelven, proponiendo las reformas que la práctica aconseje, exige el nombramiento de una Comisión especial que, presidida por V. I., se ocupe con la mayor urgencia de los asuntos que anteriormente se mencionan, con el fin de preparar las disposiciones convenientes para la realización de estos propósitos, formándola con personas que se hayan ocupado de estas cuestiones, que tanta transcendencia tienen para la agricultura nacional; y á este objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada Comisión se constituya bajo la presidencia de V. I., con los Sres. D. Gumersindo Fernández de la Rosa, Ingeniero Agrónomo; D. José de Arce y Jurado, Presidente de la Junta consultiva

agronómica; D. José Cascón, Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Palencia; D. Vicente Alonso Martínez, Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos; D. Julio Redondo, Jefe de la Asesoría jurídica; D. César Arruche, Auxiliar de este Ministerio, y D. José Vicente Arche, Jefe de Negociado de Enseñanza técnica, Cultivo y Plagas del campo, los cuales con la mayor urgencia se ocuparán del estudio de los asuntos que se les encomienda por ésta Real orden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1911. — *Gasset*. — Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes. — (*Gaceta* de 29 de Enero de 1911.)

Ley disponiendo que el Gobierno redacte un plan de reconstitución agronómica del país sobre las bases de creación de los Centros agrícolas de carácter experimental en aquellos puntos que no existan otros establecimientos análogos.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno redactará un plan de reconstitución agronómica del país sobre la base de creación de los Centros agrícolas de carácter experimental en aquellos puntos en que no exista otra clase de establecimientos análogos y utilizando los Laboratorios agrícolas provinciales.

Art. 2.º Este plan será formado por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, oyendo á la Junta Superior Agronómica, y será sometido por el Ministro de Fomento á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar las obras que exigen la terminación completa de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales y establecimientos especiales, así como las de adquisición de maquinaria, material de laboratorio, ganados y todo cuanto sea preciso para formar la estadística agrícola y hacer práctica y ejecutiva la enseñanza ambulante.

Art. 4.º Se autoriza asimismo al Ministro de Fomento para la construcción de un edificio destinado á Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once. —Yo EL REY. —El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*. —
(*Gaceta* de 1.º de Julio de 1911.)

APRENDIZAJE

APRENDIZAJE

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 112.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 257 á 262; (Apéndice 3.º), páginas 469 á 472, y (Apéndice 6.º), páginas 361 á 367.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley de contrato de aprendizaje.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración al-

guna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta Ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta Ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes corresponda.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio, y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

Partes contratantes.

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro y el aprendiz ó representante de éste, con arreglo á la presente Ley.

III

Del patrono ó maestro.

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV

Del aprendiz.

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y á falta de padre, madre ó tutor, se le habilitará, para este efecto, de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre ó tutor, ó á falta de estas personas.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11. Los menores sometidos á una Sociedad de patronato, ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar, representados por aquéllas, el aprendizaje.

Los mayores de diez y ocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del Patronato ó persona á que se refiere el párrafo anterior.

V

Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz.

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto á alojamiento, alimentación, vestido, y á todas las demás cláusulas que libremente se convenga, con arreglo al art. 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la que fijan las Leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia, resolverán los Tribunales industriales,

si los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro, en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI

Forma del contrato.

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del art. 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro, cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta Ley establece entre patrono ó maestro y aprendiz.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta Ley.

VII

Rescisión del contrato.

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignado en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse, sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dura más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

Por falta continua ó repetida á las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo, se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funda esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor ó menor de diez y ocho años, ó por un defensor del mismo, en defecto de aquélla, y contra esta representación habrá de dirigirse, en su caso, la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

VIII

Terminación del contrato.

Art. 29. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos once.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta de 19 de Julio de 1911.*)

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 á 29, y (Apéndice 3.º), páginas 73 á 75.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), pág. 475, y (Apéndice 6.º), páginas 371 á 377.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto regulando la inscripción de las Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Registro de las Asociaciones de carácter económico-social, que de algún modo tienen relación con el Instituto de Reformas Sociales, venía regulándose hasta ahora por la Real orden de 30 de Abril de 1908, que obliga á los Gobiernos civiles á enviar trimestralmente al Instituto y á las Delegaciones de Estadística del mismo relación de las Asociaciones constituidas y de las disueltas, en relación al Registro que de ellas se lleva con arreglo á la Ley de Asociaciones.

La experiencia ha demostrado la necesidad de establecer nuevas normas para un servicio de tal importancia, no sólo por su transcendencia estadística, sino también por relacionarse muy directamente con la constitución del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de igual denominación, ya que las Asociaciones de carácter económico-social que se hallen en determinadas condiciones tienen derecho electoral para designar Vocales, así en el Instituto como en las Juntas, siendo, por lo tanto, del mayor interés el poder tener siempre dispuesto un Censo que facilite la función electoral, porque si el Registro de la fundación de las Asociaciones es fácil en los Gobiernos civiles, no lo es tanto el que se refiere á las bajas, toda vez que la vigente Ley de Asociaciones no obliga á dar noticia de la disolución de las mismas ni á hacerla constar oficialmente.

Estos inconvenientes podrán obviarse fácilmente creando en el Instituto de Reformas Sociales un Registro de las mencionadas Asociaciones en el que se pueda llevar el alta y la baja de las mismas y formar así un Censo con datos exactos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1911. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la dirección y custodia del Instituto de Reformas Sociales, un Registro de Asociaciones profesionales obreras, Asociaciones patronales, Asociaciones profesionales mixtas y demás instituciones económico-sociales de carácter no lucrativo.

Art. 2.º La inscripción en este Registro será obligatoria para todas las Asociaciones de carácter económico-social que, con arreglo á las disposiciones vigentes, tengan ó pretendan tener derecho de elegir Vocales del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales.

Las Asociaciones de esta índole que dejaren de cumplir esta obligación no podrán ejercitar el derecho electoral citado.

Para todas las demás Asociaciones é instituciones económico-sociales será voluntaria la inscripción en el Registro del Instituto.

Art. 3.º La inscripción de las Asociaciones é instituciones constituidas se verificará dentro de un plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Agosto próximo.

Dentro de este plazo, los Presidentes y Directores de las mismas realizarán las inscripciones, presentando en las Oficinas del Instituto ó en las Delegaciones regionales respectivas declaración escrita de los extremos siguientes:

- 1.º Nombre de la Asociación ó institución.
- 2.º Domicilio social.
- 3.º Fecha en que se ha constituido.
- 4.º Su objeto.
- 5.º Número de socios que formen parte de ellas.

Acompañarán además un ejemplar de los Estatutos, Regla-

mentos, Memorias, Balances y demás documentos que se consideren necesarios, autorizados por su Presidente.

Art. 4.º Transcurrido el plazo de tres meses que se fija en el artículo anterior, las Asociaciones é instituciones que se funden en lo sucesivo habrán de inscribirse en el Registro del Instituto, tan pronto como se constituyan, en la forma prescrita en dicho artículo.

Art. 5.º Cuando haya de verificarse la renovación de la parte electiva del Instituto, se hará por la Sección 3.ª y sus Delegaciones regionales una revisión del Registro de Asociaciones con función electoral en el mismo, á fin de incluir en todo caso las Asociaciones é instituciones que se presenten á inscripción y de excluir las que se hubieren disuelto.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1911.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*. —(*Gaceta* de 15 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Ley disponiendo que las Cámaras de Comercio é Industria y las de Comercio (que donde tengan representación de intereses náuticos se denominarían de Comercio, Industria y Navegación) sean organismos oficiales dependientes de este Ministerio.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

BASE I.ª

Las Cámaras de Comercio é Industria y las de Comercio (que donde tengan representación de intereses náuticos se denominarán, respectivamente, de Comercio, Industria y Navegación y de Comercio y Navegación), así como las de Industria, reguladas, en su creación y en su funcionamiento, por los preceptos de esta Ley y los del Reglamento que se dictará para su ejecu-

ción, serán organismos oficiales dependientes del Ministro de Fomento, con el cual, lo mismo que con los demás Ministros, se corresponderá directamente.

BASE 2.ª

Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídos necesariamente sobre los proyectos, tratados de comercio, reforma de los aranceles, valoraciones, Ordenanzas de Aduanas, Código de Comercio y Leyes sociales, y, en general, sobre cuantos, en relación con la vida del Estado, afecten á los intereses cuya representación les corresponde.

BASE 3.ª

Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses del Comercio, la Navegación y la Industria. A este efecto, propondrán al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes, y realizarán por sí mismas obras y desempeñarán servicios en cuanto atañe á dichas esferas de la actividad económica, poniéndose en relación con la Dirección general de Comercio é Industria para llevar á cabo los asuntos de gestión. Principalmente formarán estadísticas de comercio, la navegación y la industria; suministrarán informes de uno y otras á quienes los soliciten; difundirán la enseñanza mercantil, industrial y náutica; auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el Extranjero, cooperando para este fin con el Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, facilitando su misión especial; intervendrán como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan; perseguirán los delitos y faltas cometidas en perjuicio de los intereses comunes de la Industria, la Navegación y el Comercio, y crearán Bolsas de Trabajo y Agencias de Colocaciones.

Podrán concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción; administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan también en su territorio, pertenecientes al Estado, á las Provincias ó á los Municipios, á otras Corporaciones y á los particulares, mediante los oportunos convenios, y con-

tratar empréstitos, previa autorización del Ministerio de Fomento, para la realización de cualquiera de sus fines.

Así para la ejecución de obras ó la prestación de servicios de interés común como para los empréstitos á este efecto necesarios, podrán concertarse varias Cámaras, sean de la clase que fueren, con autorización del Ministro de Fomento. Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, así como de difundir la enseñanza mercantil y náutica, y éstas de formar estadísticas industriales y de fomentar la enseñanza industrial.

Todas las Cámaras, tanto para el estudio y solución armónica de lo que afecta á sus intereses comunes como para la proposición ó petición de reformas de interés general, podrán relacionarse entre sí. Con el mismo objeto podrán también reunirse varias Cámaras ó todas ellas en Asamblea ó Congreso, mediante autorización del Ministro de Fomento.

BASE 4.^a

Habrá al menos una Cámara Oficial de Comercio é Industria, ó simplemente de Comercio, en cada provincia española, con domicilio en la capital. Se constituirán también Cámaras de Comercio en Melilla, Ceuta, y Fernando Póo. Podrán constituirse dentro de cada provincia, con arreglo á las condiciones que se establezcan, y en localidades ó comarcas de cierta importancia mercantil ó industrial, otras Cámaras de Comercio é Industria, ó meramente de Comercio, que, gozando de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, estarán coordinadas, sin embargo, con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á estas Cámaras confíe el Estado. La circunscripción de las Cámaras no provinciales quedará limitada á la localidad ó comarca que el Ministro de Fomento determine; la de las provinciales se extenderá á todo el resto de la provincia.

En las localidades que no sean capitales de provincia y que tengan en la actualidad Cámara de Comercio subsistirán éstas, ajustándose á lo que determina la presente Ley.

En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado

de desarrollo, el Gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente á los elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio, y á los industriales en las Cámaras de Industria. Desde luego se crearán Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo el territorio de las tres primeras y sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que á cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministro de Fomento, no pudiendo ser inferior á 10 y superior á 40. Estos miembros serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 40 pesetas anuales y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª: en la 2.ª, salvo los epígrafes del 85 al 103, inclusive; en la 3.ª, y en la Sección de Artes y Oficios de la 4.ª de la contribución industrial y de comercio, y los que paguen por utilidades (tarifa 3.ª). Los electores se dividirán en grupos y categorías, cada una de las cuales elegirán un número determinado de representantes, teniendo en cuenta la cuantía y proporcionalidad de los intereses dentro de cada circunscripción.

Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los contribuyentes de las tarifas 3.ª y 4.ª, y de las de Comercio los demás, mientras sus cuotas excedan del minimum señalado y con las excepciones antes expresadas. Los que contribuyan por utilidades serán electores de la Cámara de Comercio ó de la Industria, según sean comerciantes ó industriales.

Para ser elector se requerirá la edad y capacidad fijadas en el Código para poder ejercer el comercio. Las mujeres que reúnan estos requisitos podrán votar, y de igual derecho gozarán los menores é incapacitados de que habla el art. 5.º del Código de Comercio, quienes podrán votar por medio de sus representantes legales.

Para ser elegible será necesario: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara, ó representar á una Compañía mercantil que se encuentre en este caso, ó ser extranjero con las mismas condiciones y diez años de residencia dentro del expresado territorio.

En ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

El cargo de miembro de las Cámaras durará seis años. La renovación se hará por mitad cada tres años. Cada Cámara tendrá un Presidente, que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos; uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador. Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y, además, después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

BASE 5.ª

Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio ó de la industria. Además, las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos y subvenciones.

Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas.

Asimismo deberán someterse á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren.

Estarán obligadas á dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas y á las publicaciones de carácter comercial é industrial.

BASE 6.ª

Las Cámaras de Comercio é Industria y las meramente de Comercio, se considerarán, en todo lo posible, como una continuación de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en los derechos y obligaciones y en cuantas concesiones de carácter general ó peculiares y de ca-

rácter local se les hayan hecho, por lo que las actuales intervendrán en la constitución de las que por esta Ley se crean.

Las meramente de Industria se considerarán como una sustitución de la Sección de Industria de las Cámaras actuales, y en tal concepto, esta Sección intervendrá en la constitución de aquéllas.

BASE 7.ª

Dentro de los dos meses de la promulgación de esta Ley, el Ministro de Fomento dictará el Reglamento para su ejecución, que, por consecuencia de esta Ley de Bases, tendrá carácter orgánico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.—*(Gaceta de 1.º de Julio de 1911.)*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular á los Gobernadores civiles dictando instrucciones para la inscripción de Asociaciones profesionales y de instituciones económico-sociales en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Próxima la apertura del plazo para la inscripción, en el Registro especial de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, de las Sociedades obreras, patronales y mixtas, con derecho electoral en aquella Corporación, y de las demás instituciones económico-sociales de carácter no lucrativo, dispuesta por Real decreto de 13 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes y Directores de las mismas podrán solicitar, desde 1.º de Agosto próximo, de la Sección 3.ª del referido

Instituto y de sus Delegaciones estadísticas regionales, los impresos necesarios para la inscripción correspondiente.

2.º El plazo para dicha inscripción terminará el día 31 de Octubre del corriente año para las Asociaciones ya constituidas, y las que no se hallasen inscritas en la fecha mencionada perderán su derecho á intervenir en la renovación de la parte electiva del Instituto de Reformas Sociales.

3.º Sólo se admitirá la inscripción en el referido Registro de las Asociaciones cuya existencia legal conste por la cláusula de aprobación de sus Estatutos en las Oficinas del Gobierno civil correspondiente.

4.º Las Asociaciones que se constituyan con posterioridad al 31 de Octubre próximo podrán cumplir el citado precepto en un plazo que no excederá de tres meses, á contar desde su constitución.

5.º Las Asociaciones de las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz, deberán inscribirse en la Sección 3.ª del Instituto de Reformas Sociales; las de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en la Delegación de Barcelona, domiciliada en la calle de la Alegría, número 19, hotel (San Gervasio); las de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Santander y Logroño, en la Delegación de Bilbao, calle de Sendija; las de Oviedo, León, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en la Delegación de Oviedo, Hotel Inglés; las de Sevilla, Jaén, Córdoba, Granada, Málaga, Almería, Cádiz, Huelva y Canarias, en la Delegación de Sevilla, calle de Zaragoza, núm. 23; las de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Cuenca, en la Delegación de Valencia, calle de Félix Pizcueta, núm. 25; las de Salamanca, Ávila, Segovia, Soria, Burgos, Valladolid, Zamora y Palencia, en la Delegación de Salamanca, Avenida de Canals, núm. 1; las de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra, en la Delegación de Zaragoza, Coso, núm. 5, y, por último, en la Delegación de Palma de Mallorca, las de Baleares.

6.º Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de estas instrucciones en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 21 de Julio de 1911. — *Canalejas*.—Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 22 de Julio de 1911.)

Real orden ampliando hasta el 31 del actual el plazo para la inscripción de Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

El Real decreto de 13 de Junio del corriente año fijó un plazo de tres meses, contados desde 1.º de Agosto hasta 30 de Octubre, para inscribir las Sociedades profesionales y las instituciones económico-sociales en el Registro creado en el Instituto de Reformas Sociales, estableciendo como sanción penal para las primeras la pérdida de su derecho electoral en la renovación de la parte electiva de dicho Centro cuando no se inscribieren en el plazo indicado.

Y teniendo en cuenta que son numerosas las Asociaciones obreras que no han podido inscribirse en dicho plazo, y que, por consiguiente, han perdido su derecho electoral para intervenir en la renovación de uno de los elementos constitutivos del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe hasta el día 31 del corriente el plazo para que puedan inscribirse en el Registro especial creado en el Instituto de Reformas Sociales las Asociaciones que hasta la fecha no hayan efectuado la correspondiente inscripción; y

2.º Que los Gobernadores civiles ordenen á la mayor brevedad la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1911.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 6 de Diciembre de 1911.)

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 á 112.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 265 á 274; (Apéndice 3.º), páginas 481 á 483, y (Apéndice 6.º), páginas 397 á 407.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden constituyendo una Comisión que estudie las condiciones á que haya de someterse el trabajo, en lo sucesivo, de los obreros albañiles de Madrid, y que regule las relaciones entre éstos y los aparejadores y contratistas de obras.

Ilmo. Sr.: Aceptada la propuesta del Gobierno para poner término á las diferencias surgidas entre obreros albañiles y contratistas y aparejadores de Madrid, y deseando contribuir á que se logre una solución definitiva que evite la reproducción de estos conflictos, ha acordado constituir una Comisión, de la que formen parte, no sólo patronos y obreros, sino también otras entidades que, por la misión social que las Leyes les encomiendan ó por sus relaciones con cuanto se refiere á la construcción, puedan coadyuvar al fin humanitario y patriótico de estudiar las condiciones á que haya de someterse el trabajo en lo sucesivo, y propongan una fórmula que pueda obtener la conformidad de todos y ser firme garantía de una paz duradera.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comisión encargada de estudiar las condiciones de trabajo que han de regular las condiciones entre obreros albañiles y aparejadores y contratistas de obras de Madrid.

2.º Formarán esta Comisión:

El Presidente del Instituto de Reformas Sociales, que será también el Presidente de aquélla; un Vocal patrono y otro obrero de la misma Corporación; un individuo de la Sociedad de Ingenieros y otro de la de Arquitectos; un representante de la Asociación de Propietarios de Madrid, otro de la Cámara de Comercio, otro del Círculo de la Unión Mercantil y dos de la Sociedad de aparejadores y contratistas de obras; un Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, y otro de la misma representación en la Junta provincial de Reformas Sociales; dos representantes de la Sociedad de albañiles El Trabajo, y otro, perteneciente al oficio similar de la construcción, que determine el Instituto de Reformas Sociales.

3.º El Presidente del Instituto invitará á las entidades indicadas en el número anterior para que designen sus respectivos representantes, é inmediatamente procederá á constituir la Comisión, la cual procurará cumplir su cometido en el plazo más breve posible.

4.º Cuando la Comisión termine su trabajo, lo elevará al Gobierno á los efectos oportunos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1911.—
Barroso.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—
(*Gaceta* de 20 de Junio de 1911.)

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 á 119.

LEGISLACIÓN.— Véase ídem, páginas 120 á 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 á 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 á 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 á 153; (Apéndice 4.º), páginas 59 á 88; (Apéndice 5.º), páginas 51 á 57, y (Apéndice 6.º), páginas 15 á 26.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular á los Gobernadores civiles para que coadyuven al fiel cumplimiento de la Ley del Descanso dominical.

Llegan con frecuencia á este Ministerio quejas y denuncias relacionadas con la observancia de las disposiciones vigentes sobre descanso dominical; y aun cuando el Ministro que suscribe confía en el celo y actividad con que V. S. y sus Delegados procederán en el cumplimiento de la misión que les incumbe en relación con esos preceptos, comprendiendo que por afectar éstos á intereses y costumbres que han de suscitar obstáculos á su fiel cumplimiento, se impone un especial cuidado que venza toda clase de resistencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se llame la atención de V. S. para que con todo interés, celo y energía coadyuve al más estricto cumplimiento de las Leyes y disposiciones reglamentarias vigentes sobre descanso dominical, dirigiendo las excitaciones oportunas á las Autoridades que de V. S. dependan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publi-

cidad de esta disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1911.—*Alonso Castrillo*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 22 de Marzo de 1911.)

Real orden revocando los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de Santander, que declaró feriados los domingos de Julio, Agosto y Septiembre de todos los años, y permitió la apertura del comercio los días en que salen del puerto los vapores correos de América.

Visto el expediente promovido por la Asociación de Dependientes de Comercio de Santander, con motivo de un acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales concediendo autorización para la apertura de establecimientos los domingos en que salen del puerto vapores correos de América y declarar feriados los domingos de Julio, Agosto y Septiembre de todos los años:

Resultando que en 19 de Septiembre de 1910, la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Santander se dirigió al Instituto de Reformas Sociales denunciando el acuerdo citado de la Junta local de Reformas Sociales y solicitando su revocación, en vista de lo que el Instituto interesó los oportunos informes del Inspector provincial del Trabajo y del Alcalde de Santander, recibíendose, en tanto, en aquel Centro un oficio del Inspector aludido, diciendo que en sesión, á la que no concurrió por hallarse en servicio de inspección, tomó la Junta mencionada el acuerdo de declarar feriados los domingos de Julio, Agosto y Septiembre, y permitir la apertura de tiendas los domingos de salida de vapores correos de América, hechos que consideró extralimitación de atribuciones, recabando de la Junta que volviese sobre sus acuerdos, sin lograrlo, por lo cual hizo constar su opinión en el acta de 12 de Agosto de 1910:

Resultando que en 12 de Noviembre la Alcaldía informó que, efectivamente, la Junta local de Reformas Sociales de Santander, á instancias de las entidades mercantiles de la ciudad, tomó los referidos acuerdos en atención á ser la población de las de carácter veraniego, cuyo comercio necesita aprovechar los domingos de Julio, Agosto y Septiembre, y á que, celebrando ferias dominicales los pueblos próximos, perjudican á Santander, añadien-

do que el cierre dominical los días de salida de vapores correos irrogaría á la ciudad tan gravísimos perjuicios, que puede estimarse en 40.000 pesetas el ingreso que deja cada vapor correo, siendo equitativo que todo el comercio goce de la excepción que los aprovisionadores disfrutan, y deseando se autorice también la apertura de comercios los domingos en que los vapores correos regresen:

Considerando que el art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 reserva al Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, la facultad de reconocer la preexistencia de ferias y mercados, ó de autorizar la de nueva creación en los casos previstos en la Real orden de 12 de Mayo de 1906, existiendo, por lo tanto, en este caso una extralimitación de atribuciones, fundada en una errónea interpretación del art. 22 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, porque la Alcaldía de Santander, con la Junta local, han supuesto que «todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la Ley», dentro de un Municipio, deben ser resueltas por los Alcaldes, oída la Junta local; y no ha tenido en cuenta ni el precepto antes citado del último párrafo del art. 9.º de la misma disposición, ni la Real orden de 12 de Mayo de 1906, ni el alcance del propio art. 22, que sólo permite en casos concretos la resolución por los Alcaldes y Juntas locales de las dudas ó cuestiones á que dé lugar la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, no pudiendo entenderse por casos concretos aquellos de generalidad tan notoria que afectan á todo el comercio é industria de una ciudad, anulan la regla general del descanso, y podrían ser invocados como precedentes que, aplicado en otros Municipios, originaría la muerte del descanso dominical y la abrogación por los Alcaldes de funciones que sólo al Gobierno, con el Instituto, la Ley concede:

Vista la legislación vigente en la materia, oído el Instituto de Reformas Sociales, y de conformidad con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido revocar los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de Santander, declarando feriados los domingos de Julio, Agosto y Septiembre todos los años, y permitiendo la apertura del comercio los días en que salen del puerto los vapores correos de América, sin perjuicio de que si hubiese lugar, la Alcaldía de Santander instruya el oportuno expediente, interesando de este Ministerio el reconocimiento de las pretendidas ferias y excepción á la Ley del Descanso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1911.—*Alonso Castrillo*.—Sr. Gobernador civil de Santander.—(*Gaceta* de 30 de Marzo de 1911.)

Real orden referente á la relación entre la Ley Municipal y la legislación sobre descanso en domingo en cuanto se refiere á ferias y mercados.

Ilmo. Sr.: Con anterioridad á la publicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 restableciendo en toda su pureza la Ley Municipal de 1877, este Ministerio, con el Consejo del Instituto de Reformas Sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de ferias y mercados de carácter tradicional para los efectos de la Ley del Descanso en domingo, las más amplias y verídicas informaciones, con el objeto de demostrar plenamente dicho carácter y evitar subterfugios contrarios á los fines de la Ley mencionada, no permitiendo, por consiguiente, en domingo la celebración de ferias ó mercados cuyo carácter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente, sin ofrecer género alguno de duda, así como tampoco las de nueva creación que no sean autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente, en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas.

Desde la publicación del referido Real decreto son varios los Ayuntamientos que, al amparo del párrafo 2.º del art. 1.º de dicha disposición, se han considerado con facultad bastante para crear nuevos mercados, apoyándose en peticiones colectivas de industriales y Cámaras de Comercio.

Esto ha planteado una verdadera cuestión legal, dando lugar al propio tiempo á diferentes protestas contra los nuevos mercados, suscritas por representaciones obreras, dependientes de comercio, industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de los pueblos circunvecinos, quienes, al observar la coincidencia de escogerse invariablemente para la celebración de dichos mercados el día del domingo, consideran ficticia su necesidad, y juzgan tales acuerdos como un medio de burlar los preceptos reglamentarios de la Ley de 3 de Marzo de 1904.

Considerando que subsisten en el orden legal las mismas ra-

zones que sirvieran de fundamento al dictamen que la Comisión permanente del Consejo de Estado emitió en 9 de Marzo de 1906, y teniendo en cuenta que en el apartado 1.º de la parte dispositiva de la Real orden de 12 de Mayo del mismo año, que se dictó de acuerdo con el referido dictamen, se declaraba «que el artículo 72 de la Ley Municipal ha sido modificado por la Ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas»:

Considerando que si bien, tanto dicha Real orden como el último apartado del art. 9.º del Reglamento de la Ley del Descanso, como disposiciones de carácter administrativo emanadas del Poder ejecutivo, se hallan comprendidas en la derogación que contiene el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, no varía por eso el aspecto de la cuestión planteada, toda vez que tiene su origen en una Ley posterior á la Municipal, cual es la del Descanso en domingo, á cuyos preceptos no pueden afectar los del mencionado Real decreto:

Considerando que, por consiguiente, subsisten también en el orden legal las mismas razones que sirvieron de fundamento á la citada Real orden de 12 de Mayo de 1906 y al último párrafo del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo, pues declarar lo contrario equivaldría á la completa anulación de lo prevenido por la Ley mencionada, bastando para ello el acuerdo general de los Ayuntamientos creando ferias ó mercados en domingo:

Considerando que el precepto general establecido por la Ley de 3 de Marzo de 1904, en su art. 1.º, es el de la prohibición de trabajo en domingo, sin más excepciones que las taxativamente en ella consignadas, y cuyo desarrollo se encomienda al Reglamento en el citado artículo; y siendo indudable que las ferias y mercados deben ser consideradas como comprendidas en la prohibición, en primer término porque implican un trabajo que se realiza en dicho día, y en segundo lugar porque, al exceptuar el Reglamento algunas de ellas en el último párrafo del núm. 2.º del art. 8.º, es demostración evidente de que el principio general que el legislador ha establecido respecto de las mismas es el de la prohibición:

Considerando que la Ley de 3 de Marzo de 1904 no ha mer-

mado las atribuciones que concede á los Ayuntamientos el artículo 72 de la Ley Municipal más que en lo que se refiere al establecimiento de mercados y ferias en domingo, puesto que aquéllos, en uso de su competencia legal, pueden establecerlos, si lo estiman conveniente á los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, y teniendo en cuenta que en la citada Real orden de 12 de Mayo de 1906 se expresa que «la regla general de la Ley de 3 de Marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo, por razón de ferias ó mercados, constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las Leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra»:

Considerando, además, que si se anulase por el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 el precepto del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso, se haría desaparecer por completo la excepción y se llegaría á la consecuencia de que en domingo no podría permitirse el trabajo ni con ferias ó mercados ni sin ellos:

Oído el Consejo de Estado, y

Vistos los artículos 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904 y 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de dicha Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, no obstante el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, deben prevalecer las disposiciones contenidas en el último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en la Real orden de 12 de Mayo de 1906, que fijaron la interpretación recta de la Ley referente al descanso dominical, en relación con las atribuciones de los Ayuntamientos respecto á la celebración de ferias y mercados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1911.—*Alonso Castrillo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 4 de Abril de 1911.)

Real orden declarando tradicional el mercado dominical de Monforte.

Visto el expediente incoado en averiguación de si es ó no tradicional el mercado dominical de Monforte:

Resultando que de varios documentos que se citan en el ex-

pediente se desprende que el referido mercado tuvo su origen en el año 1074, y que siguió celebrándose sin interrupción hasta que la Autoridad civil de la provincia ordenó que se solicitara la oportuna excepción de la Ley del Descanso en domingo, acreditando su tradicionalidad:

Resultando que la dependencia mercantil, la Sociedad de trabajadores, el Ayuntamiento, la Cámara oficial de Comercio y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, afirman unánimemente que dicho mercado es tradicional:

Considerando que las informaciones testificales llevadas á efecto en Monforte y la realizada en Saviñao, pueblo lindante con la expresada localidad, prueban, sin ningún género de duda, el carácter tradicional del mercado de que se trata:

Considerando que, según afirma la Cámara de Comercio, se ocasionarían graves perjuicios á la ciudad de Monforte con la supresión del mercado dominical, toda vez que la mayoría de los vecinos de las 25 parroquias del distrito que á él concurren son hortelanos y agricultores que no pueden abandonar sus labores en otro día de la semana:

Considerando además que, según manifiestan los dependientes de comercio, si se suprime el mercado en domingo perderían sus respectivos empleos, teniendo en cuenta que en el resto de la semana los patronos, sin necesidad de utilizar sus servicios, podrían atender á la venta de los artículos de sus establecimientos:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca el carácter tradicional del mercado de Monforte, y que se autorice, por consiguiente, su celebración todos los domingos hasta la una de la tarde; y

2.º Que los dueños de los establecimientos concedan á la dependencia mercantil la compensación durante la semana de la jornada que realicen el domingo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1911.—Ruiz y Valarino.—Sr. Gobernador civil de Lugo.—(*Gaceta* de 30 de Abril de 1911.)

EMIGRACIÓN

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40; (Apéndice 3.º), páginas 157 á 233; (Apéndice 4.º), páginas 91 á 114; (Apéndice 6.º), páginas 29 á 32.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 145 á 159, y (Apéndice 2.º), páginas 277 á 305.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo que todo lo referente á la emigración, regulada por la Ley de 21 de Diciembre de 1907, dependa en lo sucesivo del Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Resuelto el Gobierno de V. M. á combatir, mediante el desarrollo de las obras públicas y fomento de la riqueza agrícola, el grave problema de la emigración, estima es de gran conveniencia, para dar unidad á los trabajos que en ese sentido se realicen, que dependan de un solo Ministerio, el de Fomento, todos los organismos relacionados con tan magna cuestión.

Por ello, á petición del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Enero de 1911.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *José Canalejas*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo lo referente á la emigración regulada por la

Ley de 21 de Diciembre de 1907, y disposiciones complementarias posteriormente dictadas, dependerán del Ministerio de Fomento, á cuyo Centro pasarán cuantos documentos y datos existan sobre el particular en las demás dependencias del Estado, así como el Consejo Superior, Negociado y Juntas locales de Emigración y demás organismos creados en cumplimiento y desarrollo de dicha Ley.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto en su primera reunión.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.—(*Gaceta* de 22 de Enero de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden determinando las condiciones en que han de ser expedidos y utilizados los billetes de llamada de emigrantes.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio proponiendo que se dicte una disposición aclaratoria del art. 113 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Emigración regulando la forma cómo podrán ser utilizados los billetes de llamada á que alude el citado artículo, para evitar el empleo abusivo del citado billete, con lo que se puede transformar un precepto encaminado á conceder facilidades para reunirse una familia disgregada por la emigración en medio de realizar la recluta de emigrantes, burlando así la disposición contenida en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, que prohíbe la emigración gratuita al Brasil,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los billetes de llamada á que alude el art. 113 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Emigración sólo podrán ser utilizados cuando entre el que lo adquiere y el que haya de realizar el viaje exista alguno de los siguientes grados de parentesco: cónyuges, ascendientes, descendientes, her-

manos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados.

También podrán ser utilizados por los pupilos los billetes de llamada adquiridos por los tutores bajo cuya custodia y guardia se hallen.

2.º El parentesco ó las circunstancias á que hace referencia el número anterior, deberán consignarse en el billete y acreditarse en debida forma ante la Junta local de Emigración del puerto de embarque.

3.º La Junta local de Emigración del puerto de embarque podrá autorizar especialmente, y por excepción, algún billete de llamada que, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas en el número 1.º, sean semejantes, debiendo hacerse constar en este caso en dicho billete la excepción en virtud de la cual ha sido autorizado.

4.º Que todo billete de llamada que no se ajuste á las condiciones anteriores se considerará nulo para los efectos del embarque del interesado en concepto de emigrante.

5.º Que con objeto de no perjudicar á quienes estén en posesión de billetes de llamada, no se apliquen estas disposiciones aclaratorias del art. 113 del Reglamento de Emigración hasta que hayan transcurrido tres meses, á contar desde esta fecha.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1911.—*Gasset*.—Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.—(*Gaceta* de 4 de Mayo de 1911.)

Real decreto declarando que el Director general de Comercio, Industria y Trabajo será Vocal nato del Consejo Superior de Emigración.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo con el principal fin de promover y fomentar los intereses de la riqueza patria, y organizados los servicios de aquélla según dispone el Real decreto de 13 de Septiembre de 1911, ha quedado adscrito á aquel nuevo Centro directivo el Negociado de Emigración, cuyos asuntos tan íntima relación guardan con los que se refieren al trabajo nacional. Es necesario que los graves problemas sociales y económicos sometidos por la Ley á la sabiduría y probado celo del Consejo Superior de Emigración encuen-

tren en los cauces administrativos normalmente organizados el instrumento adecuado á la mejor eficacia de sus soluciones. Nada mejor para ello que la colaboración permanente del Director general de Comercio, Industria y Trabajo, y con esto se cumplirá el espíritu de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, que llevó al Consejo Superior de Emigración al Director general de Agricultura en la época en que esa Dirección entendía también en los servicios de la industria y el comercio. Orientados los estudios emigratorios hacia las soluciones de reconstitución interna del país y fomento del trabajo nacional, y participando ya en las funciones del Consejo Superior los Directores generales de Agricultura y Obras públicas, es evidente que la colaboración del de Comercio, Industria y Trabajo vendría á completar la representación de este Ministerio en aquel elevado Centro consultivo. Y es tanto más conveniente esta colaboración, cuanto que las funciones administrativas del Negociado de Emigración, en sus relaciones con el Gobierno, dependen de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Septiembre de este año.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1911.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Director general de Comercio, Industria y Trabajo será Vocal nato del Consejo Superior de Emigración.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos once.—

ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*. — (*Gaceta* de 14 de Octubre de 1911.)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACION)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 á 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 á 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 á 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 á 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 á 121; (Apéndice 5.º), páginas 61 á 86, y (Apéndice 6.º), páginas 35 á 96.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que en las relaciones detalladas que las Juntas de Facultad de las Universidades del Reino deben elevar á este Ministerio en el año actual, en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1908, se estimen como servicios preferentes los que se refieran á la extensión universitaria y, en general, á la educación popular en beneficio de las clases obreras.

Con el fin de estimular y premiar los trabajos encaminados á la instrucción y educación populares, y especialmente de las clases obreras, en la forma que el uso ha consagrado con el nombre de extensión universitaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las relaciones detalladas que las Juntas de Facultad de las Universidades del Reino deben elevar este año al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto y con el informe de los respectivos Decanos y Rectores, en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1908, se estimarán como servicios preferentes los que se re-

fieran á la extensión universitaria y, en general, á la educación popular en beneficio de las clases obreras.

2.º Tendrán preferencia, dentro de esta clase de servicios, los prestados en las instituciones de extensión universitaria organizadas por los Centros oficiales y dirigidas ó aprobadas por éstos ó por alguna de sus Facultades ó Secciones, y los que, con tal requisito, consistan en la explicación de cursos breves á grupos de alumnos ó alumnas de la clase obrera, singularmente en los centros fabriles, mineros y agrícolas.

Sólo se computarán, para este efecto, los trabajos realizados en el presente curso, con exclusión de los que se preparasen para los venideros.

3.º Iguales reglas se aplicarán á los Catedráticos de los Institutos generales y técnicos para las propuestas de los premios que puedan corresponderles.

4.º El Consejo de Instrucción pública tendrá en cuenta, para la ejecución del art. 3.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1908, lo preceptuado en las reglas anteriores.

5.º En las Universidades é Institutos donde no se hubiesen realizado trabajos de extensión universitaria, las propuestas de que habla la regla 1.ª se ajustarán, por este año académico, á lo establecido en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1908, por lo que se refiere al género de servicios recompensables.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1911.—*Gimeno*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 14 de Junio del 1911.)

Real decreto disponiendo que desde el año próximo, y mientras subsistan en el presupuesto los créditos que, para premios á Catedráticos de Universidades é Institutos, consignan el capítulo 7.º, art. 1.º, y el capítulo 10, art. 1.º del vigente presupuesto, estas cantidades se apliquen íntegras á premiar los servicios prestados en la extensión universitaria por el Profesorado de aquellos Centros docentes.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El capítulo 7.º, art. 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio, consigna un crédito de 10.000 pesetas para premios á los Catedráticos de los Institutos

generales y técnicos que se distinguan en el ejercicio de su cargo, y el capítulo 10, artículo 1.º de aquella misma Ley, otro crédito de 25.000 pesetas, con igual destino á los Catedráticos de las Universidades. Para la debida aplicación de cantidades análogas, que ya figuraban en los presupuestos de 1907, se dictaron los Reales decretos de 18 de Enero de este año y 6 de Septiembre de 1908, cuyos respectivos artículos 3.º y 1.º determinan algunos de los servicios que pueden colocar á los Catedráticos en aptitud para merecer la adjudicación de uno de aquellos premios.

Sin desconocer el valor y la importancia de los servicios que allí se mencionan á título de ejemplo, es indudable que hay otros no referidos y merecedores de recompensa, una vez realizados, ó del estímulo que ella supone para que se realicen cada vez con mayor intensidad y en mayor escala. Entre éstos es indudable que deben incluirse, en primer término, los que se refieren á las instituciones post-escolares, que, conocidas en todo el mundo con el nombre genérico de extensión universitaria, comprenden varias formas de educación popular, cuyo establecimiento se ha debido, unas veces, á las Universidades; otras, á los Institutos de segunda enseñanza, Ayuntamientos, Asociaciones particulares y ciudadanos amantes de la cultura.

En nuestra patria, esas instituciones, iniciadas en varias localidades y provincias, han fracasado casi siempre, hasta el punto de ser hoy contadísimos los Centros de enseñanza superior y secundaria que las sostienen y perpetúan; y no será aventurado el suponer que, en muchos casos, una de las razones de su desaparición se ha de buscar en la falta de estímulo por parte de los Poderes públicos, que se limitaron, cuando más, á dar su aprobación y aplauso á los generosos y desinteresados esfuerzos de los creadores y mantenedores de aquellas enseñanzas. Para que no pueda seguir alegándose este argumento, ni quede á las Autoridades que dirigen la instrucción pública el temor de haber coadyuvado á la desaparición de laudables iniciativas del Profesorado oficial, hay un camino llano y de adopción inmediata, y es el de aplicar los créditos mencionados en el comienzo de esta exposición á la recompensa de los servicios que tienen por objeto aquella enseñanza popular. Prácticamente así se ha hecho en algunos casos, puesto que las Facultades, los Decanatos y los Rectores, al elevar las listas á que se refieren los citados Reales decretos, como base de propuesta para los premios, las han fundado más de una vez en la práctica gratuita de aquellos trabajos por Catedráticos y Profesores; pero es indudable que una declaración expresa, emanada de la Superioridad, ha de sancionar definitivamente ese criterio, y podrá servir al desarrollo, cada día mayor, de la extensión universitaria, cuya necesidad crece por momentos, ante las legítimas aspiraciones de cultura de las multitudes y la falta de Centros post-escolares que las satisfagan, y que, en todo caso, supone un trabajo extraordinario fuera del que las Leyes obligan á prestar á los Profesores en sus Cátedras.

Por todas estas consideraciones, y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1911.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el año próximo, y mientras subsistan en el presupuesto los créditos que, para premios á Catedráticos de Universidades é Institutos, consignan el capítulo 7.º, art. 1.º, y el capítulo 10, art. 1.º del vigente, estas cantidades se aplicarán íntegras á premiar los servicios prestados en la extensión universitaria por el Profesorado de aquellos Centros docentes.

Art. 2.º Únicamente se computarán dentro de esa clase de servicios los prestados en las instituciones de extensión universitaria organizadas por los Centros oficiales y dirigidas ó aprobadas por éstos, ó por alguna de sus Facultades ó Secciones, y los que, con tal requisito, consistan en la explicación de cursos breves á grupos de alumnos ó alumnas de la clase obrera, singularmente en los centros fabriles, mineros y agrícolas.

Art. 3.º No se concederá ningún premio sino por servicios efectuados dentro del año de la propuesta, y acreditados mediante las oportunas certificaciones.

Art. 4.º Las propuestas serán elevadas por las Juntas de Facultad de las Universidades y los Claustros de los Institutos, á tenor de lo preceptuado en los Reales decretos de 18 de Enero de 1907 y 6 de Septiembre de 1908, y las resolverá el Ministro después de oír al Consejo de Instrucción pública.

La fijación de la cuantía del premio será hecha por el Ministro, teniendo en cuenta el número y calidad de los servicios prestados por los Profesores propuestos.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1911.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.—(*Gaceta* de 18 de Junio de 1911.)

Real decreto determinando las enseñanzas que en lo sucesivo han de darse en las Escuelas de Artes y Oficios é Industriales, y distribuyendo su personal docente en la forma que se indica.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 se advertía la necesidad de orientar las enseñanzas de Artes y Oficios é Industriales por los caminos de la especialización profesional. Dos puntos fundamentales había que estudiar para este fin: el mejor acoplamiento del personal docente á las enseñanzas, y la creación de talleres donde el alumno pueda realizar obras completas, simultaneando este trabajo manual con los conocimientos de Artes y Ciencias adquiridos en el Aula.

El meritísimo afán que las Escuelas han tenido, con sacrificio generoso de su ilustre personal docente, en extender más allá de lo que mandan las disposiciones oficiales las materias de sus enseñanzas, obliga á precisar cuáles han de explicarse en cada Centro para que gane así la intensidad de los estudios y obtener un resultado armónico de las enseñanzas profesionales en España.

Se tiende á la especialización de las prácticas; pero no es posible ni útil abastecer á cada Escuela de talleres completos para todas las profesiones. Por este motivo, y tomando en consideración principal las condiciones de cada región, podrán montarse, en los Centros á que se hace referencia, locales para el trabajo profesional más apropiado, aplicando las consignaciones de cada Escuela á una sola producción artística ó científica, que, al estar suficientemente dotada, formará seguramente obremos y directores de talleres de la mayor perfección y conciencia en su trabajo.

El presente decreto sólo comprende el acoplamiento del personal y determinación de enseñanzas. Á continuación deberá dictarse el referente á la especialización y régimen de talleres.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1911.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de Artes y Oficios de Coruña, Santiago, Jerez de la Frontera, Palma de Mallorca, Valencia, Alge-

ciras, Ciudad Real, Baeza y Oviedo tendrán solamente las enseñanzas de carácter general que determina el art. 3.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, distribuyéndose su personal docente en la siguiente forma: Un Profesor de término para la asignatura de Dibujo lineal; uno ídem para la de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte; uno ídem para la de Modelado y Vaciado; uno de término ó de ascenso para la de Elementos de Mecánica, Física y Química; uno ídem íd. para la de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción; uno ídem, de entrada, para la de Gramática Castellana y Caligrafía.

Art. 2.º El Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios de Almería, Málaga, Córdoba, Granada, Toledo y Valladolid, en las que, además de las enseñanzas generales enumeradas en el artículo anterior, se cursan las de ampliación que determina el artículo 3.º del citado Real decreto, quedará distribuido en la forma siguiente: Un Profesor de término para la asignatura de Dibujo lineal; uno ídem íd. para la de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte; uno ídem íd. para la de Modelado y Vaciado; uno ídem íd. para la de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas; uno ídem íd. para la de Composición decorativa (Pintura); uno ídem íd. para la de Composición decorativa (Escultura); uno de término ó de ascenso para la de Elementos de Mecánica, Física y Química; uno ídem íd. para la de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción; uno, de entrada, para Gramática Castellana y Caligrafía.

Art. 3.º El número de Profesores de ascenso y de entrada en cada una de las Escuelas enumeradas en los dos artículos anteriores será el que fija la actual Ley de Presupuestos.

Art. 4.º En las Escuelas de Artes y Oficios cuya plantilla no tenga los Profesores de término necesarios para las enseñanzas que en ellas han de cursarse, los Directores respectivos encargarán del desempeño de las Cátedras que resulten sin dotación á Profesores de ascenso ó de entrada, sin más retribución que la asignada á sus respectivos cargos.

Art. 5.º Las enseñanzas prácticas de Cerámica, Metalistería, Vidriería, Repujado, etc., que, según el último párrafo del artículo 3.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, pueden darse en las Escuelas de Artes y Oficios, estarán, en lo sucesivo, á cargo de Maestros de taller.

Sin embargo, en las Escuelas donde actualmente las referidas enseñanzas estén desempeñadas en propiedad por Profesores de

término ó especiales seguirán á cargo de los mismos hasta que queden vacantes. Las Cátedras vacantes de la misma clase cuya convocatoria á oposición estuviera ya publicada, se considerarán en el mismo caso.

Art. 6.º El Profesorado de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid será el que determina la vigente Ley de Presupuestos, destinándose, de los 26 Profesores de término que en la misma figuran para las diversas enseñanzas, 9 para Dibujo lineal, 11 para Dibujo artístico, 3 para Modelado y Vaciado y 3 para las enseñanzas artísticas de ampliación.

La primera vacante de Profesor de término que se produzca en esta Escuela, en la enseñanza de Dibujo artístico, se dedicará á la de Dibujo lineal.

Art. 7.º La Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona tendrá, además de las enseñanzas generales y de ampliación, la de Bellas Artes que vienen cursándose en ella actualmente.

Art. 8.º En cada Escuela de Artes y Oficios habrá el número de talleres que permita el crédito que se consigne en presupuesto para este objeto.

El establecimiento de estos talleres, así como también la forma de su funcionamiento, se determinará por un Reglamento especial.

Art. 9.º De los peritajes que, según el art. 5.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, pueden cursarse en las Escuelas Industriales, se darán:

En la de Madrid, los de mecánicos, electricistas, químicos, aparejadores y taquígrafos, con el mismo Profesorado con que cuenta en la actualidad, el que tendrá á su cargo las asignaturas de las que ahora están encargados. Sin embargo, serán amortizadas, en cuanto queden vacantes, dos plazas de Profesor de término de las que comprende el quinto de los grupos enumerados en el art. 27 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910. Cuando esto ocurra se distribuirán las enseñanzas comprendidas en el mencionado grupo entre los Profesores de término que queden de los asignados hoy al mismo.

En las Escuelas de Alcoy y Béjar, los peritajes de mecánicos, químicos y manufactureros, con la siguiente distribución de su personal docente: Un Profesor de término para las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía; uno de término para Arit-

mética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas, Geometría descriptiva; uno ídem para Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia; uno ídem para Mecánica general, Mecánica aplicada; uno ídem para Química general, Electroquímica, Análisis químico; uno ídem para Mecanismos, máquinas-herramientas, Motores; uno ídem para Química inorgánica, Química orgánica, Metalurgia; uno ídem para Dibujo geométrico, Dibujo industrial; uno ídem para Teoría de los tejidos, Tecnología textil; uno ídem para Química de materias colorantes, Tintorería y aprestos; uno ídem para Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán); uno ídem de ascenso para Economía y Legislación industrial, Geografía industrial; uno ídem id. para Magnetismo y Electricidad; dos Profesores de ascenso y cuatro de entrada para auxiliar á los Profesores de término.

En la Escuela de Tarrasa, los peritajes de mecánicos, electricistas, químicos y manufactureros, distribuyendo su personal docente en la siguiente forma: Un Profesor de término para Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía; uno ídem id. para Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas, Geometría descriptiva; uno ídem id. para Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia; uno ídem id. para Mecánica general, Mecánica aplicada; uno ídem id. para Química general, Electroquímica, Análisis químico; uno ídem id. para Mecanismos, máquinas-herramientas, Motores; uno ídem id. para Química inorgánica, Química orgánica, Metalurgia; uno ídem ídem para Dibujo geométrico, Dibujo industrial; uno ídem id. para Teoría de los tejidos, Tecnología textil; uno ídem id. para Química de materias colorantes, Tintorería y aprestos; uno ídem ídem para Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad; uno ídem de ascenso para Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán); uno ídem ídem para Economía y Legislación industrial, Geografía industrial; uno ídem de término para Enseñanza de Ingenieros de industrias textiles; dos Profesores de ascenso y cuatro de entrada para auxiliar á los Profesores de término.

En las Escuelas de Linares, Jaén, Vigo, Gijón, Santander y Las Palmas (Canarias), los peritajes de mecánicos y electricistas, con la siguiente distribución del personal docente: Un Profesor de término para Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía; uno ídem id. para Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas,

Geometría descriptiva; uno ídem íd. para Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia; uno ídem íd. para Mecánica general, Mecánica aplicada; uno ídem ídem para Química general, Electroquímica, Análisis químico; uno ídem íd. para Mecanismos y máquinas-herramientas, Motores; uno ídem íd. para Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad; uno ídem íd. para Dibujo geométrico, Dibujo industrial; uno ídem íd. para Economía y Legislación industrial, Geografía industrial; uno ídem íd. para Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán); cuatro Profesores de ascenso y cuatro de entrada para auxiliar á los Profesores de término.

En la Escuela Industrial de Cartagena, los peritajes de mecánicos, electricistas y químicos, con la siguiente distribución del personal docente: Un Profesor de término para Aritmética y Geometría práctica, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía; otro ídem íd. para Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas, Geometría descriptiva; otro ídem ídem para Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia; otro ídem íd. para Mecánica general, Mecánica aplicada; otro ídem íd. para Química general, Electroquímica, Análisis químico; otro ídem íd. para Química inorgánica, Química orgánica, Metalurgia; otro ídem íd. para Mecanismos y máquinas-herramientas, Motores; otro ídem íd. para Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad; otro ídem íd. para Dibujo geométrico, Dibujo industrial; otro ídem íd. para Economía y Legislación industrial, Geografía industrial; un Profesor de ascenso para Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán); cuatro Profesores de ascenso y cuatro de entrada para auxiliar á los Profesores de término.

En la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, los peritajes de mecánicos, electricistas, químicos y manufactureros, con la siguiente distribución del personal docente: Un Profesor de término para Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía; otro ídem íd. para Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas, Geometría descriptiva; otro ídem íd. para Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia; otro ídem ídem para Mecánica general, Mecánica aplicada; otro ídem íd. para Electroquímica, Análisis químico; otro ídem íd. para Mecanismos, máquinas-herramientas, Motores; otro ídem íd. para Química inorgánica, Química orgánica, Metalurgia; otro ídem ídem

para Dibujo geométrico, Dibujo industrial; otro ídem íd. para Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad; otro ídem íd. para Teoría de los tejidos, Tecnología textil; otro ídem íd. para Química de materias colorantes, Tintorería y aparatos; otro ídem ídem para Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán); un Profesor de ascenso para Economía y Legislación industrial, Geografía industrial; tres Profesores de ascenso y cuatro de entrada para auxiliar á los Profesores de término.

En la Escuela de Valencia, los peritajes de mecánicos, químicos, electricistas y taquígrafos, siendo la distribución de su personal docente la siguiente: Un Profesor de término para Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía; uno ídem íd. para Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas, Geometría descriptiva; uno ídem íd. para Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia; uno ídem íd. para Mecánica general, Mecánica aplicada; uno ídem íd. para Química general, Electroquímica, Análisis químico; uno ídem íd. para Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán); uno ídem íd. para Dibujo geométrico, Dibujo industrial; uno ídem íd. para Economía y Legislación industrial, Geografía industrial; uno ídem íd. para Mecanismos, máquinas-herramientas, Motores; uno ídem íd. para Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad; uno ídem íd. para Química inorgánica, Química orgánica, Metalurgia; uno ídem íd. para Metalistería; uno ídem especial para Taquígrafía; cuatro Profesores de ascenso y cuatro de entrada para auxiliar á los Profesores de término.

En la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, las propias de las de Artes y Oficios, con las enseñanzas de ampliación y los cuatro peritajes de mecánicos, electricistas, químicos y aparejadores, con la siguiente distribución del Profesorado: *Sección de Artes y Oficios y Bellas Artes*: Un Profesor de término para Dibujo artístico, Elementos de Historia del Arte; uno ídem ídem para Modelado y Vaciado; uno ídem íd. para Composición decorativa (Pintura); uno ídem íd. para Composición decorativa (Escultura); uno ídem íd. para Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas; uno ídem íd. para Perspectiva, Paisaje y Acuarela; uno ídem íd. para Dibujo del antiguo y del natural.—*Profesores especiales*: Uno de Metalistería; uno de Carpintería artística; uno de flores, bordados y encajes artísticos; uno de Abaniquería y objetos de nácar y concha.—*Sección industrial*: Un

Profesor de término para Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía; uno ídem íd. para Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas, Geometría descriptiva; uno ídem íd. para Dibujo geométrico, Dibujo industrial; uno ídem íd. para Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia; uno ídem ídem para Mecánica general, Mecánica aplicada; uno ídem ídem para Química general, Electroquímica, Análisis químico; uno ídem íd. para Mecanismos, máquinas-herramientas, Motores; uno ídem íd. para Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad; uno ídem íd. para Economía y Legislación industrial, Geografía industrial; uno ídem íd. para Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán); uno ídem íd. para Química inorgánica, Química orgánica, Metalurgia; uno ídem íd. para Estereotomía y Construcción, Dibujo arquitectónico; seis Profesores de ascenso: tres para la Sección técnica, tres para la Sección artística; seis Profesores de entrada: cuatro para la Sección técnica, dos para la Sección artística; uno ídem íd. para la enseñanza de la mujer.

En la Escuela de Sevilla, las de Artes y Oficios y Enseñanzas de ampliación, y los tres peritajes de mecánicos, electricistas y aparejadores, con la distribución siguiente: *Sección de Artes y Oficios y Bellas Artes*: Un Profesor de término para Dibujo artístico, Elementos de Historia del Arte; uno ídem íd. para Modelado y Vaciado; uno ídem íd. para Composición decorativa (Pintura); uno ídem íd. para Composición decorativa (Escultura); uno ídem íd. para Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas; uno ídem íd. para Dibujo del antiguo y del natural; uno ídem íd. para Perspectiva, Paisaje y Acuarela.—*Sección Industrial*: Un Profesor de término para Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía; uno ídem íd. para Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas, Geometría descriptiva; uno ídem íd. para Dibujo geométrico, Dibujo industrial; uno ídem íd. para Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia; uno ídem íd. para Mecánica general, Mecánica aplicada; uno ídem íd. para Química general, Electroquímica, Análisis químico; uno ídem íd. para Economía y Legislación industrial, Geografía industrial; uno ídem íd. para Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán); uno ídem íd. para mecanismos, máquinas-herramientas, Motores; uno ídem íd. para Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad; uno ídem íd. para Estereotomía y Construcción,

Dibujo arquitectónico; nueve Profesores de ascenso: cuatro para la Sección artística, cinco para la Sección técnica; ocho ídem de entrada: tres para la Sección artística, cinco para la Sección técnica.

En la Escuela de Zaragoza, las de Artes y Oficios, con las enseñanzas de ampliación y los cuatro peritajes de mecánicos, electricistas, químicos y aparejadores, con la siguiente distribución del personal docente: *Sección de Artes y Oficios*: Un Profesor de término para Dibujo artístico, Elementos de Historia del Arte; uno ídem íd. para Modelado y Vaciado; uno ídem íd. para Composición decorativa (Escultura); uno ídem especial para Composición decorativa (Pintura); uno ídem para concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.—*Sección Industrial*: Un Profesor de término para Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía; uno ídem especial para Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas, Geometría descriptiva; uno ídem íd. para Mecánica general, Mecánica aplicada; uno ídem íd. para Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia; uno ídem íd. para Química general, Electroquímica, Análisis químico; uno ídem íd. para Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán); uno ídem íd. para Economía y Legislación industrial, Geografía industrial; uno ídem de término para Mecanismos y máquinas-herramientas, Motores; uno ídem íd. para Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad; uno ídem íd. para Dibujo geométrico, Dibujo industrial; uno ídem especial para Estereotomía y Construcción, Dibujo arquitectónico; seis Profesores de ascenso: cuatro para la Sección técnica, dos para la Sección artística; cuatro ídem de entrada: dos para la Sección técnica, dos para la Sección artística.

En la de Logroño, las enseñanzas generales de Artes y Oficios, y los peritajes de mecánicos y electricistas, con la siguiente distribución de su Profesorado: Un Profesor de término para Dibujo geométrico, Dibujo industrial; uno ídem íd. para Dibujo artístico, Elementos de Historia del Arte; uno ídem íd. para Modelado y Vaciado; uno ídem íd. para Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía; uno ídem íd. para Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas, Geometría descriptiva; uno ídem íd. para Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia; uno ídem íd. para Química general, Electroquímica, Análi-

sis químico; uno ídem íd. para Mecánica general, Mecánica aplicada; uno ídem íd. para Mecanismos, máquinas-herramientas, Motores; uno ídem íd. para Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad; uno ídem íd. para Idiomas (Francés, Inglés ó alemán); uno ídem íd. para Economía y Legislación industrial, Geografía industrial; cinco Profesores de ascenso y cuatro de entrada para auxiliar á los Profesores de término.

Art. 10. Hasta que en presupuesto se consigne el crédito necesario para que la plantilla del personal docente de las Escuelas Industriales quede ajustada á lo establecido en este decreto, se encargarán de las Cátedras que no tengan Profesor titular, y para las cuales no haya consignación, Profesores de ascenso ó de entrada, sin más retribución que la correspondiente á sus respectivos cargos.

Art. 11. Para facilitar la adaptación del personal docente á lo preceptuado en este decreto, podrá el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes trasladar, á instancia de los interesados y fuera de los turnos establecidos en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, á los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios y á los de las Industriales. Una vez hecha la adaptación, quedará sin efecto este artículo y no podrá ser trasladado ningún Profesor de las referidas Escuelas más que en los turnos reglamentarios.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para que el art. 22 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, por el que se rigen las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, pueda tener la debida aplicación en armonía con los preceptos de la vigente Ley de Contabilidad, queda redactado en la siguiente forma:

«Los Profesores de ascenso sustituirán á los de término en ausencias, enfermedades y vacantes.

»En este último caso se encargará de la Cátedra, hasta su provisión en propiedad, un Profesor de ascenso del grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante, á propuesta y con informe del Director de la Escuela, y percibirá los dos tercios del sueldo asignado á la vacante. En iguales condiciones serán encargados de la Cátedra vacante los Profesores de entrada, cuando no existan Profesores de ascenso del grupo correspondiente.

»De las plazas vacantes de Profesores de ascenso se encarga-

rán los de entrada del mismo grupo, y percibirán, mientras las desempeñan, el sueldo ó gratificación con que aquéllas estén dotadas. De las de Profesor de entrada se encargará á los meritorios adscritos al mismo grupo de enseñanzas, con la gratificación correspondiente á la vacante.

»Cuando los Profesores de ascenso ó de entrada estén encargados de Cátedra vacante, ó los de entrada de plaza de Profesor de ascenso, percibirán solamente la remuneración que en tal concepto se les asigna en los párrafos anteriores, dejando de percibir las correspondientes á sus respectivos cargos.

»Fuera de los casos anteriormente enumerados no podrá ningún Profesor de las Escuelas de Artes y Oficios é Industriales percibir sueldo ni gratificación de ninguna clase con cargo á dotación de Cátedras vacantes.»

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.—(*Gaceta* de 20 de Octubre de 1911.)

Real decreto creando dos Bibliotecas populares modelos, una en Madrid y otra en Barcelona, y creando asimismo en esta corte, y con igual carácter de popular, una Hemeroteca.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La iniciativa afortunada de un Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes consignó por vez primera en los Presupuestos vigentes una partida destinada á la creación de Bibliotecas populares. Mucho tiempo hacía que el creciente anhelo de instrucción de las clases modestas de nuestra sociedad exigía tan fecunda reforma, la cual requiere, para que en la práctica produzca todos sus beneficiosos efectos, que su planteamiento se realice con acierto y prudencia.

Ni los locales, ni las horas de servicio, ni siquiera los fondos de las Bibliotecas que actualmente funcionan, se acomodan á las exigencias que los nuevos establecimientos están llamados á satisfacer, y aun cuando muchas de ellas puedan, con oportunas modificaciones, adaptarse al fin apetecido, es imprescindible la creación de otros Centros que, organizados con un criterio expansivo y previsor, sirvan de modelo para los que en lo sucesivo puedan crearse, y que, en lo posible, recuerden el funcionamiento y estructura del *Free public Library*.

Gran importancia para el éxito de las nacientes Bibliotecas tendrá, sin duda, las facilidades de servicio que el lector ha de encontrar en ellas, las horas en que pueden ser utilizadas, y, sobre todo, la oportuna elección de sus catálogos y la renovación frecuente de los elementos de cultura cuya custodia se les encomienda. Los Diccio-

narios filológicos, científicos y técnicos; las enciclopedias españolas, inglesas y francesas; las últimas colecciones de obras de vulgarización científica relacionadas con la Física, la Agricultura, la Química, la Aviación, la Fotografía y el Automovilismo; los Anuarios estadísticos, las balanzas de comercio, los informes comerciales, las guías de ferrocarriles, las historias generales, las geografías ampliadas, los mapas, los libros de viajes y descubrimientos, las revistas ilustradas y los periódicos extranjeros y nacionales, etc., son elementos imprescindibles que deben nutrir, oportunamente renovados, el depósito que la reforma actual intenta poner al alcance de las clases populares, en cuyo próximo beneficio se inspira esta reforma.

El Ministro que suscribe considera interpretar con exactitud el pensamiento de su antecesor creando al mismo tiempo una Biblioteca central de periódicos que, sirviendo los fines colectivos de cultura, ofrezca especiales elementos de estudio á los que consagran su actividad á las labores del periodismo.

La idea de estos establecimientos y el nombre de *Hemerotecas* con que habitualmente se les designa se debe á Henry Martin, que defendió la necesidad de su creación en el Congreso Internacional de Bibliotecarios celebrado en el año 1900. Nueve años después, en el Senado y en la Cámara de Diputados de Francia, presentaron proposiciones relacionadas con este proyecto MM. Faure y Steeg, recabando para su iniciativa el apoyo del Consejo municipal de París.

Un Ministro de Instrucción pública italiano, Rava, consiguió en Octubre de 1908 que el Parlamento adoptara la creación de una Hemeroteca, y en el Congreso Internacional Histórico de Berlín, el profesor Spahn propuso asimismo la creación de una Biblioteca de periódicos del Imperio (*Reichs-Zeitung-Museum*).

Hoy no ha renunciado Francia á conseguir el inmediato establecimiento de la Hemeroteca, cuya necesidad reviste tales caracteres de urgencia, que muy pronto en la Biblioteca Nacional de París no existirá espacio en que puedan ser colocadas las colecciones de los 9.000 periódicos que se publican en Francia. Aun ahora, los 6.000 con que aproximadamente cuenta aquel establecimiento sólo se sirven encuadernados, y, por lo tanto, cuando razones de tiempo hacen menos necesaria la consulta de aquellas hojas diarias,

Requiere el periódico local propio y adecuado. Su constante é interminable renovación exige un espacio que forzosamente ha de robar al libro, en cuya compañía hasta ahora se le coloca, y lo mismo hoy que mañana será verdad la pintoresca frase de Morel, cuando afirmaba que «el periódico concluye siempre por echar fuera al libro, semejante al cuco, que, al ocupar los nidos ajenos, echa fuera de ellos á sus hermanos».

Es imprescindible, por otra parte, salvar la cultura colectiva conservando las colecciones en las que la Prensa ilustra los problemas diarios y consigna una nota tal vez de mayor pasión, pero más documentada y más próxima de los sucesos y los descubrimientos.

Hoy lamenta Francia la falta de una colección del *Monitor Oficial*, publicado en Argel durante la conquista de la Argelia, privando á la Historia de aquel transcendental acontecimiento de datos insustituibles, que ya no es posible recoger, y por no añadir nuevos ejemplos á la historia de la fauna y la flora de Guatemala, no pueden tampoco incorporarse los trabajos de aquel modesto sabio guatemalteco, ya fallecido,

que tuvo la imprevisión de enriquecer con el fruto de las investigaciones de una vida laboriosa los periódicos de aquella República, cuyas colecciones nadie se ocupó en formar y recoger.

La organización, el funcionamiento* y los fondos con que debe constituirse el Centro que también por este decreto se crea, será objeto de meditadas disposiciones, bastando por el momento consignar que una de las bases fundamentales de sus catálogos debe estar constituida por las colecciones de anuarios, revistas y periódicos que hoy existen y se conservan en la Biblioteca Nacional.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1911. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo XVIII, artículo único, concepto 21 del vigente presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes, se crean dos Bibliotecas populares modelos, una en Madrid y otra en Barcelona, cuyo servicio correrá á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 2.º Se crea asimismo en esta corte, con igual carácter de popular, una Hemeroteca, que funcionará bajo la inspección de una Junta compuesta por tres representantes de la Prensa española y tres individuos del mencionado Cuerpo facultativo, al cual quedará también encomendado el servicio técnico de dicho establecimiento.

Art. 3.º Las Bibliotecas que actualmente se hallan abiertas para el servicio nocturno, así como las otras existentes que por disposiciones especiales se habiliten en adelante para el mismo fin, tendrán también el carácter de Bibliotecas populares. Estas Bibliotecas, como cuantas con el carácter referido se creen en lo sucesivo, se regirán por las prescripciones que se establezcan para las dos Bibliotecas modelos creadas por este decreto.

Art. 4.º Todos los gastos que ocasionen la instalación y entretenimiento subsiguiente de estos servicios se abonarán con

cargo al crédito de 500.000 pesetas consignado en el capítulo, artículo y concepto anteriormente indicados.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.—(*Gaceta* de 16 de Noviembre de 1911.)

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 á 177; *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 93 á 98; (Apéndice 3.º), páginas 283 á 285, y (Apéndice 6.º), páginas 99 á 156.

Véanse además (Apéndice 5.º): en *Accidentes del Trabajo*, la Real orden de 9 de Julio de 1909; en *Asistencia-Beneficencia*, la de 20 de Diciembre de 1909, y en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, la Real orden de 2 de Julio de 1909.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles comisionen con la mayor urgencia á uno de los Ingenieros afectos á las mismas para que, en el término máximo de un mes, giren una detenida visita á las líneas de su respectiva División y formen y eleven á este Ministerio la estadística y Memoria que se indican.

Ilmo. Sr.: Múltiples han sido las disposiciones que se han dictado con el laudable propósito de mejorar el importante servicio de ferrocarriles, sobre todo en lo que se refiere á las frecuentes quejas expuestas por el público en sus relaciones con las Empresas ferroviarias.

Fijada preferentemente la atención de este Ministerio en esas reclamaciones, no se ha prestado, sin duda, toda la que merecía el estudio de la situación en que prestan sus servicios los dependientes de las Empresas, no obstante ser ello base imprescindible

ble para llegar al perfeccionamiento y regularización del tráfico.

No ha sido, sin embargo, olvidado por completo tan inexcusable deber. La Real orden de este Ministerio de 16 de Junio de 1900 habló ya de las economías en el personal, llevadas á tal grado de exageración por las Empresas, que un mismo empleado, bien exigüamente retribuido, era utilizado en algunas estaciones para recibir y dar salida á los trenes, manejar el aparato telegráfico, cuidar la aguja, despachar billetes y hacer señales, imponiéndole un trabajo de treinta y seis horas seguidas con sólo doce de descanso. La Real orden de 31 de Julio de 1903 habló á su vez de pobres, pobrísimos empleados, resistiendo el sueño, el frío y el calor en la larguísima faena, desempeñando las más diversas y opuestas funciones, sin reparación conveniente á la fuerza muscular, sin reparo adecuado á una saludable lucidez del espíritu.

Materia tan interesante exige un estudio detenido, y como base de ulteriores disposiciones, menester es que se forme inmediatamente una estadística de las condiciones en que presta sus servicios el personal ocupado en la explotación de las vías férreas, para lo cual tienen amplias atribuciones las Divisiones de Ferrocarriles, según lo establecido en el núm. 6.º de la regla 1.ª de la Real orden de 26 de Agosto de 1899.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles comisionen con la mayor urgencia á uno de los Ingenieros afectos á las mismas para que, en el término máximo de un mes, giren una detenida visita á las líneas de su respectiva División y formen y eleven á este Ministerio:

1.º Una estadística en que se especifique:

a) El número, edad y sexo de los empleados y obreros de todas clases que, de una manera fija, se ocupen en los servicios de las estaciones, depósitos, vías, tracción y tráfico;

b) Horas y clases de servicios que prestan;

c) Sueldos que perciben y forma en que están regulados sus ascensos;

d) Pensiones que las Empresas les asignan en caso de enfermedad, accidentes, imposibilidad ó retiro;

e) Cuántos viven en los locales de las Empresas, y condiciones de esas viviendas;

f) Reclamaciones individuales ó colectivas que hayan hecho

á las Empresas á que sirven para el mejoramiento de su situación.

2.º Una Memoria en que los Ingenieros encargados de este servicio expongan las observaciones que les sugiera el resultado de la visita, y especialmente las que estimen aspiraciones de los empleados y obreros de que se trata, informando acerca de su justificación ó improcedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1911. — *Gasset*. — Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 9 de Junio de 1911.)

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 á 165; (Apéndice 3.º), páginas 487 á 504; (Apéndice 4.º), páginas 379 á 382, y (Apéndice 6.º), páginas 381 á 394.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley relativa á construcción de casas baratas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS PARA EL FOMENTO Y MEJORA DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º El Gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento ó de otra entidad ó Autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución, en cualquier Municipio, de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 2.º Se entenderá que son casas baratas, á los efectos de esta Ley y de cuantas persigan fines análogos, las construídas ó que se intenten construir por los particulares ó colectividades para alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos

modestos, como remuneración de trabajo, habida cuenta además de las circunstancias siguientes:

1.ª Las viviendas podrán consistir en casas aisladas, en poblado ó en el campo, casas de vecinos ó en barriadas para alojamiento de familias, ó bien en casas para recibir á personas solas, con habitaciones independientes, sin que en ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas.

2.ª Que cuando las casas se den en alquiler, no se estipule un precio superior al que las Juntas fijaren al construirlas, entendiéndose que, una vez convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato.

3.ª Que las casas que se construyan se acomoden á las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el Reglamento determine.

4.ª Que se sometan á examen y aprobación de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas las bases del arrendamiento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los Estatutos, si se trata de Sociedades.

5.ª Que se dé cuenta á dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento é higiene que la misma determine.

6.ª Que se notifique á la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, á los efectos de la inspección que á la misma corresponde.

7.ª Que se sometan á las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley.

Art. 3.º Serán atribuciones de estas Juntas:

a) Estimar y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, á personas que vivan de un salario ó sueldo modesto ó eventual.

b) Promover la constitución de Sociedades benéficas ó Cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas y de Sociedades de crédito popular para facilitar recursos á los que deseen adquirirlas.

c) Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos á las Sociedades comprendidas en esta Ley, y destinados exclusivamente á la construcción de casas en las condiciones que en la misma se prescriben.

d) Proponer al Gobierno ó á las Autoridades locales las me-

didadas que consideren oportunas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

e) Organizar concursos, otorgar premios y, en general, utilizar cuantos medios conceptúe adecuados para suscitar la iniciativa social en favor de la construcción y mejora de habitaciones baratas.

f) Estudiar cuanto se refiere á las condiciones de salubridad é higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especialmente en aquella parte en que viven las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituida, podrá proceder á la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables.

g) Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó particulares edifiquen, acogióndose á los beneficios de esta Ley, á fin de que se ajusten á las exigencias de la misma, proponiendo á la Autoridad que corresponda la suspensión de aquellos beneficios cuando no reunan las condiciones legales.

h) Comunicar á las Autoridades locales las reformas que deban exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de aquellas que se estimen como impropias para albergue humano.

i) Practicar las informaciones que el Gobierno ó las Autoridades locales las encomienden relacionadas con el mejoramiento de las habitaciones baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas.

j) Informar acerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la Ley y sobre la concesión de subvenciones con cargo á los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, para la construcción de habitaciones baratas.

Art. 4.º Estas Juntas se constituirán por Real decreto, y constarán de nueve Vocales, figurando entre ellos un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo. De los otros seis Vocales, dos serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes; dos por las Sociedades obreras, en la forma que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros dos nombrados por el Gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notoria-

mente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores contribuyentes y las Sociedades obreras elegirán además dos suplentes, respectivamente.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su Presidente de entre sus miembros, y, una vez constituida, nombrará un Secretario que no sea Vocal, el cual disfrutará una gratificación, que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.º Las Juntas de que trata este capítulo podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la Provincia ó el Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á algunos de los objetos que la Ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7.º Los gastos de personal y material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquéllas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del Ministerio de la Gobernación y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. Al efecto, se organizará en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas elevarán al Instituto de Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados.

Art. 9.º Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la Ley confiere á aquélla en lo referente á las relaciones de la misma con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente Ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPÍTULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES BARATAS

Art. 10. El Estado, la Provincia ó el Municipio podrán ceder gratuitamente los terrenos ó parcelas que les pertenezcan, sitios

en el ensanche ó afueras de las poblaciones, ó los sobrantes de vías de comunicación de cualquier clase, especialmente los que tengan fácil acceso á los centros ó puntos de trabajo, siempre que se destinen á la construcción de casas, según las condiciones de la presente Ley.

Cesará esta facultad cuando los terrenos, parcelas ó edificios que en ellos puedan construirse se encuentren en condiciones de colocarse, dentro de un término inferior á diez años, entre los comprendidos en el art. 18.

Art. 11. Los solares ó terrenos improductivos comprendidos en el art. 10, pero pertenecientes á Sociedades y particulares, cuyos dueños no los utilicen para los fines mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, dentro de un período que no exceda de tres años, contados desde el día en que rija esta Ley, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades á que se refiere el art. 23, que lo soliciten al objeto.

La declaración de utilidad pública se hará por dicha Junta, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de la misma.

Art. 12. Las casas que se construyan según las condiciones de la presente Ley estarán exentas de contribución, impuesto ó arbitrio, durante veinte años.

Si hubieren sido edificadas por Sociedades, esta exención se entenderá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados modestos.

En el caso de venta á plazos, la exención á que se refiere este artículo durará hasta la terminación del contrato dentro del máximo de veinte años.

Art. 13. Las transmisiones *mortis causa* de las casas á que esta Ley se refiere estarán exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colaterales, siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles y que los herederos sean obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó cualquiera que perciba sueldos modestos.

Art. 14. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de las casas á que esta Ley se refiere se redactarán en papel común y estarán exentos del

pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados ó Tribunales ó en otra oficina pública, y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la propiedad, disfrutarán del mismo beneficio.

Art. 15. Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los artículos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta que comience la edificación de las casas baratas, según la Ley.

Art. 16. Los contratos de arrendamiento de casas baratas se redactarán en papel común. La venta de las mismas, dentro de los fines para que fueran destinadas, estará exenta de todo impuesto.

Art. 17. Se considerarán incluídos en las exenciones de impuestos á que se refieren los artículos anteriores, cuando á ello hubiere lugar, los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo á lo que la presente Ley preceptúa.

Las casas baratas podrán venderse á plazos á las personas á que se refiere el párrafo 1.º del art. 2.º de esta Ley, siendo aplicable en todo caso lo dispuesto en el art. 39.

Será válido el contrato de venta á plazos que se combine con la estipulación de un seguro sobre la vida del adquirente, como garantía del pago de los no vencidos en caso de muerte de aquél.

Art. 18. Las exenciones de impuestos cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la Ley, y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 19. Estarán exentas del pago de todo impuesto de constitución y modificaciones las Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, según lo dispuesto en la Ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

Art. 20. Las Sociedades cooperativas cuyo objeto ó uno de

cuyos objetos sea la construcción de casas baratas podrán emitir obligaciones al portador con la garantía de dichos inmuebles ó de créditos hipotecarios constituidos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas, por lo menos, 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas á que se refiere esta Ley.

Estas emisiones quedarán exentas de los derechos reales y de timbre, igualmente que del timbre de negociación é introducción, si se negociaran en Bolsa.

Art. 21. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior á 500.000 pesetas, con destino á favorecer la construcción de casas baratas.

Dicha cantidad se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, destinando el 50 por 100 de la misma necesariamente al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario é instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

Si el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses de aquellas colectividades excediese de ese 50 por 100 de la suma presupuesta, se tendrá en cuenta para distribuirla el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

El 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que, al solicitar la emisión, presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Las Sociedades cooperativas cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir obligaciones con sólo que tengan invertido en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas. Estas emisiones gozarán también de las exenciones á que se refiere el párrafo 2.º del art. 20.

No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

Art. 22. Para la preferencia y prorrateo de las subvenciones se tendrá presente, en todo caso, el capital empleado en el momento de formular la petición, el que se invirtiere anualmente en las obras, y en ningún caso podrá exceder la subvención del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

Art. 23. El aumento que experimente la cantidad para estas subvenciones en cada presupuesto se destinará á las entidades ó Sociedades que comenzaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo. Sólo á falta de nuevas Empresas podrá destinarse á favorecer las antiguas.

Art. 24. Si por cualquier razón imputable á la Sociedad ó particular constructores no llegasen á realizar su fin dentro de los plazos establecidos por ellos al solicitar la subvención, ésta será reintegrada al Tesoro, que tendrá la condición de acreedor preferente, después de los hipotecarios.

Art. 25. Quedan autorizados el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad para destinar una parte de sus capitales á favorecer la construcción de casas baratas por medio de préstamos hipotecarios á las entidades ó particulares constituidas con tal fin. En tal sentido, podrán contratar los préstamos, siempre que aquéllas hubieran invertido en terrenos y obras el 10 por 100 del capital del préstamo; pero las entregas que hiciesen no excederán de las obras que vayan realizándose, y que se harán constar en la escritura primitiva por nota, entendiéndose ampliada la hipoteca constituida al crecimiento que de este modo se produzca en el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, según se hará constar en el Registro de la propiedad.

Con el fin de garantizar estas operaciones, las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario podrán examinar las obras para pago de las cuales se destinen los préstamos antes de entregar la cantidad que de ellos se solicite; podrán ha-

cer la entrega directamente á los que las hubieran efectuado, y podrán, si lo estiman oportuno, encargarse de la recaudación de las cuotas destinadas á la amortización del capital y abono de intereses, abriendo al efecto las correspondientes cuentas de crédito.

Art. 26. Las instituciones citadas, y cualquiera otra, podrán destinar los capitales que juzguen conveniente á la construcción de casas baratas, acogiéndose á los beneficios generales de esta Ley, ó sea á los que establece el art. 12, así como establecer las operaciones de seguro conducentes á garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción ó adquisición de casas baratas, con arreglo á las condiciones que fije una Ley especial de Seguro popular de vida.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 28. Denunciada por la Junta á que se refiere el art. 1.º la existencia de una ó varias casas de vecindad ó de un grupo de viviendas que por sus malas condiciones constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habiten especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder á su mejora y saneamiento, con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 29. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente Ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá á hacer el plan de obras necesarias para la demolición ó reforma de las casas ó del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente Ley, razonará su acuerdo.

Art. 30. Cuando se trate de casas aisladas sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario ó propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas

necesarias. Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos, y el Ayuntamiento resolverá acerca de ellos, previo informe de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño á que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si éste se negare, podrá proceder á realizarlas, previa expropiación del inmueble, que será enajenado una vez realizadas las obras acordadas.

Art. 31. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes á que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 32. Cuando se trate de denuncia referente á un grupo de casas, al plan de obras proyectadas se acompañará una Memoria, razonándole, y presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse á los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, antes de resolver, oirá á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles además aplicables los preceptos de la presente Ley.

Art. 34. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél á arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 35. El Ayuntamiento destinará á amortizar este empréstito:

1.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si á ello hubiere lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.º El producto de la venta al contado ó á plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 36. Cuando el Ayuntamiento proceda á la expropiación

de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá á la Junta, de que trata el capítulo 1.º de esta Ley, el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras y el de los materiales demolidos.

Art. 37. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención á que se refiere esta Ley, en las mismas condiciones que cualquier otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que disponga, ó contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el art. 34 y núm. 3.º del 35.

Art. 38. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas, ó para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto á los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla á la mitad de lo establecido, si la obra excediera de dicha cantidad.

Art. 39. En el caso de que la venta se haga á plazos, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho á adquirirla, abonando á aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Art. 40. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe me-

diante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta.

Art. 41. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Ayuntamientos según las Leyes.

CAPÍTULO IV

SUCESIÓN HEREDITARIA EN LAS CASAS BARATAS

Art. 42. Cuando se trate de la herencia de una casa de las construídas con arreglo á esta Ley, se aplicarán á la sucesión las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 43. Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, dejando á salvo, no obstante, los demás derechos que, con arreglo á la legislación civil, le correspondan.

En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto hasta que lleguen á la mayor edad, según la legislación civil por que se rijan. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la repetida Junta, ó de derecho, por haberse dictado la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, con arreglo á la legislación civil, se adjudicará aquélla según lo dispuesto en el artículo siguiente para el caso de concurrencia de varios coherederos.

Art. 44. En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo ni ninguna de las personas á que se refiere el artículo anterior y concurrieran varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan. Si no hubiera acuerdo entre los interesados respecto del precio, se hará la tasación por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Si varios de los coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el que fuere obrero, jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispuesto en la Ley. En igualdad de circunstancias decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45. De todas las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta Ley y la construcción de casas baratas entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 46. Se sustanciarán gratuitamente, y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Art. 47. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los beneficios de toda clase establecidos en esta Ley alcanzarán á las Sociedades constituídas antes de su publicación, por las casas en que concurren todas las circunstancias enumeradas en el art. 2.º, de acuerdo con sus principios y con el objeto que la misma persigue, y en cuanto á las cantidades que hubieran tomado á préstamo y las obras por realizar, previo informe, en cada caso, del Instituto de Reformas Sociales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 13 de Junio de 1911.)

Real orden-circular referente al fomento y mejora de la construcción de casas baratas.

Sancionada la Ley de 12 de Junio último, que directamente resuelve problemas de carácter social tan importantes como el de fomentar y mejorar la construcción de casas baratas, este Ministerio no puede menos de preocuparse de cuanto al planteamiento de dicha Ley se refiere, reconociendo, al proceder así, el alto interés á que responde, toda vez que sus preceptos se encaminan á estimular y favorecer la multiplicación de habitaciones higiénicas para los obreros, facilitando al mismo tiempo, para la realización de tal fin, el funcionamiento legal de Sociedades benéficas y cooperativas que, con medios propios, puedan desde luego, y sin obstáculo, dedicarse, como objeto principal, á la salubridad de las viviendas y á estudiar y resolver medidas tan apremiantes como el abaratamiento de los pequeños alquileres, cuestión palpitante que hoy se presenta y agita en todas las grandes poblaciones del mundo, ya que una de las aspiraciones sociales más sentidas y constantemente reclamadas por la opinión pública es la relacionada con el hogar respetable de las entidades señaladas y de las demás que se encuentran en igualdad de condiciones.

Tiene el Gobierno de S. M. el firmísimo empeño de que la Ley en cuestión se cumpla y se ejecute con prontitud y escrupuloso esmero en todas sus partes, hallándose dispuesto, para lograr este propósito, á poner en práctica cuantos medios estén á su alcance, con el deseo de obtener en el término más breve los resultados beneficiosos que son de esperar para las clases sociales citadas; y en su virtud, y en cumplimiento además del artículo 46 de la propia Ley, se ha encomendado ya por este Ministerio al Instituto de Reformas Sociales la preparación del Reglamento correspondiente para la fácil aplicación de la misma, Reglamento que será publicado en el plazo fijado por el precepto legal anteriormente señalado, ó antes, si posible fuese.

Toda disposición necesaria para que Ley tan transcendental pueda tener su más pronta eficacia de realidad será dictada con urgencia por el Gobierno, y á este efecto se consignará en los próximos presupuestos del Estado el oportuno crédito, conforme en ella se previene.

No vacila el Ministro que suscribe en excitar el celo reconocido de los organismos provinciales y municipales, seguro de que el patriotismo que distingue á estas respetables Corporaciones responderá en la presente ocasión, como en todas, prestando á la iniciativa oficial su importantísima, meritoria y eficaz cooperación para el planteamiento y desarrollo de una obra de grandísimo interés social, y que, por lo tanto, importa por igual á todos los organismos del Estado.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que, penetrado V. S. del mismo interés que anima al Gobierno, cooperará á la ejecución de la Ley citada con el celo que le distingue; y, en su vista, se servirá informar á este Ministerio en el plazo más breve posible, y después de recoger todos los antecedentes que estime necesarios al efecto y los datos que se señalan á continuación.

2.º Publicará V. S., en *Boletín Oficial* extraordinario, esta circular, abriendo inmediatamente una información pública, por el plazo de treinta días hábiles, para recoger todos los datos y antecedentes precisos y que con el particular se relacionan, y especialmente los indicados en los apartados siguientes:

A) Informe de los Ayuntamientos más importantes, acompañando una nota expresiva de los terrenos de pertenencia de cada Municipio que puedan ser cedidos para el fin de que se trata;

B) Relación de las instituciones que en cada localidad se dediquen actualmente á la construcción de viviendas baratas, y con especialidad destinadas á la clase obrera;

C) Medios más adecuados que en los diferentes centros de población podrían emplearse para favorecer y fomentar el desarrollo y cumplimiento de las disposiciones de la Ley citada;

D) Cuantas observaciones de todo género se estimen convenientes, ya sean debidas á la iniciativa oficial ó particular, y que convenga tener en cuenta al redactar el Reglamento para la ejecución de la Ley.

3.º En el plazo de audiencia citado procederá V. S. á interesar el informe de la Diputación provincial, que deberá ser acompañado de la correspondiente relación de los terrenos pertenecientes á la Provincia que puedan ser cedidos gratuitamente y como servicio de reconocida utilidad pública para el fin de que se trata.

También será indispensablemente preciso, en el plazo marca-

do, el informe de las Cámaras de Comercio, Sociedades Económicas de Amigos del País, Sociedades obreras y patronales, y, en general, de cuantas entidades y personas deseen coadyuvar á esta labor de tan reconocida importancia y transcendencia social.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos citados, encareciéndole el mayor celo en el desempeño de su servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1911.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil de —(*Gaceta* de 13 de Julio de 1911.)

Real orden-circular á los Gobernadores ampliando el plazo para la información que determina la Real orden de 12 de Julio último referente á la Ley de Casas baratas.

Sancionada la Ley de 12 de Junio último referente al problema social tan importante como el de fomentar y mejorar la construcción de casas baratas, este Ministerio, reconociendo el alto interés á que responde, dictó una Real orden en 12 de Julio último, dirigida á los Gobernadores civiles, disponiendo que se abriesen informaciones públicas encaminadas á recoger los antecedentes y datos que se expresan en la mencionada Real orden. Y teniendo en cuenta la transcendental importancia de las referidas informaciones, y á fin de que éstas sean todo lo completas que permite esperar el celo de los organismos provinciales y municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo para remitir las citadas informaciones, que expiró el 23 del corriente, se amplíe por un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y que por los Gobernadores civiles se excite el patriotismo de las entidades que en la referida Real orden de 12 de Julio último se mencionan, á fin de que presten á la iniciativa oficial su eficaz cooperación para el planteamiento de una obra de gran interés social.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1911.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil de —(*Gaceta* de 27 de Agosto de 1911.)

HUELGAS

HUELGAS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 á 196.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), páginas 125 á 127, y (Apéndice 5.º), páginas 93 á 95.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 á 172, y (Apéndice 3.º), páginas 507 á 515.

• MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden disponiendo que por las Audiencias provinciales se remitan á este Ministerio los documentos que se indican para formar la estadística general de las condenas condicionales otorgadas durante el corriente año.

Con objeto de formar la estadística general de las condenas condicionales otorgadas durante el corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dentro de los quince primeros días del próximo Enero se remitan á este Ministerio, por esa Audiencia provincial, los dos estados en que respectivamente se consignen las concedidas en todo el año y los delitos por que fueron condenados los agraciados, así como también el relativo á las acordadas por los Tribunales municipales de esa demarcación, conforme á la Ley sobre huelgas y coligaciones, dando expresa cuenta de no haberse otorgado ninguna de éstas en caso negativo.

Para cumplir debidamente la presente disposición, tendrá V. S. en cuenta las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Diciembre de 1909, inserta en la *Gaceta* de 10 del propio mes y

año, y en la cual se preceptuaba la forma en que debía llevarse á cabo este servicio.

De Real orden lo digo á V. S., recomendándole especial cuidado en su cumplimiento para evitar las dilaciones consiguiendo á la devolución de estados que contengan errores ó estén faltos de precisión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1911.—*Canalejas*.—Sr. Presidente de la Audiencia provincial de—(*Gaceta* de 6 de Diciembre de 1911.)

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 á 201.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 á 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 á 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 á 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 á 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132, y (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100.

Véase la Real orden de 2 de Julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales* del Apéndice 5.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden nombrando Inspectores provinciales del trabajo á los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta presentada por ese Instituto de su digna presidencia para proveer ocho plazas de Inspectores provinciales del trabajo; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando para cubrir las vacantes de Inspectores en las provincias que se indican á los señores siguientes:

Coruña, D. Antonio Irimo Lanáix.

Logroño, D. José Elvira Apellaniz.

Canarias, D. Domingo Pérez Galdós.

Ciudad Real, D. Joaquín Adsuar y Moreno.

Burgos, D. Aristides de Ocabo Sánchez.

Huesca, D. Hipólito Carilla Barrio.

Córdoba, D. Emilio Iznardi Vasconi, que lo es de Huelva.

León, D. Mariano Alvarez González; que lo es de Pontevedra.

Todos ellos con el carácter de interino que fija el art. 12 del mencionado Reglamento y la retribución que, conforme al artículo 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1911.—Ruiz y Valarino.—(*Gaceta* de 25 de Mayo de 1911.)

Real orden nombrando Inspectores provinciales del trabajo á los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta presentada por ese Instituto de su digna presidencia para proveer dos plazas de Inspectores provinciales del trabajo; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando, para cubrir las vacantes en las provincias que se indican, á los señores siguientes:

Palencia, D. Emilio Corujedo y Fernández.

Castellón de la Plana, D. Juan Barceló Nario, con el carácter de interinos que fija el art. 12 del mencionado Reglamento, y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determina el Instituto de Reformas Sociales.

En idénticas condiciones se ha servido aprobar la propuesta de ese Centro para la plaza de Inspector provincial de Madrid á favor de D. Fernando Rodríguez Torres, Auxiliar de la Sección 2.ª, en permuta con D. Emilio Barrera Luyando, que la desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1911.—Barroso.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 27 de Septiembre de 1911.)

Real orden declarando cesante en el cargo de Inspector del trabajo, en la octava región, á D. Maximino Pérez Forniés.

Ilmo. Sr.: Habiendo comunicado el Instituto de Reformas Sociales á este Ministerio que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo, de 1.º de Marzo de 1906, el Consejo de Dirección ha acordado que no procede confirmar en su cargo al Inspector de la octava región, D. Maximino Pérez Forniés,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado Inspector cese de prestar sus servicios en el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1911.—*Barroso*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 8 de Diciembre de 1911.)

Real orden nombrando Inspector regional del trabajo, en la octava región, á D. Aristides Ocabo Sánchez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta para el cargo de Inspector del trabajo de la octava región, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Soria, formulada por el Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando Inspector regional del trabajo en la octava región, vacante por cese de D. Maximino Pérez Forniés, á don Aristides Ocabo Sánchez, que desempeña el cargo de Inspector provincial en Burgos, con el carácter de interino que fija el artículo 11 del Reglamento, y la retribución que, conforme al artículo 5.º del mismo, determina el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1911.—*Barroso*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 19 de Diciembre de 1911.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 á 242; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 á 113; (Apéndice 3.º), páginas 311 á 322, y (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto reformando los artículos 15, 38 y 68 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio proponiendo la modificación de los artículos 15, 38 y 68 de su Reglamento, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903 y reformado por otro de 24 de Noviembre de 1904.

En el tiempo que este organismo lleva de existencia se ha demostrado prácticamente que muchos de los asuntos referentes á la aplicación de las Leyes sociales, en los que, según el mencionado Reglamento, debe entender la Corporación en pleno, ó son de escasa importancia, ó la repetición de casos anteriores, sobre los cuales han recaído análogos informes, y cuyos expedientes han sido resueltos después de un modo idéntico por el Gobierno, habiendo llegado de esta suerte á establecerse una verdadera jurisprudencia administrativa, que facilita el estudio de tales cuestiones y hace innecesaria la intervención del Pleno, intervención que, para estos casos, tiene además el inconveniente de retrasar resoluciones de asuntos sencillísimos que, á no ser por esta circunstancia, pudieran ser dictadas con mucha mayor brevedad. Para lograr este fin, cree el Instituto no habría inconveniente alguno en que el Pleno pudiese delegar en el Consejo de Dirección el conocimiento de los expedientes que ofrezcan el carácter mencionado, sin perjuicio de que fuesen elevados á la Corporación en pleno cuando así lo solicitasen dos Vocales de la misma.

Para hacer esta modificación será preciso reformar el art. 15 del Reglamento en

el sentido de que el Consejo de Dirección esté compuesto de dos Vocales por cada una de las representaciones que forman el Instituto, en vez de estarlo, como ahora, por dos Vocales de cada una de las Secciones corporativas.

La experiencia ha demostrado también que el número de Vocales que el art. 68 del Reglamento exige para que la Corporación en pleno pueda tomar acuerdos ha sido la causa de que en repetidas ocasiones se haya intentado en vano celebrar sesión, lo cual supone una considerable pérdida de tiempo en la tramitación y resolución de los asuntos que á aquél le están encomendados.

Para evitar este inconveniente, entiende el Ministro que suscribe que será oportuno rebajar á 13 el número mencionado, ya que, dada la especial composición de este organismo, determinada por el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903, en nada alterará tal circunstancia la compensación y equilibrio de elementos que con tal precepto se ha procurado obtener.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1911. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Demetrio Alonso Castrillo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en reformar del siguiente modo los artículos 15, 38 y 68 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903, y modificado por otro de 24 de Noviembre de 1904:

Art. 15. El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, que será el del Instituto, y seis Vocales: dos, designados por los Vocales de nombramiento del Gobierno; dos, por la representación obrera, y dos, por la representación patronal. Las designaciones recaerán en individuos de la representación respectiva, quienes podrán delegar en otro Vocal del mismo origen.

Los cargos durarán tres meses, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño, pero continuando en él mientras no sean sustituidos.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la Administración activa del Instituto:

- a) La propuesta de personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22;
- b) La declaración de méritos conforme al art. 31;
- c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el art. 32;
- d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios;

e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas;

f) El régimen económico del Instituto;

g) El Consejo de Dirección podrá entender también en todos aquellos asuntos referentes á la aplicación de las Leyes sociales que de modo general ó especial le delegare el Pleno, sin perjuicio de que los eleve á ésta cuando acuerde que así lo requiere su importancia é índole, ó cuando lo soliciten del Presidente dos Vocales de la Corporación.

Art. 68. Para celebrar sesión se requiere la presencia de 13 Vocales en el Pleno, de cinco en las Secciones y de cuatro en el Consejo de Dirección.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Demetrio Alonso Castriño*.—(*Gaceta* de 5 de Febrero de 1911.)

Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales á D. Mariano Sabas Muniesa.

À propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903 y en el Real decreto de 15 de Abril de 1906,

Vengo en nombrar Vocal del Instituto de Reformas Sociales á D. Mariano Sabas Muniesa en la vacante producida por defunción de D. Manuel Sales y Ferré.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos once.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz Valarino*.—(*Gaceta* de 5 de Mayo de 1911.)

MINISTERIO DE ESTADO

COMERCIO

Orden comunicada al Instituto de Reformas Sociales sobre remisión de publicaciones oficiales por los representantes de España en el Extranjero.

Excmo. Sr.: De orden del Sr. Ministro de Estado pongo en conocimiento de V. E. que, accediendo á lo que se ha servido

solicitar en su comunicación de 13 del actual, se encarga á nuestros representantes en el Extranjero que remitan las publicaciones de carácter oficial que aparezcan en cada país relacionadas con los problemas sociales, autorizándoles para incluir en cuenta de gastos extraordinarios, con cargo á ese Instituto de su digna presidencia, los que ocasionare la adquisición y envío de dichas publicaciones, siempre que su cuantía sea de cierta importancia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1911.—El Subsecretario, *Manuel González Hontoria*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

El documento á que la anterior disposición se refiere es el siguiente:

«Excmo. Sr.: La conveniencia, cada vez mayor, de conocer al día cuanto se hace en el Extranjero en materia social, impulsó al Instituto que tengo la honra de presidir á rogar á V. E. se sirviese encargar á nuestros representantes diplomáticos y consulares remitiesen datos é informaciones acerca de las Leyes, proyectos de Ley, órdenes y decretos de este carácter que se publicasen en los países en donde están acreditados. Ahora me permito encarecer á V. E. la necesidad de que dichos representantes envíen á este Instituto, al mismo tiempo que los datos referidos, las publicaciones de carácter oficial que se hagan en cada país relacionadas con los problemas sociales, estando dispuesto el Instituto, si V. E. lo considera oportuno, á sufragar los gastos que ocasionen estos envíos cuando por su peso y su repetición sean eficaces á gravar considerablemente el presupuesto del Ministerio de su digno cargo.

Mucho agradecerá este Instituto que se digne V. E. dar las órdenes oportunas á los efectos que se indican.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1911.—El Presidente, *G. de Azcárate*.—Sr. Ministro de Estado.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto nombrando Vocal nato del Instituto de Reformas Sociales al Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, á la que competen los importantes asuntos á que se refiere esta denominación, y que dependían antes de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, hoy de Agricultura, Minas y Montes, queda sin la debida representación en el Instituto de Reformas Sociales el organismo oficial encargado de la gestión de los intereses relacionados con aquellas fuentes de la riqueza pública, hasta ahora encomendada al Director general de Agricultura, que es Vocal nato del Instituto de Reformas Sociales por disposición del Real decreto orgánico de 23 de Abril de 1903.

Conviene, pues, que en el citado Cuerpo consultivo se hallen debidamente representados intereses que, como los del comercio, la industria y el trabajo, tanta relación guardan con las materias que son de la competencia del mencionado Instituto, y que tan íntima conexión tienen con la acción social y proporción y vigilancia de las Leyes obreras, que corresponden á aquel alto Centro consultivo.

El mismo Instituto lo ha reconocido así informando favorablemente una Real orden del Ministerio de Fomento, en la que se indica la necesidad de que sea nombrado Vocal nato de aquel organismo el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, por entender que tal innovación se conforma con el espíritu del citado Real decreto de 23 de Abril de 1903.

Fundado en las anteriores consideraciones, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1911.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

De conformidad con la propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Director general de Comercio, Industria y Trabajo formará parte del Instituto de Reformas Sociales en concepto de Vocal nato del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 27 de Octubre de 1911.)

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 245 á 253; (Apéndice 2.º), páginas 117 á 123; (Apéndice 3.º), páginas 325 á 352; (Apéndice 4.º), páginas 139 á 182; (Apéndice 5.º), páginas 103 á 175, y (Apéndice 6.º), páginas 167 á 173.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa anulando la elección para la renovación bienal de Vocales patronos efectivos de la Junta local de Reformas Sociales de Elgóibar (Guipúzcoa).

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Unzueta y otro contra providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa, que anuló la elección para la renovación bienal de Vocales patronos efectivos de la Junta local de Reformas Sociales de Elgóibar:

Resultando que, verificada la elección, fueron proclamados Vocales patronos efectivos D. Pedro María Arrillaga y D. Esteban Unzueta, y suplentes D. Fermín Unzueta y D. Pedro Arrieta, obteniendo un voto, respectivamente, D. Marcelino Aramburo y D. Fermín Múgica:

Resultando que, contra la validez de dicha elección, interpusieron recurso ante el Gobernador civil de Guipúzcoa, D. Antonio Armendia y otro, fundándose en que ninguno de los Vocales

elegidos de la clase patronal reunía las condiciones legales que se exigen en la legislación vigente en la materia:

Resultando que el Alcalde de Elgóibar emitió informe, en el sentido de ser ciertos los extremos del mencionado recurso, y que en el expediente figuran varias certificaciones, suscritas por dicha Autoridad municipal, acreditativas de que la Sociedad Arrillaga, Fernández y Compañía no ha figurado en las matrículas de la contribución industrial hasta el año 1910; de que don Esteban Unzueta satisface una cuota de 6,75 pesetas, por concepto de contribución industrial, y, por último, de que la Sociedad Aramburo y Compañía satisface por el referido concepto la cantidad de 10 pesetas:

Resultando que el Gobernador civil de Guipúzcoa dictó providencia declarando la nulidad de la elección verificada en Elgóibar para la renovación de los Vocales de la clase patronal de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio:

Resultando que contra dicha providencia han interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación D. Esteban Unzueta y D. Pedro Arrieta, manifestando que, tanto el Sr. Arrillaga, que figura como socio de la Sociedad Arrillaga y Compañía, como el Sr. Unzueta, pagan de contribución una cuota que excede de 10 pesetas:

Considerando que los recurrentes no afirman que los Vocales patronos proclamados tengan obreros á sus órdenes, circunstancia necesaria para ostentar legalmente el carácter de la clase patronal, y teniendo en cuenta además que el pertenecer á una Sociedad determinada no da derecho á figurar como elector, si individualmente no se tiene tal derecho, como sucede en el caso de que se trata, toda vez que sería la Sociedad Arrillaga y Compañía la que tendría un voto, y no cada uno de los señores que la forman:

Considerando que, si bien D. Esteban Unzueta paga 25 pesetas de contribución, sólo satisface por el concepto de industria una cuota de 6,75 pesetas; y al disponer la Real orden de 9 de Noviembre de 1910 que son requisitos indispensables para ser elegibles: «Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas», se desprende que dicha cuota se refiere exclusivamente á la industria que se ejerza y no al total que por otros conceptos se satisfaga:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1911.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.—(*Gaceta* de 11 de Junio de 1911.)

Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Murcia, que declaró válida la elección para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de La Unión (Murcia).

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Fernando Bueno contra providencia de ese Gobierno, que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de La Unión:

Resultando que, verificadas en 30 de Noviembre último las elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de La Unión, en 17 de Diciembre D. Fernando Bueno recurrió ante el Gobernador, manifestando que la renovación de la clase patronal de la citada Junta no se había hecho con sujeción á las disposiciones legales vigentes, toda vez que votaron varios que no tenían el carácter de patrono, pues cuatro de ellos eran Procuradores y 30 no figuraban en la matrícula industrial:

Resultando que la Alcaldía informó en el sentido de que se habían cumplido todos los requisitos exigidos por la Real orden de 9 de Noviembre de 1910, y que esta disposición no exige que los electores de la clase patronal paguen una cuota contributiva al Tesoro, pues esto se preceptúa para ser elegido, pero no para ser elector:

Resultando que el Gobernador dictó providencia desestimando el recurso, y que contra esta providencia se ha interpuesto el presente recurso de alzada:

Considerando que la Real orden de 9 de Noviembre de 1910 preceptúa que las condiciones electorales exigidas son: en la clase patronal, ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se verifique aquélla, entendiéndose por patrono á todo el que contrate por

salarío el aprovechamiento de servicios personales cuya dirección y vigilancia se reserva, no exigiéndose, por lo tanto, el pago de la cuota mínima de 10 pesetas, por lo que el razonamiento principal en que funda su recurso el Sr. Bueno no es motivado:

Considerando que del examen del expediente no resulta ninguna grave infracción que anule la elección:

Vista la legislación vigente en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de conformidad con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia del Gobernador de Murcia, que declaró válida la elección para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de La Unión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1911.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil de Murcia.—(*Gaceta* de 11 de Junio de 1911.)

Real orden declarando válida la elección de Vocales obreros, propietarios y suplentes, para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Rentería (Guipúzcoa).

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Guillermo Zapirain contra providencia de ese Gobierno, que declaró válidas las elecciones de Vocales efectivos y suplentes de la clase obrera de la Junta local de Reformas Sociales de Rentería:

Resultando que el Alcalde de Rentería negó á la Asociación Obreros Católicos el derecho á intervenir en la citada elección, que tuvo lugar el 30 de Noviembre último, por no presentar los documentos necesarios y no reunir los presentados todos los requisitos legales exigidos por las disposiciones vigentes en la materia; é interpuesto recurso ante el Gobernador contra la referida elección por D. Guillermo Zapirain, ese Gobierno lo desestimó, manifestando que es principio invariable de derecho que la omisión de requisitos taxativamente señalados por la Ley vicia de nulidad los actos realizados, máxime cuando tales formalidades constituyen la justificación única del derecho que intenta ejercitarse:

Resultando que contra esta providencia ha interpuesto recurso de alzada D. Guillermo Zapirain, manifestando que la So-

ciudad Obreros Católicos cumplió con los requisitos señalados en el anuncio de la convocatoria:

Considerando que del examen del expediente no aparece que dicha Sociedad presentase todos los documentos exigidos por la Real orden de 9 de Noviembre de 1910, y esto fué un motivo fundado para rechazar su intervención en las operaciones electorales:

Vista la legislación vigente en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de conformidad con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa, que declaró válida la elección de Vocales obreros, propietarios y suplentes, para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Rentería.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1911.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.—(*Gaceta* de 18 de Junio de 1911.)

Real orden desestimando el recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Galdames (Vizcaya).

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Galdames contra providencia de ese Gobierno que declaró nula la elección de Vocales de la expresada Junta:

Resultando que, con motivo de celebrarse la elección para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Galdames, las Sociedades obreras de obreros mineros subterráneos y similares y la Sociedad de resistencia de obreros mineros denominada El Porvenir eligieron tres Vocales propietarios y tres suplentes, de los cuales no admitió más que dos el Alcalde-Presidente de la Junta, por lo que D. Eugenio Cotillo y otros, en representación de las Sociedades antes citadas, recurrieron ante el Gobernador, y esa Autoridad dictó providencia estimando el recurso, por entender que no se habían cumplido las disposiciones de la Real orden de 9 de Noviembre de 1910:

Resultando que contra esta providencia el Alcalde ha interpuesto el presente recurso de alzada, manifestando que la Junta

local de Galdames se creó compuesta de tres Vocales patronos y otros tantos obreros; que su renovación venía verificándose por mitad absoluta, es decir, que integrando la parte electiva de la mencionada Junta seis Vocales, renovándose tres, y dicho se está que resultando imposible la división matemática, se resolvió que por riguroso turno se diera entrada alternativamente, cada dos años, á dos Vocales obreros y dos patronos, para en el siguiente ejercicio dar entrada á un Vocal obrero y un Vocal patrono, y que, de aceptar los tres designados por la representación obrera, habría que desprender de su investidura á un Vocal obrero elegido en 1908, ó que hubiese desproporción en el número de Vocales patronos y obreros:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, es indudable que, tanto la clase obrera como la patronal, pueden estar representados en las Juntas locales de Reformas Sociales por seis Vocales por cada clase, como máximo:

Considerando que no es posible negar á las Sociedades obreras de Galdames el derecho de que, al renovarse la mitad de la Junta, designen tres Vocales propietarios y tres suplentes, tanto más cuanto que ellas no participaron del acuerdo ó convenio de que fuese más reducido el número de sus Vocales, y si bien pudiera existir una desproporcionalidad en las dos representaciones, esto puede obviarse eligiendo un Vocal más los patronos, y quedando la Junta compuesta de cuatro Vocales obreros y cuatro Vocales patronos con sus respectivos suplentes, hasta que en la próxima renovación se complete el número de seis:

Vista la legislación vigente en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de conformidad con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Galdames contra providencia de ese Gobierno que declaró nula la elección de Vocales de la expresada Junta.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1911.—*Barroso*. — Sr. Gobernador civil de Vizcaya. — (*Gaceta* de 14 de Julio de 1911.)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCION A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 259 á 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 á 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 á 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 á 200, y (Apéndice 6.º), páginas 177 á 183.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176, y (Apéndice 6.º), páginas 411 á 418.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden dictando las reglas que se indican para la organización de la Escuela del Hogar y Profesional de la mujer.

Ilmo. Sr.: Para la organización de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, creada en la vigente Ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª El objeto de esta Escuela es divulgar los conocimientos que preparen á la mujer para la práctica racional de la vida en el hogar y para adquirir la instrucción artística, científica y práctica que constituye la cultura general y sirve de base para el ejercicio razonado de diversas profesiones.

2.ª Las enseñanzas que se cursen en esta Escuela se dividirán en enseñanzas generales, del hogar y profesionales.

Las materias que constituyen la enseñanza general son: Gramática y Caligrafía.—Elementos de Matemáticas.—Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales.—Francés é Inglés.—Derecho usual.—Geografía.—Historia.—Música.

Las correspondientes á la enseñanza del Hogar son: Elementos de Matemáticas.—Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales.—Contabilidad doméstica.—Economía doméstica (Higiene y Puericultura).—Confección de ropa blanca.—Arte culinario.

Las enseñanzas profesionales comprenden las materias siguientes:

Enseñanza artística.

Dibujo artístico.—Pintura decorativa.—Modelado y vaciado.—Pirograbado, repujado y flores artificiales.—Cortes y confección.—Figurines artísticos.—Encajes y bordado.—Confección de sombreros.

Industriales.

Complemento de Matemáticas.—Complemento de Física.—Complemento de Química.—Telegrafía y Telefonía.—Francés é Inglés.—Biografías científicas.—Elementos de agricultura y floricultura.

Comerciales.

Complemento de Matemáticas.—Contabilidad general.—Legislación Mercantil.—Geografía.—Francés é Inglés.—Taquígrafía.

3.ª La duración de las enseñanzas profesionales, en cada uno de sus grupos, será de tres años. La del hogar se dará en dos cursos trimestrales, que podrán simultanearse en cualquier grupo de enseñanzas.

La aprobación de las asignaturas que constituyen la enseñanza general deberá preceder á la inscripción en cualquiera de los grupos de la enseñanza artística, industrial y comercial. La duración de las enseñanzas generales será de dos años.

4.ª Durante dos horas diarias, como minimum, se darán como complemento de las enseñanzas teóricas el mayor número posible de prácticas de Pirograbado, Repujado, Confección de flores artificiales, Figurines artísticos, Corte y confección, Encajes y bordados, Telegrafía y Telefonía, Análisis industriales, etc., etc.

5.ª El personal docente estará formado por Profesores ó Profesoras de término, de ascenso, de entrada y especiales.

Habrá también Maestros ó Maestras de Taller, para las enseñanzas prácticas que lo exijan.

6.ª El sueldo del personal docente, administrativo y subalterno será el que se consigna en la Ley de Presupuestos.

7.ª Los Maestros y Maestras de taller percibirán su retribución en concepto de jornales, con cargo á la cantidad consignada en presupuesto.

8.ª Habrá una Directora, nombrada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la cual será Jefe del Establecimiento, y cuyas atribuciones determinará el Reglamento de este Centro.

9.ª La provisión de plazas del personal, en sus diversas categorías, para la constitución y organización de esta enseñanza, se hará por esta vez mediante nombramiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta del Inspector general de Artes y Oficios, Industrias y Bellas Artes, y una vez constituida y organizada la Escuela, las vacantes que ocurran se harán en la forma que determina el Real decreto y Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios de 16 de Diciembre de 1910.

10. Á las alumnas que cursen con aprovechamiento uno de los grupos en que están divididas estas enseñanzas y hagan las prácticas correspondientes se las expedirá un certificado de aptitud en la especialidad correspondiente, previos unos ejercicios, que se determinarán para cada caso en el Reglamento de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1911.—Burell.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 1.º de Enero de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden dictando reglas para la constitución y funcionamiento de las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad.

Con objeto de imprimir la mayor actividad á los trabajos de las Juntas provinciales y locales de protección á la infancia, dotadas con los ingresos que se señalan en la disposición 9.ª especial de la vigente Ley de Presupuestos y Real orden aclaratoria de 18 de Enero próximo pasado;

Vista la Ley de 12 de Agosto de 1904, la Real orden de 28 de Febrero de 1908 y los Reales decretos de 24 de Enero y 24 de Febrero de 1908 y 12 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para dar cumplimiento á las disposiciones vigentes, y sin excusa, se procederá por los Gobernadores y Alcaldes á constituir inmediatamente, si ya no lo estuvieran, las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, ateniéndose al efecto á los preceptos de la Ley de 12 de Agosto de 1904, Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Real orden de 28 de Febrero del mismo año.

2.º Las Juntas que ya no lo hubieren efectuado, remitirán al Consejo Superior de protección á la infancia copia del acta de constitución y relación de los Vocales que las forman y de los que desempeñan los cargos de Secretario y Contador-Tesorero.

Asimismo le remitirán notas mensuales de sus trabajos, y todos los años una Memoria de conjunto.

3.º Las Juntas procederán sin demora al nombramiento de Contador-Tesorero.

4.º El Gobernador-Presidente y el Secretario de la Junta provincial ó el Alcalde y Secretario de la Junta local, ordenarán los pagos que hayan de hacerse con fondos de la Junta, autorizando con los oportunos cargaremes, suscritos por el Secretario, la percepción de ingresos.

Los pagos á cargo de la Junta se harán mediante libramiento, firmado por el Presidente, el Secretario y el Contador.

5.º Los fondos y valores se ingresarán por el Tesorero en el

Banco de España ó sus Sucursales, donde las hubiere, y, en su defecto, en otro Banco de acreditada garantía.

La contabilidad se llevará por partida doble, rindiéndose trimestralmente á las Juntas la cuenta detallada y justificada, que, una vez aprobada por aquélla, se remitirá al Consejo Superior de protección á la infancia, para su aprobación definitiva, publicándose en los *Boletines Oficiales*.

6.º Las Juntas formarán su presupuesto anual de ingresos y gastos con arreglo á lo preceptuado por el Consejo Superior en el art. 52 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias, entendiéndose que será sometido á la aprobación gubernativa y que del mismo se dará cuenta al Consejo Superior.

7.º Siendo el objeto primordial de las Juntas la protección á la infancia, con arreglo á las normas de la Ley de 12 de Agosto de 1904, en ningún caso podrán las Juntas destinar á los fines de extinción de la mendicidad más del 40 por 100 de la cantidad á que ascienda la recaudación del impuesto sobre billetes de espectáculos, invirtiendo el 60 por 100 restante, cuando menos, en las obras de protección á la infancia que las disposiciones vigentes ordenan.

8.º Se procederá, desde luego, á organizar los servicios de Puericultura, con arreglo á la Ley y Reglamento de Protección á la infancia, y especialmente según el Real decreto de 12 de Abril de 1910.

9.º Las Juntas tendrán muy presente que en lo relativo á la extinción de la mendicidad, en general, su misión se contrae, según el Real decreto de 24 de Febrero, al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto á la mendicidad, en general, siendo sólo de su exclusiva competencia é iniciativa lo referente á la mendicidad infantil, según lo ordenado en el art. 38 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias.

10. De los ingresos por recaudación del impuesto sobre los billetes de espectáculos no podrán las Juntas invertir más de un 10 por 100, como máximo, en atenciones de personal.

11. El Consejo Superior de protección á la infancia resolverá, por medio de circulares, las consultas que para la aplicación de esta Real orden le dirijan las Juntas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden

para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1911.—*Alonso Castrillo*.—Sr. Gobernador civil de—*(Gaceta de 10 de Febrero de 1911.)*

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el segundo concurso anual de premios de 1910, convocado por el Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.

Cumpliendo lo preceptuado en la Ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 26 de Julio último en lo que se refiere á la concesión de premios ó recompensas á aquellos que se hayan distinguido por sus pruebas de amor á los niños, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las propuestas recibidas con motivo de la convocatoria del segundo concurso de premios de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

Base 1.^a Nodrizas.—Diez premios de 250 pesetas y diplomas de mérito, á Felipa Alcolea Martínez, de Madrid; Juliana Fernández, de Baños de Río Tobía; Rosa Cortell Ribes, de Val de Alcalá; María de Higuero, de Badajoz; Cesárea Barrios Rodríguez, de Barrio Nuevo; Veneranda Barbero, de Salamanca; María Fernández Villar, de Salas; Josefa Danti Soler, de Sampedor; Luz Divina Añel, de Coruña, y Francisca Ríos, de Deusto.

Base 2.^a Maestros y Maestras.—Primer premio, de 500 pesetas y título de Vocal correspondiente, á doña Carlota Lucena Zambrano, de Sevilla.

Segundo premio, de 300 pesetas y diploma de mérito, á don José A. Ortega Bueso, de Valencia.

Tercer premio, de 200 pesetas y título de Vocal correspondiente, á D. Francisco Sempere Boronat, de Melilla.

Se conceden títulos de Vocal correspondiente: á D. Francisco Fernández de los Ríos, doña María del Valle Gil y Santa Cruz,

doña Gertrudis Núñez y Rodríguez, D. Nicolás Dalmau y Sánchez, doña Teófila Díaz Ortega, D. Eulogio Montero Santarén, D. Mariano Gómez Santamaría, D. Eusebio Bordetas y Soláns, D. Tomás Balaguer Bauza, D. Juan Socías Bennasar, D. Francisco Fernández de los Reyes, doña Carlota Marín Pinazo, don José Brotons Sanjuán, D. Gabino Rodríguez y Álvarez, D. Gregorio Valero Lario, D. Marcelino Comas Ferrusola, D. Julio Noguera López, doña Dolores Novás Guillén, D. Juan Álvarez González, doña Paulina Leira, doña Elvira Novo García y D. Bruno Martínez, y para diplomas de mérito á D. Jorge García y García, D. Benigno Garrido Pena, D. Carlos Andrés Martín, doña María Patrocinio López Romero, doña María de la Asunción Izquierdo Palacio, doña María Juliana Páramo y Mata, D. Miguel Murillo Puertas, D. Narciso Martín Rodríguez y doña Demetria González Arroyo.

Base 3.ª Médicos.—Primer premio, de 500 pesetas y título de Vocal correspondiente, á D. Lino Porto, de Orense.

Segundo premio, de 300 pesetas y título de Vocal correspondiente, á D. Luis Heredero, de Madrid.

Tercer premio, de 200 pesetas y título de Vocal correspondiente, á D. Dionisio García Alonso, de Villavieja.

Se conceden títulos de Vocal correspondiente á D. José Paz Varela, D. Gregorio Cuevas Sánchez, D. Vicente Hernández de la Fuente, D. Jaime Illanes Ferreira, D. Manuel Mateo Serrano, D. Wenceslao Borrachero, D. León Palacios Carreño y D. Antonio Álvarez Pereira.

Base 4.ª Sociedades.—Primer premio de 700 pesetas y diploma de mérito, á la Asociación de Caridad de Avilés.

Segundo premio de 300 pesetas y diploma de mérito, á la Escuela Popular Gratuita de la Coruña.

Se conceden diplomas de mérito á la Asociación Burgalesa de Beneficencia y Cultura, Asilo de Nuestra Señora del Remedio (Alicante), Asociación Protectora de los Niños (Valencia), Institución Madrileña de Amigos de la Infancia (Madrid), Consultorio de Niños de Pecho (Sevilla), Asociación de Caridad Escolar (Madrid), Beneficencia Escolar (Barcelona), Santa y Real Hermandad del Refugio (Zaragoza), Gota de Leche (Salamanca), Casa-Cuna (Logroño) y Real Sociedad Fundadora de Colegios para Huérfanos y Pensionistas del Magisterio (Madrid).

Base 5.ª Particulares.—Un premio de 500 pesetas y diploma de mérito, á D. José Díaz González, de Chamartín de la Rosa.

Recompensa extraordinaria en metálico y título de Vocal correspondiente, á D. Antonio de la Peña, de Madrid.

Propuestos para condecoraciones: Doña Lorenza Santamaría Expósito, D. Enrique Barredo y Vieyra de Abreu, D. Jesús García Ricote y D. Francisco Vidal Solares.

Se conceden títulos de Vocal correspondiente: Al Excelentísimo Sr. D. Luciano Murrieta, Marqués de Murrieta; Dr. D. Hipólito Rodríguez Pinilla, Dr. D. Ricardo Fortuny, D. Primitivo Santa Cecilia Rivas, doña Emilia Jurado Arlanzón, D. José García Alía, D. Eduardo Astray de Caneda, doña Carmen Cascante, D. Francisco B. Martínez Fortún, D. Víctor de Sierra, doña Rafaela Moya, doña Dolores San Mauro, doña María de la Encarnación de la Rigada, D. Constantino García Souto, doña Gracia García Mariscal, doña Magdalena Rovira Bascós, D. Juan García Noveira, D. Jesús García Noveira, doña Joaquina Domingo y doña Teresa Cortés y Bayona.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, para que llegue á conocimiento de los agraciados, y con el fin de que sean legítimamente divulgados los nombres de tan humanitarias personas é instituciones que cooperan con sus caritativos actos á la realización de los fines de este Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1911.—*Alonso Castrillo*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 1.º de Marzo de 1911.)

Real orden modificando el art. 2.º del Real decreto de 25 de Enero de 1908 en el sentido de que en las fábricas de tapones de corcho que reúnan determinadas condiciones se autorice el trabajo de los niños de ambos sexos menores de diez y seis años y de las mujeres menores de edad.

Ilmo. Sr.: En repetidas ocasiones se han dirigido al Instituto de Reformas Sociales peticiones formuladas por los industriales que se dedican al trabajo del corcho, interesando una modificación en los preceptos del art. 2.º, letra A, del Real decreto de

25 de Enero de 1908, clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, por entender que las condiciones en que actualmente se efectúan las labores suprimen por completo la causa que sirve de fundamento á la prohibición citada, ó sea la producción y desprendimiento de materias sutiles que invadían la atmósfera en los talleres, constituyendo un elemento de insalubridad constante.

Los Inspectores del Trabajo han comprobado que, en efecto, en la actualidad, en la industria de la manufactura del corcho, los patronos han instalado en sus talleres diversos aparatos, y han adoptado acertadas precauciones en los trabajos indispensables para la fabricación, que han hecho desaparecer la mencionada causa de insalubridad, modificando é higienizando por completo un trabajo que anteriormente resultaba en extremo insalubre.

En atención á lo expuesto, y teniendo en cuenta además que las prohibiciones establecidas en el citado Real decreto para los trabajos que puedan ser perjudiciales para los niños menores de diez y seis años y para las mujeres menores de edad, tienen la doble finalidad de proteger la salud de éstos, colocándoles fuera de la acción de los agentes nocivos que existen en muchas industrias, y de obligar á los patronos á combatir la consiguiente insalubridad, bien anulando sus efectos con la instalación de determinados aparatos ó por el empleo de sistemas especiales de trabajo, bien haciéndolos desaparecer totalmente empleando nuevos procedimientos de elaboración:

Considerando que no hay razón que aconseje mantener las prohibiciones de la legislación protectora en aquellas industrias que, efecto de las modificaciones mencionadas, resulten perfectamente higiénicas:

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En las fábricas de tapones de corcho que, á juicio de los Inspectores del Trabajo y del Instituto de Reformas Sociales, se empleen procedimientos que impidan por completo que el polvillo producido por las labores inherentes á la fabricación pueda ser absorbido por los obreros, se permitirá el trabajo de los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, y de las mujeres menores de edad.

2.º Las fábricas que no reúnan las condiciones de salubridad anteriormente citadas continuarán sujetas á los preceptos del referido Real decreto de 25 de Enero de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1911. — *Ruiz y Valarino*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 4 de Mayo de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden declarando exentos del impuesto del Timbre los certificados de edad que expidan los Registros civiles con el exclusivo objeto de la admisión al trabajo de niños, mujeres y jóvenes.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 12 del actual, interesando de este Ministerio se declaren exentos del impuesto de Timbre del Estado los certificados de edad que al solo y exclusivo objeto de la admisión al trabajo de niños, mujeres y jóvenes expidan los Registros civiles, á los efectos prevenidos en el art. 10 de la Ley relativa al particular, fecha 13 de Marzo de 1900, y 16 del Reglamento para su aplicación; y en consideración á que si bien en la Ley del Timbre no se halla precepto alguno que trate expresamente del caso consultado, se declara por el art. 31 de la misma que el impuesto no alcanza á los jornales de los operarios ú obreros en general, siéndole, por tanto, aplicable esta disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto de Timbre, como comprendidos en dicho artículo de la Ley, los certificados de edad de que queda hecho mérito, debiendo, para su exacto cumplimiento, encargarse el Instituto de Reformas Sociales de repartir los oportunos modelos de certificados, en papel común, sin que los librados en forma distinta surtan efecto alguno, de no ir reintegrados con el timbre móvil que les corresponda según su clase.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1911. — *Rodríguez*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 20 de Mayo de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto disponiendo que la Dirección general de Primera Enseñanza se encargue de organizar las Colonias escolares á que se refiere el crédito consignado en el art. 2.^o, capítulo 6.^o del presupuesto vigente de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones que se indican.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Consignado en el presupuesto vigente un crédito relativamente crecido para la organización é instalación de Colonias escolares, y próxima la época del año en que éstas han de funcionar, se impone la adopción de reglas que aseguren el más fructífero empleo de la cantidad referida.

Nunca se insistirá bastante sobre el valor pedagógico, higiénico y social de las Colonias escolares de vacaciones. En los países donde tan saludable institución ha arraigado, cada día se acrecienta más su número y cada vez acreditan resultados más excelentes. En España, su desarrollo ha sido hasta hoy muy lento. Inauguradas hace veinticuatro años por el Museo Pedagógico Nacional, que las ha repetido sin interrupción, el ejemplo no ha cundido por todo el país con la rapidez y la intensidad que serían apetecibles. La iniciativa de algunos Ayuntamientos, como el de Barcelona y el de Bilbao; de alguna Universidad, como la de Oviedo, y de otras entidades, ha conseguido aclimatar el ensayo en contadas poblaciones, pero siempre en reducida proporción, por virtud de dos principales causas: la escasez de los recursos, nutridos por subvenciones oficiales insuficientes y por suscripciones públicas de muy limitada eficacia, y la falta de ambiente en la opinión, aun no convencida entre nosotros de la importancia de las Colonias para la cultura del país y el porvenir físico de la raza.

El crédito antes aludido permitirá contrarrestar en cierta medida una y otra causa; por su cuantía, aumentando los medios económicos para organizar las Colonias, y al colocar éstas bajo la acción inmediata del Estado, porque así se suplirá la falta de interés del cuerpo social. Sería, no obstante, una ingratitud y una ligereza que el Estado olvidase las iniciativas anteriores, acreditadas por los años, ó dejara de aprovechar la tradición creada por ellas en ciertas localidades, así como el fruto de su experiencia en la práctica de la institución, tanto más cuanto que en algunos casos han sido Centros oficiales los propulsores de las Colonias. Esas iniciativas, pues, serán incorporadas en la medida conveniente á la organización general, que, para lograr el mayor éxito posible, ha de ser sencilla, clara y dirigida á levantar, de una parte, el espíritu de cooperación para éstas empresas, y de otra, á asegurar su continuidad mediante la dotación de los elementos materiales indispensables, así como á distribuir con acierto las cantidades respectivas é inspeccionar su empleo por las per-

sonas ó entidades á quienes se confíe, en cada caso, la organización é instalación de las Colonias.

Selección rigurosa de los niños que han de formar parte de ellas y de los Directores que han de regentarlas; fijación de presupuestos en condiciones de economía, sin dejar incumplidos los fines de la institución y aprovechando para ello la experiencia de los ensayos anteriores; construcción de edificios apropiados para evitar las contingencias del alquiler y sus peligros, tales son las tres atenciones fundamentales á que debè proveerse. Y para asegurar la unidad de acción en todo ello, el Ministro que suscribe ha creído que, dada la existencia en su departamento de una Dirección general de Primera Enseñanza, en ella deben radicar fundamentalmente las atribuciones necesarias para la implantación de las medidas que produzcan el resultado apetecido.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1911.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Primera Enseñanza se encargará de organizar las Colonias escolares á que se refiere el crédito consignado en el art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo á las disposiciones contenidas en el presente decreto. Las mismas disposiciones regirán en años sucesivos, mientras en el presupuesto figure crédito de igual destino que el mencionado.

Art. 2.º Se formará una lista de las Corporaciones y establecimientos oficiales que en años anteriores hayan patrocinado y dirigido Colonias, con ó sin subvención del Estado, al efecto de examinar si, de conformidad con los resultados obtenidos, procede confiarles en las localidades respectivas la organización de otras Colonias bajo la dependencia de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Caso afirmativo, la Dirección expedirá las órdenes necesarias, expresando en ellas el nombre de la entidad á quien se confía el encargo, el número de Colonias que éste comprenda, el de niños ó niñas que á cada una corresponda, la cuantía del crédito que

se concede, la época en que ha de tener lugar la expedición, el lugar á que habrá de dirigirse y las remuneraciones que hayan de darse al personal director y subalterno de la Colonia.

Art. 3.º De común acuerdo con la entidad escogida, la Dirección general hará los nombramientos de maestros, maestras y personal subalterno que se consideren necesarios para el servicio de las Colonias.

Art. 4.º La Dirección general podrá también confiar la organización de Colonias á personas ó entidades que, á su juicio, tengan condiciones para aquella misión, aunque no reúnan las circunstancias á que se refiere el párrafo 1.º del art. 2.º En ese caso, procurará distribuir geográficamente las nuevas Colonias de modo que participen de su beneficio el mayor número posible de comarcas, singularmente aquellas que hasta ahora no hayan gozado de aquella institución escolar.

Art. 5.º En los casos en que un Ayuntamiento ú otra Corporación cualquiera desee contribuir con recursos á la organización de una ó varias Colonias, aumentando así el número de colonos ó mejorando el cumplimiento de los fines de la institución, la Dirección general podrá aceptar el concurso y convendrá con el donante los términos de la respectiva intervención, sin que en ningún caso pueda faltar la aprobación por parte de aquel Centro de la persona á quien se confíe la jefatura de la Colonia y la presencia de algún funcionario nombrado por la Dirección misma en representación de ella.

Igual régimen se establecerá en los casos en que se trate de la continuación de una Colonia municipal, universitaria, etc., á la que se aplique el art. 2.º de este decreto, si la entidad que en los años anteriores la sostuvo desea seguir contribuyendo á los gastos con las mismas cantidades de antes ú otras.

Art. 6.º Las Corporaciones, establecimientos, personas, etc., á quienes la Dirección general confíe la organización de una Colonia, serán responsables de todos los actos que de esto se deriven, así como del empleo y justificación de los créditos concedidos al efecto.

La Dirección general podrá fiscalizar, por medio de funcionarios á sus órdenes, la selección de los colonos, el establecimiento y vida de la Colonia y cualquier circunstancia que crea conveniente conocer de un modo directo.

Al efecto de la justificación de gastos, el Director de cada Colonia elevará, una vez terminada ésta, cuentas detalladas, con

sus comprobantes, para que sean examinadas y aprobadas por la Dirección general.

Art. 7.º Una parte prudencial del crédito consignado para Colonias escolares se destinará á la construcción ó compra de edificios, especialmente destinados á esta función, en los lugares que parezcan más convenientes.

Serán preferidas, para este efecto, las localidades que la experiencia de años anteriores haya acreditado, y aquellas en que los Ayuntamientos ó particulares cedan gratuitamente terrenos para la construcción, y se procurará que en los presupuestos futuros se consignent cantidades, especialmente afectas á este servicio, para dejar íntegras las dedicadas al sostenimiento de las Colonias.

Art. 8.º La organización técnica y el funcionamiento de las Colonias escolares se ajustarán necesariamente á las reglas establecidas en la Circular de 15 de Febrero de 1894, siempre que no se opongan á lo ordenado en el presente decreto.

Art. 9.º Los servicios prestados por maestros y maestras en las Colonias escolares constituirán mérito en su carrera, siempre que su comportamiento no hubiese merecido censura.

Art. 10. Para auxiliar al Director general de Primera Enseñanza en los trabajos referentes á las Colonias, y á las inmediatas órdenes de aquel funcionario, habrá un médico, nombrado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y remunerado con una gratificación con cargo al crédito de Colonias escolares.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.—(*Gaceta* de 20 de Mayo de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad remitan al Consejo Superior los respectivos presupuestos de ingresos y gastos y relación trimestral de la inversión dada á lo recaudado por el 5 por 100.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad impriman la mayor exactitud en el cumplimiento de lo que dispone

la Real orden de este Ministerio de 8 de Febrero del corriente año, en lo que se refiere á la intervención de los nuevos ingresos señalados en la disposición 9.ª de la vigente Ley de Presupuestos, sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público:

Vista la Ley de 12 de Agosto de 1904, los Reales decretos de 24 de Enero y 24 de Febrero de 1908 y 12 de Abril de 1910 y Reales órdenes de 18 de Enero y 8 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el término de quince días remitan las Juntas provinciales y locales de España, á la Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, el presupuesto anual de ingresos y gastos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias.

2.º Que en el citado improrrogable plazo enviarán igualmente al Consejo Superior las Juntas provinciales y locales una relación lo más detallada posible, aprobada por los Sres. Presidente, Secretario y Contador-Tesorero, en la que se mencionen los ingresos y gastos hechos por los mismos durante el último trimestre, con copia de los justificantes, para que, una vez examinados por el Consejo Superior, éste se dé por enterado.

3.º Que las mencionadas Juntas remitan trimestralmente al Consejo Superior un estado general de ingresos y de gastos justificativos de la inversión dada á lo recaudado por el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos.

4.º Las Juntas provinciales y locales tendrán muy presente, para su exacto cumplimiento, lo que dispone el párrafo 3.º de la aludida Real orden de 8 de Febrero del año actual, relativa á la distribución de ingresos, invirtiendo únicamente el 60 por 100 del total de la recaudación en obras de protección á la infancia, el 30 por 100 para la represión de la mendicidad y el 10 por 100, como máximum, en atenciones del personal.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación, en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1911.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de—(*Gaceta* de 18 de Junio de 1911.)

Real decreto reorganizando los trabajos del Consejo Superior y Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reorganización de las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, creadas en virtud de la Ley de 12 Agosto de 1904, regidas por el Reglamento de 24 de Enero de 1908 y dotadas ya de los medios económicos que les concede la Ley de Presupuestos vigente, exige que emprendan una activa y fructífera labor, armonizándose sus tareas con las del Consejo Superior, dependiente del Ministro de la Gobernación que suscribe, Presidente nato de dicho Consejo. Para obtener los debidos resultados, las Secciones creadas en dichos organismos deben ocuparse activamente de los asuntos referentes á sus especiales cometidos para su más rápida resolución.

La eficacia de la Ley estriba en aunar las iniciativas generosas de todos los hombres de buena voluntad con la acción oficial, siendo indispensable para ello que las Juntas de distrito y barrios, organizadas en las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario, dependientes de las Juntas provinciales de Protección, así como las meritorias Sociedades benéficas de índole privada, coadyuven á la difícil tarea protectora, por lo cual deben establecerse íntimas relaciones entre aquéllas y éstas, sin menoscabo de su independencia, á fin de hacer resaltar su notoria importancia y nobles fines protectores.

Urge asimismo implantar los servicios de inspección y vigilancia que señala el Reglamento de Puericultura de 12 de Abril de 1910, así como preparar la creación del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, con Sucursales en las capitales de provincia para la completa aplicación de la Ley.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1911. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

En atención á las razones que preceden, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, organizada con el personal auxiliar necesario, constituirá la Sección técnico-administrativa del Consejo para el despacho de los asuntos

que le encomienden el Pleno, las Secciones y el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con arreglo á los artículos 20 y 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1908. Serán Jefe y Subjefe, respectivamente, el Secretario general y el Vicesecretario, nombrado por la Comisión ejecutiva para sustituir á aquél en ausencias y enfermedades. Ambos procederán siempre del Consejo, el cual determinará las condiciones y aptitud del personal auxiliar, redactando los Reglamentos de orden interior que estime convenientes, pudiendo acordar la concesión de dietas ó gratificaciones á dicho personal, dentro de los créditos del presupuesto. De estas propuestas se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda determinar el personal de plantilla del Ministerio que las necesidades del mismo permitan, y los demás nombramientos recaerán en personas que reunan las condiciones exigidas en cada caso y que no pertenezcan á ninguna otra dependencia oficial.

Art. 2.º Las Secciones del Consejo, con la cooperación de la Secretaría general, se ocuparán activamente en los asuntos á que hacen referencia los artículos 36, 37, 39 y 40 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, á fin de contribuir al cumplimiento del artículo 8.º de la Ley, relativo á la confección de Memorias que señalen los resultados obtenidos por la aplicación de la misma. Cada Sección designará un ponente, facultado para resolver, de acuerdo con la Secretaría general, los asuntos de competencia de aquélla, á fin de proponer al Ministro las resoluciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo en las reuniones periódicas que éste celebre. La Comisión ejecutiva del Consejo queda facultada para resolver ó proponer en iguales términos en los asuntos que corresponden á ésta.

Art. 3.º Las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales y pueblos de gran vecindario, con arreglo al art. 31 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, dependerán de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, las cuales comunicarán trimestralmente á la Secretaría general del Consejo Superior la relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos. Las Sociedades benéficas que existan en la actualidad; ó se crearen en lo sucesivo, dedicadas á la protección de la infancia y represión de la mendicidad, así como las personalidades que éstas designaren, serán consideradas como auxiliares gratuitos del Consejo y de las Juntas locales, estableciéndose entre ellas las

debidas relaciones, sin menoscabo de su independencia, á fin de contribuir al más eficaz cumplimiento de la Ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de diez y seis años, y Leyes de 26 de Julio de 1878 y 13 de Marzo de 1900, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres. Los actos meritorios por aquellas Sociedades ó personalidades realizados se publicarán en el órgano oficial del Consejo y en los *Boletines Oficiales*.

Art. 4.º El Consejo Superior y la Comisión ejecutiva entenderán en todo lo referente á la mendicidad, en general, proponiendo á la Superioridad las medidas ó reformas que la experiencia aconseje para contribuir á la extinción de este mal social, en los diversos aspectos del problema.

Art. 5.º El Consejo Superior confeccionará los modelos de impresos y libretas para las nodrizas, proponiendo al Ministro, en plazo breve, los medios conducentes para crear el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura á que hace referencia el Real decreto de 12 de Abril de 1910, cuyo Reglamento organiza en toda España los servicios de inspección y vigilancia protectora que corresponden á dicho Consejo y á las Juntas provinciales, centralizados en la Sección técnico-administrativa dependiente de la Secretaría general.

Art. 6.º El Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad procederán desde luego á aplicar los artículos 18 y 23 del Real decreto de 24 de Enero de 1908, proveyendo las vacantes que resultaren en la forma que el mencionado precepto determina. Una vez completado el número de Vocales que han de formar la Corporación, se procederá á nueva elección para las Secciones y Comisión ejecutiva.

Art. 7.º Los nuevos nombramientos de Consejeros é individuos de las Juntas á que hace referencia el Real decreto de 24 de Febrero de 1908 serán siempre hechos por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo Superior, acompañando la relación de méritos de cada uno de los candidatos.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos once. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*. — (*Gaceta* de 25 de Junio de 1911.)

Real orden convocando el tercer concurso de premios para 1911 por actos de protección á los niños, con arreglo á las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.º, núm. 4.º, de la Ley de Protección á la Infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea convocado el tercer concurso de premios para el año actual, por actos de protección á la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Diez premios de 200 pesetas y diplomas de mérito á las nodrizas ó madres pobres, en general, que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de los niños encomendados á su cuidado ó la de sus hijos legítimos ó adoptivos y tengan mayor número de ellos.

Las Juntas provinciales y locales elevarán al Consejo Superior las debidas propuestas, informadas por el cura párroco y médico del lugar de residencia de aquéllas, así como, si lo creyeran pertinente, con declaraciones suscritas por varios vecinos que confirmen los hechos alegados.

Las nodrizas de las Inclusas deberán remitir el dictamen del médico del establecimiento y certificado de las Autoridades del lugar donde se realizó el acto protector.

2.ª Cuatro premios de 250 pesetas y diplomas de mérito á los maestros y maestras que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, siendo preferidos los que hubiesen organizado excursiones escolares, dado conferencias públicas, contribuido á la fundación de Centros pedagógicos, ocupándose de la difusión de la higiene y de la moral.

Los concursantes, en breve escrito, enumerarán los hechos protectores é indicarán los proyectos que crean más beneficiosos para el perfeccionamiento de la educación infantil en las respectivas localidades.

Las Juntas provinciales y locales elevarán también al Consejo Superior las propuestas, acompañadas de los documentos correspondientes.

3.ª Cuatro premios de 250 pesetas y diplomas de mérito á los médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente á los partos y contribuyendo á disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia.

Á las propuestas acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales y locales elevarán igualmente al Consejo Superior las correspondientes propuestas con todos los extremos que acrediten los méritos contraídos por aquéllos en el ejercicio de su profesión.

4.ª Dos premios de 250 pesetas y diplomas de mérito á los autores de publicaciones impresas ó inéditas encaminadas á despertar el interés público en pro de la obra protectora, difundiendo las ventajas de las Leyes vigentes y los medios de cooperar á su realización por el público.

En estos trabajos se tendrá en cuenta la forma literaria y las condiciones de concisión y claridad que pongan el asunto al alcance del vulgo.

Á la instancia, que debe elevarse al Consejo Superior, se acompañará un ejemplar de aquellas obras y folletos de que sean autores los solicitantes, ó copia del trabajo inédito.

5.ª Dos premios de 250 pesetas y diplomas de honor á las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia.

Las Juntas provinciales y locales elevarán al Consejo Superior las propuestas, acompañando la declaración de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue ó de las personas que lo presenciaron.

6.ª El Consejo Superior, á propuesta de las Juntas, ó por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de Vocal correspondiente á los fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes á los diversos puntos que abarca la Ley de Protección vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las respectivas propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 30 de Noviembre de 1911. Si no hubiera solicitantes á los premios anunciados en cualquiera de los cinco gru-

pos, ó si no se estimara justo concederlo á los que lo pretendieran, el Consejo Superior podrá destinar las cantidades del grupo ó grupos desiertos á ampliar los premios anunciados en los grupos restantes, en la forma que estime procedente.

No podrán tomar parte en el concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores.

Los hechos ó actos realizados por los concursantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años.

El Consejo adoptará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de propuestas, estudio de las mismas, concesión y entrega de los premios.

No se dará curso á las instancias en que una misma persona solicite premios comprendidos en más de uno de los grupos anunciados, á menos que la persona que los suscriba participe por cuál de los grupos opta.

Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* una relación de las solicitudes recibidas, especificando el nombre y apellidos, profesión y residencia de los solicitantes y grupo ó grupos de premios á que optan.

También se insertarán en los mencionados periódicos oficiales los nombres de los que hayan sido agraciados con premios.

En el boletín *Pro Infancia*, órgano del Consejo Superior, se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes, así como aquellos trabajos acreedores á la publicidad que se acompañen á las propuestas y pertenezcan á los expedientes de los premiados.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación, en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, de esta Real orden, para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1911.—*Barrroso*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de —(*Gaceta* de 16 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto disponiendo que en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer se cursen las enseñanzas que se indican.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es el problema de la enseñanza de la mujer uno de los más importantes que se han planteado en los tiempos modernos, por considerar que con su solución se ayudaba al progreso social y á la moralización de los pueblos.

En la segunda mitad del siglo XIX, casi todas las naciones europeas y algunas de América, principalmente los Estados Unidos, dedicaron preferente estudio á esta materia, poniendo en práctica diversos procedimientos, todos encaminados á perfeccionar las cualidades femeninas, desarrollando su educación, y, con ella, aumentando las dotes de habilidad y previsión necesarias para cumplir mejor sus altos fines en la vida.

En esta noble labor colaboraron sociólogos, moralistas, hombres de gobierno y pedagogos eminentes, y puede afirmarse que coincidieron en su pensamiento en cuanto á lo fundamental, que comprende la necesidad de que la mujer aprenda y sepa cuidar de los hijos y de la casa, haciendo grata y saludable la vivienda para la familia, y de que posea nociones de algunas ramas del saber humano, que en todo caso puedan abrirle fácil camino para el ejercicio, ó, cuando menos, para el aprendizaje de varias profesiones.

Con tal motivo se crearon rápidamente numerosos Centros de enseñanza particular, siguiendo bien pronto la creación de Centros oficiales, al considerar justamente los Gobiernos de las naciones que función tan importante como la educación ó enseñanza de la mujer, en cuanto al hogar y diversas profesiones se refiere, no podía dejarla del todo á merced de iniciativas privadas, por nobles y laudables que fuesen. Así lo hizo Suecia, que había fundado la primera Escuela de este género en 1865, siguiendo después Suiza, Bélgica, Francia é Inglaterra.

Ha llegado el momento de que se plantee francamente en nuestro país la solución de este arduo problema, dotando por ahora á la capital de la nación de un Centro que sirva para encauzar este linaje de enseñanzas; bien entendido que el criterio de unificación á que se ajustan éstas, al concretarse bajo el título de Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, está en perfecta consonancia con el procedimiento que van adoptando diversas naciones de sabia experiencia en estos estudios, que han refundido y unificado las materias dispersas en un principio, y muy varias por haber nacido siguiendo el pensamiento de iniciadores particulares.

El Ministro que suscribe, si bien tiene la satisfacción, al reorganizar la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, de llevar á cabo la iniciativa de un ilustre antecesor, no desenvuelve en este decreto todo su pensamiento respecto á asunto tan

transcendental, pues se ha visto obligado á encerrarlo dentro de los límites que el presupuesto actual señala. La determinación del Profesorado de entrada, ascenso y término, es con arreglo á lo que la plantilla correspondiente del presupuesto indica. El nombramiento de Profesores especiales recae en los de otros establecimientos docentes, y muy especialmente de la Escuela Industrial de Madrid, encargados de asignaturas iguales ó análogas, siendo razón de equidad que así se haga, ya que parte de dicho Profesorado venía desempeñando esas enseñanzas en la Sección de la mujer, dentro de la antigua Escuela de Artes Industriales y de Industrias.

En cuanto á la provisión de las restantes Cátedras, se dispone que las de Profesores de término se cubran por oposición, y las demás por concurso de mérito, siendo la índole de sus enseñanzas eminentemente prácticas, y no permitiendo medio mejor para demostrar la idoneidad de los que hubieren de desempeñarlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1911. —SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer tiene por objeto divulgar los conocimientos que preparan á ésta para la vida en el hogar, y adquirir la instrucción científica, artística y práctica que, además de constituir cierto grado de cultura, le sirvan de base para el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 2.º Las enseñanzas que se cursan en esta Escuela se dividirán en

- Enseñanzas generales;
- Enseñanzas del hogar, y
- Enseñanzas profesionales.

Art. 3.º Las enseñanzas generales comprenderán las siguientes materias:

- Elementos de Matemáticas;
- Elementos de Química, Física y Ciencias Naturales;
- Idioma francés;
- Derecho usual y Nociones de instrucción cívica;
- Historia y Geografía;
- Música;
- Gramática y Caligrafía.

Art. 4.º La enseñanza del hogar abarcará todos los conocimientos y prácticas de la vida doméstica, que comprenden dos grupos: uno, de Higiene, Puericultura, Remedios caseros y Asistencia de enfermos, y otro, de Economía, Contabilidad doméstica, Confección y entretenimiento de ropas de uso diario, Arte culinario, etc., etc.

Art. 5.º Las enseñanzas profesionales se dividen en:

- 1.º Artístico-industriales;
- 2.º Industrias mecánicas que pueden existir en el hogar, y
- 3.º Comerciales.

Art. 6.º Las enseñanzas artístico-industriales serán: Dibujo geométrico, Dibujo artístico y Elementos de Composición decorativa (Pintura), Modelado y Elementos de Composición decorativa (Escultura) é Historia elemental de las Artes decorativas é industriales, como preparación para las profesiones de bordadoras, modistas, floristas y encajeras, etc., con prácticas de taller.

Art. 7.º La enseñanza comercial comprenderá:

- Idioma inglés ó alemán;
- Complementos de Matemáticas;
- Legislación mercantil;
- Geografía postal;
- Contabilidad mercantil, con sus prácticas;
- Taquigrafía y Mecnografía.

Art. 8.º Las asignaturas que constituyen las enseñanzas generales se darán en dos cursos. Para el ingreso es indispensable que las alumnas hayan cumplido doce años de edad y obtenido la aprobación correspondiente en un ejercicio de lectura y escritura y las cuatro reglas de Aritmética.

Art. 9.º Las materias que integran la enseñanza del hogar se darán en dos cursos trimestrales, pudiendo simultanearse su estudio con cualquier otro de los profesionales.

Art. 10. La enseñanza de industrias mecánicas que pueden existir en el hogar se explicará en dos cursos, en el primero de los cuales se dará también la elemental de la aplicación de las fuerzas motrices más económicas utilizables.

Art. 11. La enseñanza comercial se dará en dos cursos. Para matricularse en el primero, deberán las alumnas haber cursado y probado en esta Escuela todas las asignaturas que constituyen la enseñanza general; demostrar, mediante examen, que poseen dichos conocimientos, ó acreditar, con la correspondiente certi-

ficación académica, que las han aprobado en otro establecimiento oficial.

Iguales requisitos deberán cumplir las alumnas que se matriculen en la enseñanza del hogar.

Art. 12. A las alumnas que cursen con aprovechamiento uno de los grupos de materias que constituyen las diversas enseñanzas profesionales y hagan las prácticas correspondientes, se les expedirá un certificado de aptitud en la especialidad que hubieren estudiado, previos los ejercicios que se determinarán, para cada caso, en el Reglamento de la Escuela.

Art. 13. El curso comenzará en 1.º de Octubre y terminará en 31 de Mayo.

Art. 14. El Profesorado de esta Escuela comprenderá las siguientes categorías, determinadas en presupuestos:

Profesores ó Profesoras de término.

Profesores ó Profesoras de ascenso.

Profesores ó Profesoras de entrada.

Profesores ó Profesoras especiales.

Habrá además los Maestros ó Maestras de taller que se consideren necesarios, dentro del crédito consignado á este efecto en el presupuesto.

Los Profesores de ascenso y de entrada serán considerados como Auxiliares.

Art. 15. El sueldo anual de los Profesores de término, ascenso y entrada será el consignado en la Ley de Presupuestos. Los de término percibirán por cada quinquenio 500 pesetas más de retribución anual, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor.

Los Profesores especiales percibirán la gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Art. 16. El Profesorado de esta Escuela se distribuirá en la forma siguiente:

Un Profesor ó Profesora de término para Dibujo artístico y Elemental de composición decorativa (Pintura).

Un ídem ó ídem de íd. de Modelado y Elementos de composición decorativa (Escultura).

Un ídem ó ídem de íd. de Elementos de Historia de las Artes decorativas é industriales (Orfebrería, Muebles, Trajes, Abaniquería, Encajería, etc., etc.).

Un ídem ó ídem de íd. de Dibujo geométrico.

Un Profesor ó Profesora de término para las industrias mecánicas que pueden existir en el hogar.

Un ídem ó ídem de íd. para Contabilidad mercantil, con sus prácticas.

Profesores especiales.

Uno para Elementos de Matemáticas y Complementos de Matemáticas.

Uno para Elementos de Química, Física y Ciencias Naturales.

Uno para Derecho usual, Nociones de Instrucción cívica y Legislación mercantil.

Uno para Historia, Geografía y Geografía postal.

Profesores ó Profesoras de ascenso.

Uno para Taquigrafía y Mecanografía.

Dos para las enseñanzas y prácticas del hogar.

Uno para Gramática y Caligrafía.

Profesores ó Profesoras de entrada.

Un Profesor ó Profesora encargado del taller de encajes.

Un ídem ó íd. encargado del taller de floristas.

Un ídem ó íd. encargado del taller de costureras.

Un ídem ó íd. encargado del taller de modistas.

Un ídem ó íd. encargado del taller de bordadoras.

Un ídem ó íd. de Música.

Art. 17. Las enseñanzas de Francés, Inglés y Alemán se cursarán en la Escuela Central de Idiomas, acreditándose su aprobación mediante certificado del Director de la Escuela.

Art. 18. Las plazas de Profesores ó Profesoras de término se proveerán por oposición libre.

Las plazas de Profesores especiales podrán proveerse con Profesores de otros establecimientos docentes, ó libremente con Licenciados ó Doctores de la Facultad á que pertenezca la enseñanza de que se encarguen.

Estos Profesores gozarán de los mismos derechos que los de término ó ascenso, conforme á la categoría que tengan en el Centro respectivo.

Las plazas de Profesores ó Profesoras de ascenso y de entrada se proveerán por concurso de mérito.

Art. 19. Al turno de oposición á las plazas de Profesores de término y á los de concurso para las de Profesores de ascenso y de entrada podrán concurrir todos los españoles mayores de veintiún años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos.

Art. 20. Habrá al frente de la Escuela un Comisario Regio, que percibirá, en concepto de gastos de representación, la remuneración anual que se consigne en presupuestos. El nombramiento se hará por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y recaerá en persona de reconocida autoridad y competencia, debiendo ser Consejero de Instrucción pública, Académico de número ó Catedrático de Universidad.

Art. 21. Habrá un Secretario, que será uno de los Profesores de la Escuela. Este nombramiento corresponderá al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta del Comisario Regio.

Art. 22. La extensión y límites de las diversas asignaturas que se cursan en esta Escuela, así como también la forma en que han de darse las prácticas de taller, se determinarán en un Reglamento especial.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las plazas de Maestros ó Maestras de taller encargados de los de costureras, modistas, bordadoras, floristas y encajeras, serán desempeñadas interinamente por Profesoras de entrada hasta que se consigne en presupuestos crédito suficiente para la dotación de aquellos cargos. Cuando esto ocurra, las cinco plazas de Profesores ó Profesoras de entrada que en el art. 16 se destinan para Maestras encargadas de los talleres mencionados se aplicarán á los distintos grupos de enseñanza que en la Escuela se cursan.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.—(*Gaceta* de 22 de Diciembre de 1911.)

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 291 á 300; (Apéndice 2.º), páginas 131 á 135, y (Apéndice 3.º), páginas 335 á 387.

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto aprobando, con el carácter provisional, la Ordenanza para el régimen militar, facultativo y económico de los Arsenales del Estado.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las radicales é importantes modificaciones que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Organizaciones marítimas y armamentos navales militares, de 7 de Enero de 1908, han sufrido los servicios de la Armada, y entre ellos los que tienen por objeto la realización de los fines industriales que el Estado cumple en sus Arsenales, hicieron indispensable la adaptación de los preceptos por que venía rigiéndose la gestión técnica y económica de los mismos á las nuevas condiciones de vida que le dió aquel Cuerpo legal.

Para responder oportunamente á esta necesidad se redactó, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 15 de Noviembre de 1907 (*Diario Oficial*, núm. 258), la Ordenanza general para los servicios industriales de los Arsenales que figura á continuación, cuyo espíritu, en principio, se halla informado y tiene su fundamento, como en aquella soberana disposición se previene, en las líneas generales que, relativas á la materia, se contienen en el proyecto de Ley presentado á las Cortes por Real decreto de 1.º de Junio de 1907 y en el proyecto de Reglamento á que dicha Real orden hace referencia; y así, en cuanto al primero, se ha procurado acomodar los organismos, tanto centrales como derivados y locales, á cuyo cargo debe correr la total ejecución de los servicios industriales en sus diversas y variadas fases, á la nueva organización dada á todos los Centros y elementos que integran, en su más amplio sentido, el régimen y administración de la Armada, y por lo que se refiere al segundo, basado como está en el reconocimiento de la mayor autonomía posible á las entidades encargadas por modo directo é inmediato de la ejecución de los servicios in-

dustriales, se establece este mismo principio como norma para la realización de todos los que deban llevarse á cabo por el Estado en sus Arsenales.

Esto no obstante, y reconociendo que la Ordenanza hasta ahora vigente constituye un conjunto orgánico de preceptos realmente acertados y útiles para la cabal consecución de los fines que debe cumplir, se ha utilizado de ella todo aquello que la práctica ha sancionado como eficaz y beneficioso, procurando suplir sus deficiencias donde existen y representar en forma más viable y de más prácticos resultados los preceptos que dificultades de diversos órdenes han impedido que tuvieran toda la eficacia que pudo esperarse de su exacto cumplimiento y aplicación.

.....

Por lo que atañe á la forma de ejecutar la labor obrera en nuestros Arsenales, no es esta, ciertamente, la primera vez que se trata de implantar, con la mayor extensión posible, el sistema de trabajo á destajo; pero puede decirse que todo lo hecho hasta ahora en ese sentido no ha pasado de los límites de un intento. Y como, aparte de la equidad que reviste el hecho de retribuir en proporción á su rendimiento útil los esfuerzos y aptitudes del personal obrero, las ventajas de esta forma de trabajo están sancionadas por la experiencia, y sus resultados se traducen en evidente enonomía de tiempo y de precio en la mano de obra, se pretende darle mayor amplitud y vuelo, si bien es de advertir que su implantación en los Arsenales no puede ser obra de un día, sino que es necesario un previo período de ensayo, no sólo para que este sistema de trabajo llegue á aclimatarse entre nuestros obreros, tomando carta de naturaleza en medio de sus costumbres, sino para que éstos se pongan en condiciones de poderlo realizar con beneficio propio y reportando al Estado las ventajas que son sus derivadas forzosas.

.....

Madrid 25 de Febrero de 1911. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Diego Arias de Miranda*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada, con el carácter provisional, la unida Ordenanza para el régimen militar, facultativo y económico de los Arsenales del Estado.

Art. 2.º Á partir del día 1.º de Abril próximo, se aplicarán en el Arsenal de la Carraca, y en la parte militar de los de Ferrol y Cartagena, los preceptos de la Ordenanza citada.

Art. 3.º Transcurrido un año desde la fecha de la implantación de dicho Código, los Comandantes generales de los Apostaderos y Generales-Jefes de los Arsenales emitirán informes para, en su vista, disponer en definitiva lo que corresponda.

Art. 4.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las órdenes suplementarias que sean precisas para su aplicación en los Arsenales.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *Diego Arias de Miranda*.

Ordenanza de Arsenales.

Proyecto para el régimen militar, facultativo y económico de los del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MINISTRO DE MARINA

.....

CAPÍTULO II

DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR CENTRAL

.....

CAPÍTULO III

DE LOS JEFES DE CONSTRUCCIONES NAVALES, CIVILES É HIDRÁULICAS,
DE ARTILLERÍA Y DE ARMAMENTOS, ELECTRICIDAD Y TORPEDOS

.....

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA SUPERIOR DE LA ARMADA

.....

CAPÍTULO V

DEL COMANDANTE GENERAL DEL APOSTADERO

.....

CAPÍTULO VI

DEL GENERAL-JEFE DEL ARSENAL

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ARSENAL

CAPÍTULO VIII

DE LOS JEFES DE LOS RAMOS

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 88. En todos los arsenales del Estado en que se ejecuten construcciones, obras, carenas y reparaciones por gestión directa de la Administración, y en que estén á cargo de ésta los talleres en que aquéllas deban llevarse á cabo, se distribuirán las mismas en la forma siguiente:

RAMO DE INGENIEROS

Primera división.—Construcción, reparación y montaje de máquinas y mecanismos: Le corresponde la realización de dichas operaciones, tanto á bordo como en tierra, así como los trabajos de todas clases que se lleven á cabo en tierra ó á flote, cuando la mayoría de los operarios ocupados en ellos pertenezcan á la división; comprende los talleres de fundición, modelos, forjas, maquinaria, montaje de máquinas, calderería de cobre y calderería de hierro.

Segunda división.—Carenas y reparaciones de buques y construcción y carena de embarcaciones menores: Encargada de la

ejecución inmediata de las carenas de firme, reparaciones, transformaciones y recorridas de los buques á flote ó en seco; los trabajos facultativos de entrada ó salida de los mismos en dique ó varadero; los desguaces de toda clase de embarcaciones, carenas y recorridas de las menores, y trabajos y elaboración de efectos de madera. Le están afectos los talleres de carpinteros destinados en diques, varaderos, embarcaciones menores, arbolarura, carenas y accesorios.

Tercera división. — Nuevas construcciones de buques: Le corresponden los trabajos en gradas y los de repartimientos é instalación de buques nuevos; comprende los talleres de herreros de ribera en grada ó á flote, carpinteros de ribera, etc., y

Cuarta división. — Inspección de obras civiles é hidráulicas: Delineación, contratos de obras civiles. Además de estas funciones, tendrá confiado, y estará concentrado en ella, todo el trabajo de delineación que exija la formación de proyectos y detalles de las obras, y el archivo de los planos.

RAMO DE ARTILLERÍA

Primera división. — Cañones, montajes y accesorios: Le corresponde la fabricación y transformación de cañones, montajes, juegos de armas, efectos diversos para el servicio de la Artillería y de las baterías, envases para este material y la reparación y conservación del mismo y de toda clase de armas é instalaciones; le están afectos los talleres correspondientes.

Segunda división. — Municiones de guerra: Comprenderá los trabajos de preparación de explosivos y artificios de fuego, recalibrado y reparación de la cartuchería metálica de todos los calibres y sistemas, cargas de proyectiles, servicio técnico de los almacenes de pólvora y demás explosivos y el de proyectiles; comprende los talleres anexos á estos diversos servicios.

Tercera división. — Proyectiles de ejercicio y para experiencias: Encargada de la fabricación de toda clase de proyectiles, con los talleres correspondientes.

RAMO DE ARMAMENTOS

Primera división. — Obras y trabajos de recorrido, jarcias y tejidos y servicio del movimiento del Arsenal: Con los talleres afectos á aquellos servicios, como velamen, recorrido, etc., y

encargada del material movable que sea necesario para el transporte y acarreo de materiales por la vía terrestre y de las cuadrillas de peones necesarias para este servicio, así como del de operarios de maquinaria, maquinistas y fogoneros que sean necesarios para el manejo y conducción de los ferrocarriles, máquinas y grúas de vapor, etc., etc.

Segunda división. — Servicios de electricidad y torpedos: Encargada de las obras de reparación é instalaciones, tanto á bordo como en tierra; del material de dichas clases, comprendiendo los talleres afectos á ambas especialidades.

Art. 89. La distribución del servicio que se hace en el artículo anterior se entenderá como reguladora para los arsenales en que todos ellos tengan pleno desarrollo, formándose con las diversas divisiones uno ó varios grupos en aquellos establecimientos en que los trabajos de cada orden no constituyan especialidad ó sean de escasa importancia, y en tal concepto:

1.º En los arsenales en que no se efectúen nuevas construcciones ó que no estén destinados para carenas y reparaciones calificadas como de gran importancia, sólo existirán, por lo que se refiere al ramo de Ingenieros, dos divisiones, comprensivas: la primera, de los servicios que se asignan á la primera y cuarta, y la segunda, de los afectos á la segunda y tercera;

2.º En el caso de notable y prolongada ó permanente escasez de trabajo en todas las divisiones de dicho ramo en cualquier Arsenal, se formará una sola, encargada de los servicios correspondientes á todas ellas, y

3.º En los arsenales de Ferrol y Cartagena, todos los servicios de Artillería constituirán una sola división.

Art. 90. Al frente de cada división ó de cada grupo de los que se formen con varias de éstas habrá un Jefe de la especialidad técnica correspondiente, el que tendrá á sus órdenes el personal de la misma facultad que se determine por plantilla, con arreglo á las necesidades del servicio, así como un Oficial del Cuerpo administrativo, Interventor encargado de los servicios que le asignan el art. 81 y demás de esta Ordenanza pertinentes al caso.

Art. 91. El Jefe de cada división lo será de todos los oficiales, maestros y demás individuos destinados en la de su cargo, así como el conducto por donde se dirijan á la Superioridad las instancias, quejas y reclamaciones de todas clases que aquéllos promuevan, dentro de las prescripciones de las Ordenanzas de la Armada.

Art. 92. Asimismo dependerán de su autoridad los capataces, cabos y operarios de plantilla y la Maestranza accidental que se asigne á la división respectiva, en armonía con las necesidades del servicio, y dentro de lo que permitan los presupuestos aprobados para la ejecución de las obras á su cargo.

Art. 93. Como responsable directo de los trabajos, promoverá su más rápida y esmerada ejecución, con arreglo á los planos, proyectos y presupuestos aprobados, disponiendo la forma en que deban realizarse y ejerciendo una vigilancia constante y asidua sobre los encargados y auxiliares de las obras en todo cuanto pueda ser parte á que se ejecuten con la mayor perfección y economía posibles.

Art. 94. En caso de que, para activar la ejecución de las obras ó cualesquiera otro fin del servicio, consideren indispensable el empleo de horas extraordinarias de trabajo, lo propondrán al Jefe del ramo, á fin de que recaiga la autorización competente ó el acuerdo que mejor se estime, y en los casos de urgencia que no sea absolutamente posible demorar la resolución sin que se perjudique el servicio, lo determinarán por sí mismo, dando inmediatamente cuenta al expresado Jefe.

Art. 95. Dirigirá personalmente las obras y trabajos que su celo, por las conveniencias de la Hacienda y del servicio, le aconsejen, lo mismo que todas aquellas que el Jefe del ramo le ordene, eligiendo el personal que estime oportuno entre el que se halla á sus órdenes, ó solicitando, por conducto del Jefe citado, el concurso del de cualesquiera otros ramos ó servicios del establecimiento que conceptúe necesario al efecto.

Art. 96. Expondrá á la Jefatura de Construcciones respectiva, por conducto del Jefe del ramo, que se limitará á prestar su conformidad ó consignar las objeciones que se ofrezcan á continuación del mismo documento que le sea presentado, todas las observaciones que le sugieran las órdenes que reciba para la ejecución de los trabajos, lo mismo en lo referente á la forma en que deban llevarse á efecto, que con respecto á los medios de facilitar su ejecución, ó á los errores de cálculo ó concepto, que advierta en los planos, proyectos ó Memorias que se le remitan, y á las dudas que sobre las mismas se le ofrezcan.

Art. 97. Apurará todos los esfuerzos de su celo, á fin de que, tanto en el empleo de la mano de obra como en el acopio de materiales, se procure por todos sus subalternos y auxiliares la más estricta y severa economía, trasladando al personal obrero á sus

órdenes de los trabajos menos urgentes á los más perentorios y apremiantes, con objeto de evitar admisiones que no sean de necesidad absoluta, al mismo tiempo que resistiendo la adquisición de cualesquiera efectos ó materiales que haya posibilidad de sustituir con algunos de los existentes, sin aplicación determinada, en el almacén general del establecimiento.

Art. 98. En vista de las necesidades del servicio, y oyendo á los Jefes de los talleres de su división, acordará la distribución de la maestranza permanente sin asignación, y de la de plantilla determinada por la Superioridad, entre todos los servicios á su cargo, distribuyendo asimismo, según lo requieran las obras á ejecutar, la maestranza accidental que se halle destinada á sus órdenes, procurando muy especialmente, y bajo su responsabilidad directa, que ésta se ocupe en los trabajos para que fué admitida.

Art. 99. Siempre que sea indispensable aumentar el personal obrero ó se necesite el auxilio del de otros ramos ó servicios, lo propondrán ó solicitarán del Jefe del ramo para la resolución que corresponda; y al resultar personal excedente para las atenciones de la división, lo noticiarán al mismo Jefe para que sea despedido ó se destine á cualesquiera otras obras del establecimiento en que sean necesarios sus servicios.

Art. 100. Acordada la admisión ó ingreso de individuos de la maestranza accidental, señalará, á propuesta de los respectivos Jefes de talleres ú obras, el jornal á que los conceptúe acreedores, sometiendo dicho señalamiento á la aprobación del Jefe de su ramo, y proponiendo al mismo, sucesivamente, los aumentos que deban concederse, dentro del límite de los créditos disponibles al efecto, lo mismo que las disminuciones ó rebajas que procedan, en proporción de la decadencia gradual de las facultades productivas del obrero por efecto de la edad ó de cualesquiera otras de las diferentes causas que pueden ser parte á ocasionarla.

El Jefe del ramo, por su parte, se asegurará por sí mismo, siempre que lo estime conveniente, de la legitimidad de los nuevos señalamientos ó aumentos de jornal propuestos por los Jefes de división á favor de los operarios de nuevo ingreso en los talleres, ó de los que por sus merecimientos se consideren acreedores á las mejoras que permitan los créditos disponibles para las necesidades del servicio corriente y de lo que se propone para la disminución á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 101. Cuando se autorice por la Junta de gobierno el despido de individuos de maestranza que por cualquier motivo no deban ser admitidos ulteriormente en los Arsenales, lo notificará á los Jefes de los demás ramos facultativos; y siempre que por alguno de los oficiales, maestros, capataces ó cualesquiera otros individuos á sus órdenes se incurra en responsabilidad ó se cometan faltas que exijan mayor castigo que el que esté facultado para imponer gubernativamente, lo notificará al Jefe del ramo para la resolución que proceda.

Art. 102. Examinará y adicionará, con su dictamen y las observaciones que juzgue oportunas, las propuestas de reformas, reparaciones, sustitución y adquisición de herramientas que formulen los Jefes de sección correspondientes, suspendiendo la tramitación de todas aquellas que considere injustificadas ó gravosas para la Hacienda pública.

Art. 103. Iniciará con toda la oportunidad debida, para evitar interrupciones y dificultades ulteriores, los acopios de materiales que sean necesarios para la ejecución de las obras y los trabajos que deban realizarse, siempre que no se hallen contratados los servicios respectivos, autorizando los pedidos correspondientes, así como las condiciones facultativas que haya necesidad de formular por tratarse de efectos para los que no se haya aprobado y determinado con carácter de generalidad, ó que por su índole ó especial aplicación lo requieran.

Art. 104. Solicitará directamente de las oficinas administrativas del Arsenal, ó cualesquiera otras que convenga, todos los datos ó antecedentes que necesite para el más exacto y puntual cumplimiento de las importantes funciones que le competen.

Art. 105. Facilitará directamente á las mismas oficinas, así como á los demás Centros del Arsenal, todas las noticias, antecedentes y documentos que tengan relación con los servicios á su cargo y se necesiten en aquellas para el más exacto y puntual desempeño de sus cometidos respectivos.

Art. 106. Reunirá los presupuestos parciales de todas clases que se formulen por los jefes de talleres ó por el personal encargado de redactarlos, para formar el presupuesto general de las obras que ha de someterse á la superior aprobación competente, con excepción de aquellas cuyo proyecto se confiera exclusivamente á determinada persona ó debido á su propia iniciativa, en cuyo caso corresponderá al autor el estudio completo del pro-

yecto, solicitando directamente de las demás secciones los datos ó noticias que juzgue necesarios para el objeto.

Art. 107. Reunirá igualmente los pedidos de los materiales que hayan de formar parte del repuesto de previsión del almacén general, ó cualesquiera otros de general consumo que convenga adquirir para el servicio, y que, separadamente, produzcan los jefes de taller para las atenciones y necesidades de las suyas respectivas.

Art. 108. Al terminarse las obras de que esté encargada su división, lo notificará al Jefe del ramo, á fin de que por la Secretaría se finiquite la cuenta de las mismas y se produzcan las noticias y documentos que procedan, con arreglo al régimen económico y de contabilidad del establecimiento.

Art. 109. Acompañará al Jefe del ramo en sus visitas á los talleres y demás dependencias de su cargo, facilitándole todas las noticias que tenga por conveniente pedirle en cualesquiera órdenes de materias ó servicios de su especial cometido.

Art. 110. Tendrá á sus órdenes el número de Delineantes disponible para el desempeño de los deberes de su cargo, y el de los correspondientes á los jefes de talleres del ramo, á cada uno de los cuales asignará temporalmente los que considere de necesidad en la proporción y á medida que las exigencias del servicio lo requieran.

Art. 111. En las ausencias y enfermedades del Jefe de División, le sustituirá el más caracterizado ó antiguo de los jefes ú oficiales á sus órdenes, y al ser relevado definitivamente, hará entrega á su sucesor de todos los documentos y antecedentes que obren en su poder, interviniendo el acto una Comisión, compuesta del Jefe del ramo y el Comisario, levantándose acta de la entrega, en la que deberá constar la conformidad del Jefe entrante, con las observaciones que estime conveniente consignar, en vista del estado de los servicios y á los fines ulteriores que correspondan.

El acta de entrega, adicionada con el juicio emitido por la Comisión interventora, será remitida, por el conducto de ordenanza, á la Superioridad, y se hará constar el resultado de la entrega en la hoja de servicios del Jefe relevado.

Art. 112. Los Jefes y Oficiales destinados á las inmediatas órdenes de los Jefes de División, y que, á su vez, serán jefes de talleres ó de grupos de talleres, dependerán directamente de aquéllos, y por su conducto recibirán todas las instrucciones y órde-

nes de ejecución para la de los trabajos que deban efectuarse por los talleres á su cargo, así como las referentes á las variaciones que convenga introducir en las que estén verificándose; y siempre que lo consideren necesario, solicitarán del mismo Jefe las aclaraciones que estimen oportunas, exponiéndoles las dudas que se les ocurrieren é igualmente las observaciones que les sugieran los errores de cálculo ó concepto que adviertan en los planos, proyectos ó Memorias que se les hayan remitido.

Art. 113. De los jefes de taller ó de grupos de talleres dependerá inmediatamente el personal patentado y los individuos de la maestranza permanente asignados á los trabajos de su cargo, así como la maestranza accidental que se les asigne, en armonía con las necesidades del servicio, y dentro del límite de los presupuestos aprobados para la ejecución de las obras á su cuidado.

Art. 114. Expondrá al Jefe de la respectiva División la necesidad, cuando ocurra, de aumentar el personal obrero accidental ó de requerir el auxilio de otros ramos ó servicios, así como la conveniencia, en su caso, de despedir la parte de dicho personal que resulte excedente ó de destinarlo á cualesquiera otras obras del establecimiento.

Art. 115. Aprobada la admisión de individuos de la maestranza accidental, se cerciorarán personalmente del grado de aptitud ó suficiencia de los obreros que se les asignen, proponiendo, en consecuencia, á los Jefes de División los jornales que deban señalárseles, así como sucesivamente los aumentos ó rebajas de que juzguen deban ser objeto.

Art. 116. Impondrá á los individuos de la maestranza, tanto permanente como de plantilla y accidental, las correcciones gubernativas para que se hallen facultados, y las multas, en cuanto al personal de obreros, á que se hagan acreedores, ateniéndose á los preceptos legales que regulan la materia y dando inmediatamente cuenta al Jefe de la División, así como noticiándole las faltas en que incurra el personal á sus órdenes y que no esté á su alcance corregir.

Art. 117. Asistirán á los trabajos á su cargo á las horas establecidas ó que señale el Jefe del ramo, disponiendo la forma en que han de verificarse las obras, así como los operarios, capataces y maestros, de los que se hallen á sus órdenes, que deban emplearse en cada una de ellas, y dictando las disposiciones necesarias para la más perfecta ejecución de los trabajos, de la que

serán directamente responsables los maestros y capataces á quienes se sometan.

Art. 118. Siempre que por el Jefe de la División se les prevenga, formularán los presupuestos, planos y proyectos de cualesquiera obras que hayan de efectuarse por los talleres de su destino, y antes de que lleguen á producirse mayores gastos que los aprobados para cada una de aquéllas, solicitarán las ampliaciones necesarias para su terminación, justificando debidamente las causas ó las razones que motiven la deficiencia de los presupuestos primitivos.

Art. 119. Antes de empezar las obras de que se hallen encargados, se asegurarán de la existencia en almacenes de los materiales ó efectos que deban emplearse en ellas y que sean suficientes para los meses de trabajo ó para lo que sea preciso cuando el plazo de terminación de la obra fijado en el presupuesto de tiempo fuese menor de dos meses, promoviendo los pedidos del almacén del taller, al general, de todos los efectos y materiales que deban recibir de éste, así como los servicios de los que no se hallen contratados y sea necesario adquirir, con el objeto de que las obras no sufran interrupción ni se perturbe el orden y la regularidad de los trabajos.

Art. 120. Redactarán y presentarán al Jefe de la División los pliegos de condiciones facultativas, con expresión de los precios, tipos ó límites correspondientes, para la adquisición de efectos ó materiales que hayan de emplearse en la ejecución de las obras á su cargo, siempre que haya necesidad de formularlas expresamente, por no hallarse determinadas con carácter de generalidad ó porque lo requieran la índole y calidad de los efectos.

Art. 121. En el caso de que por el Jefe de la División ó de cualquier otro funcionario ó Autoridad á quien estén subordinados se les ordene la ejecución de obras que no se hallen previamente autorizadas, ó que no tengan el presupuesto aprobado con arreglo á la presente Ordenanza, solicitarán orden escrita para su descargo y exención de la responsabilidad consiguiente.

Art. 122. Serán directamente responsables de que las obras que se les ordenen se efectúen con estricta sujeción á los planos y especificaciones respectivas, así como de la perfección de la mano de obra, de los gastos inútiles ó superfluos que se produzcan por su imprevisión, negligencia ó falta de vigilancia de los talleres, y de que el coste de las obras no exceda del límite de los presupuestos aprobados y de las ampliaciones concedidas.

Art. 123. A la conclusión de las obras devolverán al Jefe de la División los planos, Memorias y demás documentos que se les entreguen para su ejecución, acompañándolos de las noticias que juzguen conveniente se tengan en cuenta para las incidencias que en lo sucesivo pudieran presentarse.

Art. 124. Prestarán al Jefe de la División toda su cooperación y la clase de auxilios que se les ordene para la más perfecta y expedita ejecución de las obras que dirija personalmente, facilitándole cuantos medios puedan contribuir á la realización de su objeto más eficaz en el interés de las legítimas conveniencias del servicio.

Art. 125. Al cesar definitivamente en su cargo cualquiera de los jefes de taller se verificará la entrega en los mismos términos que las de los Jefes de División, en el concepto de que el nuevamente nombrado que no haya hecho observaciones en aquel acto respecto al estado en que se encuentran las obras en ejecución será responsable de la totalidad de las mismas, cualquiera que sea el grado de adelanto en que se hallen al quedar á su cargo, si no llega á justificarse que no es suya la responsabilidad que resulte.

Art. 126. Las órdenes é instrucciones que dicten serán obedecidas por los maestros, capataces, operarios y demás individuos del taller ú obra en que se hallen destinados; y cuando se opusieren á las que directamente hubiere comunicado el Jefe del ramo ó el de la División, se lo hará presente al que las reciba, sin perjuicio de darlas inmediato cumplimiento, si así se lo ordenasen, asumiendo entonces la consiguiente responsabilidad del acto, el Jefe ú Oficial de quien dimanen.

Art. 127. Desempeñarán todas las comisiones que el Jefe de la División les confiera, siendo directamente responsables de la exacta ejecución de los servicios, así como de que los maestros, capataces y operarios que coadyuven á ellos, lo verifiquen con toda la regularidad y perfección apetecibles, sin que por concepto alguno se empleen ó distraigan en objetos ajenos á las obras ó trabajos á que estén asignados.

Art. 128. Todos los estudios técnicos que se les confíen serán precisamente suscritos por ellos, sometiénolos á la aprobación de su Jefe inmediato, que prestará su conformidad en los mismos ó los adicionará con las observaciones que considere oportunas.

Art. 129. Por virtud de la vigilancia constante que deben

ejercer en los talleres, estarán obligados á conocer individualmente á todos los operarios que se hallen á sus órdenes, y á formar juicio exacto del mérito relativo de cada uno de ellos, en lo que se refiere á su aptitud profesional, aplicación y esmero en el trabajo, significando á los más aptos y laboriosos para los adelantos y mejoras á que se hagan acreedores.

Art. 130. Darán cuenta diariamente al Jefe de la División, en la hora y con el detalle que éste les prevenga, del estado de los trabajos, dificultades que se les ocurran, mejoras y alteraciones que consideren conveniente introducir, y de cuantos incidentes se susciten en el taller ú obra que se hallen á su cargo.

Art. 131. Procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, que los aparatos y herramientas de propiedad de la Hacienda se mantengan en perfecto estado de conservación, siendo responsables del orden y policía interior de los talleres de su destino, y deteniendo á los que contravengan á las reglas establecidas en los mismos, hasta la resolución de su Jefe inmediato.

Art. 132. Tendrán noticia exacta de las herramientas que existan en poder de los individuos de maestranza de la propiedad de los mismos, á fin de que, con arreglo á los antecedentes que obren á su disposición respecto á ellas, puedan expedirse los pases correspondientes, cuando sus dueños necesiten extraerlas del establecimiento.

Art. 133. Los Oficiales con cargo de talleres tendrán sus oficinas en la proximidad de los mismos, para la mayor facilidad en el ejercicio de las funciones de dirección y vigilancia que les incumbe.

Art. 134. Los maquinistas desembarcados que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85, estén asignados al ramo de Ingenieros, dependerán del Jefe de éste y estarán á las inmediatas órdenes de los de la obra ó servicio de su asignación ó destino, ocupándose, bajo la inspección y responsabilidad de los mismos, en seguir la marcha de la construcción de los diversos elementos constitutivos, de las máquinas propulsoras que se fabriquen, monten ó reparen en los talleres, en estudiar el montaje de las mismas y en tomar los croquis ó apuntes de todos los trabajos de la propia índole que se efectúen para los buques.

Art. 135. Los asignados á estos últimos tendrán el deber de estudiar el montaje de las máquinas principales, y de los destiladores, ventiladores, bombas, expectores, grúas, chigres, máquinas de levar y de gobernar, material auxiliar de torpedos,

alumbrado eléctrico y todos los demás aparatos cuya conducción y entretenimiento se hallan á cargo del Cuerpo de maquinistas en los buques de la Armada.

Art. 136. Al cesar en su asignación á los talleres los que tengan destino en ellos, entregarán á los que les sustituyan, á presencia del Jefe de la División respectiva, los trabajos que hayan efectuado durante su permanencia en la misma, á fin de que los nuevamente nombrados puedan continuarlos con provecho propio y utilidad del servicio, y los asignados á los buques facilitarán á sus sucesores una relación detallada del estado en que se encuentre el montaje de las máquinas y aparatos encomendados á su estudio, entregando al mismo tiempo al Ingeniero-Jefe de la División correspondiente los croquis y planos terminados ó en vías de ejecución en el momento de variar de asignación ó destino.

Art. 137. Tanto los que presten servicio en los talleres como los asignados á los buques, asistirán á los trabajos durante las mismas horas que los maestros, siempre que causas ó motivos muy justificados, á juicio del Jefe del ramo, no lo impidan.

Art. 138. El más caracterizado ó antiguo de los maestros que tengan destino en cada taller ú obra será el encargado del edificio ó edificios que ocupen y de las máquinas y herramientas de todas clases necesarias para los trabajos, y cuando en las obras existan maestros de distintas profesiones, el más antiguo de cada una de ellas tendrá el cargo de las herramientas de su especialidad respectiva.

Art. 139. Al maestro más antiguo de cada taller le estarán subordinados todos los demás maestros, capataces y operarios que tengan destino en el mismo, los cuales obedecerán las disposiciones que aquél les dicte en todo lo referente á los trabajos, policía y régimen interior del taller, siempre que no se opongan á las que hayan recibido directamente del Jefe de la División y de los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes se hallen.

Art. 140. El maestro ó capataz que advierta ó tenga conocimiento de cualesquiera faltas cometidas en el servicio por los operarios del taller ú obra de su destino, lo participarán al Jefe ú Oficial encargado del mismo, á los fines que procedan.

Art. 141. Será especial obligación de los maestros dedicar toda su atención á la enseñanza de los operarios á sus órdenes, procurando que los trabajos se ejecuten con arreglo á las instrucciones recibidas de los Jefes respectivos, y en la forma más

perfecta y económica de que sean susceptibles, sin que por concepto alguno permitan ó autoricen que el personal obrero se ocupe en objetos extraños á los trabajos á que se halla asignado.

Art. 142. Los maestros, capataces ú operarios que por descuido, incapacidad ó negligencia, den lugar al deterioro de materiales, máquinas, herramientas ó cualesquiera otros objetos de propiedad del Estado, estarán obligados á reintegrar el importe del desperfecto, sin perjuicio de ser sometidos á proceso, si el hecho llegara á constituir delito.

Art. 143. Los maestros que determinen los Jefes de División estarán provistos de libros talonarios de bonos, que se les facilitarán por la Comisión del Arsenal, para que puedan verificar la extracción del material que necesiten del almacén general ó del depósito particular de los talleres.

Art. 144. Los maestros y capataces, cada uno en la parte que le competa, estarán obligados á facilitar á los revistadores todas las noticias que necesiten y puedan proporcionarles para el mejor desempeño de su especial cometido.

Art. 145. Los cargos de maestros se ejercerán por tiempo ilimitado, procurando sea éste el mayor posible, pero esto no impedirá en modo alguno el que sean trasladados de un Arsenal á otro cuando así convenga al interés del servicio.

Art. 146. El ingreso y ascenso en las clases de maestro deberá verificarse mediante examen, por oposición, con arreglo al Reglamento respectivo, en cualesquiera de los arsenales del Estado.

Art. 147. Todos los operarios que se ocupen en los trabajos del Arsenal, y que constituirán su maestranza accidental, se agruparán en dos clases, con las denominaciones de *obreros de plantilla* y *obreros accidentales*.

Art. 148. El número de los primeros estará limitado por la plantilla de cada taller, en la que única y exclusivamente se comprenderá al personal preciso para atender al mínimum de producción que deba realizarse durante el año, incluyendo en él la conservación y entretenimiento de los elementos de trabajo que le son propios.

Art. 149. La plantilla de operarios para cada taller la formará el Jefe del ramo, asesorándose del personal á sus órdenes, y la remitirá al respectivo Jefe de construcciones para su propuesta de aprobación por el Estado Mayor Central, y, una vez aprobada, no podrá alterarse sin previa autorización del referido Centro.

Art. 150. En la redacción de las plantillas se procurará reducir el número de obreros cuanto sea posible, teniendo siempre en cuenta que su principal misión consiste en sostener el personal obrero que por sus condiciones especiales sería imposible procurarse en un momento determinado y sostener el taller en actividad.

Art. 151. Las plantillas se nutrirán por primera vez con aquellos operarios cuya larga permanencia en el Arsenal permita asegurar que reúnen condiciones convenientes y un completo conocimiento del oficio á que se les destina, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, aquellos que tengan mayor tiempo de servicios como operarios.

Cuando sea necesario cubrir las vacantes que ocurran en la maestranza de plantilla, se escogerá el personal entre los que, habiendo pertenecido á la maestranza accidental, reúnan buenos antecedentes, hayan probado su completa aptitud para el trabajo y cuya edad no exceda de treinta y cinco años.

Art. 152. Los operarios de plantilla constituirán el núcleo de los obreros del taller para la ejecución de las faenas que le correspondan, y á ellos se agregarán los operarios accidentales que las exigencias del servicio reclamen, los que serán admitidos por los Jefes de los ramos respectivos en los términos y con las restricciones que se previenen en esta Ordenanza.

Art. 153. Ambas clases de maestranza se compondrán de operarios, peones y aprendices.

Los jornales máximo y mínimo de cada una de estas clases en sus respectivos oficios se fijarán según los que en talleres y oficios análogos se abonen en la localidad ó en sus inmediaciones, modificándose, si á ello hubiese lugar, en atención á la distancia al centro de población y número de horas de trabajo.

Las tarifas de estos jornales, así como el máximo importe mensual de los de plantilla correspondientes á cada taller, serán aprobadas por la Jefatura de Construcciones navales que corresponda.

Art. 154. Ninguno de estos operarios podrá desempeñar cargo ó empleo que le exima del trabajo manual.

Art. 155. La necesidad y conveniencia de especializar al personal obrero en sus respectivos oficios implica la prohibición circunstancial de que los operarios pasen de unos oficios á otros; pero si ineludibles necesidades del servicio aconsejasen lo contrario, para nada se tendrá en cuenta el jornal que disfrutaba en

su oficio primitivo, sino que se le asignará el que en el nuevo le corresponda, con arreglo á la aptitud que en su ejercicio demuestre.

Cuando se trate de crear oficios nuevos, además del mínimo que en el nuevo oficio les corresponda, se les asignará un complemento del jornal que, sumado con el anterior, equivalga al que anteriormente disfrutaba; pero si, transcurridos seis meses, no hubiese demostrado aptitudes suficientes para continuar en el nuevo oficio, pasará al primitivo.

Art. 156. Los individuos de la maestranza accidental de los Arsenales se emplearán en las obras que se ejecuten en los mismos, bajo la inmediata dirección de sus maestros ó capataces, á los cuales estarán subordinados en cuanto se refiera al servicio á que se hallen afectos, en la inteligencia de que lo mismo los Jefes y Oficiales del ramo á que pertenezca, que los de todos los demás Cuerpos ó Institutos de la Armada, están facultados para exigirles el cumplimiento de sus deberes y su aplicación constante á los trabajos á que deban consagrarse.

Art. 157. Los deberes de atención y respeto á sus superiores serán extensivos á las relaciones exteriores de los expresados individuos con respecto á los jefes, oficiales y maestros á que se hallen subordinados dentro del establecimiento de su destino.

Art. 158. Los operarios de maestranza estarán en el deber de procurar que se conserven en buen estado las herramientas que se les faciliten, siendo responsables de los deterioros que injustificadamente experimenten, así como de la legítima inversión de los materiales que se les entreguen para ejecutar las obras que les estén confiadas.

Art. 159. Los operarios de maestranza estarán obligados á facilitar á los revistadores, con la mayor exactitud, las noticias que necesiten para su anotación en las placas, y cuando se les ofrezca duda sobre la aplicación que ha de tener su trabajo, lo consultarán con su capataz ó maestro, en la inteligencia de que, si no constase la expresada aplicación en las placas, deberán manifestarlo al revistador antes de cesar en sus trabajos, bajo la pena de pérdida de jornal del día en que la omisión haya tenido efecto.

Art. 160. Cuando algún operario necesite dejar de asistir al trabajo, solicitará, por conducto del maestro de su taller, el correspondiente permiso del jefe del mismo, el cual, atendiendo á las necesidades del servicio, proveerá como proceda, sometiendo

el caso á la resolución del Jefe de la respectiva División cuando la falta de asistencia del operario perjudique á la buena marcha de los trabajos que le estén encomendados.

Art. 161. Si la falta de asistencia al trabajo es motivada por enfermedad, deberá el operario noticiarlo antes del tercer día al maestro de su taller, y justificar, á su presentación, aquel extremo por medio del correspondiente certificado facultativo.

Art. 162. Para ingresar como aprendiz será necesario tener más de catorce años y menos de veinte, y saber leer y escribir, prefiriéndose para estas plazas á los que presenten certificaciones de haber cursado con aprovechamiento el Dibujo, Aritmética, Geometría y demás asignaturas que se enseñan en las Escuelas de Artes y Oficios ó en análogos Centros de enseñanza debidamente autorizados, siendo preferidos, en primer término, los inscritos en marinería que reunan las condiciones anteriormente citadas.

La edad para el ingreso como peón no podrá exceder de cuarenta años, prefiriéndose para estas plazas á los que hubiesen cumplido campaña en la Armada ó en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 163. Todo individuo que pertenezca á la maestranza, de cualquier clase que sea, tendrá su historial, llevado por la División á que corresponda, é intervenido, mediante registro adecuado, por la Secretaría del ramo, y en él constarán su edad, oficio, destino que ocupa, si es ó no de plantilla, tiempo de permanencia en el establecimiento y las alteraciones que sufra en su jornal.

En los historiales de los obreros de plantilla se anotará anualmente el concepto que á su inmediato jefe merezca, y el mismo requisito se llenará en los de la maestranza accidental cuando sean despedidos del Arsenal por cesar en el trabajo para que fueron admitidos.

Art. 164. Los individuos de la maestranza, tanto de plantilla como accidental, tendrán derecho, en caso de accidentes del trabajo, á los beneficios que se especifican en el Reglamento para la aplicación al ramo de Marina de la vigente Ley sobre la materia.

Unos y otros tendrán derecho asimismo, cuando se hallen en condiciones para ello, á las pensiones de retiro consignadas en la Ley promulgada al efecto, ó á las que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 165. Los operarios de todas clases y los aprendices y peones pasarán revista diaria á su ingreso en el Arsenal, efectuándolo por mañana y tarde, cuando así esté dividida la jornada de labor, y siempre con la anticipación debida para que el trabajo comience á la hora señalada.

Art. 166. Estas revistas, que correrán á cargo de la Administración, se pasarán por llamamiento nominal, que harán los revisadores de cada taller, grupo de talleres ó división, con arreglo á las listillas de que estarán provistos, comprensivas de todos los individuos que deban revistar, y con la conveniente subdivisión por brigadas y trozos y clasificación por atenciones y oficios.

Art. 167. El Contador de la División, Oficial de Administración destinado en la misma, asistirá precisamente al acto de la revista, inspeccionando y autorizando con su sucesiva presencia la que efectúen materialmente, según el artículo anterior, el revisador ó revisadores á sus órdenes.

Art. 168. Durante la revista permanecerán junto á la casilla ó sitio en que se pase los capataces de los obreros revistados, á fin de que respondan á la identidad de los operarios, y evitar que contesten al llamamiento otros que no sean los solicitados.

Art. 169. Terminada la revista diaria ó las dos que deban pasarse por jornada, en su caso, cada revisador producirá el parte de las faltas de asistencia que resulten en aquélla, el que, autorizado por el Contador de la división, servirá á éste de justificante en la correspondiente listilla de jornales.

Art. 170. En forma análoga á la prevenida en los artículos que preceden, se pasará la revista del personal obrero que, por ocuparse en obras á flote ó separadas de los talleres de su asignación, no pasen por éstos antes de comenzar su trabajo.

Art. 171. La imputación de jornales á las obras, elaboraciones y trabajos de toda clase, se efectuará por medio de las tarjetas á que se refiere el Reglamento de Contabilidad de los Arsenales vigente hasta la fecha, y con sujeción á las prescripciones del mismo sobre la materia.

Art. 172. Por el maestro del taller, grupo de talleres ó División se pasará asimismo una revista diaria al cesar los trabajos en aquéllos ó en las obras que se ejecuten con separación de los mismos, debiendo tener lugar este acto dentro del taller, y comenzando cinco minutos antes de la hora señalada para dejar el trabajo.

Art. 173. Será nula, para los efectos de devengo de jornal, la presentación al trabajo, y consiguientemente la admisión en revista de los operarios que no lo efectúen á la hora señalada para la administrativa, aun cuando lo efectúen en la de taller ó á la salida, y recíprocamente no se abonará jornal á los que, habiendo asistido á la primera, no lo efectúen á la última, á menos que su ausencia para asuntos del servicio propios de su cometido se halle competentemente autorizada con anterioridad al acto de la revista.

Así, pues, para el abono de los jornales deberá haber conformidad entre las partes, producidos por consecuencia de una y otra revistas.

Cuando á juicio del Comisario del Arsenal exista causa justa que lo motive, dispondrá dicho jefe que se pase una revista al pie de la obra en que deban hallarse los operarios, cuya permanencia en la misma hubiere necesidad de verificar, para lo cual dará aviso previo al Jefe del ramo facultativo que corresponda, ó á la Gerencia, en su caso, á fin de que dicho acto se lleve á cabo sin disposición alguna y con el menor retraso en la continuación de los trabajos.

Art. 174. Cuando un operario falte tres días seguidos al trabajo, no podrá admitírsele en revista por el Contador de la División sin autorización del Jefe de ésta, fundada expresamente en la certificación facultativa de que se trata antes, ó en la resolución que recaiga con arreglo á lo dispuesto en el art. 160.

Art. 175. Los Contadores de División, además de ejercer con el mayor celo las demás funciones que les confiere esta Ordenanza, tendrán especial cuidado en las que atañen á la imputación de jornales á las obras correspondientes y al verdadero empleo del personal asignado á ellas, en el concepto de que, en el caso de que observen alguna falta en otros extremos, tanto en el trabajo como fuera de él, lo participarán por escrito al Jefe de la División correspondiente y al Comisario del Arsenal para la resolución que proceda.

Art. 176. Como principio general, queda suprimido en los Arsenales todo trabajo fuera de las horas reglamentarias, toda vez que, hallándose limitado el número de obreros, solamente por las exigencias del trabajo bastará aumentarlos para que, sin necesidad de recurrir á horas extraordinarias, puedan terminarse las obras en las fechas previstas.

Art. 177. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en

las faenas subordinadas á las horas de marea, como las de lanzamiento y varadas de buques; en otras en que es necesaria la continuidad, como en algunos trabajos de forja y fundición, y, por último, cuando por imperiosa necesidad del servicio sea necesario aumentar el rendimiento de las herramientas instaladas en los talleres, se podrá autorizar por el Jefe del ramo el trabajo en horas extraordinarias, organizándose, cuando esto ocurra, de manera que los obreros dispongan del tiempo necesario para sus comidas y descanso.

Art. 178. Cada hora de trabajo sobre lo ordinario se considerará como un décimo de jornal, y se pagarán con un aumento del 100 por 100 las comprendidas entre las doce de la noche y la hora de entrada del día siguiente, y las demás con el 50 por 100, es decir, 20 y 15 céntimos de jornal, respectivamente, por hora.

Las horas ordinarias de trabajo, en los domingos y días festivos, serán dos menos que en los laborables, y se considerarán extraordinarias, abonándose, por cada día que se trabaje, un jornal y 25 céntimos.

Las horas extraordinarias de trabajo en los expresados días se pagarán con el aumento de 100 y 50 por 100, respectivamente, como se indica en el penúltimo párrafo, pero sobre el jornal ordinario.

Art. 179. Cuando la naturaleza de algún trabajo requiera mayor esfuerzo por parte del personal encargado de realizarlo, como sucede con la limpieza de los pozos y de las galerías de los diques, de las madronas, de las calderas, de los dobles fondos de los buques, y otras faenas que se verifican en malas condiciones higiénicas, ó las que exigen que los obreros trabajen sufriendo las inclemencias atmosféricas, se recompensará á éstos con un aumento de jornal comprendido entre el 15 por 100 y el 30 por 100, á juicio del Jefe del ramo.

Si estas faenas tienen lugar en horas distintas de las señaladas para el trabajo normal, se bonificará además el jornal en lo que por tal concepto corresponda.

Art. 180. En ningún caso trabajarán los obreros más de quince horas por día, con los intervalos que sean precisos para el descanso, y no se les podrá abonar más horas de jornal, sumadas á las normales las extraordinarias, aun cuando por comodidad en los relevos, ó por la de los operarios, permanezcan éstos en el Arsenal las horas que les corresponda descansar.

Art. 181. Como regla general, se procurará establecer el tra-

bajo á destajo en todas las labores en que sea posible, y cuyas condiciones permitan suponer que con ello se obtendrán ventajas para el servicio, porque les sea adecuada esta forma de trabajo.

Art. 182. En tanto que el sistema de trabajo á destajo no adquiera el total desarrollo que es conveniente, y á reserva de las sucesivas modificaciones que por las respectivas Jefaturas de Construcciones, y á propuesta de los ramos, se introduzcan en el mismo, éste se organizará con sujeción á los siguientes principios generales:

1.º Teniendo en cuenta que ningún trabajo, sea cual fuere su importancia, debe de realizarse sin que previamente se haya aprobado ó limitado el gasto por mano de obra y fijado el tiempo que en él se ha de invertir, estos antecedentes servirán de punto de partida para señalar el precio del destajo, adjudicándolo de momento por el valor que en el presupuesto se haya señalado á la mano de obra, y limitando su duración al mínimo de tiempo prefijado.

2.º Como en el trabajo á destajo las horas de faena pueden ser en mayor número que las reglamentarias en el Arsenal, la duración de las obras se fijará teniendo en cuenta el número diario de horas que los obreros pueden dedicar al trabajo y el valor de los jornales que se hayan estipulado en el presupuesto.

Mediante estos datos podrá apreciarse también si la retribución del trabajo á destajo está ó no dentro de los límites convenientes, y la economía de tiempo que por el empleo de este procedimiento se consiga.

3.º Cuando suceda que por errores de apreciación en el rendimiento útil del operario, por las condiciones de la labor ó por el aumento de horas de trabajo, se termine la obra destajada en menor número de días que los calculados, resultará para el obrero un jornal medio que supere con exceso al que se había establecido como máximo, y en este caso, si el número de horas trabajadas coinciden con el calculado para fijar la retribución del operario, de la diferencia entre el presupuesto y la liquidación, se abonará á los operarios el 50 por 100, y el resto quedará á beneficio de la obra. Si el número de horas trabajado fuese mayor que el previsto, se computarán éstas para hacer jornales enteros, liquidando á los operarios lo que en tal concepto les corresponda, y de la diferencia se les repartirá el 30 por 100.

4.º Siempre que entre el valor de los jornales presupuestados

y el liquidado por mano de obra resulte una diferencia que exceda del 20 por 100 del primero, se hará constar por nota autorizada en el expediente ó historial de la obra.

5.º De todas las obras que se realicen en esta forma se llevará un minucioso historial, en el que se anotarán los nombres de los operarios, peones y aprendices que asistan al trabajo, las horas que en él se ocupan y las de descanso, y además todos los incidentes que en ella ocurran, dando á estas indicaciones todo el valor que tienen, por cuanto han de servir de base para formar los futuros presupuestos y establecer las tarifas de precio de la mano de obra.

6.º Para todo trabajo que se haga á destajo se nombrarán, con el carácter de celadores, los operarios de plantilla que se juzguen necesarios para establecer una vigilancia severa de ellos.

Estos celadores responderán directamente á sus inmediatos jefes de toda infracción que se observe en el orden de los trabajos y manera de ejecutarlos, y por el desempeño de este cometido percibirán, además de su jornal, una bonificación del 25 por 100 del mismo, con cargo al presupuesto de la obra.

Art. 183. Los jefes de taller ó División, los de Negociado de la Comisaría, Guardaalmacén general y todos los funcionarios que tengan necesidad de trasladar efectos por tierra de unos puntos á otros del establecimiento, solicitarán los auxilios que necesiten del Ayudante mayor, que se los facilitará en la medida que las demás atenciones del Arsenal y su respectiva urgencia lo permitan.

Art. 184. El Jefe del Movimiento, en lo que se refiera al servicio á su cargo, tendrá las mismas facultades y obligaciones que los de trabajos y talleres, en cuanto sean aplicables al ejercicio de su especial cometido.

Art. 185. El servicio de transporte de material se desempeñará bajo las órdenes del Ayudante mayor, que designará el personal de marinería y las embarcaciones menores, aparejos y demás elementos á su disposición que conceptúe necesarios al efecto, facilitando los auxilios que directamente soliciten los jefes de los distintos ramos y atenciones del establecimiento por el orden y en la forma más conveniente, en relación con los medios disponibles y la importancia del objeto para que se reclamen.

CAPÍTULO X

DEL COMISARIO DEL ARSENAL

.....

CAPÍTULO XI

DEL ALMACÉN GENERAL Y SUS REPUESTOS

.....

CAPÍTULO XII

DE LOS SERVICIOS ECONÓMICOS Y DE CONTABILIDAD
DE LOS ARSENALES

.....

CAPÍTULO XIII

DEL AYUDANTE MAYOR Y DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL ARSENAL

.....

CAPÍTULO XIV

DE LOS BUQUES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL ARSENAL

.....

CAPÍTULO XV

DEL INSTITUTO Y OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

.....

(Gaceta de 6 de Marzo de 1911.)

PÓSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 á 91.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 á 96; (Apéndice 2.º), páginas 139 á 162; (Apéndice 3.º), páginas 391 á 405; (Apéndice 4.º), páginas 195 á 221, y (Apéndice 5.º), páginas 203 á 217.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 á 329.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden declarando son aplicables á los expedientes de apremio en favor de los Pósitos las disposiciones del Real decreto de 24 de Agosto último, que han modificado varios artículos de la vigente Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, de fecha 26 de Abril de 1900.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general en virtud de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, interesando se llame la atención de los Registradores de la propiedad sobre la obligación en que están de aplicar á los expedientes de apremio en favor de los Pósitos todas las disposiciones que rijan para los créditos en favor del Estado:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º, regla 5.ª, de la Ley de 23 de Enero de 1906, para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, tendrán éstos las mismas facultades y podrán seguir los mismos

procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado:

Considerando que, en cumplimiento de este precepto legal, es aplicable á los Pósitos, para el cobro de sus créditos, la Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, y consiguientemente, las disposiciones que ésta contiene relativas á la forma de pago de los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad por las operaciones que practiquen para llevar á efecto los embargos de bienes inmuebles acordados en los expedientes de apremio que instruyan los Agentes ejecutivos, así como al modo de efectuar las anotaciones preventivas de dichos embargos:

Considerando que, variadas por el Real decreto de 24 de Agosto último las reglas establecidas acerca de estos particulares en diferentes artículos de la citada Instrucción, en el sentido de facilitar los trámites para las expresadas anotaciones preventivas y de considerar como costas del procedimiento los honorarios de los Registradores, que no son, por tanto, exigibles hasta que se realice el total adeudo, como consecuencia del pago, venta ó adjudicación, tales reglas son también extensivas á los Pósitos en virtud del privilegio que está concedido á dichos establecimientos en la Ley orgánica de los mismos:

Considerando que no habiéndolo entendido así algunos Registradores, según lo manifestado por el Ministerio de Fomento, dándose lugar con ello á entorpecimientos y dilaciones en la tramitación de varios expedientes de dicha clase, conviene aclarar y ratificar aquel concepto para evitar toda duda ó vacilación sobre este punto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que son aplicables á los expedientes de apremio en favor de los Pósitos las disposiciones del Real decreto de 24 de Agosto último, que han modificado varios artículos de la vigente Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, de fecha 26 de Abril de 1900.

De Real orden lo digo á V. l. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1911.—*Ruiz y Valarino*.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado.—(*Gaceta* de 14 de Enero de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden sobre aplicación á los deudores subsidiarios á los Pósitos de los beneficios que la Ley otorga á los directos.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por esa Delegación Regia sobre aplicación á los deudores subsidiarios á los Pósitos de los beneficios que la Ley otorga á los directos, este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente instruido á virtud de comunicación de la Delegación Regia de Pósitos para la aplicación á los deudores subsidiarios á los Pósitos de los beneficios que la Ley otorga á los directos.

Del expediente aparece:

Que la Delegación Regia de Pósitos elevó comunicación á ese Ministerio, expresando lo siguiente:

«Que examinados los expedientes de varios pueblos, se han declarado responsabilidades subsidiarias nacidas de distintos actos de Ayuntamientos anteriores á los actuales, en que ha resultado perjudicado el caudal de los Pósitos:

»Que los declarados responsables han elevado solicitud para acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, alegando, entre otras razones, el consentimiento que en los Centros superiores demuestra el no haber impuesto correctivo durante tantos años á errores y omisiones en la Administración de los Pósitos:

»Que las deudas contraídas con los Pósitos son imprescriptibles y responsables subsidiariamente de ellas sus administradores, sustituyendo la personalidad del deudor en sus obligaciones, pagando incluso los recargos de cobranza ocasionados por aquéllos:

»Que, puesto sustituyen en lo perjudicial, deben gozar de lo que pudiese beneficiarles, como lo es la regla citada de la Ley, que se refiere sólo á los deudores y no distingue entre principales y subsidiarios:

»Que declarado el derecho en la Ley, no da términos hábiles para ejercitarlo, por cuanto la responsabilidad subsidiaria arranca de una declaración de la Superioridad, posterior en muchos casos al plazo de un año concedido por la Ley, á contar desde su promulgación:

»Que esta interpretación es equitativa y podía establecerse mediante una disposición de carácter general,

»La Dirección general de Agricultura de ese Ministerio informa este expediente, manifestando que no sólo no ve inconveniente en que se dicte la disposición aclaratoria, sino que lamenta no se haya publicado antes para evitar las enormidades que, por la inflexibilidad de la Ley, han podido cometerse, por lo que estima que debe accederse á lo propuesto, oyendo previamente á la Comisión permanente de este Consejo, habiéndose así acordado por V. E.»;

Este Consejo, en su Comisión permanente, no sólo halla acertada la interpretación y alcance que debe darse á la regla 2.ª, artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, sino que manifestaba su extrañeza de que haya podido ser interpretada de otra manera que la que ahora se propone.

Dice la expresada regla, textualmente, así:

«Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta Ley, á los deudores á los Pósitos, cuyas deudas tengan más de diez años de fecha, para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados, correspondientes á las cinco anualidades.»

Luego es indudable que, si los deudores principales pudieron acogerse, dentro del plazo de un año de la promulgación de la Ley, á sus beneficios, los que sucesivamente vayan siendo declarados responsables subsidiarios, por débitos anteriores á la fecha de la Ley, deben gozar del mismo beneficio, ya que esta situación no les es imputable hasta el momento que se les declara con tal concepto.

En su consecuencia, este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

Que procede declarar que, con arreglo á la regla 2.ª, art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, los deudores subsidiarios á los Pósitos tienen derecho á acogerse á sus beneficios, á partir del plazo de un año en que se haga esta declaración, siempre que lo

sean por débitos que arranquen de fecha anterior á la de dicha Ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1911.—*Gasset*.—Sr. Delegado Regio de Pósitos.—(*Gaceta* de 27 de Febrero de 1911.)

Véase en *Varios* la circular sobre Pósitos que inserta el Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en su Memoria elevada al Gobierno de S. M.

PREVISIÓN

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 á 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 á 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 á 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 á 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 á 292, y (Apéndice 6.º), páginas 187 á 232.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 á 183, y (Apéndice 2.º), páginas 333 á 342.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión.

Tabla indicadora del capital que corresponde á 1 peseta de pensión anual desde las edades que se indican hasta el fallecimiento del pensionista, computado por la Tabla de mortalidad R. F. é interés de 3,25 por 100, bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión, que se publica á los efectos del artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, reformando el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

EDAD — Años.	CAPITAL por una peseta.	EDAD — Años.	CAPITAL por una peseta.	EDAD — Años.	CAPITAL por una peseta.
5	23,66	31	19,72	57	11,97
6	23,65	32	19,50	58	11,61
7	23,59	33	19,27	59	11,24
8	23,48	34	19,04	60	10,88
9	23,36	35	18,80	61	10,51
10	23,21	36	18,55	62	10,14
11	23,05	37	18,30	63	9,77
12	22,89	38	18,04	64	9,40
13	22,72	39	17,77	65	9,03
14	22,56	40	17,50	66	8,67
15	22,40	41	17,22	67	8,31
16	22,25	42	16,94	68	7,95
17	22,11	43	16,64	69	7,59
18	21,96	44	16,35	70	7,24
19	21,83	45	16,04	71	6,89
20	21,69	46	15,73	72	6,55
21	21,55	47	15,42	73	6,22
22	21,40	48	15,09	74	5,89
23	21,25	49	14,77	75	5,57
24	21,09	50	14,43	76	5,26
25	20,91	51	14,09	77	4,95
26	20,73	52	13,75	78	4,66
27	20,54	53	13,40	79	4,37
28	20,34	54	13,05	80	4,09
29	20,14	55	12,70	81	3,83
30	19,93	56	12,34		

Los valores indicados en esta tabla, según la edad del pensionista, multiplicados por el número de pesetas de la pensión anual, dan el capital total de ésta, con arreglo á lo establecido por el art. 2.º de la Ley citada de 29 de Diciembre de 1910, referente á las pensiones que otorguen las Asociaciones ó Sociedades.

Madrid 18 de Enero de 1911.—El Director general, *Pablo de Garnica*.—(*Gaceta* de 19 de Enero de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto declarando que, para estimular la constitución y fomento de Sociedades mutualistas de alumnos de las Escuelas primarias oficiales, este Ministerio bonificará las imposiciones colectivas y las individuales de aquel carácter en una cuantía variable, según los créditos de que se disponga.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No requiere grandes esfuerzos la tarea de evidenciar las considerables ventajas que para la educación tiene el establecimiento, en las Escuelas, de instituciones que fomenten la costumbre del ahorro y el espíritu de mutualidad. Si el objeto principal de la enseñanza pública es formar hombres, en la más amplia y sana acepción de la palabra, y no sólo cerebros repetidores de fórmulas teóricas y de conocimientos transmitidos de generación en generación, no cabe duda que la práctica de aquellas formas de previsión económica y de solidaridad social han de contribuir en grandísima medida á conseguirlo.

Por otra parte, el rápido desarrollo y la extensa difusión que han alcanzado esas instituciones en otros países demuestran que el anterior razonamiento está ya refrendado por la experiencia de un modo irrefutable, en cuanto la adopción general de una cosa sirve para probar que responde á necesidades primordiales y á fines sustancialmente humanos. Así, en Francia, donde el movimiento mutualista ha tenido grande acogida, hay inscritos en las Mutualidades escolares un millón próximamente de niños y niñas, en quienes se despierta tempranamente el sentido del ahorro y de la cooperación, con bien de la prosperidad nacional.

También en España el espíritu público ha respondido en este orden á las excitaciones de la propaganda y á la elocuencia incontrastable de los grandes éxitos logrados en otros países.

Las numerosas Cajas de Ahorro creadas, ya como anejas á los Montes de Piedad, ya en los Bancos de crédito; las Sociedades mercantiles de diferentes clases que tienen montado este servicio, y las instituciones mutualistas que comienzan á arraigar en nuestra patria, cuentan, entre sus imponentes, muchos niños, aunque la mayoría de éstos no lo sean espontáneamente, sino por el celo y cuidado de terceras personas.

El Instituto Nacional de Previsión, cuyos beneficios sociales son manifiestos y cada día aumentan, ha venido á coronar toda esa serie de iniciativas, y en él ya las formas de ahorro y de mutualismo han tomado caracteres propiamente infantiles y escolares: unas veces, por la generosidad de Ayuntamientos ó Juntas municipales; otras, por propio impulso de Maestros y Profesores de Escuelas y Colegios públicos y privados.

Notables ejemplos de esta clase son el del Ayuntamiento de Madrid, que ha or-

ganizado la mutualidad de pensiones para unos 14.000 niños de las Escuelas de la capital, y el de San Clemente de Llobregat, que ha acordado la libreta general de retiro á favor de los alumnos que concurren á las Escuelas de uno y otro sexo en aquella población.

El Ministro de Instrucción pública no podía permanecer ajeno á este movimiento tan merecedor de las simpatías de los Poderes públicos. He creído, por el contrario, que de él debía partir un impulso vigoroso que excitase en los maestros y en los alumnos de las Escuelas públicas el deseo de entrar, en grandes masas, por el camino del ahorro y de la mutualidad; y así intenta hacerlo con el presente proyecto de decreto, que, de una parte, estimula con el ofrecimiento de bonificaciones y pensiones, y, de otra, prepara una extensa propaganda con los trabajos encomendados á una Comisión especial, y, en primer término, con la publicación de una cartilla popular que, en forma clara y concisa, difunda en todo el país lo que son y lo que valen las instituciones de ahorro y mutualidad.

El Ministro que suscribe no ha podido trazar normas inflexibles y uniformes á las que hayan de sujetarse todas las creaciones de aquel carácter en las Escuelas públicas; desea, por el contrario, que se produzca libremente la iniciativa de maestros, alumnos y padres de familia, y se limita á exigir ciertas condiciones para la concesión del auxilio oficial.

Con relación á éste, no determina cifras para no comprometer créditos que no existen, aunque se proponen ya para el presupuesto próximo, y cuya cuantía no cabe fijar para siempre; pero señala como ideal el más favorable criterio que la reciente experiencia de la Caja de Retiros populares del Cantón de Vaud ha demostrado ser el de mayor eficacia. Consiste ese criterio en otorgar á las Mutualidades escolares una bonificación igual á la de cada mutualista, desde la imposición anual de 2 á 6 pesetas, y una subvención del 10 por 100 del total de bonificaciones para gastos de administración de la Mutualidad infantil á que aquéllas se referan. Esta segunda parte se modifica aquí, convirtiendo la subvención en un 10 por 100 del total de las imposiciones en una Escuela, siempre que rebasen cierta cantidad. También puede producirse el auxilio del Estado en la forma de iniciar, mediante imposiciones de él emanadas, la constitución de cartillas de ahorro ó de mutualidad en una Escuela.

Finalmente, para estimular el celo de los maestros, á la vez que se consideren como méritos en los concursos los trabajos de este orden, se les computan para la concesión de los premios en metálico que el Ministro que suscribe aspira á consignar en el presupuesto del año venidero económico.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de estimular la constitución y fomento de Sociedades mutualistas de alumnos de las Escuelas primarias oficiales, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes bonificará las imposiciones colectivas y las individuales de aquel carácter, en una cuantía variable, según los créditos de que disponga, hasta llegar á los tipos de igualdad para las de aquellos mutualistas que impongan anualmente de 2 á 6 pesetas, y de subvención del 10 por 100 del total impuesto por una Escuela ó grupo de alumnos.

Igualmente podrá ayudar al establecimiento de la Mutualidad mediante la concesión de cantidades que sirvan para iniciar, en determinadas Escuelas, algunas de las formas á que se refiere el artículo 2.º

Art. 2.º Las Mutualidades escolares tendrán como funciones iniciales:

- a) El ahorro;
- b) La constitución de dotes infantiles;
- c) La formación de pensiones de retiro á capital cedido ó reservado.

Art. 3.º Para el ahorro se utilizarán preferentemente las Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, y la Caja Postal de Ahorros, cuando este organismo oficial se halle en funciones.

Art. 4.º Para las pensiones de retiro y dotes infantiles, se estará á lo dispuesto en la Ley de 27 de Febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º El capital de las Mutualidades podrá constituirse con todos ó algunos de los siguientes ingresos:

- a) Las cuotas de los alumnos mutualistas;
- b) Subvenciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales;
- c) Subvenciones del Estado, á tenor del art. 1.º de este decreto;
- d) Donativos particulares;
- e) Los ingresos de cualquier otro origen que no repugnen á los fines de la Mutualidad.

Art. 6.º Las Escuelas que aspiren á obtener subvención del Estado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Que participen de la institución mutualista todos los alumnos, con la única excepción de los que por notoria pobreza no puedan imponer cuotas;

b) Que se cumplan en la Mutualidad organizada, por lo menos, el fin del ahorro y uno de carácter mutualista;

c) Que en la administración de la Mutualidad intervengan algunos alumnos de los capacitados para ello, y personas de sus familias;

d) Que la institución ó instituciones mutualistas organizadas se ajusten á las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 7.º Para el desarrollo de las disposiciones anteriores y la difusión de los conocimientos necesarios entre las personas que han de concurrir á crear las Mutualidades, una Comisión compuesta por el Director general de primera enseñanza, dos Consejeros ó ex Consejeros de Instrucción pública, el Consejero-delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, procederá á redactar el oportuno Reglamento orgánico y una Cartilla popular explicativa, que se enviará á todas las Escuelas públicas, con cargo al material de enseñanza.

Esta misma Comisión tendrá á su cargo la propaganda de la mutualidad escolar en España; la redacción de las instrucciones y modelos que se crean necesarios; la resolución de las consultas que le sometan el Ministro y los organizadores ó bienhechores de las Mutualidades; la inspección de las Mutualidades subvencionadas por el Estado; la formación de la estadística y registro de las instituciones mutualistas escolares que se vayan organizando en España; la propuesta al Ministro de las subvenciones y modificaciones que proceda otorgar, y cualquier otro trabajo conducente al mejor cumplimiento de los fines del presente decreto.

Art. 8.º Los maestros que se distinguen en la organización, desarrollo y funcionamiento de Mutualidades escolares, podrán alegar este mérito para la obtención de alguno de los premios en metálico que para maestros públicos establezca el presupuesto del Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.—(*Gaceta* de 14 de Julio de 1911.)

Real orden disponiendo se haga pública la satisfacción con que se ha visto la meritoria labor realizada por los maestros de San Juan Despí (Barcelona) al fundar en sus respectivas escuelas la Mutualidad Escolar.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Alcalde-Presidente de la Junta local de Instrucción pública de San Juan Despí (Barcelona) participando que los maestros consortes de las escuelas nacionales de dicho pueblo D. Juan Perich y Valls y doña Gabriela de Frigola y Barbaza han fundado en sus respectivas escuelas la Mutualidad Escolar de San Juan Despí, primera que se ha iniciado en Cataluña, realizando una misión educadora de la Infancia en el sentido de la previsión, del ahorro y de la mutualidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga pública la satisfacción con que se ha visto la meritoria labor de dichos maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1911.—*Gimeno*.—Sr. Director general de primera enseñanza.—(*Gaceta* de 12 de Septiembre de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando las reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1912.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1912.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1911.—*Barroso*.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1912.

1.ª Las bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional á las imposiciones personales del asociado durante cada año, con arreglo á los tipos siguientes:

Bonificación normal, 50 por 100.

Bonificación preferente, 100 por 100.

Bonificación especial durante quince años para los imponentes que, al empezar á regir la Ley de 27 de Febrero de 1908, en 1.º de Enero de 1909 hubiesen cumplido cuarenta y cinco ó más años de edad, 200 por 100.

2.ª Ninguna de las precedentes bonificaciones excederá del máximo legal de 12 pesetas al año.

3.ª Á cada titular le será aplicable solamente un concepto de bonificación.

4.ª Serán excluidos de la bonificación general los imponentes que por sueldo ó derechos obtengan un ingreso anual superior á 3.000 pesetas, aun cuando este ingreso provenga de diferentes conceptos.

5.ª Para los efectos del cómputo de la contribución á que se refiere el art. 20, párrafo 7.º, del Reglamento de operaciones del Instituto, fecha 17 de Agosto de 1910, se tendrá en cuenta el importe total de la que satisface anualmente el titular.

6.ª En el caso de que sea insuficiente el fondo disponible para aplicar las bonificaciones con arreglo á los mencionados tipos, se procederá al prorrateo.

7.ª Si después de aplicadas estas reglas resultase sobrante, se hará una distribución adicional entre los afiliados hasta el 31 de Diciembre de 1911, para completar la cuantía de las bonificaciones que les hubiese correspondido con arreglo á las bases anteriores á 1912.

Si dicho sobrante fuese insuficiente para este objeto, se prorrateará el que hubiese entre aquellos afiliados, en la proporción que indican las nuevas bases.

8.ª El asociado que durante tres años consecutivos, á partir de 1.º de Enero de 1912, no realice ninguna imposición, se entiende que renuncia al beneficio de la bonificación adicional.

Madrid 16 de Diciembre de 1911.—Aprobadas por Real orden de esta fecha: *Barroso*.—(*Gaceta* de 19 de Diciembre de 1911.)

Real orden aprobando las reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez y Mutualidades escolares entre los imponentes de 1911.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo especial para inválidos del trabajo y Mutualidades para escolares, del Instituto Nacional de Previsión, entre los imponentes de 1911.

Lo que comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1911.—
Barroso.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez y de Mutualidades escolares entre los imponentes de 1911.

1.ª Se destinarán 40.000 pesetas del capítulo 3.º, art. 3.º, concepto 5.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo ó del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, á los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie;

b) La lesión funcional de aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a);

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó perdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción me-

cánica ó tóxica, ó por cualquiera otra causa en que se reputen incurables.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) Á los que padecieren invalidez con anterioridad á su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión;

b) Á los que se hubiesen inscrito á mayor edad de cincuenta años;

c) Á los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión;

d) Á los inválidos por acto voluntario ó por alcoholismo, ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria;

e) Á los acogidos en un Manicomio ó Asilo á cargo de la Beneficencia pública ó privada;

f) Á los que, por virtud de sus imposiciones ó bonificaciones generales, correspondiera, al menos, una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata;

g) Á los que hubiesen impuesto menos de 12 pesetas en cada año desde su inscripción.

4.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado á favorecer á los afiliados que queden inútiles para el trabajo, en las condiciones antes expuestas, consistirá en una renta adicional inmediata, á capital cedido, que, sumada á la inmediata que corresponde á la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al art. 75 de los Estatutos, no sea menor de 0,50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.

5.ª Tendrán derecho á una renta inmediata de 0,50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 9.ª, los titulares que, á razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieran llegado á constituirse una pensión superior á dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

6.ª Los titulares que á razón de las imposiciones efectuadas y de las bonificaciones generales correspondientes, suponiendo la continuidad de las mismas hasta la edad fijada en la libreta para la renta diferida, habrían llegado á constituir una pensión de retiro superior á 0,50 pesetas, tendrán derecho á una renta inmediata igual á la diferida que hubiesen constituido, hasta el límite máximo de 365 pesetas.

7.ª La pensión de invalidez se computará al fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de Enero del año inmediato.

8.^a La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del médico de cabecera, presentada por el interesado.

En caso de duda, á juicio del facultativo asesor del Instituto, se verificará un nuevo reconocimiento por un médico designado por el Instituto Nacional de Previsión.

9.^a En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir á la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán á prorrateo los derechos de los titulares á quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo periodo. Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 7.^a

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas, á quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los presupuestos con destino á la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial, constituida con arreglo al art. 12 del Reglamento.

11. Se destinarán 10.000 pesetas del capítulo 3.^o, art. 3.^o, concepto 5.^o, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los menores de diez y ocho años que hayan hecho imposiciones personales en 1910.

12. La bonificación se aplicará, en primer término, á los niños afiliados á una Mutualidad prácticamente constituida en escuela pública ó privada.

13. Se aplicará asimismo á los menores de diez y ocho años y mayores de tres que se inscriban en las Secciones de Mutuality escolar del Instituto, establecidas sobre la base de capital cedido y capital reservado.

14. La cuantía de cada bonificación será igual á las imposiciones hasta un límite máximo de 3 pesetas.

15. Si la cantidad indicada de 10.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá á su prorrateo.

16. Si hubiese excedente, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Madrid 16 de Diciembre de 1911.—Aprobadas por Real orden de esta fecha: Barroso.—(*Gaceta* de 19 de Diciembre de 1911.)

SEGURIDAD É HIGIENE

DEL TRABAJO

SEGURIDAD É HIGIENE DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 303.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 304 á 308; (Apéndice 1.º), páginas 111 á 113, y (Apéndice 6.º), páginas 235 á 240.

No habiéndose publicado en el *Apéndice* correspondiente el Real decreto aprobatorio del Reglamento de Policía minera, se inserta á continuación.

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento de Policía minera.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con objeto de estudiar las modificaciones que la práctica del servicio aconsejaba introducir en el Reglamento de Policía minera de 15 de Julio de 1897, el Consejo de Minería abrió, por término de seis meses, una información pública, á la que muchos Ingenieros y entidades industriales aportaron interesantes datos para la proyectada reforma del Reglamento.

La más importante modificación ha sido propuesta por la Comisión especial creada por Real decreto de 29 de Julio de 1905, para ser aplicada á las minas de carbón, que por su naturaleza y condiciones requieren aún mayor cuidado de parte de la Administración, á fin de prevenir accidentes desgraciados; estudio realizado por Ingenieros especialistas en esta materia y por distinguidos representantes nacionales y extranjeros de las Empresas carboneras del Norte y Sur de España.

El proyecto del nuevo Reglamento está inspirado, como el anterior, en preceptos de la Ley y en el propósito de asegurar la estabilidad de las labores y de la superficie, y muy especialmente en el de defender la vida de los 150.000 obreros que en España ganan su subsistencia en los penosos y arriesgados trabajos de las minas, en las que, según la última Estadística, ocurrieron durante el año 1907 14.452 accidentes desgraciados, y entre estos 304 muertes.

Aunque al minero se otorga en este Reglamento una amplia libertad para adop-

tar los métodos técnicos de explotación que estime convenientes, contiene prudentes y necesarias disposiciones de policía y vigilancia para conseguir aquel propósito, imponiendo una mayor y más inmediata acción de los encargados de las explotaciones.

También se consignan disposiciones conducentes al más completo conocimiento y mejor conservación de los manantiales de aguas minero-medicinales, que por su abundancia y condiciones constituyen una verdadera riqueza nacional.

Tal es el proyecto, formulado por el Consejo de Minería, que, con carácter provisional, y hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Enero de 1910. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento de Policía minera.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez. — ALFONSO. — El Ministerio de Fomento, *Rafael Gasset*.

Reglamento provisional de Policía minera.

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes á todas las minas.

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 1.º El presente Reglamento establece las reglas de Policía y Seguridad á que se sujetarán las operaciones relacionadas con la explotación y beneficio de las sustancias minerales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 29 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que dictó las bases para una nueva legislación de minas.

Art. 2.º Al Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos incumbe la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras

y metalúrgicas, con los servicios á ellas anexos que detalla este Reglamento.

Art. 3.º La inspección y vigilancia en las minas tiene por objeto:

La seguridad de las excavaciones.

La protección de los obreros contra los peligros que amenacen su salud ó su vida.

La inalterabilidad del suelo, en cuanto pueda influir en la circulación pública y en la estabilidad de las construcciones y demás objetos en el mismo situados.

La defensa contra cualesquiera agentes exteriores ó interiores perjudiciales á la explotación minera.

Art. 4.º Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos mineros visitarán una vez anualmente, por lo menos, las explotaciones en actividad, dentro del territorio de su jurisdicción.

Al efecto, los Ingenieros Jefes de los distritos remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en la primera quincena de Agosto, una propuesta, en la que consignarán la distribución del personal facultativo para el cumplimiento de esta obligación durante el año siguiente, con los gastos detallados que habrán de originarse, teniendo especialmente en cuenta aquellas explotaciones donde haya de ejercerse mayor vigilancia, por requerir asiduos cuidados ó haber ocurrido algún accidente en ellas, todo lo que el Ingeniero razonará debidamente.

La Dirección general, en vista de la consignación disponible en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el servicio de que se trata, aprobará ó modificará las propuestas antes del 1.º de Febrero de cada año, autorizando los gastos que estime puedan efectuarse, oído previamente el Consejo de Minería.

Art. 5.º Tanto los Ingenieros Jefes al ordenar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, como el personal facultativo al efectuarlas, procurarán el menor coste y la mayor brevedad compatibles con la conveniente ejecución del servicio.

Las visitas ordinarias se dispondrán del modo que mejores resultados puedan obtenerse, combinándolas con los demás servicios encomendados al Cuerpo de Minas, cuidando siempre de prorratear debidamente los gastos entre dichos servicios.

Art. 6.º Á fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por el personal facultativo que presta servicio en los distritos, el Ministro de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario, que los Inspectores generales

hagan visitas extraordinarias á determinadas provincias y den cuenta del resultado á la Superioridad.

Art. 7.º El Estado satisfará los gastos é indemnizaciones que ocasionen las visitas ordinarias y extraordinarias que lleven á cabo los Ingenieros de Minas; pero todos esos gastos é indemnizaciones serán de cuenta de los explotadores si las visitas se hicieren á petición de ellos, y también cuando las mismas fuesen motivadas por abandono de las minas, por sucesos desgraciados ocurridos por culpa del director de las labores, por incumplimiento de prevenciones hechas en anteriores visitas, y, en general, por cualesquiera servicios requeridos por actos ú omisiones que caigan dentro de las prescripciones de este Reglamento.

Cuando los explotadores no satisfagan á los Ingenieros las cuentas presentadas por éstos, el Estado abonará el importe de dichas cuentas y procederá contra los explotadores por la vía de apremio.

El abono de las indemnizaciones y gastos que haya de satisfacer el Estado se verificará en virtud de las oportunas cuentas presentadas á la Dirección general del ramo, y previa la aprobación del Consejo de Minería.

Art. 8.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño que forme un solo conjunto para la explotación, habrá un *Libro de visitas*, encuadernado, foliado por el mismo propietario y autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento.

En la hoja primera se extenderá diligencia por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

En él consignarán los Ingenieros, en forma de acta, las advertencias encaminadas á que se cumpla el presente Reglamento y cuanto les sugiera la visita de la mina, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo, y transcribiéndolas en la misma forma, literal é íntegramente, al *Libro de visita de minas*, foliado y rubricado por el Jefe en todas sus hojas, que existirá en las Jefaturas, y que deberá ser distinto para cada provincia.

Los Ingenieros extenderán las actas de las visitas con precisión y claridad, autorizándolas con su firma, y expresando concretamente en cada una si se han cumplido las prevenciones que se hicieron en la visita anterior, y consignarán las indicaciones del Director de la mina, relativas á la organización en el interior y en la superficie, que tengan relación con la seguridad y con-

servación de la mina y con la salubridad y buen régimen del personal.

Art. 9.º Las advertencias de carácter preceptivo consignadas en los libros de visitas serán obligatorias para los explotadores de las minas si en el plazo de quince días, desde la fecha de la advertencia, no manifiestan su oposición razonada al Gobernador de la provincia. Este, oyendo al Ingeniero Jefe del distrito, deberá resolver la oposición dentro de los quince días siguientes, y de esta resolución cabe apelar, en el término de otros quince, á partir de la notificación, ante el Ministro de Fomento, quien decidirá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En caso de urgencia, á juicio del Ingeniero que visite la mina, deberá cumplirse inmediatamente lo que por él se disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentarse.

Art. 10. Cuando un Ingeniero, al inspeccionar una mina, vea que no se han cumplido las advertencias de carácter preceptivo consignadas en el acta de la visita anterior, sin que, por oposición razonada del explotador, se le hubiese relevado expresamente y por escrito de cumplirlas, lo pondrá, por conducto de la Jefatura, en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del Ingeniero que el Jefe del distrito designe, á costa del explotador y sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 11. Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores, encargados y dependientes están obligados á permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores á los Ingenieros y personal subalterno que, con cargo oficial, lo pretendan para cumplir con este Reglamento, facilitando al efecto el personal y los medios necesarios para reconocer los trabajos, y particularmente para penetrar en los sitios que puedan exigir vigilancia especial.

Exhibirán á los Ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie, los cuadernos de avance de dichas labores y los registros en que consten los nombres, edades y ocupación de los obreros; y dispondrán que al personal inspector acompañen los Directores ó capataces, á fin de que éstos respondan cumplidamente á cuanto se considere necesario averiguar respecto de la seguridad y salubridad de los mineros.

Art. 12. Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno, á la vez que sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes de los distritos redactarán anualmente una Memoria,

en la que propondrán los medios de mejorar el servicio de vigilancia y de inspección.

En la primera quincena de Marzo de cada año se remitirá esta Memoria al Inspector Jefe de la Región, quien, dentro del mes siguiente, informará lo que proceda al Consejo de Minería, y éste, en vista de todo lo expuesto, propondrá á la Superioridad lo que juzgue más conveniente.

Art. 13. Cuando, al visitar una explotación minera, reconozca el Ingeniero que hay alguna causa de peligro inminente, aplicará desde luego, bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias, y si encontrase resistencia, dificultades ó falta de medios suficientes por parte del explotador ó Director de la mina, el mismo Ingeniero requerirá por escrito el auxilio de las Autoridades locales ó del Gobernador civil de la provincia, dando cuenta inmediatamente á la Jefatura.

En caso de no estar conforme con lo dispuesto el dueño ó Director de la mina, se podrá alzar, siguiendo los trámites que marca el art. 9.º de este Reglamento, pero no impedirá la marcha de los trabajos que ordene el mismo Ingeniero en tales circunstancias extraordinarias.

Art. 14. Al inaugurarse las labores de una concesión minera, así como al restablecerse las de una mina abandonada, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, dentro de un plazo de ocho días, á partir del comienzo de los trabajos.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓNES PARA EVITAR HUNDIMIENTOS, INUNDACIONES, INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 15. Los explotadores de minas deben recoger con esmero y conservar todos los datos relativos á la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de las aguas subterráneas que pudieran existir en sus concesiones.

Art. 16. Siempre que se sospeche la existencia de aguas ó de gases irrespirables que pudieran afluir á las labores, será obligatoria la investigación con barreno de flor.

El número, longitud y disposición de dichos barrenos se determinarán por la Dirección de la mina, con arreglo á las cir-

cunstancias locales, teniendo especialmente en cuenta la presión que se considere puedan alcanzar las aguas ó los gases cuyo encuentro se teme.

Art. 17. Cuando se abran barrenos de flor, en los casos que se previenen en el artículo anterior, se tomarán las precauciones necesarias para preservar á los obreros de todo peligro, y antes de la entrada de cada relevo el vigilante dará cuenta al capataz del estado de la investigación.

Además, se llevará un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones adoptadas.

Art. 18. Los pozos, galerías y sitios de arranque se fortificarán debidamente, y los vigilantes de la mina revisarán con la frecuencia necesaria las labores y las fortificaciones, para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y darán cuenta de lo que noten, en caso contrario.

Art. 19. Para prevenir los incendios subterráneos, queda prohibido instalar hogares de ninguna clase, ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad de las entibaciones, sin defenderlas convenientemente.

En el caso de emplearse locomotoras de vapor con hogar, ó locomotoras eléctricas, deberán estar dispuestas de modo que se eviten incendios.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA LOS SUCESOS DESGRACIADOS OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 20. Los explotadores comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe ó al Ingeniero del distrito que estuviere más próximo al lugar de la ocurrencia cualquier suceso acaecido en las minas ó en sus dependencias, que hubiese producido la muerte ó heridas á una ó varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas por el médico concretamente de leves.

Igual obligación se impone á los explotadores en el caso de que el suceso comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Los Ingenieros Jefes darán inmediatamente conocimiento del suceso á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 21. Cuando alguno de los hechos mencionados en los artículos anteriores llegue á conocimiento oficial ó extrajudicial del Jefe del distrito, éste ó el Ingeniero á quien comisione se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y emitirá su informe, que se enviará por la Jefatura al Juez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido desgracias personales.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las Autoridades municipales para que suministren utensilios, herramientas, caballerías y hombres, reclamar directamente de las minas próximas, si las hubiese, toda clase de auxilios en personal y material, así como los servicios de los facultativos en el ramo que se encontrasen en algún punto cercano, dando al mismo tiempo las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de las excavaciones y de la propiedad superficial.

Los trabajos de salvamento ó la ejecución de las labores necesarias para precaver nuevos peligros se dispondrán por la Dirección de la mina, con la aprobación é intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo, prevalecerá la opinión del último.

Sin embargo, en los trabajos que admitan demora, á juicio del mismo Ingeniero, se someterá el desacuerdo á la decisión del Jefe del distrito, si no fuese éste quien practique el servicio, y contra la resolución del Jefe, en ambos casos, cabe apelación ante el Ministerio de Fomento.

Los plazos para practicar cada una de estas diligencias no excederán de ocho días.

Art. 22. Los explotadores están obligados á tener en las minas medios para auxiliar de pronto á los heridos, y personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento, cuyo buen estado se comprobará periódicamente.

Art. 23. Cada mina ó grupo de minas tendrá para su servicio sanitario un médico por lo menos, que resida á la distancia máxima de 10 kilómetros del centro principal de la explotación, y estará provista de botiquín, camillas y habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos cuando su estado no consienta su traslación á otro punto.

Art. 24. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquella en que hubiese ocurrido un suceso desgraciado, están obligados á atender al requerimiento que, con arreglo al

artículo 21, les dirija por escrito el Ingeniero del distrito, á fin de proporcionar los auxilios personales y materiales que les sea posible, con derecho á indemnización si la reclamaran.

Igual obligación é iguales derechos tendrán los facultativos que se hallen en las proximidades del lugar de la ocurrencia.

Art. 25. Los gastos que requieran los auxilios inmediatos que hayan de darse á los heridos, ahogados y asfixiados, así como la reparación de las labores y los que se originen á los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPÍTULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL.—REGLAMENTOS PARTICULARES

Art. 26. En toda mina en actividad se llevará, con las debidas formalidades, un registro firmado por el Director, en el que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sean su edad y sexo, que directa é indirectamente dependan de la mina.

En dicho registro se harán constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña y fecha de su ingreso y cese en el servicio de la mina.

El Director ó el encargado de la mina están obligados á exhibir el citado registro á las Autoridades y á los Ingenieros del distrito cuando lo reclamen, y la falta del mismo será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez y de 500 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los obreos que trabajen, tanto en el interior como en el exterior.

Art. 27. En todas las labores de las minas se observará lo prevenido en la Ley relativa al trabajo de las mujeres y de los menores, de 13 de Marzo de 1900, y en el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha Ley, y en las disposiciones posteriores que sobre el particular se dicten.

Art. 28. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez.

Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña á dichos trabajos sin permiso del Director y sin ir acompañado por un minero experto.

Art. 29. El orden en los trabajos en cada mina y las obligaciones del personal se fijarán por la Dirección de la mina en un Reglamento particular; y para que éste tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, se someterá á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe del distrito.

Contra la resolución del Gobernador podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Fomento.

Art. 30. El Reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados por medio de edictos, fijados en los puntos más frecuentados y convenientes de la superficie.

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 31. En toda mina en actividad se llevará un plano, en el que se representarán las labores en ejecución, haciendo constar su avance mensual, y también las abandonadas, con indicación de las que sean inaccesibles.

Los explotadores estarán obligados á presentar en la Jefatura de minas correspondiente, en el término de un año, á contar desde el día en que comiencen ó restablezcan los trabajos, dos copias de dicho plano, firmadas por el Director responsable de las labores.

Una de estas copias se archivará en la Jefatura, y, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, se conservará la otra copia en la casa de la mina, donde estará á disposición del personal facultativo del distrito siempre que la reclamen.

Art. 32. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontales y verticales de las labores, señalándose además cuantos caracteres del criadero sea posible.

Habrá también un plano topográfico detallado, en el que se representen cuantas obras, vías y edificios existan en la superficie, los límites de las concesiones y la posición acotada de las bocas de los pozos y de los socavones.

Para evitar confusiones, cuando sobre un mismo plano haya proyectadas dos ó más plantas, cada una de éstas se represen-

tará con color distinto; y si hubiese varios criaderos, cada uno de ellos se proyectará verticalmente en planos diferentes.

La escala que en general se adopte en los planos será de un milímetro por metro, y si no fuera suficiente, á juicio del Ingeniero Jefe, deberá hacerse otro especial, en mayor escala, de las labores que lo necesiten.

Art. 33. Como explicación complementaria de las labores, en toda mina se llevará además un cuaderno, en que se anotarán el avance mensual de los trabajos, las variaciones que se observen en los caracteres de los criaderos y de los terrenos de la caja y todas las demás circunstancias de utilidad é interés para la conservación de la mina, la seguridad de los operarios y el estudio de los criaderos minerales.

En el acto de la visita de inspección se presentarán al Ingeniero los planos y cuadernos para que tome los datos que considere útiles y convenientes.

Los planos representativos del avance anual, debidamente autorizados por los Directores de las explotaciones, se remitirán á la Jefatura en el mes de Enero inmediato, y serán unidos á la carpeta que se llevará para cada mina en aquella dependencia, después de haberlos adicionado al plano general de la concesión respectiva.

Los Ingenieros Jefes examinarán cuidadosamente los planos, después de hecha esta adición, y llamarán la atención de los Directores de las labores cuando éstas se hallen próximas al límite de las respectivas concesiones, á fin de evitar, en lo posible, las intrusiones en terreno ajeno.

Art. 34. Los planos de las explotaciones mineras, custodiados en la Jefatura de Minas, estarán á disposición de los particulares, pudiendo ser examinados por quien lo solicite, mediante instancia, dirigida al Jefe, en la que se justifique la pretensión.

El mismo requisito será indispensable para obtener copias de ellos, pero éstas sólo podrán hacerse por el personal facultativo de la Jefatura, con abono de los derechos correspondientes, é irán autorizadas con el V.º B.º del Jefe, sirviendo esta autorización para acreditar la conformidad de la copia con el documento existente en la Oficina.

Art. 35. Si los planos y cuadernos no se llevasen en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Jefatura del distrito lo pondrá en conoci-

miento del Gobernador de la provincia, que, acto continuo, mandará ejecutar ó reformar dichos planos y cuadernos á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo XXXI.

CAPÍTULO VI

POZOS

Art. 36. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 37. En las bocas de los pozos, y en sus cortaduras con las galerías, se establecerán los medios y aparatos adecuados para evitar caídas y todo peligro en la circulación y el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán cuando se trate de ahondar un pozo sin interrumpir el servicio.

Art. 38. Las bocas de los pozos que existan en la superficie, y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite toda desgracia.

En caso de abandono definitivo de dichos pozos, la Dirección de la mina lo avisará, con la posible anticipación, al Ingeniero Jefe, dándole cuenta de las disposiciones de policía que ha tomado para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 39. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos, conservados con cuidado y sujetos á las prescripciones que señala este Reglamento.

Art. 40. Las entradas á los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada, dispuesta al efecto, independiente de los edificios principales de la explotación.

Se colocarán las escalas con un ángulo de 70 á 80 grados con la horizontal, y su longitud no excederá de 5 metros.

En todo pozo maestro el compartimiento de escalas estará aislado y protegido.

Art. 41. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

- 1.^a Es obligatorio el uso del fiador ó guía.
- 2.^a No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros en un solo tiro.
- 3.^a Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.
- 4.^a Mientras suban y bajen personas no se pondrá vasija ú objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.
- 5.^a Se sujetarán los obreros con una correa ó cuerda, de tal modo, que no pierdan su posición vertical aunque suelten las manos.
- 6.^a En los pozos de extracción y en los de bajada de obreros habrá una campana, un timbre ú otro aparato de llamada, para avisar desde abajo en caso necesario.

Art. 42. La circulación de personas por los pozos estará, en general, subordinada á las siguientes condiciones:

- 1.^a Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga en pie ó se siente en el borde, y se protegerán por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas ú otros objetos.

Si se emplean jaulas, estarán dispuestas de modo que se evite la caída de los obreros, y queden protegidos contra los objetos que puedan desprenderse de los hastiales del pozo ó de la superficie.

Todas las jaulas destinadas á traslación de personas llevarán un paracaídas, cuyo buen funcionamiento se comprobará con frecuencia;

- 2.^a El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijará por la Dirección de la mina, notificándolo al Ingeniero Jefe.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de las máquinas se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces, cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ó sin guiaderas rígidas;

3.^a Á cierta altura, por cima de la boca del pozo, se aproximarán las guiaderas y se establecerán topes de seguridad, para impedir que las jaulas puedan llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

Á falta de la aproximación de las guiaderas se colocará un sistema de salvapoleas;

4.^a Los malacates de caballerías deberán tener tentemozo ó freno para evitar toda falsa maniobra, perjudicial para las personas colocadas en las cubas;

5.^a La máquina de extracción tendrá un freno, aplicado al árbol de los carretes ó de los tambores, y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio;

6.^a La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales que deban darse al maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio;

7.^a La Dirección de la mina deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encontrasen en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente en el aparato de extracción;

8.^a Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y subida de obreros, y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto manejen las máquinas, mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 43. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y subida de obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita, á fin de tenerlos siempre á la disposición del personal técnico que verifique la inspección de la mina.

Art. 44. Aparte de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior, en todas las minas se llevará un cuaderno especial relativo á los cables, en el que se anotarán los datos siguientes:

- 1.º Fechas de colocación, composturas y retirada de cada cable;
- 2.º Dimensiones que tuviere al empezar á usarse;
- 3.º Dimensiones de los trozos del mismo que se cortasen y añadiesen;
- 4.º Resultados de la vigilancia especial prescrita por la Dirección facultativa acerca de estos cables.

CAPÍTULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGÜE DE LAS MINAS EN GENERAL

Art. 45. La salubridad de todos los puntos accesibles en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe en armonía con las condiciones del criadero.

El volumen de aire introducido en las labores estará en relación con el número de obreros, la extensión de aquéllas y las condiciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso de aire deberán ser accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al de las aguas, tendrán la necesaria pendiente para la fácil salida de ellas.

Art. 46. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares y continuos, á fin de obtener la expulsión de los gases nocivos, suministrar aire respirable é impedir la elevación de la temperatura de las labores, que no deberá exceder de 40 grados centígrados en ningún sitio de la mina, ni de 30 grados en las labores de paso.

La corriente de aire viciado, que pueda ser un peligro para la salud ó la seguridad de los obreros, se desviará de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

En caso necesario, la extensión de los tajos de explotación se limitará de modo que á los obreros colocados en las corrientes de salida se libre de los efectos de los grandes ó repentinos cambios en la velocidad y temperatura del ambiente.

Sólo en caso de necesidad ó de peligro inminente podrá trabajarse en las labores de una mina donde la temperatura exceda de 40 grados.

Art. 47. Se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo

impermeables que puedan los rellenos que se hagan para sostener el terreno y separar las vías de transporte de las de ventilación. Se llevarán además á la distancia necesaria de los frentes de arranque, á fin de que la corriente sea activa é impida la acumulación de gases nocivos.

Art. 48. Las labores se dispondrán de manera que se evite, en lo posible, el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire, y las destinadas á repartir la ventilación se establecerán de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de varias puertas, convenientemente separadas, será obligatorio en aquellas vías que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 49. Las labores abandonadas se incomunicarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

EXPLOSIVOS

Art. 50. Las sustancias explosivas no podrán introducirse en las minas, ni en sus dependencias inmediatas, sin autorización del Director y con las precauciones necesarias y corrientes.

Art. 51. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos deberán estar colocados en cajas ó sacos distintos, y convenientemente aislados unos de otros.

Estas sustancias habrán de almacenarse precisamente en un polvorín, situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión, conforme con las disposiciones vigentes.

Art. 52. En cada entrada no se llevarán más cartuchos que los necesarios para el día, depositándose, así como las mechas, hasta el momento de usarlos, en sitio seguro, designado por el capataz.

Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan empleo inmediato, y también se prohíbe deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 53. Para los barrenos no se permiten más atacadores que los de madera, y es obligatorio el uso de las mechas de seguridad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 54. El Director de la mina dispondrá que la pega de los

barrenos se haga, á ser posible, á hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas hasta después que hayan estallado todos ellos y que, reconocidos por el capataz ó quien le sustituya, no exista, á juicio de éste, el menor riesgo.

Art. 55. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

CAPÍTULO X

DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 56. Todo el que hubiese abierto una calicata y la abandonase, está obligado á rellenarla, siempre que á ello fuere compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El concesionario que se proponga abandonar un grupo de labores, ya constituyan sólo una parte, ya la totalidad de una mina, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, con la posible anticipación, por medio de una instancia en que solicite la oportuna visita de inspección, declarando, bajo su responsabilidad, hallarse cerrados y cercados sólidamente los pozos y galerías que deban abandonarse, y tomadas cuantas precauciones sean necesarias para evitar cualquier desgracia, y sin que pueda desentibar ningún sitio ni debilitar en ninguna forma la fortificación que se hallare establecida.

A la instancia de que se habla en el párrafo anterior acompañará el plano de la parte que sea abandonada, ó de todas las labores, cuando el abandono sea completo, cuidando de recoger el oportuno recibo en el que conste la fecha de la entrega del aviso.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que algún Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse á su abandono, sin responsabilidad por parte del concesionario.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, tan pronto como reciba la instancia de abandono de labores, dispondrá que por un Ingeniero se compruebe la buena ejecución de los cerramientos de los pozos

y galerías, y- la eficacia de las demás precauciones adoptadas para seguridad de las personas y las cosas.

Si por resultado de este reconocimiento quedase demostrada la infracción de algún precepto reglamentario ó la insuficiencia de las disposiciones preventivas, el Ingeniero Jefe dará las órdenes convenientes para que sea subsanada la falta, y en caso de negarse el concesionario á cumplirlas, se dirigirá aquél al Gobernador de la provincia para que disponga sean ejecutadas á costa del mismo concesionario.

Art. 58. El concesionario de una mina que la abandone sin cumplir previamente las anteriores prescripciones será responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono se causaren á la mina ó á un tercero, sin perjuicio de la multa de 250 pesetas en que quedará incurso.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

TITULO II

Prescripciones para la explotación de las minas de carbón.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. Se considerarán divididas las minas de carbón en tres categorías, subordinadas á la existencia del grisú:

1.º Minas sin grisú: aquellas en que no haya podido reconocerse la presencia de este gas.

2.º Minas con poco grisú: aquellas en que este gas está en proporción menor de 0,3 por 100 (tres milésimas) en la corriente general de salida, y si hay varias de estas corrientes, en la más cargada.

3.º Minas con mucho grisú: aquellas en que la cantidad de dicho gas es mayor de 0,3 por 100 (tres milésimas) en alguna de dichas corrientes.

Se entiende por *grisú* el gas metano más ó menos puro, tal como aparece en las minas.

Art. 60. La clasificación de las minas en cada uno de estos

tres grupos se hará por el explotador, bajo su responsabilidad, en declaración dirigida al Ingeniero Jefe del distrito.

Esta declaración se anotará en un libro especial de catastro de minas de carbón, y se dará conocimiento de ella á la Comisión del grisú.

Esta clasificación podrá revisarse y modificarse por iniciativa del explotador ó por disposición del Ingeniero Jefe.

Art. 61. Todo explotador de una mina *sin grisú* deberá dar aviso á la Jefatura del distrito, caso de presentarse este gas.

Art. 62. En la clasificación que establece el art. 59 sólo se deberán considerar minas distintas aquellas agrupaciones de labores que no tengan con otras ninguna comunicación subterránea, ó bien que sólo se comuniquen por una galería especial de socorro, á condición de que ésta esté siempre cerrada y reúna las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Art. 63. La galería de huida ó socorro tendrá, por lo menos, 100 metros de longitud, y estará dividida en cinco espacios, por medio de seis puertas de madera blindada, con marcos de hierro empotrados en mampostería.

Las tres de un extremo abrirán en un sentido, y en el contrario las del extremo opuesto.

En las inmediaciones de dos de ellas habrá otra de reserva, embebida en el muro de la galería, para que puedan reponerse fácilmente si hubieran sido estropeadas en caso de explosión.

Si en vez de puertas giratorias se emplearan puertas de corredera con cierre automático, bastará que haya tres, y la longitud de la galería de huida ó de socorro podrá ser de 60 metros.

Art. 64. Será obligatoria la subdivisión de una mina en cuarteles que puedan considerarse distintos para los efectos de este Reglamento, cuando en ellos se reúnan las siguientes condiciones:

1.º Tener, por lo menos, dos pozos ó dos socavones generales, que permitan realizar la ventilación con independencia del transporte y de la extracción.

2.º Que la unión de un cuartel con otro se haga únicamente por una galería de huida ó de socorro, con arreglo al art. 63.

Art. 65. Cuando no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrá exigirse que la galería general que sirve para el transporte común sólo comunique de una manera intermitente, y nunca al mismo tiempo, con los distintos cuarteles de la mina.

Esta comunicación se hará de preferencia por medio de puertas de corredera de cierre automático, con movimiento transversal al eje de la galería.

La Jefatura del distrito consultará en cada caso con la Comisión del grisú sobre la conveniencia y manera de hacer la transformación á que se refieren este artículo y el anterior.

CAPÍTULO XII

EXPLOTACIÓN

Art. 66. La explotación de las minas se sujetará á las siguientes condiciones:

a) Para la *seguridad de las labores*: En las minas explotadas por pozo se hará por el sistema de pisos descendentes, de manera que no se explote sobre un piso ya arrancado, y en las minas llamadas de montaña, ó sea trabajadas por socavones, se hará por pisos descendentes ó ascendentes, de manera que no se explote, respectivamente, debajo ó encima de rellenos que no estén bien macizados.

Estas disposiciones no serán obligatorias, á juicio del Ingeniero Jefe del distrito, en el primer caso, ó sea en las minas por pozo, cuando se descubran capas superiores á un nivel ya en explotación y sea necesario arrancarlas.

El relleno de los pisos inferiores deberá hacerse siempre con el mayor cuidado, pudiendo el citado Ingeniero Jefe exigir todas las garantías de seguridad que crea necesarias.

Se entiende por *piso* el espacio comprendido entre dos niveles de extracción.

b) Para la *eficacia de la ventilación*: Los rellenos deberán ser compactos y macizados, á fin de evitar que el aire se filtre á través de ellos ó que se acumulen en los mismos gases mefíticos; cuando el método de explotación sea por despilaramiento ú otro que implique hundimientos, los macizos hundidos deberán ser tapiados para evitar, no sólo los incendios, sino que se desvíe por ellos parte de la corriente de ventilación.

c) Para la *salubridad del trabajo* se observarán las siguientes disposiciones: En las minas en que reinen elevadas temperaturas se instalarán termómetros, que se observarán periódica-

mente, sobre todo en los sitios en que la temperatura exceda de 30 grados centígrados, tomándose nota en un registro.

Además se medirá la temperatura del aire á la entrada y á la salida de la mina.

En los trabajos subterráneos ningún obrero podrá trabajar más de seis horas al día á una temperatura de 33 grados centígrados ó más.

No se permite tampoco dar un suplemento de trabajo sobre esas seis horas, ni aun en sitio más fresco.

En la duración de jornada se comprenden las interrupciones necesarias para permitir á los obreros refrescarse, pero no las horas regulares de reposo ni el tiempo necesario para ir á las labores ó volver.

En los sitios donde la temperatura excediere de 42 grados centígrados sólo podrá trabajarse en caso de necesidad ó de peligro inminente.

Art. 67. Cuando el carbón de una mina sea muy inflamable, no podrá emplearse el método de arranque por despilaramiento.

Si lo fueran las pizarras de la caja, no podrán emplearse en el relleno de la mina.

No podrá tenerse almacenado carbón de ninguna clase, dentro de las labores, más de siete días, para evitar incendios, y, por igual razón, se procurará, en lo posible, que no quede madera entre los rellenos.

Art. 68. La distancia entre el frente de la labor y los rellenos será, al menos, de un metro, debiendo aumentarse si la poca altura de techo lo exige, para que circule el aire en cantidad suficiente.

CAPÍTULO XIII

VENTILACIÓN

Art. 69. En las minas de carbón deberá circular una cantidad de aire suficiente para la buena higiene del trabajo, y además la que sea necesaria para diluir el grisú por bajo de cierto límite, atendiendo á las reglas siguientes:

La cantidad mínima de aire se calculará en cada mina ó cuartel independiente por el relevo más numeroso, y á razón de 40 litros por obrero y segundo.

Además, cada buey ó caballería se contará por tres hombres.

La corriente general de salida, llamada comunmente *corriente de retorno*, no deberá contener más de 0,60 por 100 de ácido carbónico.

El contenido del grisú no excederá de 0,60 por 100 en la corriente general de salida; de 1,25 por 100 en las corrientes parciales, y de 2,50 por 100 en los frentes de arranque.

La proporción de oxígeno no será menor de 19 por 100 en ningún punto de la mina.

La marcha y distribución de la corriente ventiladora se consignará en un plano á la escala de 1 : 5.000.

Art. 70. A los efectos del artículo anterior, las minas *sin grisú* dispondrán de medios artificiales para regularizar la ventilación natural siempre que se interrumpa.

Las minas *con grisú* tendrán dispuestos para funcionar de un modo continuo aparatos de ventilación que no permitan al aire que circula contener mayor cantidad de gases nocivos que la indicada.

Art. 71. La cantidad de aire que como mínimo llegue á los tajos será al menos un tercio del que se introduzca.

Art. 72. La velocidad de la corriente general de salida de las minas con grisú no será en ningún caso mayor de seis metros por segundo.

En las traviesas y pocillos de dichas minas no podrá exceder de 10 metros.

Art. 73. Los ventiladores estarán calculados para hacer pasar por la mina una cantidad de aire al menos 25 por 100 mayor que la exigida en marcha normal, y tendrá cada uno un manómetro de agua, y, á ser posible, un aparato registrador de la marcha de la corriente ventiladora.

Art. 74. En toda mina de carbón cuya salida general de aire contenga más de tres milésimas de metano, que es la mitad del máximo admitido, habrá, además de los medios de ventilación de uso corriente, otro aparato ventilador de reserva que pueda asegurar la continuidad de la ventilación, y permita á los obreros salir con toda seguridad en caso de parada accidental del ventilador permanente.

Art. 75. Los hogares de ventilación quedan prohibidos en todas las minas de carbón que se exploten por medio de pozos, y en todas las de la tercera categoría.

En las minas que se exploten por socavones y que pertenez-

can á la primera ó segunda categoría podrán emplearse, á condición de estar perfectamente aislados y situados en puntos fácilmente accesibles desde el exterior.

Ningún hogar de ventilación podrá funcionar, en todo caso, sin el previo reconocimiento de la Jefatura de Minas.

Esta podrá exigir la adopción de cuantas garantías juzgue necesarias para asegurar la vida de las personas y la regularidad de la corriente ventiladora.

Si en cualquier visita de inspección por la Jefatura del distrito, la Comisión del grisú ó los Inspectores generales de Minería, se observase que el hogar no da una ventilación con las condiciones exigidas por este Reglamento, habrá de ser sustituido por otros medios en el plazo que se señale, y que no será mayor de año y medio.

Para las demás modificaciones de las instalaciones ó ventilación existentes á que dé lugar este artículo se señala el mismo plazo de año y medio.

Art. 76. Los tajos ventilados por una misma corriente parcial de aire no podrán estar ocupados por más de 100 obreros en total.

En las minas de la tercera categoría, y asimismo en toda mina muy seca y con mucho polvo de carbón, el Ingeniero Jefe del distrito podrá disminuir el número de obreros citado.

Art. 77. El aire que venga de los trabajos antiguos deberá dirigirse al exterior, cuidando de que no pase por las explotaciones en actividad.

Tampoco podrá pasar por ellas el aire que provenga de trabajos de reconocimiento ó preparación, sea en carbón, sea en estéril, en minas con grisú, cuando tenga más de 0,60 por 100 de metano, y en este caso deberá dirigirse por el camino más corto de que se disponga á la salida general del aire.

El modo de encaminarlo será el que se marca en los artículos 82, 84 y 85.

Art. 78. La sección de los socavones y galerías generales de ventilación no será en ningún caso menor de tres metros cuadrados; la de las galerías principales de ventilación no bajará de dos; de 1,40 la de las galerías secundarias, y de un metro cuadrado la de las traviesas entre las galerías de arrastre; y será siempre la suficiente para que la velocidad del aire necesario para una buena ventilación, según el art. 69, no exceda de la marcada en el art. 72.

La reducción de estas dimensiones podrá autorizarse por la Jefatura de Minas, en casos especiales.

Art. 79. El ventilador del pozo de salida de aires estará dispuesto de manera que pueda utilizarse como impelente, para invertir la ventilación, si así lo exigiese un siniestro.

Cuando no sea posible, habrá para ello en el pozo de entrada de aire de la mina un ventilador especial.

Art. 80. La entrada y salida de aire por un mismo pozo seccionado está terminantemente prohibida, salvo en el caso de labores preparatorias.

Art. 81. En las minas que tenga varios pozos ó socavones de entrada ó salida de aire se colocarán puertas, que, en caso de siniestro, puedan cerrarse para dirigir la ventilación según convenga.

Art. 82. La marcha general de aire en su salida será siempre ascendente en las minas con grisú que se exploten por pozos y en las de montaña de tercera categoría; en ellas sólo se permitirá que sea descendente en la apertura de chimeneas ó planos inclinados, pero estas labores serán de bastante sección para que se pueda dividir las por medio de tabiques é instalar en ellas tuberías suficientemente amplias.

En las minas de la segunda categoría explotadas por socavones podrá ser descendente la ventilación, siempre que la configuración y disposición de los trabajos no determinen en algún punto una acumulación de gases inflamables que escape á la acción de la corriente ventiladora.

Art. 83. Para los efectos de la ventilación se consideran horizontales las galerías ascendentes de hasta 2 por 100 de inclinación, que puedan servir para un transporte á nivel.

Art. 84. En las galerías de avance, la ventilación se hará, bien sea dividiendo éstas por tabiques, bien por sobreguías intercomunicadas por pocillos ó por tuberías de suficiente sección.

Art. 85. En las labores con grisú, la ventilación por difusión no se podrá hacer á más de 15 metros de distancia de la corriente general.

Cuando ésta se haga por medio de ventiladores de mano, el aire han de tomarlo de una galería de ventilación; pero este método no se empleará para distancias mayores de 100 metros, y siempre con carácter provisional.

Los Ingenieros del distrito podrán extender ó restringir estas limitaciones, según los casos.

Art. 86. Las puertas de ventilación serán dobles en las galerías generales y en las secundarias, donde la velocidad del aire sea mayor de medio metro por segundo, y en todo sitio en que deban abrirse con frecuencia se cerrarán automáticamente ó por un operario especial.

Queda prohibido calzarlas para tenerlas abiertas, debiendo quitarse las que no estén en uso. Su reemplazo por telones ó cortinas no se permitirá más que cuando la presión de los hastiales no consienta colocar puertas.

En este caso se pondrán dos telones, dispuestos de manera que, durante el arrastre, uno de ellos esté siempre cerrado.

Art. 87. Los vigilantes del servicio de ventilación, además de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán marcados con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad en donde haya acumulación de gases peligrosos que contengan más del 2,5 por 100 de metano, y quedará prohibida la entrada en ellos.

Art. 88. Si en el trabajo los obreros observasen el desprendimiento abundante de gases peligrosos, deberán dejarlo, colocar palos en cruz y dar parte al capataz ó vigilante.

Art. 89. Los trabajos abandonados deberán cerrarse por fuertes tabiques para evitar el acceso.

Art. 90. En toda mina de carbón habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie, en sitio apropiado, cerca de la entrada de aire de la mina.

CAPÍTULO XIV

ALUMBRADO

Art. 91. En las minas de carbón *con grisú* es obligatorio para todo el personal el uso de la lámpara de seguridad, y en las minas *sin grisú* únicamente para los capataces y vigilantes. Las lámparas usadas por éstos serán necesariamente de bencina ú otro hidrocarburo admitido para dar llamas reducidas muy poco luminosas.

Art. 92. Las lámparas de seguridad estarán sujetas á las prescripciones siguientes:

a) Todas sus partes deberán formar un ajuste hermético. El juego, en ningún caso deberá ser mayor de medio milímetro.

b) El cristal deber ser de vidrio bueno, recocido; los bordes deben estar tallados en ángulo recto.

c) El cierre no será demasiado apretado, para que, impidiendo la dilatación del cristal, éste se rompa, y ha de estar construído de modo que no pueda abrirse sin una herramienta especial.

d) Las redes de tela metálica tendrán, al menos, 144 mallas de igual tamaño por centímetro cuadrado, y cuando la lámpara no lleve chimenea interior, la distancia entre las tapas de las dos redes no será menor de tres milímetros ni mayor de 10. La separación entre los conos de las telas no será menor de tres milímetros ni mayor de seis.

e) El grueso del alambre de la tela metálica no será menor de 0,3 milímetros ni mayor de 0,4.

f) Sólo se empleará hierro para la confección de telas metálicas, debiendo ser éstas difícilmente fusibles. El uso de las telas de cobre en lugar de tejido de hierro sólo se permite para las lámparas afectas al servicio de brújulas.

g) Para encender las lámparas de bencina ó hidrocarburos volátiles, tendrán un mecanismo interior construído de tal manera, que en el momento de prender la llama no sea ésta proyectada al exterior.

Los encendedores de pasta fulminante no se consideran de seguridad, y sólo se admiten, por ahora, los de pastas con fósforo blanco.

Los mecanismos encendedores irán firmemente sujetos al cuerpo de la lámpara, para que durante la maniobra de encender no puedan desprenderse de su soporte, dando lugar á una comunicación directa del interior de la lámpara con la atmósfera exterior.

h) En las minas de tercera categoría las lámparas estarán provistas de una coraza exterior que cubra las telas; podrán ser dichas corazas desmontables ó no, pero en este último caso estarán dispuestas de manera que pueda comprobarse desde el exterior la existencia de las redes.

i) Cualquiera que sea el sistema de cierre, todas las lámparas irán precintadas, bajo la responsabilidad del explotador de la mina, y si el precinto es bastante sólido, podrá servir de cierre único.

Art. 93. Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para proveer de precinto á las lámparas de seguridad que no lo tengan.

Art. 94. Los explotadores entregarán dos muestras de las lám-

paras que adopten á la Jefatura del Distrito, la cual remitirá á su vez una de ellas á la Comisión del grisú.

Art. 95. Podrá emplearse en el alumbrado indistintamente el aceite ó la bencina, siempre que esta última esté absorbida por algodón.

Tanto dichos líquidos como las mechas de las lámparas, estarán completamente exentos de humedad, para evitar que den humo.

Art. 96. En toda mina de carbón con grisú habrá una ó más lampareras servidas por un personal idóneo y provistas de los medios necesarios para cargar, encender, limpiar, cerrar y reparar las lámparas de seguridad.

Art. 97. Está prohibido terminantemente que los obreros se lleven las lámparas á sus casas.

En la lamparera recibirá cada uno la que por su numeración le corresponda, y la reconocerá, asegurándose de que se halla en perfecto estado, y, especialmente, de que está bien cerrada.

Si resultase defectuosa, la cambiará por otra.

Una vez recibida, responderá de ella.

A la salida de la mina, la devolverá, cambiándola por su ficha.

Art. 98. El que en una mina con grisú abra ó estropee una lámpara, ó bien fume, encienda cerillas, ó por otro medio produzca llama ó chispas intencionadamente, se considerará como autor ó culpable de su imprudencia temeraria.

Art. 99. En caso de apagarse una lámpara sólo podrá hacerse uso del encendedor en una corriente de aire que se presuma pura, situándose á más de 10 metros del lugar donde se ha apagado y cerca del suelo donde no se oiga ningún escape de grisú.

Si el encendedor falla más de dos veces, la lámpara ha de cambiarse por otra.

Art. 100. En cada sección de una mina habrá una cantidad suficiente de lámparas de reserva, igual, por lo menos, al 5 por 100 de las de aceite ó al 2 por 100 de las de bencina en servicio, y los encargados tomarán nota del número de lámparas recogidas y de los cambios que durante el relevo se hagan.

Art. 101. Todo obrero tiene que observar su lámpara durante el trabajo; si ésta se estropea, la apagará bajando la mecha, y no soplando, y dará cuenta de las averías al vigilante al ir á cambiarla.

Art. 102. En las lámparas habrá un cartel impreso en letras

de tamaño fácilmente legible, con copia de las prescripciones é instrucciones que deban conocer los obreros relativas al manejo de las lámparas.

CAPÍTULO XV

GASOMETRÍA

Art. 103. La lámpara empleada para el reconocimiento del grisú en el interior de la mina será la de bencina ú otra que se autorice; no se podrán llevar á los tajos las lámparas Pieler ó Chesneau, que sólo pueden emplearse para reconocer dicho gas en las galerías generales.

Art. 104. En toda mina de carbón, el reconocimiento del grisú en el frente de las labores se hará por un vigilante antes de cada entrada; en las minas de la segunda categoría se hará además siempre que haya ocurrido una parada anormal del trabajo de más de seis horas, y en las de tercera categoría, este servicio de vigilancia será permanente.

También se examinará la corriente general de salida y las derivaciones más importantes, al menos una vez al día.

Art. 105. En aquellas minas en que por su poca importancia, á juicio de la Jefatura del Distrito, no pueda sostenerse un laboratorio, bastará el reconocimiento del grisú por medio de la lámpara de bencina, debiendo anotarse el resultado de las observaciones en un libro-registro.

En aquellas minas en que se disponga de laboratorio se apuntará en el libro-registro el resultado de los análisis, tanto por metano como por ácido carbónico.

El oxígeno se determinará además semanalmente.

En las minas grisutosas de la tercera categoría, el trabajo del vigilante estará comprobado por el de un revisor, que por los medios apropiados tomará muestras para ser examinados en el laboratorio.

Art. 106. La determinación del grisú con la lámpara de bencina á que se refiere el art. 105 se hará con la suficiente precisión para que el error, en absoluto, no sea mayor de tres milésimas en más ó en menos del valor real.

Para las determinaciones hechas en el laboratorio, este error no será mayor de una milésima, en más ó en menos, para con-

tenidos del grisú inferiores á 6,1 por 100, y para contenidos mayores podrá ser de dos milésimas.

Art. 107. Se harán aforos del aire circulante, por lo menos una vez al mes, y habrá que renovarlos siempre que por una nueva travesía ó por otra causa se produzca ó amenace producirse una modificación importante en la dirección, distribución ó repartición de algunas de las ramas principales de la corriente del aire.

Los aforos se harán á la entrada y á la salida de la mina, al origen y al extremo de cada una de las ramas principales de la corriente, é inmediatamente antes y después de los tajos.

Los de las galerías generales se verificarán en estaciones dispuestas para ello.

El resultado de estos aforos y el volumen de aire correspondiente se anotarán en un libro-registro, debiendo, para las galerías generales y vías principales, concordar el momento de estas medidas con el de la toma de muestras para metano y ácido carbónico.

En el libro-registro constará:

- a) La especificación de la corriente investigada y su aforo en el lugar y momento de la toma de la muestra;
- b) El número de vigilantes, el de obreros y el de caballos ocupados en la zona recorrida por la corriente;
- c) La extracción en toneladas, por veinticuatro horas, del taller de arranque ventilado por la misma;
- d) La cantidad de los gases mefíticos antes referidos.

Estas medidas se harán en presencia de un Ingeniero de la mina, una vez al mes, cuando menos, para la corriente general de salida, y trimestralmente, cuando menos, para las otras corrientes más importantes.

CAPÍTULO XVI

SERVICIOS CON ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 108. Se considera como baja tensión para la corriente continua el voltaje de 300 voltios, y para la alterna, monofásica ó polifásica, el de 150 voltios eficaces, compuestos en el último caso.

La alta tensión es superior á las indicadas.

Art. 109. Los conductores de todo transporte ó distribución de energía eléctrica estarán debidamente aislados de tierra y entre sí.

En las minas sin grisú los conductores de baja tensión podrán estar descubiertos.

En las minas con grisú los conductores de baja tensión sólo podrán estar descubiertos en las galerías y pozos de entrada de aire.

Los conductores de alta tensión estarán siempre protegidos al exterior por una envoltura aisladora que evite las consecuencias de un contacto.

Si la parte exterior de esta envoltura es metálica, se pondrá en comunicación con tierra.

La materia aisladora no se debe reblandecer á una temperatura inferior á 65 grados ni dar gases inflamables por bajo de 120 grados.

Art. 110. En ningún caso se admitirá la vuelta de la corriente por tierra.

Art. 111. Los conductores estarán firmemente sujetos en los hastiales ó techos de las excavaciones, y separados unos de otros dos centímetros al menos para la baja tensión y cinco para la alta.

Art. 112. En las galerías y pozos donde existan gases inflamables deberá, ó bien disponerse los cables de modo que por su rotura accidental no puedan producirse chispas, ó emplearse los del sistema Atkinson.

En estas minas no podrán ir los conductores dentro de tuberías, si éstas no van provistas de disposiciones semejantes á las que más adelante se indican para las cajas de los motores y transformadores, con el fin de evitar la propagación de una explosión al exterior.

Art. 113. Los conductores que desde el exterior transmitan la energía á la mina estarán provistos, á su entrada en los pozos ó socavones, de pararrayos que eviten la propagación á su interior de una descarga atmosférica y las elevaciones anormales de voltaje producidas, ya por la variada influencia de la misma atmósfera, ya por fenómenos originados en la Central generadora ó en la línea.

Art. 114. En las labores con más de 2 por 100 de grisú no se permitirá en caso alguno que funcione ninguna instalación eléctrica.

Queda prohibido en las labores de las minas con grisú el empleo de los motores y perforadoras eléctricas con conmutador, aun cuando su atmósfera contenga menos de 2 por 100 de grisú.

La línea de suministro de energía eléctrica de estas instalaciones deberá tener un interruptor general en la galería de entrada de aire que conduce á dichas labores, para dejar siempre cortada la corriente al abandonar el trabajo.

Art. 115. En todos los puntos de la mina en que pueda temerse la existencia del grisú, se prohíbe el empleo de hilos fusibles; y los interruptores, ya automáticos ó de mano, deberán producir la ruptura dentro de aceite.

Los motores, transformadores y reóstatos de arranque estarán encerrados en cajas metálicas que comuniquen con el exterior por medio de un sistema Beyling, compuesto de chapas metálicas paralelas en forma de persianas, de 5 centímetros de ancho mínimo, separadas entre sí menos de medio milímetro.

Este sistema de cierre podrá reemplazarse, previa autorización de la Administración, por otro más eficaz, si los estudios y experimentos que sobre el particular se hicieran dieran resultados positivos.

Art. 116. Los circuitos que alimentan los motores deberán estar calculados para una corriente por lo menos doble de la normal, y tener disposiciones automáticas que eviten el crecimiento de la misma sobre este valor.

Las uniones de los conductores deberán hacerse con esmero, para evitar en ellas elevaciones anormales de temperatura y su corrosión con el tiempo.

Art. 117. Los motores deberán poder soportar la corriente necesaria para dar al par motor el valor que exija el servicio á que se le destine, sin que su temperatura se eleve en inductores ó inducidos á más de 30 grados centígrados sobre la del ambiente, después de cinco horas de trabajo, sin exceder nunca de 65 grados en total.

Art. 118. Los reóstatos de arranque y de modificación de la velocidad, y en general, todos los aparatos similares, estarán calculados y deberán tener sus contactos y uniones hechos de modo que la temperatura no pueda nunca exceder de 70 grados centígrados, y que se puedan enfriar con rapidez.

Art. 119. El voltaje de los motores eléctricos aplicados al movimiento de herramientas y otros usos semejantes, que impliquen su frecuente cambio de lugar, y, por consiguiente, la difi-

cultad de prevenir las consecuencias de un contacto peligroso para las personas encargadas del manejo de aquéllos, no será superior á 300 voltios, si la corriente es continua, ni á 150 voltios compuestos, en el caso de la corriente polifásica, si es alterna.

Estos voltajes no se refieren á las Centrales subterráneas de transformación, donde podrá llegar hasta 1.000 voltios.

Estas deberán estar situadas cerca de las entradas de aire.

Los cuadros de distribución de estas centrales estarán hechos de material incombustible.

Art. 120. Los motores destinados en el interior á la tracción, extracción, desagüe ó ventilación, cuando no se trate de pequeños ventiladores locales, deberán tener en el tablero ó cuadro de conexiones los aparatos de medida necesarios para poder apreciar en cada momento y fácilmente la potencia producida y los factores de la misma: voltímetro y amperímetro, si la corriente es continua, y además de éstos el vatímetro, si es alterna.

Art. 121. En las minas con grisú las lámparas incandescentes sólo podrán emplearse para el alumbrado de la galería general y principales de entrada de aire, y deberán estar provistas de disposiciones adecuadas para evitar la chispa en caso de rotura.

El alumbrado por arco en las minas con grisú sólo se permitirá en los pozos y socavones de entrada de aire, pero no como medio único; habrá de suplirse su inestabilidad por lámparas eléctricas de incandescencia ú otras, á fin de evitar que puedan quedar oscuros los enganches.

CAPÍTULO XVII

EXPLOSIVOS

A. — *Uso de los explosivos.*

Art. 122. En toda mina seca con polvo de carbón, al ir á dar un barreno deberán regarse los alrededores de éste hasta una distancia de 10 metros, por lo menos, extrayendo antes todo el carbón ya arrancado.

En caso de que no sea posible el riego, deberán cubrirse los rellenos impregnados de carbón con otros no carbonosos.

Art. 123. El barreno no podrá ser atacado con polvo de carbón ni con otra materia susceptible de inflamarse.

El que lo hiciere será responsable por imprudencia temeraria.

Art. 124. El empleo de pólvora negra está prohibido en las minas de carbón con ó sin grisú.

En las minas sin grisú podrán emplearse los demás explosivos ordinarios, siempre que no exista polvo de carbón, en cuyo caso sólo se usarán los explosivos que más adelante se expresan, y en las condiciones indicadas en los artículos 122 y 125.

En las minas con grisú los explosivos ordinarios sólo podrán emplearse en los trabajos en estéril, cuya corriente ventiladora no haya pasado antes por una labor de arranque, y siempre que en la proximidad de los mismos no haya grisú ni polvo de carbón.

Para los demás trabajos en las minas de grisú no podrán emplearse otros explosivos que los autorizados á dicho fin, hállese ó no tarifados.

La Comisión del grisú habrá de ser oída para conceder dicha autorización, así como podrá proponer á la Superioridad la prohibición de alguno de los explosivos autorizados.

Por ahora se consideran autorizados los de la composición siguiente:

Entre los tarifados.

Número 2.—Nitrato amónico, 70; nitroglicerina, 29,10; algodón nitrado, 0,90.

Número 5.—Nitroglicerina, 25; nitro, 34; corteza de roble pulverizada, ó harina de centeno, ú otro serrín ó harina equivalente, solos ó mezclados con 2,5 por 100 de agua, 39,5; nitrato de bari, 1; carbonato sódico, 0,5.

Número 7.—Nitrato amónico, 38; nitroglicerina, 11,76; algodón nitrado, 0,24.

El número 5 no podrá emplearse en labores con polvo de carbón, y el explosivo número 2 sólo podrá emplearse en labores en estéril.

Entre los no tarifados.

Cromamonita: Nitrato amónico, 63,25; nitrato potásico, 17,50; alumbre de cromo amoniacal, 9,50; algodón nitrado, 9,25; vaselina, 0,50.

Amoncarbonita: Nitrato amónico, 82; nitrato potásico, 10; harina, 4; nitroglicerina gelatinizada, 4.

Roburita II: Nitrato amónico, 71,5; nitrato potásico, 5; harina de centeno, 6; permanganato potásico, 0,50; cloruro sódico, 5; trinitrotolueno, 12.

Art. 125. Por ahora, la carga de estos explosivos en cada barrenos en carbón, haya ó no grisú, no podrá ser mayor de 850 gramos para el número 5, y 400 gramos para el número 7.

La *cromamonita* podrá emplearse hasta la carga de 350 gramos, y hasta 500 gramos la *amoncarbonita*; la *roburita*, hasta 450 gramos.

Estas cargas se sobrentienden con cartuchos que ajusten bien al barrenos.

Art. 126. La detonación de estos explosivos, llamados *de seguridad*, habrá de hacerse por cápsulas que no sean de fuerza menor que quintuple (0,8 gramos de fulminato de mercurio), ni mayor que óctuple (2 gramos), y el que falte á estas condiciones incurrirá en el caso de imprudencia temeraria.

Art. 127. En las minas de carbón con grisú sólo podrá usarse mecha inífuga ó la pega eléctrica.

La mecha inífuga se encenderá por medio de un estopín de los llamados de seguridad (de percusión ó fricción), ó bien por medio de un estopín eléctrico.

En ningún caso podrá encenderse con yesca.

Art. 128. Antes de dar un barrenos deberá cerciorarse el obrero que del fondo de él no se desprende grisú, y en este caso no podrá cargarse mientras continúe el desprendimiento de este gas.

Art. 129. No se dará fuego á los barrenos hasta el momento en que se haya marchado el personal de los trabajos inmediatos.

Los obreros se refugiarán en puntos situados en la parte de entrada de aire, y jamás en la de salida de la corriente ventiladora.

A no ser cuando se emplee la pega eléctrica, los barrenos de un mismo taller se pegarán de modo que pueda contarse claramente el número de los disparos, y en caso necesario, retrasarse, si es posible, la pega de los últimos si los primeros hubiesen levantado mucho polvo.

Art. 130. La pega de barrenos se hará siempre por obreros nombrados al efecto, de reconocida pericia y prácticos en el manejo de los explosivos y en el conocimiento de las propiedades y peligros del grisú.

El obrero que, no estando autorizado para ello, hiciese pega de barrenos, incurrirá en el caso de imprudencia temeraria.

Art. 131. Cuando se emplee la pega eléctrica, los conductores irán aislados y protegidos, y las puntas muy apretadas, para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

Art. 132. Los barrenos que hayan dado bocazo, ó las culatas que quedasen, no podrán, en ningún caso, volverse á utilizar.

En el caso de fallar un barreno, sólo podrá tratarse de hacer detonar la carga colocando otro cartucho encima con su detonador, sin desatacar la carga restante.

Pero lo mismo en este caso que en el de tener que hacer un nuevo taladro paralelo á otro ya cerrado que no pueda recargarse, en las minas secas con polvo de carbón ó con grisú de tercera categoría, habrán de regarse copiosamente las labores y desalojar el personal de ese cuartel de la mina antes de dar la pega.

En las minas sin polvo de carbón ó con grisú de segunda categoría bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

Después de arrancado el carbón ó roca que contenga restos de un barreno fallido, habrá de buscarse si queda en la masa algún cartucho por detonar.

Art. 133. Los taladros que se hagan en la proximidad de los barrenos fallidos que hayan dado bocazo, ó de las culatas de los mismos, deberán abrirse por lo menos á 30 centímetros de distancia de éstos en todos sentidos, debiendo asistir el vigilante á la perforación y pega del nuevo barreno.

Art. 134. Está prohibido desatacar un barreno fallido y entrar en una labor donde haya ocurrido un fallo hasta media hora después de la pega.

Si ésta es eléctrica, habrá de esperarse, al menos, un cuarto de hora.

Art. 135. Cuando se emplee la pega eléctrica, la cápsula se podrá poner en el fondo de la carga sobre un taco pequeño de arcilla.

Cuando se empleen mechas, sean ó no ignífugas, está terminantemente prohibido poner la cápsula en el fondo de la carga.

Art. 136. El explotador deberá suministrar al personal afecto á este servicio los explosivos y detonadores que su trabajo exige,

conforme al presente Reglamento; pero nada más que lo estrictamente necesario para el trabajo del día.

Art. 137. No podrá emplearse ninguna clase de explosivos si la cantidad de grisú excede de 2 por 100.

B.—*Depósito de explosivos y accesorios.*

Art. 138. Los almacenes de explosivos, detonadores y mechas en el interior de las minas estarán cerrados, y el local seco y ventilado.

• Llevarán un letrero sobre la puerta indicando el uso á que se destinan y la cantidad máxima de materias admisibles, y además habrá un cartel, impreso en letra de tamaño fácilmente legible, con copia de las prescripciones é instrucciones concernientes al manejo de los explosivos, que deben conocer los obreros.

Art. 139. En toda mina, el depósito de *explosivos* estará separado del de *detonadores y mechas*, y las puertas tendrán llaves distintas.

Art. 140. Unos y otros depósitos constarán de dos compartimientos, separados y cerrados.

El anterior ó antecámara servirá para la distribución de los materiales y las manipulaciones que exijan la apertura de barriles, cajas, etc.

El otro compartimiento, que sólo tendrá acceso por la antecámara, es el almacén propiamente dicho, y no puede servir más que para conservar, pero no para manipular.

Art. 141. Aunque los depósitos de explosivos y los de detonadores estén instalados en dos galerías independientes, podrán concurrir á una misma antecámara; pero siempre una ventilación especial llevará el aire de estos depósitos á una corriente principal de salida.

Art. 142. Los depósitos de explosivos no podrán contener más de 100 kilos, ni hallarse á menos de 50 metros de un pozo en explotación, y deberán estar separados más de 10 metros en línea recta de toda galería de transporte ó trabajos en actividad.

Art. 143. Los explosivos se colocarán en nichos abiertos en una de las paredes de la galería, los cuales nichos se revestirán de mampostería, si fuere necesario por el estado del terreno, distando entre sí dos metros por lo menos.

Cada uno podrá contener 10 kilogramos de explosivo, como máximo.

En la pared opuesta de la galería, y enfrente de cada uno de los nichos, se excavará otro mayor, que deberá permanecer vacío para la mejor expansión de los gases, en caso de inflamación.

Los nichos de depósito se hallarán ó construirán en una de las paredes de la galería, y nunca en las dos.

En el intervalo entre cada dos nichos habrá otro mayor, que quedará vacío y servirá para evitar se transmita la explosión de unos á otros por hundimiento de las paredes.

Cada nicho-depósito tendrá una puerta equilibrada para que cierre sin golpe.

Entre la galería de depósito de explosivos y la antecámara deberá haber una galería de 10 metros de longitud, por lo menos, la cual deberá tener dos grandes nichos á cada lado para permitir el enfriamiento de los gases procedentes de una inflamación ó explosión.

Cuando la cantidad que haya de almacenarse sea menor de 12 kilogramos, podrá suprimirse esta galería intermedia.

Art. 144. La disposición de la Cámara para detonadores y mechas será semejante á la de explosivos; pero la distancia entre el primer nicho y la antecámara podrá ser de cinco metros solamente.

La galería de comunicación podrá suprimirse cuando no haya almacenadas más de 100 cápsulas.

Las mechas y detonadores irán en nichos alternados.

Cada nicho para detonadores no puede contener más de una caja de 100 cápsulas, ni habrá más de cinco cajas en todo el depósito.

A lo largo de la pared donde vayan colocados estos nichos para detonadores habrá una cuneta con agua para hacer inofensivas las cápsulas que caigan en el suelo y que pudieran ser pisadas.

Art. 145. En ningún caso podrán los obreros guardar explosivos ó detonadores en sus casas ó en las cajas de herramientas.

Art. 146. El transporte de los explosivos ó detonadores á los depósitos se hará en recipientes cerrados, procedentes de fábrica, bajo la inspección de capataces ó vigilantes.

Cada hombre no habrá de transportar más de 25 kilogramos.

No podrá dejarse cantidad mayor de cinco kilogramos de explosivos en la proximidad de los pozos ó de las casas de má-

quinas en extracción, ni tampoco más de una caja de cápsulas.

Los detonadores no podrán transportarse al depósito al mismo tiempo que los explosivos.

Art. 147. La introducción de estas sustancias por los pozos ó socavones para el abastecimiento de los depósitos no puede hacerse durante la entrada ó salida del personal; y en el caso de hacerse por pozos, habrá de advertirse á los maquinistas, al encargado del enganche y al personal encargado de la recepción.

El maquinista no puede hacer marchar á una velocidad mayor que la permitida para el transporte del personal, ni dejar asentarse las jaulas con choques.

Art. 148. La recepción, descarga, distribución y devolución de los explosivos, detonadores, etc., sólo se hará por personal especial.

Art. 149. Se llevará un Registro especial de entrada y salida de los explosivos, con expresión de la entrega hecha en cada uno de los trabajos.

CAPÍTULO XVIII

MINAS CON POLVO DE CARBÓN

Art. 150. En toda mina en que se observe la presencia de polvo de carbón se procurará mantenerla en un estado de humedad local ó general, pudiendo exigirlo la Jefatura del distrito siempre que, á su juicio, dicho polvo ofrezca peligro por su cantidad ó calidad.

Art. 151. Por humedad local en una mina se entiende el riego de las galerías generales de trozos alternativos de unos 200 metros y el de los puntos de la mina separados entre sí en que se observe la presencia del polvo de carbón.

Art. 152. En aquellas minas que den mucho polvo de carbón y no sean muy húmedas podrá exigirse por la Jefatura del distrito el *barrido húmedo una vez cada tres meses*, ó más frecuentemente, si fuese necesario para la limpieza, en las vías principales de extracción y planos inclinados afluentes á ellas.

Art. 153. En las minas polvorientas que sean muy secas podrá exigirse igual clase de limpieza en una longitud de 50 metros, al menos, en las galerías que comuniquen con los tajos y sirvan para la extracción, circulación ó ventilación.

Las labores que se rieguen se indicarán en los planos.

CAPÍTULO XIX

SALVAMENTO MINERO

Art. 154. En toda mina, ó bien en todo grupo de minas concertadas al efecto, dentro de un radio de cuatro kilómetros, ó de 10 kilómetros en caso de tener ferrocarril propio que las una, habrá una estación de salvamento con materiales, herramientas y los aparatos respiratorios que más adelante se indican, además del material sanitario médico-quirúrgico correspondiente.

Art. 155. Las minas que estén fuera de esos radios podrán ser autorizadas por la Jefatura del distrito para agregarse á una de estas agrupaciones, á fin de tener estación común de salvamento, siempre que no sean de suficiente importancia para tenerla propia; pero esta autorización no se refiere al material de construcciones y herramientas necesario que cada mina deberá tener almacenado para su servicio, ni al material sanitario indispensable para una primera cura.

Art. 156. En cada estación de salvamento habrá aparatos respiratorios portátiles que permitan penetrar en una atmósfera irrespirable y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que el operador, con el aparato puesto, pueda pasar por un espacio de 50 centímetros en cuadro;
- b) Que pueda funcionar en cualquier posición;
- c) Que pueda durar su trabajo en atmósfera viciada al menos dos horas;
- d) Que pueda continuar por más tiempo con sólo renovar los ingredientes;
- e) Que un hombre ejercitado pueda desarrollar en esas dos horas un trabajo útil, al menos de 15.000 kilográmetros;
- f) Que el aparato no esté sujeto á interrupciones, ó requiera para su manejo la atención del que lo utiliza.

Art. 157. Además de los indicados, existirá en toda mina cierto número de aparatos de mascarilla ó casco con tubo y fuelle, que son los de inmediata aplicación en caso de incendio.

Art. 158. El explotador dará cuenta de los aparatos respiratorios empleados en su mina á la Jefatura del distrito, quien, á su vez, lo transmitirá á la Comisión del grisú.

Art. 159. El número total de los aparatos indicados se calculará por el 1 por 100 del relevo total más poblado del interior de

la mina ó grupo de minas; no será menor de dos de cada clase (portátil y de manga), ni podrá exigirse que sea mayor de seis de cada una. . .

Art. 160. En aquellas minas en que el carbón sea fácilmente inflamable, el número de aparatos respiratorios portátiles podrá ser sólo la mitad de los de manga y fuelle.

En las minas en que el carbón no sea fácilmente inflamable, el número de aparatos de manga y fuelle podrá ser sólo un tercio del total; pero en ambos casos se conservará el *minimum* antes indicado.

Art. 161. Habrá un número de obreros adiestrados, que será proporcionado á la cantidad de aparatos de que se disponga.

Art. 162. En las estaciones de salvamento habrá además tantas lámparas eléctricas como aparatos respiratorios, y tantos anteojos contra el humo como aparatos respiratorios portátiles que no sean de mascarilla ó casco; habrá además mochilas ó sacos de socorro con oxígeno á presión para auxiliar á los asfixiados.

El número de estos sacos no será menor de la mitad de los aparatos respiratorios portátiles, con un mínimo de dos.

Existirá también un aparato telefónico portátil de los llamados de campaña, con longitud suficiente de cable.

Art. 163. Estará encargado de la estación de salvamento un empleado especial, que será el inmediatamente responsable del estado de conservación del material.

Art. 164. Los obreros exploradores de salvamento no deberán prestar servicio aislados, sino agrupados, por lo menos, en parejas, haciendo uno de jefe.

Este personal tendrá perfecto conocimiento de la mina.

Art. 165. Los aparatos respiratorios de manga y fuelle deberán estar en servicio en las minas á los seis meses de la publicación de este Reglamento.

Los aparatos portátiles que antes se indican estarán en disposición de prestar servicio en un plazo de doce meses.

CAPÍTULO XX

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Art. 166. Los capataces deberán ser siempre facultativos.

Los vigilantes serán designados por la Dirección de la mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

En ningún caso podrán estar interesados en los contratos de las labores.

Art. 167. Será misión de los vigilantes en cada uno de los pajes que se les designe:

Primero. No permitir la entrada de obreros en las labores, sobre todo al día siguiente de una parada, hasta haberse cerciorado de que el aire es suficientemente puro, la ventilación bastante activa, y de que no existe causa alguna apreciable de peligro;

Segundo. Velar por la ejecución de lo prescrito en este Reglamento sobre el uso de las sustancias explosivas, señalar el lugar de refugio durante la pega de barrenos, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación;

Tercero. Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, respecto al arranque y amontonamiento de los productos de la explotación, á las maniobras de las puertas, y, en una palabra, á cuanto importe á la seguridad de las minas y de los obreros, sobre todo en lo referente á la ventilación y al alumbrado;

Cuarto. Señalar para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquier infracción de las reglas de prudencia y subordinación.

Obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquier sustancia propia para producir luz ó lumbre en las labores donde sea obligatorio el empleo de la lámpara de seguridad;

Quinto. Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos necesarios, y especialmente cuando se note que está alterada la marcha normal de la ventilación.

Art. 168. El capataz es el jefe de los vigilantes de la mina, y á él corresponde la inspección de su servicio diariamente.

Art. 169. Todas las labores en marcha deberán ser visitadas diariamente por un vigilante; semanalmente, cuando menos, por un capataz, y mensualmente, al menos, por un Ingeniero.

Art. 170. Los Ingenieros consultores, donde no existan Ingenieros subalternos ó Directores, y si solamente capataces, serán considerados como Ingenieros Directores para todos los efectos de este Reglamento.

Art. 171. Es obligación del explotador dar á conocer á los obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligaciones conciernen.

TITULO III**Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras.****CAPÍTULO XXI****EXPLOTACIONES Á CIELO ABIERTO**

Art. 172. Las minas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos I, III y IV de este Reglamento, guardando, respecto de edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados, las distancias señaladas en el Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Art. 173. Se dará á los hastiales de la excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que se haya desmontado, y los tajos de arranque se dispondrán en forma de bancos.

Art. 174. El disparo de barrenos se dará á conocer con tres toques de bocina, caracola, etc.: el primero, para aviso; el segundo, anuncio de haberse hecho la pega, y el tercero, de haber terminado los disparos, procurándose que esta operación sea á horas fijas, y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios.

Con la debida antelación se habrán situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines, que impidan el paso por la zona peligrosa, ínterin no suene el último toque.

Art. 175. Para evitar en lo posible los desprendimientos de rocas ó hundimientos del terreno que pudieran lesionar á los obreros, habrá vigilantes que den aviso del peligro, y, después de cada pega de barrenos, se desmontará todo cuanto amenace ruina.

Art. 176. No podrán abandonarse las excavaciones hechas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas, para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

CAPÍTULO XXII

CANTERAS

Art. 177. Las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción que se hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, estarán sujetas á la vigilancia de los Ingenieros de Minas y personal subalterno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de este Reglamento, sin perjuicio de la acción inmediata de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, y se someterán á todas las disposiciones dictadas en el capítulo anterior.

Art. 178. Para el laboreo de las canteras por los propietarios del suelo, cuando no deba mediar concesión del Gobierno, deberá previamente darse aviso al Alcalde, quien lo transmitirá de oficio al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido.

Iguales formalidades se observarán para reanudar los trabajos en una cantera de esta clase abandonada.

Art. 179. Los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Jefes de distrito y previa audiencia de la Comisión provincial respectiva, podrán dictar Reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como por labor subterránea.

Estos Reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las que en el presente se consignan, y los Gobernadores los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días, desde la fecha de su aprobación.

El Ministro de Fomento oirá la opinión del Consejo de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo.

También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de estos Reglamentos particulares.

CAPÍTULO XXIII

TURBALES

Art. 180. Los explotadores de turbales estarán obligados, como los de las minas en general, á participar á la Jefatura de

Minas, con diez días por lo menos de anticipación, el principio ó la renovación de las labores.

Art. 181. Para las excavaciones en los turbales regirán las mismas limitaciones que para las labores á cielo abierto establece el art. 172.

Art. 182. Siempre que no fuera imposible, el explotador de un turbal deberá dar salida á las aguas que en él se encuentren al cauce natural más próximo.

Art. 183. Los Ingenieros de Minas visitarán los turbales en actividad y dictarán cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad de las personas y de las cosas.

Art. 184. A propuesta de los Jefes de distrito, los Gobernadores de provincia podrán dictar Reglamentos para la explotación de turbales, cumpliendo además las disposiciones que se señalan en el art. 179 para las canteras.

CAPÍTULO XXIV

SALINAS

Art. 185. Los criaderos de sal gema que se exploten á cielo abierto estarán sujetos á la prescripciones del capítulo XXI.

Art. 186. Son aplicables á las salinas todas las prescripciones del título I de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 187. La inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá á los trabajos de explotación de manantiales salados y salinas marítimas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan dichos Ingenieros para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO IV

Aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

CAPÍTULO XXV

Art. 188. Serán reconocidos y probados por los Ingenieros de los distritos, en igual forma que se dispone para las minas y las fábricas, los motores y generadores que se empleen en la eleva-

ción de aguas alumbradas con destino á algún servicio de carácter general.

Art. 189. Los establecimientos en que se utilicen aguas minerales con algún fin industrial, estarán sometidos á las mismas reglas de policía que las oficinas de beneficio.

Art. 190. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos mineros velarán por la conservación de los manantiales minero-medicinales, evitando que las aguas sean desviadas, desvirtuadas ó impurificadas, y poniendo coto á cualquier abuso que, por ignorancia ó malicia, pudiera cometerse.

Al efecto, los Jefes de los distritos cuidarán de visitar ó hacer visitar á los Ingenieros á sus órdenes, una vez al año, por lo menos, todos los establecimientos minero-medicinales autorizados por el Gobierno que existan en el territorio de su jurisdicción.

Art. 191. Independientemente de estas visitas anuales, los Jefes de los distritos, por sí ó por sus subalternos, inspeccionarán con asiduidad los trabajos de captación, avenamiento y depósito de las aguas, cuando se hallen en obra, dando cuenta con toda urgencia á sus superiores inmediatos de los hechos que consideren de interés ó gravedad, y pudiendo suspender en el acto toda clase de labores, si creyeren que directa ó indirectamente conducen á perturbar ó desnaturalizar el manantial.

Art. 192. Los propietarios, arrendatarios ó administradores de establecimientos minero-medicinales facilitarán á los Ingenieros del Cuerpo de Minas los medios que les sean precisos para los fines de la inspección técnico-administrativa que les está encomendada.

Art. 193. Los Ingenieros de los distritos, al practicar el servicio de inspección, cuidarán de recoger y reunir, depositándolos en el archivo de la Jefatura, los datos que les sea posible respecto á todos los veneros minero-medicinales de que tengan noticia, estén ó no declarados de utilidad pública, á fin de formar la estadística completa de los mismos y hacerlos objeto de los estudios hidrogeológicos que se estimen procedentes.

Estos estudios, unidos á los que puedan hacerse por los médicos directores de baños desde el punto de vista de las virtudes curativas y aplicaciones terapéuticas de las aguas, servirán de base á la Administración para autorizar ó prohibir el uso del venero.

Art. 194. Cada año, al redactar la Memoria para la formación

de la estadística minera, los Ingenieros Jefes de los distritos deberán dar cuenta detallada á la Superioridad del estado de todos los manantiales minero-medicinales que se exploten en las provincias que les están confiadas, de las medidas que juzguen útiles ó convenientes adoptar en beneficio de la propia explotación, de las contravenciones á las Leyes y Reglamentos que hayan llegado á su conocimiento y de las correcciones que hayan impuesto.

TITULO V

Inspección y vigilancia de vías exteriores, talleres, fábricas y motores concernientes á la industria minero-metalúrgica.

CAPÍTULO XXVI

VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y SERVICIO

Art. 195. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de minas las vías establecidas para el servicio de las explotaciones mineras, bien se hallen encerradas dentro del perímetro de las concesiones, bien se extiendan fuera de ellas, cuando tengan por principal objeto el transporte de minerales, escombros, materiales, personal y cuanto dichas explotaciones requieran, y que no estén ó deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles, ni sean consideradas como de servicio público.

Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables para transporte que se encuentren en las mismas condiciones.

Las Compañías explotadoras de vías aéreas ó cables de transporte están obligadas á dar cuenta á la Jefatura de Minas respectiva cuando procedan á la instalación de aquéllas.

CAPÍTULO XXVII

TALLERES DE PREPARACIÓN MECÁNICA Y OFICINAS DE BENEFICIO

Art. 196. Los talleres de preparación mecánica de minerales y las oficinas de beneficio estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos, para que se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

Al efecto, además de las visitas anuales, se harán en cualquier época las que sean necesarias, á juicio del Ingeniero Jefe, ó por orden del Gobernador, comunicada á aquél por medio de oficio.

Art. 197. En las visitas que se giren á los talleres y fábricas comprendidos en la anterior prescripción no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las Autoridades y sus Agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causas justificadas de salubridad ú orden público, y bajo su responsabilidad.

Art. 198. Las chimeneas de los establecimientos sometidos á las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que, en lo posible, los humos no perjudiquen á los edificios colindantes, y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la vegetación.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo á lo que dispone el Reglamento para indemnizaciones de daños causados por la industria minera de 18 de Diciembre de 1890, incurriendo además en la multa que, como corrección administrativa, podrá imponerles el Gobernador, á tenor de lo prevenido en el capítulo 31 del presente Reglamento.

Art. 199. En los establecimientos de preparación mecánica y en las fábricas existirá un Libro de visitas, análogo al que prescribe para las minas el art. 8.º de este Reglamento.

Art. 200. Son aplicables los artículos 8.º, 13, 20, 21, 22, 23 y 25 de este Reglamento á los talleres de preparación mecánica en establecimientos fijos y las fábricas minero-metalúrgicas.

Art. 201. El propietario, Director ó encargado de un taller de preparación mecánica ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que lo acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 202. El orden que el Director de la fábrica establezca para

el trabajo y las atribuciones del personal podrán consignarse en un Reglamento particular, que deberá fijarse en sitio conveniente del establecimiento.

Para que este Reglamento tenga fuerza legal es indispensable que obtenga la aprobación del Gobernador civil de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 203. El Director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado la muerte ó heridas á una ó varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas por el médico concretamente de leves, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 204. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á todas las prescripciones de policía industrial vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos en que radican.

CAPÍTULO XXVIII

MOTORES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

Motores de vapor.

Art. 205. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

Art. 206. En los establecimientos mineros, los de preparación mecánica y los de beneficio de minerales no se hará funcionar ninguna caldera nueva sin haberla sometido á la prueba reglamentaria que se detallará más adelante.

Esta prueba se verificará en el establecimiento donde haya de usarse aquélla, mediante petición del interesado, dirigida al Gobernador de la provincia, en la que se consignarán los siguientes datos:

Número de orden del generador (si hay varios).

Nombre y domicilio del constructor.

Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima á que debe trabajar.

Art. 207. Se repetirá la prueba de las calderas en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la caldera, ya usada, sea instalada de nuevo;
- 2.º Cuando hubiera sufrido una reparación de importancia;
- 3.º Cuando haya de volver á funcionar después de haber estado largo tiempo parada;
- 4.º Cuando el Ingeniero, al hacer una visita, juzgue que, por causa de las condiciones en que funcione, no ofrece suficiente seguridad;
- 5.º Cuando hayan transcurrido ocho años desde la prueba anterior.

El Ingeniero Jefe podrá exigir la repetición de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá, después de oír al interesado.

Del decreto del Gobernador puede apelarse ante el Ministro de Fomento, quien resolverá, previa consulta al Consejo de Minería.

Art. 208. La prueba consiste en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio.

Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de Minas y á su presencia.

El jefe del establecimiento donde se verifica la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 209. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa, que indicará, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión efectiva de que no se deba exceder.

En esta placa se marcarán á punzón, con números, el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 210. Las calderas tendrán los accesorios necesarios para conocer la cantidad de agua, volumen de vapor, tensión y cuanto estime indispensable el Ingeniero Jefe de la provincia para la buena marcha del aparato.

Art. 211. Las calderas se instalarán, en lo posible, aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador civil de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 212. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se emplean en la industria minero-metalúrgica.

Motores de aire y recipientes de envases de gases comprimidos.

Art. 213. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el art. 208; pero el exceso de presión será siempre igual á la presión máxima á que deban funcionar.

Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad, arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el art. 209.

Art. 214. Los recipientes de envase de gases comprimidos á altas presiones se someterán igualmente á la prueba descrita en el art. 208; pero el exceso de la presión será siempre igual á la presión máxima á que deban funcionar.

En estas pruebas deberá determinarse, en uno de cada 100 recipientes, la presión de rotura, que deberá ser, por lo menos, triple de la presión interior máxima á que deben funcionar, desechándose los recipientes en el caso de que, á pesar de haberse resistido una presión interior igual al doble de la máxima, la rotura sea inferior á la presión determinada anteriormente ó se produzca con proyección de cascos, en vez de ser longitudinal.

Instalaciones eléctricas.

Art. 215. Regirán para las instalaciones eléctricas, aplicadas á las industrias minera y metalúrgica, las prescripciones del Reglamento de 30 de Enero de 1903.

TITULO VI

Responsabilidades y correctivos.

CAPÍTULO XXIX

DIRECTORES DE MINAS

Art. 216. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 217. Los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela especial de Madrid pueden dirigir toda clase de explotaciones y labores mineras.

Los capataces facultativos procedentes de las Escuelas de Almadén, Mieres, Cartagena, Linares, Vera y Huelva pueden dirigir minas en que el número total de obreros empleados no llegue á 30, sumados los de todos los sitios y todos los servicios, tanto del interior como del exterior, cuando la explotación se haga en labores subterráneas, y sea menor de 100 cuando se trabaje á cielo abierto.

El título de capataz es indispensable para ejercer este cargo á las órdenes de los Ingenieros.

Art. 218. Quedan abolidos los certificados de capacidad.

En lo sucesivo no se expedirán, y los individuos que anteriormente los hayan obtenido, lo mismo que los poseedores de certificados de práctica, podrán continuar en las direcciones que desempeñen, siempre que éstas llenen las condiciones que exigía el Reglamento de 15 de Julio de 1897; pero si abandonasen esas direcciones, dichos certificados no les habilitarán más que para servir á las órdenes de Ingenieros y capataces.

Art. 219. Los certificados de capacidad hasta hoy expedidos podrán ser declarados nulos por los Ingenieros Jefes de distrito, cuando, por virtud de expediente en que se oiga al interesado, resulte comprobada la negligencia, ineptitud, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento por parte del poseedor.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado será perseguido con arreglo al Código penal.

Art. 220. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España mientras no sean autorizados por el Ministro de Fomento, oído previamente el Consejo de Minería, y cumpliendo lo prevenido en la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 221. Los concesionarios ó explotadores de las minas están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del Ingeniero Jefe del distrito, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera.

Estas personas justificarán su aptitud presentando al Ingeniero Jefe su título facultativo.

El Ingeniero Jefe, si encuentra el nombramiento ajustado á lo dispuesto en los artículos anteriores, lo manifestará así en un plazo de ocho días.

En caso contrario, negará su conformidad, y devolverá los documentos, sin registrarlos, expresando los motivos en que funda su decisión.

Contra las resoluciones de los Gobernadores sobre este particular cabe apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En las Jefaturas se llevará para cada provincia un libro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ingeniero Jefe, anotando en él:

- 1.º El nombre de la mina;
- 2.º Su superficie en metros cuadrados;
- 3.º El número de su expediente;
- 4.º El término municipal y paraje en que radica;
- 5.º La clase de mineral explotado;
- 6.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del dueño;
- 7.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del representante;
- 8.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Director;
- 9.º El título que acredite la aptitud de éste;
10. El país, Escuela y fecha en que esté expedido;
11. La fecha en que lo ha revalidado en España;
12. La fecha de la toma de posesión del cargo;
13. La fecha del cese en el mismo.

Art. 222. Para que la vigilancia en la explotación y en todos los servicios sea eficaz, y la responsabilidad pueda ser efectiva, los Directores visitarán las minas una vez al mes, por lo menos, y darán cuenta á la Jefatura de haber hecho la visita, y participarán el estado en que se encuentren, tanto las labores, como

todos los servicios inherentes á la explotación, ya sean del interior ó de la superficie.

Será también obligatoria la presencia del Director después de ocurrido algún suceso desgraciado de gravedad, y en todos los actos que se relacionen con la organización del trabajo, como inauguración de alguna máquina ó taller, establecimiento de nuevos medios de transporte, etc., todo lo que constituya una modificación de importancia que tienda á mejorar alguno de los servicios.

Art. 223. En cuanto llegue á conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona que no posee el título competente, deberá proponer al Gobernador y éste acordar la imposición de la multa máxima que señala el artículo 229, con prevención asimismo de nombrar, en un plazo que no exceda de treinta días, nuevo Director que reúna las condiciones legales, y si esta orden no fuese cumplida, se impondrá doble multa que la anterior y suspenderá la explotación hasta tanto que la dirección quede establecida en debida forma.

Los Inspectores generales en las visitas á los distritos fijarán muy especialmente su atención sobre el cumplimiento de estas prescripciones, y si notasen en ello lenidad ó descuido por parte de las Jefaturas, tomarán por sí mismos la iniciativa para que los Gobernadores las hagan cumplir inmediatamente, proponiendo la oportuna corrección al Ingeniero Jefe.

Art. 224. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento de Minería.

CAPÍTULO XXX

DIRECTORES DE FÁBRICAS Y TALLERES

Art. 225. El propietario ó arrendatario de un taller ó fábrica en que se empleen como primeras materias los productos de la explotación de minas, está obligado á declarar al Gobernador de la provincia cuál es la persona encargada de la dirección del establecimiento, exhibiendo el título ó documento que le dé aptitud legal para el cargo, y si el Ingeniero Jefe encuentra conforme el título, dispondrá que se tome nota del mismo en el Registro de Directores de fábricas que debe llevarse en todas las Jefaturas, por provincias.

En caso de cambio de Director, se participará á la Jefatura del distrito en el plazo máximo de ocho días, á contar desde la toma de posesión del interesado.

Art. 226. Son aptos para la dirección de toda clase de talleres de preparación mecánica de minerales y de fábricas metalúrgicas los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela de Madrid y los que, con arreglo á las disposiciones legales, hubiesen obtenido la habilitación de sus títulos expedidos por alguna Escuela extranjera.

Podrá también autorizarse para la dirección de estos establecimientos á individuos que ostenten otros títulos, si de éstos resulta que poseen los conocimientos indispensables para ello, debiendo en cada caso solicitarse la autorización oportuna del Ministerio de Fomento, que la concederá ó negará, oyendo al Consejo de Minería, y con aplicación tan sólo al caso concreto que la motive.

Los actuales Directores de talleres ó fábricas que, sin tener título competente, demuestren hallarse desempeñando el cargo con un año de anticipación, á lo menos, á la publicación de este Reglamento, podrán continuar en su desempeño, siempre que no se introduzcan variaciones de importancia en la marcha del establecimiento.

Art. 227. Los propietarios ó arrendatarios de establecimientos que, encontrándose en marcha al publicarse este Reglamento, necesiten regularizar su dirección, con arreglo á los artículos anteriores, procederán á verificarlo en el plazo máximo de tres meses, y si á la terminación de este plazo no lo hubiesen efectuado, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, dispondrá su cierre hasta que tengan un Director aceptado por la Administración.

Art. 228. Los Directores de talleres y los de fábricas metalúrgicas son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO XXXI

SANCIÓN PENAL

Art. 229. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles, á propuesta

del Ingeniero Jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó directores de labores mineras ó de fábricas metalúrgicas, hasta 500 pesetas como máximo.

Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 como máximo.

Para los obreros, hasta 25 como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 230. Si de la inspección facultativa resultase que se han cometido faltas que comprometan la seguridad de los obreros ó de las excavaciones, el Director de la mina, á más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen las visitas que hayan de hacerse hasta que queden cumplidas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen ordenado para remediar dichas faltas; y si no efectuase las obras en el plazo que se le señale, lo hará por sí la Administración á costa del mismo Director, y por insolvencia de éste, á la del concesionario.

Art. 231. El Director de minas que oculte labores en las visitas de los Ingenieros ó que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas.

Igual multa se impondrá al Director de fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los Directores de minas como los de fábricas.

Art. 232. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este Reglamento, será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 233. La imposición de multas no exime á los explotadores y á sus empleados de las responsabilidades criminales que determina el Código penal.

TITULO VII

Autoridad y jurisdicción en materia de policía minera.

CAPÍTULO XXXII

Art. 234. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento son puramente gubernativos, y se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados, y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 235. Los expedientes á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de Minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 236. De todo escrito, documento, comunicación ó aviso se expedirá el correspondiente resguardo á los interesados por la oficina en que se reciba, expresando el asunto á que se refiere y el número de orden y la fecha de su entrada.

Art. 237. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policía minera, y las dictadas por el Ministerio de Fomento, se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula, y deberán contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, entendiéndose que esta indicación no será obstáculo

para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente:

Igual indicación deberá hacerse por los Ingenieros que practiquen las visitas, al consignar en el libro correspondiente cualesquiera disposiciones de carácter obligatorio ó cuya inobservancia lleve consigo responsabilidad.

Art. 238. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, Director ó representante de la mina, fábrica, Empresa ó Sociedad con quien se entienda la diligencia.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de aquéllos para que la publique por medio de edictos.

Art. 239. Las multas impuestas por los Gobernadores con arreglo á las prescripciones de este Reglamento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes á la notificación administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación ó pago, se procederá contra los deudores en la forma establecida por el procedimiento de apremio, dándose cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia para que disponga se practiquen las diligencias oportunas.

Art. 240. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de policía minera pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días, á contar del siguiente á la notificación administrativa.

Los Ingenieros Jefes de Minas en los distritos, si estimaren improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio, dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de exposición razonada.

Tanto los recursos como estas comunicaciones se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, que los remitirá con su informe á la Superioridad.

Art. 241. El Ministro de Fomento, oyendo á los Centros que considere oportuno, y necesariamente al Consejo de Minería en todos los casos, resolverá las alzas interpuestas.

Contra las Reales órdenes confirmando ó revocando las reso-

luciones apeladas cabe el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con las prescripciones vigentes.

Art. 242. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas Autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en casos de reconocida urgencia y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Art. 243. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 244. No se admitirá ningún recurso pidiendo condena-ción ó rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores, sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de aquéllas en las Cajas de Depósitos ó en las Oficinas de Hacienda de las provincias.

Art. 245. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario que se opongan á lo que en este Reglamento se establece.

Madrid 28 de Enero de 1910. Aprobado por S. M. — *Rafael Gasset*.—(*Gaceta* de 29 de Enero de 1910.)

Real orden disponiendo se completen, con las condiciones que se detallan, las disposiciones sobre depósitos de aire y recipientes de gases comprimidos á altas presiones á que se refieren los artículos 213 y 214 del Reglamento de policía minera de 28 de Enero de 1910.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha á esa Dirección general por la Jefatura del distrito minero de Madrid relativa á las dudas que se la ofrecen para aplicar los artículos 213 y 214 del vigente Reglamento de policía minera, en relación con los 208 y 209 del mismo, al procedimiento que deba emplearse para reconocer y probar la resistencia de las botellas de acero conteniendo aire comprimido destinado á inflar los neumáticos de automóviles que la Compañía Continental Soci  t   Anonyme de Caoutchouc

Manufacturé de París ha solicitado introducir y circular libremente por España:

Visto el luminoso informe emitido en el asunto por el Consejo de Minería, quien propone se dicte una disposición de carácter general reguladora de los sucintos preceptos consignados en los mencionados artículos, única legislación existente en España sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo presente el rápido vuelo que la fabricación de gases comprimidos ha adquirido en nuestro país, dando origen á la creación de una nueva industria cuyos productos diversos, que se envasan en recipientes de acero comprimidos á elevadas presiones, necesitan ser reconocidos para garantizar su bondad, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería, que se completen las disposiciones sobre depósitos de aire y recipientes de gases comprimidos á altas presiones á que se refieren los artículos 213 y 214 del Reglamento de policía minera de 28 de Enero de 1910, regulando estos servicios, para su más pronta y fácil ejecución, con las 15 condiciones siguientes:

1.ª Los fabricantes de gases comprimidos, los comerciantes que se dedican á su venta y los industriales que adquieran recipientes ó frascos de gases comprimidos deberán solicitar la prueba oficial de ellos del Gobernador civil de la provincia ó del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, si desean que la prueba se haga en su Laboratorio.

En el caso de que la prueba se solicite del Gobernador, éste dispondrá que la haga un Ingeniero del distrito minero. Al solicitar la prueba se consignará en poder del Habilitado de la Jefatura de Minas, ó, en su caso, del Secretario de la Escuela de Minas, el importe de los gastos de la prueba, con arreglo á la tarifa que se inserta al final.

2.ª El material necesario para la prueba, bomba hidráulica de presión y racord de unirse á los frascos será suministrado por los fabricantes que se dediquen á esta industria. El Ingeniero sólo llevará el manómetro de prueba. Cuando los frascos sean de comerciantes ó industriales que sólo necesiten un corto número de envases, la Escuela de Ingenieros de Minas facilitará para las pruebas una de las bombas que tendrá en su Laboratorio, mediante el abono, por el particular, de los gastos de ida y regreso que en su envío ocasione.

3.ª El Ingeniero que practique la prueba deberá cerciorarse

de que los recipientes son de acero maleable y de que no tienen soldadura, si su destino es para contener aire comprimido, oxígeno, hidrógeno, nitrógeno, ácido carbónico líquido, amoníaco líquido y acetileno.

Los recipientes destinados á contener gas del alumbrado á la presión de 15 atmósferas pueden ser roblonados ó remachados ó estar soldados por soldadura autógena, siempre que resistan la presión de prueba.

4.^a Se practicarán, conforme dispone el Reglamento de policía minera, dos pruebas: una de resistencia y otra de rotura.

Prueba de resistencia.

a) Deberá someterse el frasco ó recipiente de envase á una presión doble de la normal de carga, sin que sufra deformación exterior permanente. Todo frasco que no resista esta prueba sin sufrir deformación deberá ser desechado.

Prueba de rotura.

b) Para esta prueba, el Ingeniero tomará al azar uno por cada 100 recipientes, y lo someterá á una presión tres veces la normal de su carga, la que deberá sufrir sin romperse. La rotura deberá efectuarse á una presión superior al triple de la normal, y deberá ser longitudinal y sin proyección de cascós.

5.^a La prueba de resistencia se renovará cada cinco años, como máximo, para los recipientes de aire comprimido, oxígeno, hidrógeno, nitrógeno, gas del alumbrado, ácido carbónico líquido, amoníaco líquido y acetileno. No se tolerará en el oxígeno electrolítico comprimido una impureza superior al 2 por 100 de hidrógeno; en el procedente del aire líquido, más del 5 por 100 de nitrógeno, y en el hidrógeno electrolítico comprimido, más del 2 1/2 de oxígeno en volumen.

El máximo de la cantidad de agua que pueden contener los frascos de oxígeno é hidrógeno comprimidos no excederá de 10 centímetros cúbicos.

Los fabricantes de estos gases exhibirán al Ingeniero que haga la prueba de los envases un certificado de la Escuela de Ingenieros de Minas, en que conste que el oxígeno y el hidrógeno llenan los requisitos expresados anteriormente.

Para los recipientes ó frascos de cloro, ácido sulfúrico, pro-

tóxico de nitrógeno, metilo ó etilo de cloro, la prueba de resistencia deberá renovarse en el plazo máximo de dos años.

6.ª Se exceptúan de estas pruebas los frascos de hidrógeno pertenecientes al Parque de Aerostación militar que hayan sido aprobados por el Cuerpo de Ingenieros militares.

7.ª Las pruebas de frascos para gases hechas en el Extranjero necesitan ser renovadas en España, condición sin la cual no será permitida su circulación en el interior del país.

8.ª Los Gobernadores civiles de las provincias donde radican las fábricas de gases comprimidos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en dichas fábricas no se carguen recipientes que no hayan sido sometidos á la prueba oficial en España. A este efecto, dentro del plazo de tres meses, á partir de la fecha de publicación de estas disposiciones, harán obligatoria la prueba de los frascos que no hayan sido probados en España.

9.ª Cuando un fabricante ó particular solicite la prueba de frascos, ésta deberá hacerse dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que lo solicite.

10. Los fabricantes de gases comprimidos y propietarios de frascos de envase de los mismos, que no los sometan á la prueba oficial, serán castigados con las multas que indica el art. 229, párrafo 2.º del Reglamento de policía minera para las infracciones del mismo.

11. En cada prueba, el Ingeniero timbrará los frascos probados, indicando la fecha, presión de la prueba, capacidad en litros de agua y peso del frasco, si no está indicado en el mismo, poniendo el timbre ó marca oficial con las armas del Cuerpo de Minas y las iniciales del distrito minero en que se hace la prueba.

La fecha, presión de la prueba, capacidad en litros de agua y peso del frasco, las pondrá el interesado á punzón en presencia del Ingeniero; éste llevará el troquel para el timbre oficial.

12. De cada prueba se extenderá un certificado, en el que se indiquen los frascos y su numeración, que deberá conservarse en la fábrica que llene los recipientes. Esta certificación podrá extenderse por duplicado, si así lo desean los propietarios de los envases.

13. Para la circulación de los envases de gases comprimidos se exigirá en cada uno una etiqueta pegada que indique las precauciones necesarias para su manejo, tales como las de evitar los choques, la exposición al sol, que no se tengan en locales cerrados en que la temperatura ambiente sea superior á 40 grados

centigrados, y demás precauciones corrientes, según la naturaleza de los gases comprimidos.

14. Los envases especiales para el transporte de gases líquidos á la presión ordinaria no sufrirán prueba alguna, pero se exigirá que en el hueco que queda entre la vasija que contiene el gas y su envolvente ó caja, en que está colocada exista una capa de materia porosa, tal como amianto ú otra cualquiera que pueda absorber los vapores que emita el gas. Estos envases calorífugos llevarán una etiqueta que indique las precauciones que han de observarse en su transporte.

Tarifa de pruebas.

15. Además de los gastos de transporte que se originen á los Ingenieros y de los transportes que cita la disposición 2.ª, los que soliciten la prueba abonarán los derechos siguientes:

Pruebas de resistencia de envases nuevos.

a) Por la prueba de resistencia de frascos, incluyendo la comprobación de su peso y cabida:

Por los 20 primeros frascos, 15 pesetas.

Por cada frasco, desde 21 hasta 100, 50 céntimos de peseta.

Por cada frasco, desde 101 á 200, 30 céntimos de peseta.

Por cada frasco, más de 200, 20 céntimos de peseta.

Pruebas de rotura.

b) Por la prueba de rotura de un frasco, 10 pesetas.

Los derechos por la repetición de las pruebas serán los mismos.

Por la expedición del certificado de prueba, el que se extenderá por duplicado, si así lo desca el interesado, no se exigirá honorarios, ni tampoco por el timbrado y marcas que se coloquen en los frascos.

Por los viajes eventuales que motive el estampar el sello en las piezas probadas no se cobrarán honorarios; únicamente los gastos de viaje.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1911.—*Gasset*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 31 de Julio de 1911.)

VARIOS

VARIOS

Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Art. 6.º Gozarán de exención del impuesto:

.....
9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito ó de un Sindicato agrícola, ó el Instituto Nacional de Previsión, si concurren las condiciones determinadas por las Leyes de 23 y 28 de Enero de 1906 y 27 de Febrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tanto unas y otras continúen en vigor.
.....

18. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución ó la única entrega de las mismas, que no lleguen á 1.000 pesetas anuales.
.....

20. Los préstamos personales, pignoratícios ó hipotecarios que otorguen ó reciban los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeisen y demás instituciones análogas, y las extinciones ó cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la Ley de 4 de Junio de 1908 y mientras dicha Ley se halle vigente.

21. La constitución de préstamos personales ó pignoratícios y contratos de depósito retribuido que se consignen en documento privado y los que, con garantía de efectos públicos ó va-

lores industriales, se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente ó Corredor de Comercio.

.....

26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros ó sus familias por virtud de lo dispuesto en la Ley sobre Accidentes del trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren á las Sociedades cooperativas de obreros, de producción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación, en la cual, con referencia á los amillaramientos ó sus apéndices, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario ó de colono.

.....

Art. 27. Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases hechas en favor de los establecimientos de beneficencia ó de instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, Provincias ó Municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen, satisfarán el 0,20 por 100.

Las que por cualquier título realicen los establecimientos de beneficencia y los de instrucción, de carácter privado ó fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

El mismo tipo de 2 por 100 satisfarán las transmisiones de bienes ó derechos que, ya por acto entre vivos ó por testamento, se destinen á la fundación de establecimientos ó instituciones de beneficencia ó de instrucción.

Cuando las adquisiciones ó transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones ó Sociedades, y no de los establecimientos mismos de beneficencia ó de instrucción á que se refieren los párrafos anteriores, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición ó transmisión.

.....

CAPÍTULO XVII

DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Art. 192. Están sujetos al impuesto especial creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 los bienes de todas clases que pertenezcan á las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, que tengan una personalidad propia y permanente, independiente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren ó disfruten de sus beneficios, y cuyos bienes, por consiguiente, no son susceptibles de transmisión hereditaria, como las Provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc.

Las personas jurídicas constituídas ó domiciliadas en el Extranjero ó en territorio exento estarán sujetas á este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Art. 193. Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

A) Con relación á bienes determinados:

1.º Los exceptuados absoluta y permanentemente de la contribución territorial, conforme al art. 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y aquellos otros á los que en lo sucesivo se otorgue el mismo beneficio por disposición expresa de una Ley. Para gozar de esta exención será necesario presentar en la Oficina liquidadora competente certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó registros fiscales, en que conste la exención de la contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

2.º Las colecciones de monedas, medallas, libros, cuadros y demás de interés artístico ó arqueológico.

3.º Los montes de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización.

4.º Las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido en virtud del art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Para gozar de las exenciones declaradas en este párrafo y en

el anterior, deberá presentarse el traslado de la Real orden de concesión ó testimonio notarial del mismo, ó bien copia privada que se cotejará con su original por el Liquidador, extendiendo la correspondiente diligencia, que autorizará con su firma.

B) Por consideración á la entidad propietaria:

5.º Los bienes de todas clases que pertenezcan al Estado.

6.º Los comprendidos en el art. 32 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

7.º Los pertenecientes á Sociedades mercantiles.

8.º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sometidos al patronato y á la aprobación del Gobierno.

Esta exención se declarará en cada caso por la Oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 194. El impuesto se exigirá anualmente á razón de 0,25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles é inmuebles que pertenezcan á las personas jurídicas mencionadas específica ó genéricamente en el art. 192, siempre que no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 193, ya por razón de los bienes mismos, ya en consideración á las entidades propietarias.

El valor de los bienes se determinará conforme á las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará á los preceptos del capítulo VI. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 2.º, art. 94 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscrito en el Registro de la propiedad.

No se admitirá deducción alguna por razón de deudas ú obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Art. 195. Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto á los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, incluso los créditos hipotecarios, la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte á bienes radicantes en diversos Registros de la propiedad, será competente cualquiera de las Oficinas liquidadoras á que esos Registros correspondan, á elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto á las inscripciones nominativas de Deuda pública, la Oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto á los títulos de Deuda pública al portador, á las Obligaciones, sean ó no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, y á los valores industriales y mercantiles, y á los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la Oficina liquidadora del lugar en que la entidad ó persona deudora del impuesto tenga su domicilio ó principal representación en España, á menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos ó banqueros particulares, en cuyo caso será competente la oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto á créditos personales ó pignoratícios, la Oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto á los demás bienes muebles de todas clases, la Oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente en todos los casos la Oficina liquidadora de Madrid.

Art. 196. Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las Oficinas liquidadoras una relación privada en la cual consten todos los bienes y derechos que á la entidad correspondan y dicha oficina sea competente para liquidar conforme á las reglas del artículo anterior.

La relación irá suscrita por el Director, Gerente, Representante ó Administrador de la persona jurídica de que se trate, ó por su Delegado en la localidad en que la relación se presente,

expresando el concepto en que lo hace, y en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.º La descripción detallada de éstos consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre, si lo tuvieren, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la propiedad;

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que representan;

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades ó Compañías, la serie y número de los mismos, su capital nominal y la indicación, en su caso, de si son hipotecarios y el nombre del Banco, banquero ó comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados;

d) Respecto de los valores extranjeros, sean de Deuda pública, industriales ó comerciales, la designación del país ó Sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario;

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del Notario ó funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando, si son hipotecarios, los datos relativos á la descripción de los bienes hipotecados, conforme al apartado a) que antecede:

f) Respecto de los demás bienes muebles, la descripción ó inventario detallado de los mismos y su valor.

Si la entidad que formula la declaración poseyera también algunos bienes de los que el apartado A del art. 193 de este Reglamento declara exentos del impuesto especial, se incluirán, esto no obstante, en la relación.

La presentación se anotará en el Registro de presentación de la Oficina, dándole el número que corresponda.

Art. 197. Á la declaración se acompañarán necesariamente los documentos que justifiquen la exención de algunos de los bienes declarados, si hubiere lugar á ello, y las certificaciones del catastro, amillaramiento ó registro fiscal necesarias para la comprobación, así como las expedidas por los Secretarios de las respectivas Sociedades, en el caso á que se refiere el art. 63 de este Reglamento.

Si no se presentaren los documentos que justifiquen la exención, se entenderá que los interesados renuncian á ella y no surtirá efectos en la liquidación del año de que se trate.

Si se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el Liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capítulo VI de este Reglamento.

En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios, el Liquidador exigirá que se complete, reclamando los omitidos, en virtud del derecho reconocido en el art. 114 y bajo la sanción penal establecida en el párrafo 4.º del art. 180.

Art. 198. Las personas jurídicas exentas de este impuesto, por hallarse comprendidas en el apartado B del art. 193, presentarán también la relación prevenida en el art. 196, acompañada de los documentos que justifiquen hallarse incluidas en alguno de los casos de exención. La relación en este caso podrá presentarse íntegramente en la Oficina liquidadora del lugar en que la persona jurídica tenga su domicilio principal; pero el Liquidador ante quien se presente deberá dar cuenta, bajo su estrecha responsabilidad, al ó á los demás Liquidadores que fueren competentes, indicando los bienes declarados que correspondan á la competencia de cada uno.

Quedan exceptuadas de cumplir las disposiciones de este artículo únicamente las Sociedades mercantiles á que se refiere el párrafo 7.º del art. 193.

Las personas jurídicas comprendidas en este artículo, que no presenten la relación y documentos prevenidos dentro de los plazos marcados, se entenderá que renuncian á la exención, y si respecto de ellas se ejerciera la acción investigadora, vendrán obligadas á satisfacer las cuotas, multas é intereses correspondientes al primer año, pues, en dicho caso, la exención no surtirá efecto hasta el año siguiente.

Art. 199. El plazo para presentar las relaciones prevenidas en los dos artículos anteriores será de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para todas las personas jurídicas que entonces se hallen ya constituidas. Para las que se constituyan en lo sucesivo, el plazo será de tres meses, contados desde la fecha en que ese hecho ocurra.

Estos plazos podrán prorrogarse en las condiciones y con los requisitos prevenidos por el art. 105; pero el plazo de prórroga no podrá exceder de otros tres meses.

Transcurridos los plazos indicados, se hará efectiva la acción investigadora por los Liquidadores del impuesto.

Art. 200. Una vez presentada la relación, no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes ó sus valores ocurran.

Para que las declaraciones de reducción de bienes ó valores surtan efecto en cuanto á la liquidación anual, deberán presentarse en el mes de Enero de cada año; las presentadas después sólo surtirán efecto en la liquidación del año siguiente.

Las declaraciones de aumento de bienes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 101 y 103, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos ó por sucesión, y no motivarán la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse. Las prórrogas que legalmente se otorguen afectarán también á este concepto, pero no serán obstáculo á que el impuesto se devengue desde el momento en que hubiere terminado el plazo señalado en este artículo, exigiéndose, una vez terminada la prórroga, con los intereses legales correspondientes, en las condiciones generales señaladas por este Reglamento para las transmisiones *mortis causa*.

En todo momento la Administración tiene el derecho de completar las relaciones ó declaraciones presentadas, en virtud de las noticias que adquiera ó de denuncia particular. En estos casos, instruido el expediente de investigación ó de denuncia en la forma prevista por este Reglamento, si recayera resolución favorable al derecho de la Administración, se exigirá, con las responsabilidades consiguientes, el impuesto correspondiente á todas las anualidades transcurridas desde la fecha de vigencia de la Ley, ó bien desde la adquisición de los bienes de que se trate por la entidad obligada ó desde el aumento del valor, si el plazo fuere más breve. Este derecho prescribe por el transcurso de quince años, con arreglo al art. 128, determinando dicho período de quince años el plazo máximo por el cual el impuesto no satisfecho será exigible en todo caso.

Art. 201. Las bajas que se soliciten en los bienes declarados, sólo podrán acordarse con vista de los documentos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles ó derechos reales, justificando su enajenación ó extinción por medio de documentos públicos.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales ó mercantiles, de cualquiera clase que sean, acreditando la enajenación por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, y en caso de amortización de obligaciones, por certificación suscrita por el Secretario de la entidad emisora.

3.º Si se trata de créditos ó de bienes muebles de todas clases, demostrando la enajenación por medio de documento público.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará la baja si no se presenta la copia autorizada de la concesión y relación de los títulos al portador, con indicación de sus números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dará de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará sujeta á lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

5.º En general, no se admitirá deducción alguna que no conste de documento público.

Art. 202. Las adiciones de bienes ó valores á la declaración primitiva no requieren la presentación de documentos públicos, bastando para ello que los interesados formulen la declaración ó que á la Administración conste la existencia del documento por el cual la entidad sujeta al impuesto haya adquirido los bienes, la inscripción de los inmuebles ó derechos reales en el Registro de la propiedad ó el depósito de los valores ó bienes mobiliarios en poder de Bancos, Sociedades ó particulares; pero siempre que la adición se realice, no por declaración de los interesados, sino como consecuencia de la acción investigadora, se entenderán aquéllos sujetos á las responsabilidades establecidas.

En caso de discusión, corresponde á la Administración probar el hecho que determina la adición, para lo cual podrá ejercitar el derecho que se le reconoce por este Reglamento, en virtud de precepto legal, para reclamar del funcionario autorizante copia del documento, y de los Registradores de la propiedad las certificaciones que sean necesarias ó la exhibición de los libros.

Art. 203. Las adiciones ó rebajas que procedan se acordarán por los Liquidadores del impuesto, pudiendo contra estos acuerdos interponer las entidades interesadas la reclamación económico-administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 204. Al extinguirse algunas de las entidades sujetas al im-

puesto objeto del presente capítulo, no podrá acordarse la baja sin que previamente justifiquen aquel hecho por medio de documento público, en el cual conste la nota puesta por el Liquidador del impuesto de derechos reales, y, en su caso, también la de la cancelación del asiento correspondiente en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Sin cumplir este requisito, continuará liquidándose el impuesto, del cual serán responsables los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes que lo fueren al tiempo de la alegada extinción de la entidad jurídica, si entregasen los bienes de la misma sin justificación de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

Art. 205. Es obligatoria la comprobación de los valores declarados á todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas con arreglo al art. 196 y en las adiciones á las mismas, conforme á los artículos 200 y 203.

Los expedientes de comprobación de valores por este concepto se acomodarán á los preceptos del capítulo VI, y se conservarán archivados en la Oficina liquidadora, numerándolos correlativamente y con numeración independiente de la que corresponda á los demás expedientes de comprobación, bajo el epígrafe especial «Entidades jurídicas», y á ellos se unirán, en todo caso, las relaciones presentadas y los documentos justificativos de la exención declarada ó copias de los mismos, debidamente cotejadas por el Liquidador, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para la comprobación.

Si los interesados desean que se consigne en la relación la nota de pago del impuesto, deberán presentarla por duplicado, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, con dicha nota, estampando además, en todas sus hojas, el sello de la Oficina liquidadora.

Cuando por efecto de nuevas declaraciones de bienes, haya de ampliarse la base liquidable, el expediente de comprobación que se practique llevará el mismo número que el anterior, con el epígrafe «Adición al expediente de comprobación de valores, número de (año). Entidades jurídicas», y se archivará en unión del primero y de los documentos correspondientes, poniendo en éste la oportuna nota de referencia.

Art. 206. La liquidación y el pago del impuesto se efectuará dentro de los plazos prevenidos en el capítulo XI de este Reglamento.

La liquidación practicada se anotará en el libro Diario de liquidaciones, indicando en la casilla «Nombre del transferente ó causante» la fecha de 29 de Diciembre de 1910, que corresponde á la Ley que ha establecido el impuesto, y prescindiendo de consignar el número de la tarifa y el de fincas transmitidas.

Después de girada la primera liquidación, las sucesivas anuales que procedan se practicarán precisamente en el mes de Febrero de cada año, si no dieren lugar á una nueva comprobación de valores, notificándolas al representante de la persona jurídica interesada. El plazo para verificar el pago se contará desde el día siguiente al de la notificación.

Cuando se practique comprobación en la segunda y sucesivas liquidaciones anuales, el expediente dará comienzo necesariamente en el mes de Febrero del año á que dicha liquidación corresponda.

Art. 207. Complementará la contabilidad relativa á este impuesto un libro especial, en el que se destinará una hoja á cada una de las entidades sujetas, encabezándola con el nombre de dicha entidad y haciendo constar en casillas separadas:

- 1.º El número de presentación de las declaraciones, con indicación del año.
- 2.º El del expediente de comprobación, con igual dato.
- 3.º Los de las liquidaciones anuales que sucesivamente se vayan practicando.
- 4.º El importe del capital total comprobado.
- 5.º El de las cargas deducibles.
- 6.º El del capital declarado exento.
- 7.º La cita del párrafo del art. 193 de este Reglamento, en que se funde la declaración de exención.
- 8.º El importe de las disminuciones de valores ó bajas de bienes que anualmente se vayan aceptando.
- 9.º El número del documento unido al expediente de comprobación de valores en que se funde la declaración de exención ó la admisión de la baja ó el aumento.

Á este efecto se numerarán dichos documentos con numeración especial en cada expediente, continuando la numeración en los expedientes adicionales.

10. El capital líquido base de liquidación, y
11. Observaciones.

Las declaraciones sucesivas que se presenten motivarán las correspondientes inscripciones en este libro, y se traducirán, por

medio de adiciones ó sustracciones, en el capital líquido base de liquidación, de suerte que en 31 de Enero de cada año conste en él, si no mediara la necesidad de nueva comprobación, la cifra sobre la cual ha de girarse la liquidación.

En el caso de que los interesados no presentaren documento alguno y los datos obtenidos lo hubieran sido sólo como resultado de la acción investigadora, se prescindirá de la casilla primera, y se hará breve referencia de dicha circunstancia en la de observaciones.

Este libro se llevará foliado y debidamente diligenciado como los de presentación y liquidaciones por el impuesto de derechos reales, y tendrá un índice alfabético para su más fácil manejo.

Art. 208. Las Oficinas liquidadoras rendirán en la primera quincena de cada mes un estado á la Abogacía del Estado de su provincia respectiva, en que consten los nombres de las entidades á quienes se haya liquidado este impuesto durante el mes anterior, el capital total comprobado, las cargas deducibles, el capital declarado exento, la disposición en que se funde la declaración de exención, el importe de las disminuciones de valor ó bajas de bienes aceptadas, el capital base de liquidación y las cantidades liquidadas por cuota, multas, intereses y honorarios, especificando lo que corresponde al Tesoro y lo que ha de percibir el Liquidador.

El Abogado del Estado refundirá los datos recibidos de las Oficinas liquidadoras en los partidos en un estado general, adicionando las correspondientes al partido de la capital. Este estado se remitirá, en la segunda quincena de cada mes, á la Dirección general.

Tanto en los estados parciales como en el estado general por provincias, se comprenderán también las entidades exentas del impuesto, aunque sus declaraciones no den lugar á liquidación alguna.

En el caso de que no se haya practicado ninguna liquidación por este impuesto, ni presentado declaración de entidades exentas, se hará constar así por medio de una nota en el estado mensual de valores del impuesto de derechos reales.

Art. 209. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales percibirán por el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los mismos honorarios que determina el art. 137 de este Reglamento.

Serán igualmente de aplicación á la organización administra-

tiva de este impuesto las disposiciones contenidas en el capítulo XIII de este Reglamento.

Art. 210. Si en una misma declaración se comprendieren algunos bienes ó derechos para cuya liquidación no sea competente la Oficina liquidadora, se abstendrá de liquidar éstos, lo pondrá en conocimiento del Liquidador competente y hará las oportunas advertencias al presentador del documento para que se formule la correspondiente declaración ante dicho Liquidador, consignándolo así en la nota si la extiende en el duplicado de la declaración. El importe de estos bienes no se hará constar tampoco en el libro especial ni en los estados mensuales.

Art. 211. Son aplicables á este impuesto las disposiciones de los capítulos XV y XVI, y, en general, todas las contenidas en este Reglamento, en cuanto no se hallen en oposición con las especiales del presente capítulo.

Art. 212. Los funcionarios públicos que acuerden el pago de los intereses de las inscripciones nominativas de Deuda pública, sin que se les justifique que las entidades propietarias se hallan solventes por este impuesto ó exentas de él, incurrirán en la pena que determina el art. 181, la cual será aplicable igualmente á las Sociedades, Bancos y particulares que abonen cantidades por intereses ó devuelvan el capital en toda clase de bienes ó valores á personas jurídicas sin la indicada justificación.

.....
Aprobado por S. M.—Madrid 20 de Abril de 1911.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.—(*Gaceta* de 24 de Abril de 1911 y siguientes.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el de 7 de Octubre de 1910.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Fomento, según el Real decreto orgánico de 7 de Octubre de 1910, tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que necesita la producción nacional en todos sus órdenes para alcanzar con fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública, y responde á las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales

en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma, encaminados á la común mejora de las fuerzas de producción y de riqueza.

La importancia y utilidad del citado organismo son tan grandes, y el bien que se hizo al país con su creación tan indiscutible, que basta tener presente que la experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la producción nada á que ésta no responda colmadamente.

Por estas razones, y por los elementos que constituyen el Consejo y su Comisión ejecutiva, se impone la necesidad, si han de responder á sus fines, de darles toda la esfera amplísima y eficaz acción que sean posibles, y, al efecto, aceptando todo lo que en el Real decreto citado hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, es preciso introducir algunas modificaciones de detalle y ejecución que la experiencia ha demostrado son necesarias, tanto en lo que se refiere á la presidencia del Consejo y al funcionamiento, número de Vocales y denominación de su Comisión ejecutiva, cuanto á las reuniones ordinarias y extraordinarias que aquél debe celebrar anualmente.

Á este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de decreto, que pudiera ser breve si sólo se contuvieran en él las modificaciones introducidas en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910; pero que ha creído preferible redactarlo en forma de texto especial y completo, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos del Real decreto citado.

Madrid 2 de Junio de 1911.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 7 de Octubre de 1910 queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la administración sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento. Informará en los asuntos que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oírse el Consejo de Estado.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio internacional, y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Cuando la Ley exija la audiencia de los anteriores organis-

mos suprimidos, se entenderá que á éstos sustituyen los actuales Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 30 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán: 12, nombrados por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y 18, elegidos por las entidades siguientes: cuatro, por las Cámaras de Comercio; cuatro, por las Cámaras Agrícolas; uno, por las Cámaras de la Propiedad; dos, por la Asociación General de Ganaderos; dos, por las Sociedades Económicas de Amigos del País; tres, por las Sociedades industriales á las que se haya concedido carácter oficial, y dos, por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito referentes á agricultura, industria ó comercio, naviero ó constructor de buques.

Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad y no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir á los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes, con residencia en Madrid, y que reúnan además las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras públicas, de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, y los Presidentes de los Consejos de Obras públicas, de Minas y de Emigración y de las Juntas consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo, Comercio y de Comunicaciones marítimas y la de Arquitectura.

Art. 6.º La elección de Vocales representantes de las entidades expresadas en el art. 4.º se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios é igual número de suplentes señalados. Serán elegidos los que entre todas las iguales se entiendan con mayor votación.

Cada uno de los organismos indicados hará la elección de los

Vocales propietarios y suplentes en la forma que determinen sus Reglamentos ó en la que acuerden.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Consejo Superior el acta de nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección por individuos reconocidos de la entidad. En el acta se hará constar el número total de socios de la entidad y el de los que hayan tomado parte en la elección.

Recibidas todas las actas en el Consejo, se procederá por la Comisión permanente del mismo al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por entidades cuyo número de socios no exceda de 100; dos votos, si excede de este número hasta 500; tres votos, cuando pasen de este número y no de 1.000, y por cuatro votos, si exceden de este límite.

La Comisión permanente dará conocimiento de todo al Consejo en su más próxima reunión. Por la aprobación de éste se convertirá en definitiva la proclamación provisional. Si el Consejo no aprobare la propuesta, acordará lo procedente.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo un ex Ministro de la Corona, nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director más antiguo del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, compuesta de los Vocales natos del Consejo, como Presidentes de los Consejos de Obras públicas, de Minas y de Emigración, y de las Juntas consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo y Comercio y Comunicaciones marítimas y la de Arquitectura, y de tres Vocales propietarios, nombrados por el Ministro de Fomento, de los elegidos por las entidades á que se refiere el art. 4.º

Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y, en su caso, el de más edad.

Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el art. 30 para la renovación del Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo por cada sesión á que asistan, con cargo al crédito que se consigna al efecto en el presupuesto.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como proponer cuantas medidas crea conveniente para el desarrollo de los intereses que representa.

La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno.

En los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno será ponente la Comisión permanente.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión permanente, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las Leyes de Presupuestos y de la concesión de primas, con arreglo á la Ley, para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

La Comisión permanente, cuando lo reclame el Ministro, informará directamente á éste sobre el reparto ó adjudicación de premios y subvenciones y concesión de primas á la construcción y navegación.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según la plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obli-

gaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta de la Comisión permanente fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, á todos los Centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Se reunirá el Consejo en pleno tres veces al año, en las épocas que fije el Reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Consejo en pleno no podrá exceder de seis días. El Ministro, no obstante, podrá prorrogarlas por el tiempo que reclamen la importancia y urgencia de los asuntos.

Art. 18. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana, y todas las extraordinarias que, á juicio del Presidente, sean necesarias, ó que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 19. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento, presidido por un Comisario Regio, nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 23.

Art. 20. Los Gobernadores civiles se considerarán, en las respectivas provincias, como Presidentes natos de los Consejos

provinciales de Fomento, y en tal concepto, siempre que asistan á las sesiones de éstos, las presidirán.

Art. 21. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 22. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: cuatro, por las Cámaras Agrícolas; dos, por las de Comercio; dos, por las Sociedades industriales; uno, por las de Navegación y Construcción de buques; uno, por las Asociaciones de Ganaderos; uno, por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno, por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 23. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros-Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas y Agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 24. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad, con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación se computarán los votos obtenidos en la forma que previene el apartado 5.º del art. 6.º para los Vocales del Consejo Superior.

Art. 25. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el art. 22, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes, los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 26. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero, nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 27. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación provincial y Ayuntamientos, en los casos que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la agricultura y ganadería, al comercio y á la industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 28. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo, desde luego, del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 29. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 30. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán por mitad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 22 y 24.

Art. 31. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 32. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo y 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909 y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.—(*Gaceta* de 3 de Junio de 1911.)

Real orden aprobando el Reglamento para el régimen del Consejo Superior de Fomento.

Excmo. Sr.: Oído el Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el régimen del citado Consejo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1911. — *Gasset*. — Sr. Presidente del Consejo Superior de Fomento.

Reglamento para el régimen del Consejo Superior de Fomento.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 1.º El Consejo Superior de Fomento se compone de 30 Vocales electivos y 10 natos, según los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de su constitución.

Art. 2.º Los Vocales electivos del Consejo serán renovados por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reeligidos en las formas establecidas respectivamente.

La primera renovación se hará por sorteo. En lo sucesivo cesarán los Vocales más antiguos. Las vacantes que ocurran durante el mencionado tiempo se cubrirán del modo establecido.

Art. 3.º Para la constitución del nuevo Consejo se convocará á todos los Vocales con diez días de anticipación.

En las actas se consignarán los nombres de los asistentes á la sesión respectiva y de los posesionados.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO

Art. 4.º El Consejo Superior de Fomento es el organismo consultivo más elevado del Ministerio de Fomento. Informará en los

asuntos que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oírse el Consejo de Estado.

Cuando la Ley exija la audiencia de los anteriores organismos suprimidos, se entenderá que á éstos sustituye el Consejo Superior de Fomento.

Art. 5.º El Consejo Superior de Fomento podrá elevar al Ministro, por propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas á fomentar el desarrollo de la riqueza agrícola, industrial y mercantil, y de las industrias y comunicaciones marítimas en todas sus manifestaciones.

Esta iniciativa se podrá ejercitar:

- 1.º Por la Comisión permanente;
- 2.º Por los Vocales del Consejo.

La Comisión permanente propondrá por escrito al Consejo lo que estime conveniente.

Los Vocales del Consejo que deseen provocar un acuerdo de éste, lo harán también por escrito dirigido al mismo.

De las propuestas de los Vocales se dará conocimiento á la Comisión permanente, y en sesión ulterior se apoyará la propuesta y se someterá al Consejo.

Art. 6.º El Consejo, al emitir dictamen sobre el reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las Leyes de Presupuestos y concesión de primas á la navegación, á la exportación del carbón y su distribución por el litoral, á la construcción naval y á la pesca, formulará las propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Art. 7.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente. Se reunirá en pleno tres veces al año, y siempre que el Ministro de Fomento lo ordene.

Las reuniones ordinarias del Consejo en pleno tendrán lugar en la primera quincena de los meses de Febrero, Mayo y Diciembre de cada año, celebrándose durante seis días el número de sesiones necesario para la resolución de los asuntos sometidos á su acuerdo.

Art. 8.º Toda reunión ordinaria ó extraordinaria se convocará

con aviso individual y diez días de antelación, á no ser en los casos de urgencia, en los que el plazo se reducirá á cinco días. En la citación se pondrá nota explicativa de los asuntos que hayan de tratarse.

Los dictámenes y ponencias, con todos los antecedentes, estarán de manifiesto en la Secretaría del Consejo, á fin de que puedan ser examinados por los Vocales antes de su discusión.

Las sesiones que celebre el Consejo en pleno serán presididas por el Presidente, á quien sustituirá el Vicepresidente, y, en ausencia de ambos, el Vocal que designe el Consejo.

Art. 9.º Para celebrar sesión será precisa la asistencia de la mayoría de los Vocales del Consejo.

Art. 10. Si en una sesión no hubiese mayoría de Vocales para abrirla, se celebrará una hora después con los concurrentes, siendo válidos los acuerdos que adopten 10 Vocales.

Art. 11. La asistencia de los Vocales á las sesiones es obligatoria, y sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia de los Vocales propietarios, ó, en su defecto, de los suplentes á dos reuniones consecutivas ordinarias, se considerará como renuncia del cargo.

En tal caso se procederá á lo que corresponda.

Art. 12. Cuando por causa justificada no pueda el Vocal propietario concurrir á las sesiones, lo comunicará á la Secretaría del Consejo, y ésta al Vocal suplente, con la anticipación necesaria para su asistencia.

Art. 13. Á la discusión de cada asunto no podrán destinarse más de tres turnos en pro y tres en contra, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

Ningún Vocal podrá rectificar más de una vez.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad.

Art. 14. Todo asunto en que haya de intervenir ó resolver el Consejo, será primero discutido, y luego votado. El Secretario leerá, si el Consejo lo acuerda, los escritos que hubiere recibido de los Vocales.

Art. 15. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En caso de empate se repetirá la votación, y, si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo.

En las votaciones secretas decidirá la suerte.

Art. 16. Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas.

Las ordinarias serán poniéndose en pie los Vocales que aprueben, y permaneciendo sentados los que desapruében.

Las nominales se verificarán diciendo sí ó no los Vocales, por el orden que sean nombrados, y tendrán lugar cuando lo pidan cinco Vocales.

Las votaciones secretas se harán por medio de papeletas ó bolas blancas y negras.

Tendrá lugar la votación secreta cuando proceda, á juicio del Presidente.

Art. 17. El orden y régimen de las sesiones será el siguiente:

Abierta la sesión por el Presidente, leerá el Secretario el acta de la anterior, y aprobada su exactitud ó rectificada, si ha lugar, será firmada por el Presidente y el Secretario.

Art. 18. En el acta de la sesión constarán la opinión de las minorías y sus fundamentos cuando la importancia del asunto lo requiera, á juicio del Presidente.

Art. 19. Las proposiciones, enmiendas ó adiciones que presenten los Vocales deberán hacerse por escrito, y en su caso se apoyarán las proposiciones en la primera hora de toda sesión.

Art. 20. El autor de una proposición expondrá verbalmente los fundamentos de ella después de su lectura. Verificada esta exposición de motivos ó renunciando á ella, y oída la Comisión permanente, se preguntará al Consejo si se toma en consideración, y en caso afirmativo, será discutida y votada en el acto, cuando se acuerde la urgencia, ó, en caso contrario, pasará á informe de la Comisión permanente ó de una especial que se nombre al efecto por el Presidente.

Art. 21. Las enmiendas se discutirán y votarán antes que los artículos ó párrafos, y las adiciones después de haberse aprobado los artículos ó párrafos correspondientes.

Art. 22. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

1.ª Sobre la totalidad.

2.ª Sobre los artículos.

Art. 23. Terminada la discusión sobre la totalidad de un dictamen, se preguntará si se pasa á la discusión por artículos. Si el Consejo acordare que no, quedará desestimado el dictamen.

Art. 24. Los Vocales que no estuvieren conformes con las decisiones del Consejo podrán formular, dentro del plazo de

cuarenta y ocho horas, voto particular, que se unirá al expediente para su remisión al Ministerio de Fomento.

Análogamente, los votos particulares de la Comisión permanente se presentarán al Consejo, acompañando al dictamen de mayoría y discutiéndose sólo éste.

Art. 25. Ningún Vocal podrá hablar más de una vez en pro ó en contra, no siendo para rectificar por una sola vez; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Comisión permanente ó de la Comisión especial, que podrán usar de la palabra durante la discusión del dictamen cuantas veces lo juzguen conveniente, á juicio de la presidencia.

Art. 26. En ningún asunto podrán hablar más de tres Vocales en pro y tres en contra, y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra y después de las rectificaciones, el Presidente declarará terminada la discusión.

Art. 27. Los Vocales, en cualquier estado de la discusión de algún asunto, podrán usar de la palabra para cuestiones de orden, á juicio del Presidente.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESIDENCIA

Art. 28. Corresponde al Presidente:

- a) Hacer cumplir el Reglamento;
- b) Convocar á sesión del Consejo en pleno y presidir sus sesiones cuando no asista el Ministro;
- c) Señalar el orden del día y el de los asuntos de que se haya de dar cuenta al Pleno;
- d) Abrir, dirigir y cerrar las discusiones y las sesiones, conceder la palabra á los Vocales y llamarles al orden ó á la cuestión, según los casos, y privarles de la palabra en casos graves;
- e) Dirigirse á todas las Autoridades y Centros oficiales en demanda de los datos y antecedentes que estime procedentes ó reclame la Comisión permanente ó acuerde el Consejo;
- f) Firmar, con el Secretario, las actas y los acuerdos del Consejo;
- g) Elevar al Gobierno los dictámenes emitidos por la Comisión permanente y por el Consejo en pleno;

h) Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en el Consejo;

i) Autorizar los gastos de personal y material del Consejo, con arreglo al presupuesto aprobado, y legalizar sus cuentas rendidas por el Habilitado, con la conformidad del Secretario general del mismo y de la Comisión permanente.

Art. 29. Para la ejecución de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general, y podrá delegar en él la firma de las convocatorias y asuntos que estime convenientes.

Art. 30. Sustituirán al Presidente el Vicepresidente, y á éste el Director general que le siga en antigüedad de los del Ministerio, y á falta de éstos, el Vocal que acuerde el Consejo.

Art. 31. El Presidente tomará posesión ante el Consejo pleno ó ante la Comisión permanente.

CAPÍTULO V

DE LOS VOCALES DEL CONSEJO

Art. 32. La antigüedad de los Vocales se contará desde el acto de su toma de posesión.

Art. 33. Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 34. Ocurrida la vacante de un Vocal del Consejo, se dará cuenta en la primera sesión que celebre la Comisión permanente, y se comunicará al Ministro de Fomento, para la provisión inmediata de la vacante.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 35. La Comisión permanente funcionará y estará constituida por 10 Vocales en la forma establecida.

Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo, y le sustituirá el Vocal de mayor categoría administrativa entre los presentes, y en su caso, el de más edad.

Art. 36. Los cargos de Presidente y de Vocales del Consejo, y los de la Comisión permanente, serán compatibles con cualquiera del Estado.

Art. 37. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Presidente ó el Ministro de Fomento ordene.

Art. 38. El Secretario del Consejo lo será de la Comisión permanente.

Art. 39. La Comisión permanente informará en todos los asuntos que sean de la competencia del Consejo, y, por tanto, asistirá como ponente á todas las sesiones del Pleno.

En los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno informará directamente al Ministro ó al Gobierno.

Informará también directamente en los asuntos de la competencia del Pleno, cuando el Ministro lo ordene, porque la urgencia de dichos asuntos lo reclame.

Anualmente redactará una Memoria de los trabajos del Consejo.

Art. 40. La Comisión permanente para la inspección de la labor de los Consejos provinciales de Fomento, por propia autoridad y conducto del Presidente, se dirigirá á los Comisarios Regios, para que mensualmente den cuenta á la misma de todos los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas para el desarrollo y mejora de las fuentes de producción y riqueza.

Dicha Comisión vigilará sobre la constitución y funcionamiento de los Consejos provinciales, y les dirigirá instrucciones convenientes.

Art. 41. La Comisión permanente, en la última sesión de cada mes, fijará los días y horas de sesiones ordinarias para el mes siguiente, sin perjuicio de las necesidades del servicio.

Art. 42. Las deliberaciones de la Comisión permanente tendrán lugar con arreglo al orden del día, que fijará la Presidencia. Se ocupará de las proposiciones que se presenten, dejando siempre á la iniciativa del Presidente declarar el asunto suficientemente discutido.

Art. 43. La Comisión permanente formará anualmente el proyecto de presupuesto de gastos de personal y material del Consejo, y lo remitirá al Ministro de Fomento, á fin de que, aprobado por el mismo, se incluya en el del Ministerio.

CAPÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA

Art. 44. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta del Secretario general, Jefe de la Secretaría, de los Oficiales, escribientes, auxiliares, porteros y ordenanzas necesarios.

Art. 45. El Secretario general asistirá á las sesiones del Consejo y de la Comisión permanente con voz, pero sin voto, y será el Jefe inmediato del personal auxiliar del Consejo.

Art. 46. El Secretario general y el personal de la Secretaría del Consejo Superior de Fomento, en los nombramientos y ceses de sus respectivos cargos, se regirán por el Real decreto de creación del Consejo y por este Reglamento.

Art. 47. Las funciones propias del Secretario serán:

1.ª Auxiliar los trabajos del Consejo y de la Comisión permanente, y servir como órgano de información del Consejo y de la Comisión;

2.ª Ejecutar los acuerdos de la Presidencia, del Consejo y de la Comisión permanente;

3.ª Abrir la correspondencia, dar cuenta al Presidente, y, después de registrada, distribuirla entre los Oficiales auxiliares;

4.ª Redactar las actas de cada sesión del Consejo en pleno y de la Comisión permanente, leerlas al principio de la siguiente y, aprobadas que sean, transcribirlas fielmente en los libros destinados al efecto, cuidando de que sean autorizadas por los respectivos Presidentes;

5.ª Expedir las certificaciones del número de sesiones que mensualmente celebre la Comisión permanente;

6.ª Presentar al despacho de los Presidentes los expedientes y asuntos sobre los que deben informar el Consejo en pleno y la Comisión permanente;

7.ª Autorizar con los Presidentes los informes y acuerdos del Consejo y de la Comisión permanente, y expedir las certificaciones que procedan;

8.ª Devolver á la dependencia ó Centro que corresponda los expedientes informados por el Consejo en pleno ó por la Comisión permanente;

9.ª Auxiliar á la Comisión permanente en la redacción de la Memoria anual de los trabajos realizados por el Consejo y por la Comisión, á que se refiere el art. 15 del Real decreto citado, y formar el estado de los informes y expedientes despachados en el año anterior y de los que queden pendientes, con expresión de los terminados por el Consejo en pleno ó por la Comisión permanente;

10. Vigilar la asistencia del personal de Secretaría, cuidando de que no se extraigan expedientes ni documentos de la oficina, no siendo por los Vocales ponentes, con orden del Presidente del Consejo;

11. Citar á sesión al Consejo en pleno ó á la Comisión permanente cuando lo ordenen los respectivos Presidentes;

12. Formar los expedientes de plantillas del personal de Secretaría y poner las órdenes de nombramientos y ceses del mismo.

Art. 48. La Secretaría llevará los libros siguientes:

a) Un libro-registro en que conste la entrada, tramitación y salida de todos los expedientes que se reciban para informe del Consejo en pleno ó de la Comisión permanente;

b) Dos libros de actas: uno, para el Consejo en pleno, y otro, para la Comisión permanente, en los que se copiarán, por riguroso orden de fechas, las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por uno y otro organismo;

c) Un libro-copiador, dónde se insertarán literalmente todas las ponencias é informes del Consejo en pleno y de la Comisión permanente, así como los votos particulares.

Art. 49. El Secretario general distribuirá, según las instrucciones del Presidente, entre los Oficiales y Auxiliares de Secretaría, los trabajos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 50. En caso de enfermedad, ausencia ó vacante, el Secretario general será sustituido por el Oficial de la misma Secretaría que designe el Presidente.

Madrid 3 de Junio de 1911.—Aprobado: *Gasset*.—(*Gaceta* de 7 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley (rectificada) suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el art. 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior que, en 1.º de Julio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta Ley.

Art. 2.º La supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se llevará á efecto en la forma siguiente:

a) El 1.º de Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

b) El 1.º de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

c) A partir de 1.º de Enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del art. 3.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de Propios, el 10 por 100 de Arbitrio de pesas y medidas, y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde el 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes podrán establecer, con carácter ordinario, para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

- a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;
- b) Recargo del impuesto de Timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;
- c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;
- d) Arbitrio sobre inquilinatos;
- e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;
- f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y
- g) En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó si-

multáneamente con éste, si así lo consideran beneficioso á sus intereses.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta Ley, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las Leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre á las disposiciones que regulen la contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto Exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y de novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales, por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza, cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayunta-

mientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado, y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro, á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no encederá del 50 por 100, y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinato los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará, á los efectos del arbitrio, solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que, por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público, disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión, en la categoría superior de la escala, hasta el 15 por 100, y la regresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato, y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán, para calcular el importe de los alquileres, á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó Agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales, y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Éstas se regularán por las cuotas asignadas en las Tarifas de la contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuído el gremio en el reparto de la contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales

que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta Ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la Ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abonarían por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de diez y ocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen, en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes, no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el art. 6.º de la presente Ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los Municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes.

2.ª Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales.

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el art. 2.º lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se enten-

derán referidos al cupo y tarifa reducidos, cada vez que se rebaja el cupo.

La rebaja de los cupos, en los Municipios en que estuviese arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes, podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el art. 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la contribución industrial y de comercio á que hace referencia el art. 3.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos de un Municipio, seguirá en pleno vigor el art. 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año.

2.ª Á los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia á que se refiere el párrafo 2.º del art. 117 de la Ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos, por cuotas del Tesoro, de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta Ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro, á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos.

3.ª Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos, desde 1.º de Enero de 1912, á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa ó repartimiento gene-

ral, ó que tuvieren en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurren, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El Gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro, y siempre que el sacrificio para los Presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir, desde el día 1.º de Enero de 1912, los cupos de Consumos, de sal y alcoholes de los Municipios cuya población de hecho, con arreglo al Censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta Ley.

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º de esta Ley las cantidades que considere necesarias por cuenta de las cesiones á que se refiere el art. 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos.

5.ª No se entenderán modificados por esta Ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.—(*Gaceta* de 14 de Junio de 1911.)

Real orden disponiendo que se abra una información, durante un plazo de dos meses, para que por Corporaciones y particulares puedan formularse observaciones acerca del Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 del corriente suprimiendo el impuesto de Consumos.

Ilmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* de esta fecha el Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 del corriente mes suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, con audiencia del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información, durante el plazo de dos meses, para que cuantas personas y Corporaciones de todas clases deseen formular observaciones acerca del contenido de dicho Reglamento puedan verificarlo, con el fin de que sean tenidas en cuenta, en la parte que se estime procedente, al redactar el Reglamento definitivo, ordenando que se acompañe al proyecto que se formule, cuando fuere remitido á informe del Consejo de Estado, una relación de aquéllas, para todo lo cual se dará la mayor publicidad, por las Delegaciones de Hacienda, al feferido Reglamento provisional y á esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1911.—*Rodríguez*.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.—(*Gaceta* de 1.º de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto disponiendo que en los Dispensarios antituberculosos y demás instituciones de la misma índole, la administración de los fondos, sean procedentes del Estado, de suscripciones, donativos, fiestas benéficas, etc., sea función encomendada por completo á sus correspondientes Juntas de Patronato de señoras, de las respectivas instituciones.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La lucha contra la tuberculosis, que se extiende, perfecciona y completa en las demás naciones, desarróllase en la nuestra merced á la obra de la Comisión permanente contra la tuberculosis, si no todo lo que fuera de desear, si lo bastante

para que la observación aconseje nuevas medidas que contribuyan á que la marcha de dicha Comisión sea más desembarazada, su obra más fecunda, la labor de los Dispensarios más útil, y por mejor organizada, menos costosa, y, en una palabra, á que el dinero que hoy consume la lucha contra la tuberculosis lo consuma con éxito creciente y positivo.

Hasta la fecha, y desde su creación, los Dispensarios antituberculosos vienen administrados, en lo que respecta á los fondos que perciben del presupuesto oficial, por sus respectivos Directores, quienes han realizado tan pesada labor con celo plausible, pero con sacrificios notorios, ya que imponerles el trabajo administrativo equivale á solicitar de esos Directores un gasto de tiempo, de atención y de energías que necesitarán muchas veces para asuntos científicos, y, por ende, más apropiados á sus naturales aptitudes.

Estudiado lo que precede por el Ministro que suscribe, y convencido de que á los Directores de los Dispensarios no se les debe imponer otros deberes que los de índole técnica y parte de los de índole social, inhibiéndoles de todo deber administrativo ó económico, someté á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los Dispensarios antituberculosos y demás instituciones de la misma índole, la administración de los fondos, sean procedentes del Estado, de suscripciones, donativos, fiestas benéficas, etc., será función encomendada por completo á las correspondientes Juntas de Patronato de señoras, de las respectivas instituciones.

Art. 2.º Dichas Juntas de Patronato presentarán anualmente, en el mes de Enero, á la Junta central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, la Memoria administrativa ó de gastos hechos durante el año anterior en cada Dispensario, Sanatorio, etc., y al final de dicha Memoria el presupuesto de gastos calculados para el año venidero, lo que servirá á la Comisión ejecutiva de la permanente para el mejor estudio y adjudicación de cantidades del presupuesto, en cuyo reparto son muy de tener en cuenta todos los datos referidos.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 10 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto dictando disposiciones para la organización y funcionamiento de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, obligado es dictar las disposiciones complementarias para su debida organización y funcionamiento. Á este fin se ha creído necesario atribuir á cada uno de los Negociados que la componen los servicios en que deben entender para evitar confusión en el despacho de los asuntos, y al mismo tiempo deslindar atribuciones en cuanto á los mismos. Pero no se cumpliría realmente la idea que presidió la creación de esta importantísima Dirección si la labor se limitase única y exclusivamente á esto. Posteriormente al Real decreto de 2 de Diciembre dictóse por la Presidencia del Consejo de Ministros otro Real decreto, que lleva la fecha de 21 de Enero de 1911, disponiendo que el Negociado de Emigración y todos los asuntos que el mismo comprende pasasen á este Ministerio, sin determinar por el momento á qué Director general había de corresponder el mencionado servicio, y claro está que, de las tres Direcciones generales de que se compone este Ministerio, ninguna es tan adecuada para entender en los que á emigración se refiere como la de Comercio, Industria y Trabajo, bastando sólo la enunciación de su nombre para comprender que todos los asuntos en que la misma interviene guardan relación estrecha con los problemas emigratorios.

Al propio tiempo, y al distribuir los servicios, se ha comprendido la necesidad de sustituir el Negociado de Acción Social por el de Personal y asuntos indeterminados, que entenderá, como su propio nombre lo indica, en los nombramientos de personal; en todos aquellos asuntos que, siendo propiamente de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, no tienen lugar apropiado en ningún otro Negociado, y además en la administración del material de la Dirección.

Atendiendo igualmente á la importancia que revestirán en lo sucesivo las relaciones de esta Dirección general con las Cámaras de Comercio organizadas por la vigente Ley de 29 de Julio último, se ha creído necesario establecer una Sección especial encargada de estos asuntos, Sección que, por lo pronto, estará agregada al Negociado de Personal. Otra modificación se establece en este Real decreto, y es la referente á la Sección de protección á las industrias marítimas, que pasa á ser un Negociado de la Dirección de Comercio, reforma que tiene por objeto unificar los servicios de la Dirección, mientras no se haga la reforma de servicios á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1910.

La Sección de protección á las industrias marítimas, en el decreto de su creación, aparece sólo como organizada, indicando los servicios que ha de desempeñar y

el personal que á la misma está afecto, por lo cual es indudable que, para la tramitación de los expedientes, es de aplicación ineludible el Reglamento orgánico del Ministerio de Fomento, tanto más cuanto que el art. 6.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1910 declara que la Sección de protección á las industrias marítimas se compondrá del Jefe de Negociado de Industria y Comercio, que ha de pertenecer á la plantilla de la Secretaría del Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase; del personal técnico y facultativo, y de los Oficiales y Auxiliares que exija el servicio, lo que significa que la Sección funcionaría bajo las órdenes del Jefe de Negociado de Industria y Comercio, y con arreglo á las disposiciones orgánicas del Ministerio de Fomento, salvo en lo que respecta al nombramiento y forma de percibir sus emolumentos el personal de la Sección que no fuese el Jefe de la misma.

Esto no obstante, con el fin de evitar dudas, mientras no se organicen los servicios, si las necesidades lo exigen, se estatuye de una manera concreta la constitución del Negociado de protección á las industrias marítimas con el personal que forma la actual Sección, al frente de la cual estará un Jefe de Negociado de la plantilla del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración, debiendo atenderse en su funcionamiento al Reglamento para el régimen interior del Ministerio.

Madrid 13 de Septiembre de 1911.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Comercio, Industria y trabajo se compondrá de las siguientes dependencias del Ministerio de Fomento:

1.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo y Comercio y Comunicaciones marítimas.

2.º De los Negociados de Comercio interior, de Industria, de Trabajo, de Personal y de asuntos indeterminados, de Comunicaciones marítimas, el del Registro de la propiedad industrial y comercial y Sección de Cámaras de Comercio.

3.º De los Servicios especiales del Centro de Inspección de Seguros, Negociado de Emigración, Delegación especial de Ingenieros y obreros en el Extranjero, y Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

Art. 2.º El Negociado de Comercio interior entenderá en Bolsas de Comercio, Colegios de Corredores, Intérpretes de buques y Agentes de negocios; relaciones mercantiles nacionales, órdenes de cotizaciones oficiales, relación mensual de valores públicos, estadística comercial é informaciones del Interior.

Art. 3.º El Negociado de Industria entenderá en los asuntos de calificación general de las industrias y su distribución geográfica en España; primeras materias nacionales y extranjeras; sus aprovechamientos; importación de productos elaborados; estadística industrial; exposiciones y concursos de carácter industrial, y representación que en el Extranjero deba tener España; premios y subvenciones á las pequeñas industrias: sistemas sobre contadores de gas, agua y electricidad, y reclamaciones sobre verificación y suministro de fluido; conocimiento de las legislaciones nacionales y extranjeras, referente á la industria y producción de la última.

Art. 4.º El Negociado de Trabajo entenderá en el estudio del coste de la producción y adelanto técnico de los obreros en cada industria, expedientes de indemnización procedentes del trabajo de las tres Direcciones del Ministerio de Fomento, en las obras en que es patrono el Estado; estudio de las huelgas en el aspecto económico.

Art. 5.º El Negociado de Personal y asuntos indeterminados comprenderá los de nombramiento de Agentes de Cambio y Bolsa; Corredores de Comercio; Intérpretes de buques; Verificadores de gas, aguas y electricidad, y Fieles contrastes de oro y plata, así como en todos los nombramientos del personal especial que exista en la actualidad ó pueda existir en lo sucesivo en la Dirección general de Comercio. Igualmente entenderá en la administración de los gastos de material de la Dirección general y en todos aquellos asuntos que no puedan corresponder á ningún otro Negociado.

Art. 6.º El Negociado de Comunicaciones marítimas entenderá en la liquidación de las primas á la construcción naval y á la navegación, reclamaciones sobre las mismas, concursos para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares y sus incidencias, estadística marítimo-comercial, estudio de las tarifas y fletes de la navegación mercantil, protección á la pesca, inspección administrativa de los servicios subvencionados y cuantos asuntos derivados de la Ley de 14 de Junio de 1909 se encomienden al Ministerio de Fomento.

La tramitación de los expedientes se sujetará á lo establecido en el Reglamento orgánico del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º El Negociado de Registro de la Propiedad industrial y comercial subsistirá con la misma organización que tiene en la actualidad.

Art. 8.º Los servicios especiales de Comisaría de Seguros, Negociado de Emigración, Delegación especial de Ingenieros y obreros en el Extranjero, y el Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, dependerán de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, y se regirán por las disposiciones vigentes relativas á su creación y funcionamiento.

Art. 9.º La Sección de Cámaras de Comercio tendrá á su cargo las relaciones de la Dirección con estos organismos, en la forma en que han de quedar á partir de 1.º de Enero de 1912.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Fomento para dictar de Real orden las aclaraciones y adiciones que crea necesarias en la aplicación del mejor cumplimiento del presente Real decreto.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto, subsistiendo, en cuanto no le contradigan, las del 2 de Diciembre de 1910.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.—(*Gaceta* de 14 de Septiembre de 1911.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Memoria elevada al Gobierno de S. M., en 15 de Septiembre de 1911, por el Fiscal interino del Tribunal Supremo, D. Andrés Tornos y Alonso.

EXPOSICIÓN

Actos punibles con motivo de coligaciones y huelgas: Alcance de la Ley de 27 de Abril de 1909.

Con el fin de fijar la orientación del Ministerio público y ver de establecer una regla jurídica clara y precisa en la represión, corrección y castigo de los delitos, transgresiones ó faltas cometidas con motivo de las perturbaciones sociales originadas por las ansias de renovación y mejoramiento de los elementos obreros, el avance extraordinario del derecho de asociación y el frecuente

choque de los intereses del proletariado con las necesidades patronales, mi último querido é ilustrado Jefe se dirigió á los Fiscales de las Audiencias reclamando una noticia completa de los conflictos ocurridos con ocasión de esas diferencias entre obreros y patronos que tuvieran alguna conexión con las prescripciones de la Ley de Coligaciones y huelgas de 27 de Abril de 1909, y relaciones detalladas de las causas incoadas por delitos originados como consecuencia de aquéllos, y de los juicios de faltas seguidos por los Juzgados municipales haciendo aplicación de la mencionada Ley.

El resultado de esta información acusa deficiencias, al recoger los datos, que á primera vista pueden apreciarse, nacidas, indudablemente, de las dificultades que ofrecía el aportarlos, pues llama la atención el que correspondan á la Audiencia de Barcelona 138 de las 168 causas incoadas, lo que únicamente puede explicarse porque siendo en dicha provincia más frecuentes dicha clase de conflictos, la Fiscalía les presta una más intensa atención, y no se escapa á su examen este origen ó causa ocasional de los delitos previstos en el Código penal, origen y causa ocasional que pasará desapercibido ó se olvidará en otras localidades, por lo que es de presumir que muchos de los que figuran en las estadísticas de las demás Audiencias tengan este origen y haya pasado desapercibido al recoger los datos.

El número de transgresiones previstas en la Ley citada, que han sido objeto de juicios de faltas, se eleva, en su totalidad, á las cifras de 120 por las coacciones á que se refiere el art. 2.º del citado precepto legal, de sólo dos por las definidas en el art. 3.º y de 20 por las penadas en el 7.º, pudiendo, sin riesgo de equivocación, asegurarse que han de existir en los Juzgados municipales muchos juicios de faltas, especialmente por lesiones y malos tratos, en los que, por no haberse tenido presente ó depurado la causa que motivó el acto punible, no se ha hecho la debida aplicación de la referida Ley, como en algún caso concreto ha tenido ocasión de observar esta Fiscalía.

Aun con estas deficiencias resultan dignos de atención los datos recogidos, y ponen de manifiesto que la exacerbación de las pasiones en esos movimientos han dado lugar, no sólo á la comisión de delitos de amenazas y coacciones, resistencias é injurias á los Agentes de la Autoridad, daños, algunos causados por explosivos, tentativas de estragos previstas en la Ley especial de ferrocarriles, y hasta á que alguien se aprovechara (pues

no puede presumirse tal fin en los huelguistas) para realizar algún delito de robo, sino también, y esto es lo más sensible, á que, por razón de los mismos, se hayan cometido cuatro delitos de asesinato, dos de asesinato frustrado, dos de homicidio, 23 de lesiones, siete de disparo y lesiones y 25 de disparo de arma de fuego contra determinada persona, pues si respetable es el derecho de los huelguistas á no trabajar sino en las condiciones que estimen más favorables á sus intereses, no lo es menos la libertad del *esquirol*, tan obrero y más necesitado que ellos seguramente, y la del mismo patrono para seguir trabajando cuando encuentre quien quiera prestarle sus servicios; y aun son más sagrados el derecho á la vida y á la integridad de la persona humana, así como el que asiste á la sociedad entera para no ser víctima de los que, mal avenidos con ella, confían á la fuerza y á la violencia el éxito de sus aspiraciones, invocando el nombre de la libertad para llevar á cabo una coacción que constituye la más odiosa tiranía. Así como la libertad del patrono no consiste en la explotación inconsiderada del obrero, la libertad de éste no puede consistir en causar vejaciones á aquél, y mucho menos á la sociedad, dentro de la que todos han de convivir.

En esta materia es preciso tener muy presente el alcance y verdadero sentido de la Ley de 27 de Abril de 1909, expresado en la discusión de la misma por uno de sus más ilustrados y doctos mantenedores, individuo de la Comisión que emitió dictamen en el Congreso, en el sentido de que por el 1.º de sus artículos se proclama el derecho á la huelga, que se afirma en el 5.º y 6.º respecto á las Asociaciones, encaminándose el 2.º á garantizar el derecho para trabajar, «porque en una huelga no hay más que una cosa que evitar, que es eso que S. S. teme, y es la imposición, la falta de respeto al derecho de los que quieren trabajar», añadiendo también textualmente: «El dictamen no habla para nada de delitos: habla de transgresiones. Los delitos los reserva á los hechos á que se refiere el Código penal, á los que en él se castigan; pero á los que aquí (refiriéndose á la Ley) se castigan los llama transgresiones.» Doctrina que corroboró prestando su conformidad á la propuesta que se hizo á la Comisión para que declarara «que los Tribunales municipales, castigando las transgresiones que previene el proyecto de Ley de Huelgas y coligaciones, no deben castigar más que aquellos delitos que *de una manera directa* señala la Ley de Coligaciones y huelgas.»

Tan irrecusable y autorizada opinión fué asimismo procla-

mada por otro no menos ilustrado de los individuos de la misma Comisión, en los siguientes términos: Esto piensa y dice la Comisión: «que cuando llega la Ley de Huelgas está ya establecido el Código penal, y que aquellos hechos que el Código penal castiga están castigados por el Código penal, y de ellos no habla la Comisión ni el proyecto; pero es que por el reconocimiento de un hecho nuevo, que es el de la huelga y el paro, pueden producirse delitos, pueden producirse transgresiones que, una de dos: ó están castigadas en el Código, y de éstas no hablamos, ó no lo están, y para estos hechos que no están castigados es para los que establece una sanción determinada este proyecto de Ley. De modo que estamos en un término de perfecta claridad para resolver esta cuestión: delitos que el Código penal castiga, por el Código penal están castigados; delitos que el Código penal no castiga, esos son los que ha previsto esta Ley en los artículos correspondientes».

Esta auténtica interpretación del texto legal de que se trata servirá de norma de conducta al Ministerio Fiscal, como ya ha servido de fundamento á instrucciones que esta Fiscalía ha comunicado en algunos casos concretos, siempre que llegue á su conocimiento la comisión de alguno de los referidos actos punibles, á fin de evitar qué queden sin eficacia sanciones que el legislador no se propuso en modo alguno anular.

.....

Legislación obrera.

En nuestra nación, como en todos los países civilizados, ha ido abriéndose paso el intervencionismo del Estado en las cuestiones derivadas del contrato de trabajo y en las relativas desde uno ú otro punto de vista á las relaciones entre obreros y patronos. Tendencias tímidamente iniciadas desde que se promulgó la Ley de 24 de Julio de 1873 prohibiendo la admisión de niños y niñas menores de diez años en fábricas, talleres, fundiciones y minas, fueron poco á poco desarrollándose hasta llegar á la Ley de 30 de Enero de 1900, que ya de un modo franco secundó el movimiento, siendo desde entonces múltiples las disposiciones legales y administrativas dictadas en la materia hasta la última Ley de 17 de Julio del corriente año regulando el contrato de aprendizaje, y día llegará, quizá no muy lejano, en que todas las naciones

formen un verdadero Código del trabajo, emancipando así del tronco común una nueva rama del derecho, como ya se han emancipado otras, si no menos, tampoco más importantes, y convirtiéndose en un verdadero Cuerpo legal las modestas Secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III, título VI, libro IV del Código civil.

Convencido de la gran transcendencia de esta naciente legislación, hubiera deseado secundar las iniciativas de mi último y querido Jefe, dando minuciosa cuenta al Gobierno de S. M. de la forma en que se han aplicado todas las disposiciones que la constituyen, así como de las dificultades que en el terreno de la realidad han surgido para su aplicación, algunas de tal intensidad que, aunque indirectamente, han llegado á hacer ineficaces en la práctica determinados preceptos y á desvirtuar derechos en ellos reconocidos.

Más aun prescindiendo de los apremios del tiempo y de mi falta de condiciones para hacer el estudio detenido y minucioso que el asunto requiere, otro obstáculo de mayor importancia se opone á que pueda llevar á la práctica mi deseo.

Ninguna intervención conceden al Ministerio fiscal las Leyes obreras en las materias objeto de las mismas, por lo que, salvo en las cuestiones de competencia, por la obligada intervención que el Ministerio fiscal tiene en todas ellas, sólo por simples referencias de las Autoridades y organismos á quienes está encomendada su aplicación llegan á su conocimiento noticias de casos prácticos que ponen de manifiesto los inconvenientes y dificultades con que tropiezan, y claro es que esta posición que ocupa el Ministerio fiscal me obliga á reducirme á más estrechos límites y no me consienten tratar sino de dos puntos: uno, que no es nuevo en las Memorias de esta Fiscalía, que es relativo á la competencia del Tribunal que ha de conocer de los juicios en que se reclaman indemnizaciones por accidentes del trabajo, y otro cuya importancia no puede desconocerse, por hacer relación al deficiente funcionamiento y organización de los Tribunales industriales.

El Ministerio fiscal debiera interponer su oficio en las reclamaciones entre patronos y obreros.

Ante todo he de hacer notar, valga la observación por lo que valiere, que si bien es explicable, no puede justificarse esa no intervención fiscal en estas materias. Es explicable, porque en los

albores del nuevo derecho era natural que en él se estimara su carácter análogo, hasta cierto punto, al del civil, exclusivamente privado, regulador de relaciones meramente particulares entre personas, siquiera fueran éstas patronos y obreros; pero no es justificable, porque constituyendo, como constituye, una verdadera protección legal, no sólo de los trabajadores, sino, en cierto modo, de éstos y de sus patronos, y dada la naturaleza especialísima del contrato de trabajo y de las relaciones que crea entre las partes contratantes, ese derecho tiene una especial fisonomía de evidente carácter social, y aunque privado en el fondo, nadie puede desconocer que no son ajenos á él ni el orden social ni el interés público, y desde este momento se impone como precisa la intervención del Ministerio fiscal, representante obligado de tan sagrados intereses.

La citada Ley de 30 de Enero de 1900 pone de manifiesto, sin género alguno de duda, la necesidad de esta intervención.

«Serán nulos y sin valor—dice en su art. 19—toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones.» Y ¿quién ha de velar por que no existan tales renunciaciones ni se celebren tales pactos? «Los patronos—dispone el art. 12—podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10 de la misma Ley, ó cualquiera de ellas, por el seguro, hecho á su costa, en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que cada uno de esos artículos ó todos ellos hacen referencia, en una Sociedad de seguros, debidamente constituida, que sea de las aceptadas á este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta Ley.» Y ¿quién debe ser el encargado de cuidar, ante los Tribunales de justicia, del estricto cumplimiento de tal condición?

Como estos podrían citarse otros casos, comprendidos en Leyes posteriores, que confirman la procedencia de este criterio. Esbozada queda la idea, y en la imposibilidad de insistir hoy en ella más razonadamente, y aun de realizar eficazmente esa intervención sin reforzar la organización del Ministerio fiscal, la abandono al buen juicio de V. E., pasando, desde luego, á ocuparme de los dos puntos antes mencionados.

Competencia por razón del territorio para conocer de los juicios en reclamación de indemnizaciones por accidentes del trabajo; necesidad de aclarar las prescripciones de la Ley.

No existe en la Ley de 30 de Enero de 1900 una regla concreta que determine cuál sea el Tribunal competente para conocer de los juicios en que se reclamen por los obreros las indemnizaciones á que tienen derecho por razón de los accidentes del trabajo de que hubieren sido víctimas, contrastando en este extremo nuestra legislación con sus similares de las demás naciones, que proclaman como única la del Juez del lugar del accidente.

Mas, á pesar de la carencia de tal regla concreta, esta Fiscalía, al interponer su oficio en los incidentes de competencia, entendió, desde que se publicó la Ley, que existían en ella preceptos que, puestos en armonía con su espíritu y con la naturaleza especialísima de la acción que regulaba, exigían que las contendas jurisdiccionales se resolvieran siempre en favor del Tribunal del lugar del accidente.

Sabido es que el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece en su regla 1.ª que en los juicios en que se ejercitan acciones personales es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y como las obligaciones todas que al patrono impone la repetida Ley de 1900 deben cumplirse en el lugar en que el accidente ocurra, puesto que el sepelio, en su caso, y la asistencia médica y farmacéutica del obrero no pueden tener efecto sino en dicho lugar, en el que ha de darse al obrero el trabajo compatible con su estado de incapacidad parcial, y en el que, por último, se pagan los salarios, y, por tanto, debe satisfacerse la indemnización comprensiva de un determinado número de ellos, resulta inconcuso que sólo el Juez del lugar del siniestro puede tener competencia para conocer de un juicio en que, al fin y al cabo, no se reclama sino el cumplimiento de una obligación del patrono, dimanada de un contrato de trabajo en punto determinado, celebrado entre él y el obrero, obligación que, como todas las demás derivadas de tal contrato, ha de cumplirse en el mismo lugar en que el obrero presta su servicio al patrono y éste satisface á aquél la remuneración convenida.

Abonan este criterio otras diversas consideraciones, y entre ellas la de que el art. 67 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley establece ó reconoce que las responsabilidades di-

manadas de hechos relacionados con las aplicaciones de la misma pueden ser penales, civiles y administrativas, puesto que, siendo legal y reglamentariamente indiscutible la competencia de las Autoridades judiciales y gubernativas del lugar del siniestro para la exacción de las primeras y de las últimas, resulta ilógico que para las reclamaciones de índole civil pueda tener competencia una Autoridad de distinto lugar, máxime cuando no existe ni en la Ley ni en el Reglamento ningún precepto que autorice semejante interpretación, que vendría y ha venido, en la práctica, á anular, ó, por lo menos, á dificultar el ejercicio del derecho á indemnización del trabajador herido ó de los causahabientes del muerto, llegándose á dar el caso de que un vecino de Galicia, causahabiente, con derecho á indemnización, de un obrero víctima de un accidente allí acaecido, se haya visto obligado á formular su reclamación ante los Tribunales de Barcelona, porque Barcelona era el domicilio de la Sociedad que sustituía al patrono en sus obligaciones á virtud de contrato celebrado por éste al amparo del art. 12 de la Ley, y no haya logrado hacer efectivo su derecho sino después de más de un año de litigio, y eso que contra la sentencia de segunda instancia no entabló la Sociedad aseguradora recurso de casación.

Sensible ha sido que el Tribunal Supremo no haya estado siempre de acuerdo con la Fiscalía, y que su doctrina, ajustada á un estricto sentido literal de Leyes que por su fecha no pudieron tener en cuenta estas especialísimas acciones derivadas de la teoría del riesgo profesional, que no había tenido entonces entrada en la esfera de nuestra legislación, haya dado lugar á que en una moción proponiendo modificaciones y adiciones á la Ley de Accidentes del trabajo, presentada al Instituto de Reformas Sociales por los Vocales elegidos de la clase obrera, se llegara á decir que «la jurisprudencia dictada por los Tribunales de justicia, y muy especialmente por el Tribunal Supremo, es tan contraria á la Ley, que se impone separar de su conocimiento la resolución de los conflictos que al aplicarla surgen».

Gradualmente, y con la sabiduría que distingue todos los fallos del Tribunal Supremo, ha rectificado su doctrina, siendo verdaderamente notables sus sentencias de 8 de Julio y 11 de Octubre de 1907, en que de modo claro y terminante se reconoce que la obligación del patrono de indemnizar al obrero es una de las que tienen lugar señalado para su cumplimiento, y se deciden las contiendas jurisdiccionales en favor del Juez del lu-

gar del accidente, sentándose, en uno de los considerandos de la segunda sentencia, la terminante afirmación de que «en los contratos sobre trabajo en punto determinado que se celebren entre patronos y obreros, dada su peculiar naturaleza, según tiene declarado este Tribunal Supremo, ha de cumplirse lo convenido en todos sus extremos en el punto en que se prestan los servicios pactados, porque en él deben llenar las partes sus respectivas obligaciones, ó sea, en cuanto al patrono, la de pagar la merced y las demás derivadas de la misma, entre las cuales deben comprenderse las indemnizaciones que en su caso impone la Ley de Accidentes del trabajo».

Mas esta doctrina no ha sido hecha extensiva á los casos en que el patrono haya sustituido sus obligaciones contratando con una Compañía aseguradora y haciendo constar en el contrato la sumisión expresa de las partes á determinado Tribunal. En estos casos hay que tener en cuenta que no es el obrero el que se sustituye en el lugar del patrono, sino la Compañía aseguradora en el de este último, y, que, por lo tanto, dicha Compañía, que podrá acudir á dirimir sus diferencias con el patrono ante el Juzgado que hayan convenido, no puede alegar tal sumisión en caso de reclamación del obrero, por estar pactada en un contrato en que no intervino y en el que no podía establecerse, según preceptúa el art. 12 de la Ley, nada que implique merma de las obligaciones del patrono respecto á la indemnización, ni que ceda en perjuicio del obrero, aun mediando su propia renuncia, como tampoco pacto alguno contrario á las disposiciones de la misma Ley, por oponerse á ello de modo expreso la terminante prescripción contenida en su art. 19. Ello no obstante, la Sala, reconociendo, en su sentencia de 29 de Abril del corriente año, que, «por regla general, las cuestiones sobre accidentes de trabajo deben ventilarse donde los mismos se produzcan», estimó válida la sumisión pactada entre el patrono y la Compañía aseguradora, porque el obrero había demandado directamente á ésta, limitando así el alcance de la regla general, si no expresa, implícitamente reconocida por la Ley, de que la competencia en los juicios en que se ejercita la acción regulada por la Ley de 30 de Enero de 1900 radica única y exclusivamente en el Tribunal del lugar del accidente, contra la que no puede tener eficacia ni aun la expresa sumisión del propio obrero á otro Tribunal distinto.

A mayor abundamiento, la Ley de 19 de Mayo de 1908, que

organizó los Tribunales industriales y reguló el procedimiento contencioso ante ellos, constituye un nuevo y valioso para la opinión fiscal. Conforme al núm. 2.º del art. 5.º de esta Ley, dichos Tribunales son llamados á conocer de los pleitos sobre aplicación de la de accidentes del trabajo, y como quiera que en su artículo 1.º establece que el Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, «*con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, á petición de obreros y patronos del territorio*», parece ilógico que, ocurrido un accidente en territorio en que un Tribunal no tenga jurisdicción, queden á él sometidos patronos y obreros, á cuya instancia hubiera podido quedar constituido otro Tribunal en el territorio en que radicara el lugar del trabajo para el conocimiento del juicio sobre indemnización por el accidente ocurrido. A pesar de ello, algunos Tribunales industriales tienen hoy sometidos á su conocimiento juicios sobre indemnización por siniestros que han tenido lugar fuera del territorio de su jurisdicción, habiendo llegado el de Madrid á requerir de inhibición á un Juzgado que accedió al requerimiento porque los demandados se hallaban domiciliados en esta corte, á pesar de que el accidente acaeció dentro de la jurisdicción de aquel partido judicial.

La frecuencia con que se repiten estos conflictos, cuya solución explotan algunos patronos, llevando al ánimo de los obreros demandantes el convencimiento de que para hacer valer sus derechos han de tener que acudir ante Tribunales sitos lejos de su domicilio, en donde carecen de relaciones y medios eficaces de instar su acción, con los consiguientes gastos y molestias, favorece el que, contra lo que la Ley se propuso y ordenó terminantemente, realicen transacciones que mermen sus derechos, sin que los Tribunales puedan evitarlo ni aun en los juicios en sustanciación, porque no interviniendo en ellos la representación del interés social y público, el desistimiento, y aun la simple abstención de instar, ponen indefectiblemente término al juicio.

No necesita el que suscribe llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la conveniencia de poner término á esta situación, porque en el proyecto de Ley, sometido á la deliberación de las Cortes, reformando la vigente de Accidentes del trabajo se establecen prescripciones claras y terminantes que evitarán toda duda en lo sucesivo, pero sí encarecer la conveniencia de que la reforma no se haga esperar.

Tribunales industriales: deficiencias de su funcionamiento: urgencia de la reforma de la Ley que los estableció.

Las continuas quejas de que se hacía eco la opinión pública, las noticias llegadas á este Centro, y, sobre todo, el conocimiento personal y propio que mi último y querido Jefe tenía adquirido en estas materias, le movieron, al dictar su notable circular de 5 de Mayo último, á abrir una información entre los Fiscales de las Audiencias respecto al funcionamiento de los Tribunales industriales, encargándoles que en su Memoria anual dieran detallada cuenta de sus observaciones y que, al efecto, recogieran los datos necesarios.

El resultado de esta información pone de manifiesto que han quedado por completo defraudadas las esperanzas favorables á la vida industrial de nuestra nación que hizo concebir la publicación de la Ley de 19 de Mayo de 1908, al organizar los Tribunales industriales y regular el procedimiento ante los mismos, y del Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, que ordenó su creación en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial que se expresan en el art. 1.º, y justifica la imperiosa necesidad de una reforma completa de la Ley, si no se quiere que una y otra vez vean los obreros casi anulados sus derechos por repetidas dilaciones que hacen interminable un juicio que el legislador quiso indudablemente que fuera sumarisimo, y que los patronos, en algunos casos con razón, protesten contra los fallos, por inspirarse los jurados, no en el espíritu de justicia, sino en el de clase.

Expone el Fiscal de la Audiencia de Sevilla que desde principio del año puede decirse que ha sido imposible el reunir dichos organismos, no obstante la existencia de algunos juicios pendientes, siendo tal la resistencia de los jurados á comparecer, que se ha dado el caso, en algún juicio, de no haberse presentado ni uno solo de los Vocales y suplentes, y termina, después de varias consideraciones, con estas palabras: «En resumen, ni la manera defectuosa de constituirse esos Tribunales, ni su modo de funcionar, ni las decisiones por los mismos adoptadas aconsejan su permanencia, á menos que sea reformada dicha Ley, dotándola de un Reglamento amplio para su ejecución.»

El de Valencia formula no menos severos juicios: «Los cinco jueces—dice en su Memoria—que han actuado con los Tribuna-

les industriales convienen en sus informes en la dificultad que hay para constituirlos, porque no se logra que concurren al primer llamamiento, y muchas veces ni aun á los llamamientos sucesivos, los llamados á formar parte de los mismos, siendo de escasa eficacia, para lograr que se reúnan, la sanción establecida en la Ley, á que precisa en ocasiones acudir, toda vez que, tanto los jurados patronos como los obreros, tienen que hacer un sacrificio para acudir al Juzgado, por tener que abandonar sus comercios, sus fábricas, sus talleres, y á veces, ausentarse de la capital, resultando con todo ello un perjuicio para los litigantes, por las dilaciones y retrasos que sufren los asuntos.» «Convienen también los cinco jueces—sigue diciendo—y esto es aún mucho más sensible, «en apreciar el marcado antagonismo que existe entre unos y otros jurados, revelador del espíritu é interés de clase, por lo que en el momento de dictar resolución sostienen indefectiblemente las pretensiones respectivamente formuladas por los que representan, votando en favor de los obreros los jurados de esta clase y en favor de los patronos los jurados patronos», manifestando además los Jueces de los distritos del Mar y de San Vicente, de la capital levantina, que «los preceptos de la Ley de 19 de Mayo de 1908, en cuanto regulan el procedimiento contencioso del Tribunal industrial, son tan deficientes que dan lugar á continuas dudas, resueltas arbitrariamente, en la mayoría de los casos».

Análogas consideraciones hace el Fiscal de la Audiencia de Granada, pues si bien dice que, por haber funcionado muy raras veces los repetidos Tribunales, no han dado la enseñanza necesaria para apreciar la bondad ó deficiencia de los mismos, afirma, á reglón seguido, que es difícil, si no imposible, su funcionamiento, por no reunirse el número suficiente de jurados, calificando de ilusoria la sanción que la Ley establece por su no asistencia y proponiendo se sustituya por otra con el carácter de multa. También el de Palma hace resaltar la irregularidad con que tales organismos funcionan y las dificultades con que los Jueces luchan para su reunión.

Constituyen los informes de los Fiscales de Alicante y Bilbao excepciones de la general opinión en la materia, pues según expone el de Alicante, el Juez de la capital dice que patronos y obreros han demostrado un celo digno de todo encomio, dando por resultado que sus fallos sean respetados, y en cuanto al de Bilbao, entiende que, á pesar de tropezarse con importantes di-

ficultades para la reunión de los que forman el Tribunal, en general se cumple el fin previsto en su creación, y las resoluciones que se dictan tienen la eficacia necesaria, ejecutándose normalmente los fallos.

Consigna en su Memoria el Fiscal de Córdoba que no dan los Tribunales industriales los resultados apetecidos, sobre todo por la resistencia de los ciudadanos á atender á asuntos ajenos, haciéndose repetidos señalamientos para poder conseguir su reunión, y más desconsolador es aún el informe del de Lérida, pues siendo cuatro los Tribunales creados en esta provincia por el Real decreto de 20 de Octubre de 1908, están todos ellos por constituir.

Los constituídos en la provincia de Murcia, según el Fiscal, ni siquiera se reúnen, demostrando, tanto patronos como obreros, la mayor indiferencia, y cuando llegan á funcionar, sus fallos no se amoldan á la justicia, sino que obedecen á la pasión y á la arbitrariedad, sin tener en cuenta ni pruebas ni argumentaciones, hasta el punto de que algún Juez exprese su opinión de que debía desde luego proponerse la derogación ó modificación de la Ley que creó tales organismos, ya que en la práctica se apartan en absoluto de las esperanzas que el legislador pudo concebir.

El único caso en que en Orense tuvo intervención un Tribunal industrial, su resolución definitiva no pudo ser más deplorable, á juicio del Fiscal, pues por mayoría de votos fué condenado en segunda instancia el patrono, á pesar de que el obrero no probó su derecho, sino que, por el contrario, confesó haber recibido del demandado más de lo que le reclamaba.

En Álava sólo funciona el Tribunal de la capital, luchando con la misma falta de asistencia de los jurados, de que todos los Fiscales se lamentan amargamente, y en la provincia de Santander no existe constituido ninguno, según dice el Inspector del trabajo, siendo la opinión de los obreros, en su mayor parte, hostil á tal institución.

De los siete Tribunales creados en la provincia de Tarragona, sólo tres han llegado á constituirse, pues es tal el indiferentismo reinante, que en los demás partidos ni siquiera han concurrido patronos y obreros para la elección de jurados, habiendo ocurrido una cosa análoga en Guipúzcoa, donde únicamente ha llegado á funcionar una sola vez el Tribunal industrial de Vergara, sin que siquiera se haya logrado, á pesar de los repetidos esfuerzos de las Autoridades competentes, que se constituyeran los de

San Sebastián y Tolosa, siendo en extremo curioso el informe del Fiscal de la Audiencia respecto á las gestiones practicadas para la constitución del primero, todas ellas inútiles ante el acuerdo adverso á la implantación de tal organismo repetidamente adoptado por la Junta local de Reformas Sociales, que fué, sin duda, causa de que, hecha la oportuna convocatoria con arreglo al art. 7.º de la Ley para la inscripción en las listas electorales, no se solicitara más que una de la clase obrera y cuatro de la patronal, resultando, al fin y al cabo, brillante, si se compara con el de un segundo llamamiento que no dió lugar á inscripción alguna.

Fatigoso é inútil sería continuar la relación de estos informes, pues todos, ó la mayor parte, aparecen concebidos casi en los mismos términos, á excepción de los emitidos por los Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona, que, por su indiscutible importancia, pueden presentarse como nota final de la información, y merecen ser transcritos en su mayor parte.

«Los Jueces de primera instancia de esta corte, donde se crearon los Tribunales industriales según lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Octubre de 1908, pues en ninguno de los demás Juzgados de la provincia de Madrid llegaron á constituirse—dice en su bien escrita Memoria el distinguido funcionario que se halla al frente de la Fiscalía—, «coinciden en su juicio de una manera unánime, expresando que se hace necesaria una reforma urgente en la Ley de creación de esos Tribunales industriales, si ha de llenar los fines que la inspiraron, porque es tan completamente ineficaz el sistema de multas, de escasa importancia, por su cuantía, que la misma establece para los jurados que no concurren al llamamiento que se les hace, que son contadísimos los casos en que se ha llegado á dictar resolución, y, en cambio, no es posible llegar á constituir de ordinario ese Tribunal, no habiéndose conseguido en algún Juzgado, á pesar de hacerse las citaciones á los jurados en legal forma y de haberse llevado á cabo, según manifiestan los Jueces, dos, cuatro, seis, ocho, nueve, diez, y en un caso, en el Juzgado del distrito de la Inclusa, *hasta veinte veces*. Debido á esas dificultades para la constitución, motivadas, bien por la indiferencia y desvío de los designados por las partes como jurados para ejercer su importante función, bien porque esa Ley determina que este cargo es gratuito, y por ello se causa perjuicio en sus intereses á los elegidos, pues en muchas ocasiones, los que tienen la cualidad de obreros se han

quejado al Juzgado de que la asistencia al mismo les privaba de ganar el salario con que atienden á satisfacer sus necesidades y las de sus familias, ó bien porque, como antes se ha expresado, la ineficacia del sistema de multas para compeler al cumplimiento de sus deberes á esos jurados es manifiesta», el caso es que los asuntos, siempre, según dicho Fiscal, «terminan necesariamente por la falta de constitución del Tribunal, bien por convenio de las partes, desistiendo de la acción el actor, bien por no llegar á formalizar la demanda, ó bien porque las partes interesadas, de común acuerdo, someten sus diferencias al Tribunal del fuero ordinario, ajustándose, para su tramitación, á los preceptos y procedimientos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento civil».

No menos desconsolador es el juicio que en su notable Memoria formula el Fiscal de la Audiencia de Barcelona. «En esta capital — dice — los Tribunales industriales funcionan con tales deficiencias que requieren su pronta reforma. Confiada la presidencia á los Jueces de primera instancia, éstos han tenido que conciliar el despacho de los asuntos de su Juzgado con este nuevo cargo, y como las cuestiones que se ventilan ante los Tribunales industriales alcanzan en esta ciudad á más de dos demandas ó juicios diarios, y además las apelaciones, no es posible á los Jueces despachar al día estas reclamaciones sin abandonar los propios Juzgados. De aquí que los asuntos se han retrasado de tal manera, que, después de celebrada la conciliación, el señalamiento se hace para dentro de un año lo menos, por estar señalados todos los días intermedios» causando este retraso grandísimo perjuicio á los obreros, aumentado por la necesidad de suspender el acto á causa de la frecuente falta de asistencia de los jurados, siendo aún más de lamentar que el espíritu de clase domine en los fallos de estos Tribunales, en la mayoría de los casos, y se sobreponga á los intereses de la justicia, pues según dicho Fiscal; «el obrero defiende al obrero y el patrono vota las pretensiones del patrono, siendo esto lo ordinario, como lo es también que patronos y obreros se unan cuando se trata de una Compañía aseguradora».

Confirman estas tristes deficiencias en el funcionamiento del Tribunal industrial en Barcelona los datos estadísticos consignados en el luminoso informe redactado por un distinguido Juez de la capital catalana, pues según en él se expresa, del 15 de Marzo al 14 de Abril del corriente año se celebraron 24 juicios, varios de los que habían sufrido ya una ó más suspensio-

nes, y esos juicios terminaron: cinco, por sentencia; uno, por desistimiento expreso del actor; uno, por defunción del demandante; dos, por desistimiento implícito, á causa de incomparecencia de los actores, y siete, por convenio, alguno en el acto del juicio, y después de observada la falta de jurados en número suficiente para constituir Tribunal, habiendo tenido que suspenderse los ocho restantes también por falta de asistencia de jurados, y siendo de notar que alguna de las veces que actuó el Tribunal fué debido á que, en el acto de constituirse, propuso la presidencia, para evitar la suspensión, que los jurados no asistentes fueran sustituidos con otros, designados por ambas partes, que se hallaban en los estrados.

No pueden ser estas cifras más elocuentes, ni más expresivos tampoco los informes todos de los Fiscales, de que con sobrada minuciosidad me he creído en el deber de hacerme cargo.

La reforma de la Ley de 19 de Mayo de 1908 es urgente é inexcusable. Los Tribunales industriales no funcionan normalmente, y cuando actúan, no siempre resplandece en sus fallos la justicia; los asuntos sometidos á su conocimiento se eternizan, y esa tramitación de meses, y aun de años, es un asedio por hambre al obrero, que se ve obligado, en muchos casos, á rendirse á las exigencias del patrono, aun no siendo justas las pretensiones de éste; en la Ley no existe medida coercitiva bastante para obligar á asistir á los juicios á los que constituyen el Tribunal; los jurados que lo componen son demasiados en número para las reclamaciones de poca importancia, y el procedimiento está deficientemente regulado, existiendo gran número de casos de duda que, como dice un Fiscal, se solucionan arbitrariamente.

Es, por consiguiente, imprescindible é inaplazable una radical modificación, pues si en las reclamaciones de poca importancia queda el recurso á patronos y obreros, si ambos convienen en ello, de someterse á los Tribunales ordinarios y prescindir de los industriales, ni siquiera este recurso tienen cuando se discute una cuantía no litigable en juicio verbal, porque entonces no le es posible al patrono de buena fe el allanarse á tal sumisión, dada la importancia de las costas inherentes á todo juicio de menor y de mayor cuantía.

Aun cuando ya el Gobierno de S. M. tiene presentado á las Cortes el oportuno proyecto de Ley para dejar en suspenso la de 19 de Mayo, cuya modificación se halla estudiando el Instituto de Reformas Sociales, no me he creído dispensado de dar

cuenta del resultado de esta información, por si mereciera ser tenida en cuenta, y principalmente porque pone de manifiesto la verdadera urgencia que reviste la aprobación del referido proyecto de Ley.

.....

CIRCULAR

Pósitos.

La Delegación Regia de Pósitos se lamenta de la frecuencia con que ocurren sustracciones de fondos y desfalcos en las arcas de los mismos, produciendo la natural alarma y expectación entre los habitantes rurales á quienes favorecen tan benéficos institutos.

La grave transcendencia moral y social de tales transgresiones, y las dificultades que de ordinario surgen para el completo esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, obligan á extremar los medios de investigación, dedicando á estos procedimientos la especial atención que merecen, por el marcado carácter de interés público y social de los derechos lesionados.

El cumplimiento de la misión encomendada á nuestro Ministerio exige de un modo imperioso que, dando ejemplo de la actividad que siempre debe demostrar, inspeccione con toda detención y eficacia los sumarios que versen sobre hechos de esta naturaleza, removiendo cuantos obstáculos se opongan á su desembarazada marcha, á fin de que no queden impunes tan censurables atentados, para lo que no deberá vacilar V. S. en solicitar dentro del procedimiento, ó directamente, fuera de él, en los casos que lo creyera más conveniente, el auxilio de cuantas Autoridades ó funcionarios pudieran prestárselo, y en darme cuenta de las dificultades que surjan para lograr el fin que se persigue, al que me hallo dispuesto á coadyuvar con toda energía.

Espero de su reconocido celo que secundará eficazmente mis propósitos, dando, como siempre, ejemplo de su interés por el mejor servicio.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1910. — *Javier Gómez de la Serna*. — Sr. Fiscal de la Audiencia de

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

Real orden trasladando la del Ministerio de la Gobernación para que por este de Fomento se invite á las Compañías de navegación, Dirección general de Agricultura, Cámaras de Comercio y Fomento del Turismo para que concurren á la Exposición Internacional de Higiene social que ha de celebrarse en Roma en el año próximo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice al de Fomento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Convinando á los intereses materiales, morales é intelectuales de nuestro país estar representados en la Exposición de Higiene social que ha de celebrarse en Roma, como aneja al Congreso contra la tuberculosis, que tendrá lugar en dicha población (14-20 de Abril de 1912), y debiendo inaugurarse la mencionada Exposición el 1.º de Enero próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ruegue á V. E. actúe sobre las Compañías de navegación, Dirección general de Agricultura, Cámaras de Comercio y Fomento del Turismo, pertenecientes á ese Ministerio, para que concurren á la Exposición mencionada llevando á la misma todos aquellos productos, instrumentos, aparatos y demás elementos propios de la naturaleza de cada una de esas entidades y que se armonicen con la índole de la Exposición mencionada.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Corporaciones y demás entidades que se citan en la preinserta Real orden. Madrid 5 de Diciembre de 1911.—El Director general, *Isidro Pérez Oliva*.—(*Gaceta* de 17 de Diciembre de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden poniendo en conocimiento de los Centros docentes é informativos dependientes de este Ministerio la celebración en Roma de una Exposición Internacional de Higiene social, á la que ha sido España oficialmente invitada, á fin de que procuren concurrir en la forma que á cada uno convenga y corresponda.

Ilmo. Sr.: Próxima á celebrarse en Roma una Exposición Internacional de Higiene social, á la que ha sido España oficialmente invitada, y considerando conveniente á los intereses materiales, morales é intelectuales de nuestro país estar allí representados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga en conocimiento de todos los Centros docentes ó informativos dependientes de este Ministerio, á fin de que procuren concurrir en la forma que á cada uno convenga y corresponda, teniendo en cuenta que dicha Exposición, que se considera como aneja al Congreso de tuberculosis anunciado para Abril de 1912, se inaugurará á fines de Enero, y comprende los siguientes asuntos: Defensa contra las enfermedades infecciosas, protección del trabajo, emigración, educación física, balneoterapia, electroterapia, higiene escolar, higiene de la alimentación y del vestido, obras de saneamiento de las ciudades, etc.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1911. — *Gimeno*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 17 de Diciembre de 1911.)

INDICE CRONOLÓGICO

LEYES

Páginas.

1911	12 de Junio. — Ley relativa á construcción de casas baratas (Gobernación).....	93
—	12 de Junio. — Ley suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes (Hacienda).	310
—	29 de Junio. — Ley disponiendo que el Gobierno redacte un plan de reconstitución agronómica del país sobre la base de creación de los Centros agrícolas de carácter experimental en aquellos puntos que no existan otros establecimientos análogos (Fomento)... ..	20
—	29 de Junio. — Ley disponiendo que las Cámaras de Comercio é Industria y las de Comercio (que donde tengan representación de intereses náuticos se denominarian de Comercio, Industria y Navegación) sean organismos oficiales dependientes de este Ministerio (Fomento).....	37
—	17 de Julio. — Ley de contrato de aprendizaje (Gobernación).....	25

REALES DECRETOS

1910	28 de Enero. — Real decreto aprobando el Reglamento de Policía minera (Fomento).....	217
1911	21 de Enero. — Real decreto disponiendo que todo lo referente á la emigración, regulada por la Ley de 21 de Diciembre de 1907, dependa en lo sucesivo del Ministerio de Fomento (Presidencia del Consejo de Ministros).....	61

1911	3 de Febrero.— Real decreto reformando los artículos 15, 38 y 68 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	121
—	25 de Febrero.—Real decreto aprobando, con carácter provisional, la Ordenanza para el régimen militar, facultativo y económico de los Arsenales del Estado (Marina).....	167
—	2 de Mayo. — Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales á D. Mariano Sabas Muniesa (Gobernación).....	123
—	19 de Mayo. — Real decreto disponiendo que la Dirección general de Primera Enseñanza se encargue de organizar las Colonias escolares á que se refiere el crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones que se indican (Instrucción pública y Bellas Artes).....	147
—	2 de Junio. — Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el de 7 de Octubre de 1910 (Fomento).....	293
—	13 de Junio. — Real decreto regulando la inscripción de las Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	35
—	19 de Junio.— Real decreto reorganizando los trabajos del Consejo Superior y Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad (Gobernación).....	152
—	7 de Julio.—Real decreto declarando que, para estimular la constitución y fomento de Sociedades mutualistas de alumnos de las Escuelas primarias oficiales, este Ministerio bonificará las imposiciones colectivas y las individuales de aquel carácter en una cuantía variable, según los créditos de que se disponga (Instrucción pública y Bellas Artes).	205
—	7 de Julio.— Real decreto disponiendo que en los Dispensarios antituberculosos y demás instituciones de la misma indole, la administración de los fondos, sean procedentes del Estado, de suscripciones, donativos, fiestas benéficas, etc., sea función encomendada por completo á sus correspondientes Juntas de Patronato de señoras, de las respectivas instituciones (Gobernación).....	319

1911	13 de Septiembre. — Real decreto dictando disposiciones para la organización y funcionamiento de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo (Fomento).....	321
—	13 de Octubre. — Real decreto declarando que el Director general de Comercio, Industria y Trabajo será Vocal nato del Consejo Superior de Emigración (Fomento)..	63
—	19 de Octubre. — Real decreto determinando las enseñanzas que en lo sucesivo han de darse en las Escuelas de Artes y Oficios é Industriales, y distribuyendo su personal docente en la forma que se indica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	71
—	24 de Octubre. — Real decreto nombrando Vocal nato del Instituto de Reformas Sociales al Director general de Comercio, Industria y Trabajo (Gobernación).....	125
—	10 de Noviembre. — Real decreto creando dos Bibliotecas populares modelos, una en Madrid y otra en Barcelona, y creando asimismo en esta corte, y con igual carácter de popular, una Hemeroteca (Instrucción pública y Bellas Artes).....	80
—	7 de Diciembre. — Real decreto disponiendo que en la Escuela del Hogar y Profesional de la mujer se cursen las enseñanzas que se indican (Instrucción pública y Bellas Artes).....	158
—	22 de Diciembre. — Real decreto aprobando con carácter provisional el pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, que sustituye, en cuanto á las mismas se refiere, al vigente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas (Fomento).....	15

REALES ÓRDENES

1911	1.º de Enero. — Real orden dictando las reglas que se indican para la organización de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer (Instrucción pública y Bellas Artes).....	137
—	10 de Enero. — Real orden declarando son aplicables á los expedientes de apremio en favor de los Pósitos las disposiciones del Real decreto de 24 de Agosto último, que han modificado varios artículos de la vigente	

	Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, de fecha 26 de Abril de 1900 (Gracia y Justicia).....	195
1911	24 de Enero. — Real orden nombrando una Comisión para redactar un Código rural donde se comprenda cuanto con la legislación agrícola se relaciona (Fomento)...	19
—	8 de Febrero. — Real orden dictando reglas para la constitución y funcionamiento de las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad (Gobernación).....	140
—	18 de Febrero. — Real orden sobre aplicación á los deudores subsidiarios á los Pósitos de los beneficios que la Ley otorga á los directos (Fomento).....	197
—	27 de Febrero. — Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el segundo concurso anual de premios de 1910, convocado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad (Gobernación).....	142
—	28 de Febrero. — Real orden disponiendo que para el año actual se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las condiciones que preceptúa la legislación vigente (Gobernación).....	9
—	21 de Marzo. — Real orden-circular á los Gobernadores civiles para que coadyuven al fiel cumplimiento de la Ley del Descanso dominical (Gobernación).....	51
—	29 de Marzo. — Real orden revocando los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, que declaró feriados los domingos de Julio, Agosto y Septiembre de todos los años, y permitió la apertura del comercio los días en que salen del puerto los vapores correos de América (Gobernación).....	52
—	30 de Marzo. — Real orden referente á la relación entre la Ley Municipal y la legislación sobre descanso en domingo en cuanto se refiere á ferias y mercados (Gobernación).....	54
—	19 de Abril. — Real orden determinando las condiciones en que han de ser expedidos y utilizados los billetes de llamada de emigrantes (Fomento).....	62
—	29 de Abril. — Real orden declarando tradicional el mercado dominical de Monforte (Gobernación).....	56

1911	3 de Mayo. — Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo á los señores que se citan (Gobernación).....	115
—	3 de Mayo. — Real orden modificando el art. 2.º del Real decreto de 25 de Enero de 1908 en el sentido de que en las fábricas de tapones de corcho que reúnan determinadas condiciones se autorice el trabajo de los niños de ambos sexos menores de diez y seis años y de las mujeres menores de edad (Gobernación).....	144
—	15 de Mayo. — Real orden declarando exentos del impuesto del Timbre los certificados de edad que expidan los Registros civiles con el exclusivo objeto de la admisión al trabajo de niños, mujeres y jóvenes (Hacienda).....	146
—	1.º de Junio. — Real orden disponiendo que los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles comisionen con la mayor urgencia á uno de los Ingenieros afectos á las mismas para que, en el término máximo de un mes, giren una detenida visita á las líneas de su respectiva División y formen y eleven á este Ministerio la estadística y Memoria que se indican (Fomento) ...	87
	3 de Junio. — Real orden aprobando el Reglamento para el régimen del Consejo Superior de Fomento (Fomento).	301
—	9 de Junio. — Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa anulando la elección para la renovación bienal de Vocales patronos efectivos de la Junta local de Reformas Sociales de Elgóibar (Guipúzcoa) (Gobernación)	129
—	9 de Junio. — Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Murcia, que declaró válida la elección para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de La Unión (Murcia) (Gobernación)	131
—	9 de Junio. — Real orden declarando válida la elección de Vocales obreros, propietarios y suplentes, para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Rentería (Guipúzcoa) (Gobernación).	132
—	13 de Junio. — Real orden disponiendo que en las relaciones detalladas que las Juntas de Facultad de las Universidades del Reino deben elevar á este Ministerio en el año actual, en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1908, se estimen como servicios preferentes los que	

	se refieran á la extensión universitaria y, en general, á la educación popular en beneficio de las clases obreras (Instrucción pública y Bellas Artes)	67
1911	16 de Junio. — Real orden disponiendo que desde el año próximo, y mientras subsistan en el presupuesto los créditos que, para premios á Catedráticos de Universidades é Institutos, consignan el capítulo.7.º, artículo 1.º, y el capítulo 10, art. 1.º del vigente presupuesto, estas cantidades se apliquen íntegras á premiar los servicios prestados en la extensión universitaria por el Profesorado de aquellos Centros docentes (Instrucción pública y Bellas Artes).....	68
—	17 de Junio. — Real orden disponiendo que las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad remitan al Consejo Superior los respectivos presupuestos de ingresos y gastos y relación trimestral de la inversión dada á lo recaudado por el 5 por 100 (Gobernación)	150
—	19 de Junio. — Real orden constituyendo una Comisión que estudie las condiciones á que haya de someterse el trabajo, en lo sucesivo, de los obreros albañiles de Madrid, y que regule las relaciones entre éstos y los aparejadores y contratistas de obras (Gobernación) ..	47
—	30 de Junio. — Real orden disponiendo que se abra una información, durante un plazo de dos meses, para que por Corporaciones y particulares puedan formularse observaciones acerca del Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 del corriente, suprimiendo el impuesto de Consumos (Hacienda).....	319
—	6 de Julio. — Real orden desestimando el recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Galdames (Vizcaya) (Gobernación).....	133
—	12 de Julio. — Real orden-circular referente al fomento y mejora de la construcción de casas baratas (Gobernación).....	106
—	14 de Julio. — Real orden convocando el tercer concurso de premios para 1911 por actos de protección á los niños, con arreglo á las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad (Gobernación).....	155
—	21 de Julio. — Real orden-circular á los Gobernadores civiles dictando instrucciones para la inscripción de	

	Asociaciones profesionales y de instituciones económico-sociales en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	42
1911	31 de Julio. — Real orden disponiendo se completen, con las condiciones que se detallan, las disposiciones sobre depósitos de aire y recipientes de gases comprimidos á altas presiones, á que se refieren los artículos 213 y 214 del Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910 (Fomento).....	274
—	21 de Agosto. — Real orden disponiendo procede la inscripción de la Compañía de seguros contra accidentes del trabajo, denominada «L'Abeille», en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900 (Gobernación).....	10
—	25 de Agosto. — Real orden-circular á los Gobernadores ampliando el plazo para la información que determina la Real orden de 12 de Julio último, referente á la Ley de Casas baratas (Gobernación).....	108
—	7 de Septiembre. — Real orden disponiendo se haga pública la satisfacción con que se ha visto la meritoria labor realizada por los maestros de San Juan Despi (Barcelona) al fundar en sus respectivas escuelas la Mutualidad Escolar (Instrucción pública y Bellas Artes).....	209
—	25 de Septiembre. — Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo á los señores que se indican (Gobernación).....	116
—	5 de Diciembre. — Real orden ampliando hasta el 31 del actual el plazo para la inscripción de Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	44
—	5 de Diciembre. — Real orden disponiendo que por las Audiencias provinciales se remitan á este Ministerio los documentos que se indican para formar la Estadística general de las condenas condicionales otorgadas durante el corriente año (Gracia y Justicia).....	111
—	5 de Diciembre. — Real orden trasladando la del Ministerio de la Gobernación, para que por el de Fomento se invite á las Compañías de Navegación, Dirección general de Agricultura, Cámaras de Comercio y Fomento del Turismo, para que concurren á la Exposición Internacional de Higiene Social que ha de cele-	

	brarse en Roma en el año próximo (Fomento, Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo).....	340
1911	7 de Diciembre. — Real orden declarando cesante en el cargo de Inspector del Trabajo, en la octava región, á D. Maximino Pérez Forniés (Gobernación).....	117
—	14 de Diciembre. — Real orden poniendo en conocimiento de los Centros docentes é informativos dependientes de este Ministerio la celebración en Roma de una Exposición Internacional de Higiene Social, á la que ha sido España oficialmente invitada, á fin de que procuren concurrir en la forma que á cada uno convenga y corresponda (Instrucción pública y Bellas Artes).	341
—	16 de Diciembre. — Real orden nombrando Inspector regional del Trabajo, de la octava Región, á D. Aristides Ocabó Sánchez (Gobernación).....	117
—	16 de Diciembre. — Real orden aprobando las reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1912 (Gobernación).....	209
—	16 de Diciembre. — Real orden aprobando las reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez y mutualidades escolares entre los imponentes de 1911 (Gobernación).....	211

DISPOSICIONES VARIAS

1911	18 de Enero. — Bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión (Hacienda, Dirección general de lo Contencioso del Estado).....	203
—	20 de Abril. — Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas (Hacienda, Dirección general de lo Contencioso del Estado).....	281
—	15 de Septiembre. — Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal interino D. Andrés Tornos y Alonso (Tribunal Supremo de Justicia).....	324
—	13 de Octubre. — Orden comunicada al Instituto de Reformas Sociales sobre remisión de publicaciones oficiales por los representantes de España en el Extranjero (Estado, Comercio).....	123

1911	21 de Diciembre. — Circular trasladando la Real orden de este Ministerio en la que se declara que los hospitales tienen derecho á reclamar del patrono, en los casos que se indican, el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se originen como consecuencia de accidentes del trabajo (Gobernación, Dirección general de Administración local)	11
-------------	---	----

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

L.....	Ley.
R. O.....	Real orden.
RR. OO.....	Reales órdenes.
R. D.	Real decreto.
RR. DD.....	Reales decretos.
C.	Circular.
R. O. C.....	Real orden-circular.

Accidentes del trabajo.

Asesoría general de Seguros. *Derechos de registro que han de abonar las Sociedades de Seguros.*

R. O., pág. 9.

Asistencias médica y farmacéutica. *Derecho de los hospitales á reclamar su importe y el de los demás gastos al patrono.*

C., pág. 11.

Compañías de Seguros. *Inscripción de «L'Abeille» entre las autorizadas.*

R. O., pág. 10.

Véase **Asesoría general de Seguros.**

Competencia judicial. *Opinión de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.*

Memoria, pág. 330.

Obras de caminos vecinales. *Pliego de condiciones. Cláusulas sociales.*

R. D., pág. 15.

Véase **Contribuciones é impuestos: Impuesto de Derechos reales. Indemnizaciones de accidentes del trabajo.**

— **Policía minera (Reglamento).**

Agrario.

Centros agrícolas experimentales. *Creación. Plan de reconstitución agronómica del país.*

L., pág. 20.

Código rural. *Comisión para redactarlo, comprendiendo en él cuanto se relaciona con la legislación agrícola.*

R. O., pág. 19.

Agricultura.

Véase **Agrario**.

Aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.*

Véase *idem* en **Policía minera (Reglamento)**.

Aparejadores.

Véase **Contrato de trabajo: Obreros albañiles de Madrid**.

Aprendizaje.

Véase **Contrato de aprendizaje**.

— **Enseñanza: Enseñanza artística é industrial.**

Arsenales.

Véase *idem* en **Obras y servicios públicos**.

Asociación.

Asociaciones. *Registro de las de carácter económico-social.*

R. D., pág. 35.

R. O. C., pág. 42.

R. O., pág. 44.

Asociaciones patronales. *Registro.*

R. D., pág. 35.

R. O. C., pág. 42.

R. O., pág. 44.

Asociaciones profesionales. *Registro.*

R. D., pág. 35.

R. O. C., pág. 42.

R. O., pág. 44.

Bienes de personas jurídicas.

Véase *idem* en **Contribuciones é impuestos: Impuesto de Derechos reales**.

Termina Asociación.

Cámaras de Comercio.

L., pág. 37.

— *Bolsas del Trabajo: Creación por las Cámaras de Comercio.*

Base 3.^a, L., pág. 38.

— *Leyes sociales: Audiencia á las Cámaras de Comercio.*

Base 2.^a, L., pág. 38.

Cámaras de Comercio é Industria.

Véase **Cámaras de Comercio.**

Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Véase **Cámaras de Comercio.**

Instituciones Económico-Sociales. Registro.

R. D., pág. 35.

R. O. C., pág. 42.

R. O., pág. 44.

Asistencia-Beneficencia.

Véase **Contribuciones é impuestos: Impuesto de Derechos reales. Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.**

Ayuntamientos.

Véase *idem* en **Casas baratas.**

Banco Hipotecario.

Véase *idem* en **Casas baratas.**

Bibliotecas populares.

Véase *idem* en **Enseñanza.**

Bolsas del Trabajo.

Véase **Asociación: Cámaras de Comercio. Bolsas del Trabajo.**

Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.

Véase *idem* en **Casas baratas.**

Canteras.

Véase **Policía minera (Reglamento): Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras. Canteras.**

Casas baratas.

L., pág. 93.

*Sigue Casas baratas.***Abono de intereses por el Estado.**

Art. 21 L., pág. 99.

Arrendamiento.Véase **Contratos**. *Contratos de arrendamiento de casas baratas.***Ayuntamientos.** *Alcance y modalidades de su intervención.*

Artículos 28 á 41 L., páginas 101 á 104.

— *Construcción de casas baratas.*

Art. 37 L., pág. 103.

— *Empréstitos.*

Artículos 34 y 35 L., pág. 102.

— *Expropiaciones.*

Art. 36 L., pág. 102.

— *Mejora y saneamiento de casas.*

Artículos 28 á 36 L., páginas 101 á 103.

— *Seguros.*

Art. 40 L., pág. 103.

— *Ventas á plazos.*

Art. 39 L., pág. 103.

Véase **Terrenos**. *Terrenos del Estado, la Provincia ó el Municipio.***Banco Hipotecario.**

Artículos 25 y 26 L., pág. 100.

Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.

Artículos 25 y 26 L., pág. 100.

Concepto de la casa barata.

Art. 2.º L., pág. 93.

— *Pérdida del carácter de casa barata.*

Art. 18 L., pág. 98.

Construcción.Véase **Ayuntamientos**. *Construcción de casas baratas. Medios para fomentar la construcción de casas baratas.*— **Sociedades.****Contratos.** *Contratos de adquisición de terrenos.*

Artículos 14 y 15 L., pág. 97.

— *Contratos de arrendamiento de casas baratas.*

Art. 16 L., pág. 98.

Cooperativas.Véase **Sociedades**. *Sociedades cooperativas constructoras.*

Sigue **Casas baratas.**

Disposiciones generales de la Ley.

Artículos 45 á 47 L., pág. 105.

Efecto retroactivo de la Ley.

Disposición adicional, L., pág. 105.

Exenciones de impuestos.

Artículos 12 á 20 L., páginas 97 y 98.

Expropiaciones.

Art. 11 L., pág. 97.

Art. 14 L., pág. 98.

Véase **Ayuntamientos. Expropiaciones.**

Instituto de Reformas Sociales. Intervención que le asigna la Ley.

Art. 1.º L., pág. 93.

Art. 8.º L., pág. 96.

Art. 21 L., pág. 99.

Art. 47 L., pág. 105.

Disposición adicional, L., pág. 105.

Instituto Nacional de Previsión.

Art. 27 L., pág. 101.

Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Artículos 1.º á 9.º L., pág. 93.

— *Atribuciones.*

Art. 3.º L., pág. 94.

— *Constitución.*

Art. 4.º L., pág. 95.

— *Dependencia de las mismas.*

Art. 8.º L., pág. 96.

— *Facultades.*

Art. 6.º L., pág. 96.

— *Gastos de personal y material.*

Art. 7.º L., pág. 96.

— *Presidente y Secretario.*

Art. 5.º, pág. 96.

Litigios.

Artículos 45 y 46 L., pág. 105.

— *Competencia judicial.*

Art. 45 L., pág. 105.

Medios para fomentar la construcción de casas baratas.

Artículos 10 á 27 L., páginas 96 á 101.

Termina Casas baratas.**Reglamento.**

Art. 47 L., pág. 105.

Seguro.

Artículos 25 á 27 L., páginas 100 y 101.

Véase **Ayuntamientos. Seguros.**

Sindicatos obreros. Preferencia en las subastas.

Art. 38 L., pág. 103.

Sociedades. Sociedades constructoras.

Artículos 19 á 24 L., páginas 98 á 100.

— *Sociedades cooperativas constructoras.*

Art. 20 L., pág. 98.

Art. 21 L., pág. 99.

— *Sociedades de préstamo ó anticipos para la construcción de casas baratas.*

Art. 19 L., pág. 98.

— *Sociedades para construcción, alquiler ó venta de casas baratas.*

Art. 19 L., pág. 98.

Subvenciones.

Art. 21 L., pág. 99.

Artículos 22 á 24 L., pág. 100.

Sucesión hereditaria en las casas baratas.

Art. 13 L., pág. 97.

Artículos 42 á 44 L., pág. 104.

Terrenos. Terrenos del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 10 L., pág. 96.

— *Terrenos improductivos pertenecientes á Sociedades ó particulares.*

Artículos 10 y 11 L., páginas 96 y 97.

— *Terrenos y edificios de servicio común, esparcimiento é higiene.*

Art. 17 L., pág. 98.

Venta á plazos.

Art. 17 L., pág. 98.

Véase **Ayuntamientos. Ventas á plazos.**

Colocación.

Véase **Asociación: Cámaras de Comercio. Bolsas del Trabajo.**

Colonias escolares.

Organización por la Dirección general de Primera enseñanza.

R. D., pág. 147.

Comercio.

Véase **Asociación: Cámaras de Comercio.**

— **Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.**

Compañías, Sociedades, Asociaciones y entidades de Seguros.

Véase **Accidentes del trabajo: Compañías de Seguros.**

Conciliación y arbitraje.

Obreros y patronos albañiles de Madrid.

R. O., pág. 47.

Consejo Superior de Emigración.

Véase **Emigración: Organismos oficiales del Servicio.**

Consejo Superior de Fomento.

Objeto, organización, funcionamiento, atribuciones, etc.

R. D., pág. 293.

Reglamento.

R. O., pág. 301.

Consejo Superior de Protección á la infancia.

Véase *idem* en **Protección á la infancia: Organismos protectores.**

Contratistas.

Véase **Contrato de trabajo: Obreros albañiles de Madrid.**

Contrato de aprendizaje.

L., pág. 25.

Aprendiz.

Artículos 9.º á 11.º L., pág. 27.

Véase **Deberes y derechos del patrono y del aprendiz; Indemnizaciones; Vigilancia, instrucción y asistencia del aprendiz.**

Avisos de rescisión.

Art. 28 L., pág. 30.

Carácter obligatorio del contrato.

Art. 24 L., pág. 29.

Certificados de aptitud.

Art. 29 L., pág. 31.

Sigue Contrato de aprendizaje.**Cese.**

Art. 3.º L., pág. 26.

Competencia judicial.

Artículos 3.º a 13 L., páginas 26 y 27.

Art. 28 L., pág. 30.

Condiciones del contrato:

Art. 3.º L., pág. 26.

Véase **Carácter obligatorio del contrato.**

Deberes y derechos del patrono y del aprendiz.

Artículos 12 al 19 L., páginas 27 y 28.

Véase **Aprendiz; Patrono; Vigilancia, instrucción y asistencia del aprendiz.**

Forma del contrato.

Artículos 20 a 24 L., páginas 28 y 29.

Indemnizaciones.

Art. 3.º L., pág. 26.

Jornada estipulable.

Art. 13 L., pág. 27.

Menores de edad. Capacidad.

Artículos 10 y 11 L., pág. 27.

Mujer casada. Capacidad.

Artículos 8.º y 9.º L., pág. 26.

Objeto del contrato.

Artículos 1.º y 2.º L., pág. 25.

Partes contratantes.

Art. 6.º L., pág. 26.

Véase **Aprendiz, Patrono.**

Patrono.

Artículos 6.º, 7.º y 8.º L., pág. 26.

Véase **Deberes y derechos del patrono y del aprendiz.**

Periodo de prueba.

Art. 5.º L., pág. 26.

Artículos 23 y 25 L., pág. 29.

Remuneración.

Artículos 1.º y 2.º L., pág. 25.

Rescisión del contrato.

Art. 3.º L., pág. 26.

Artículos 25 a 28 L., páginas 29 y 30.

Véase **Avisos de rescisión.**

Termina Contrato de aprendizaje.

Terminación del contrato.

Art. 29 L., pág. 31.

Tiempo de validez del contrato.

Artículos 4.º y 5.º L., pág. 26.

Art. 19 L., pág. 28.

Vigilancia, instrucción y asistencia del aprendiz.

Artículos 14 y 15 L., pág. 28.

Contrato de trabajo.

Obreros albañiles de Madrid. *Comisión para el estudio de las condiciones de su trabajo y regular las relaciones con los aparejadores y contratistas.*

R. O., pág. 47.

Reclamaciones entre patronos y obreros. *Opinión de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.*

Memoria, pág. 328.

Contribuciones é impuestos.

Impuesto de Derechos reales. *Bienes de personas jurídicas.*

Artículos 192 á 211 R. D., páginas 283 á 293.

— *Cooperativas y Sociedades de crédito.*

R. D., pág. 281.

— *Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.*

R. D., pág. 281.

— *Indemnizaciones de accidentes del trabajo.*

R. D., pág. 281.

— *Pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades otorgadas por Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías.*

R. D., pág. 281.

— *Pósitos, Sindicatos agrícolas, Instituto Nacional de Previsión.*

R. D., pág. 281.

— *Préstamos de los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeisen é instituciones análogas.*

R. D., pág. 281.

Véase **Impuesto de consumos, sal y alcoholes.**

Cooperación.

Véase **Casas baratas.** **Cooperativas.**

Véase **Contribuciones é impuestos:** **Impuesto de Derechos reales.** *Cooperativas y Sociedades de crédito.*

Crédito.

Véase **Contribuciones é impuestos: Impuesto de Derechos reales.** *Cooperativas y Sociedades de Crédito y Préstamos de los Bancos Agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeisen é instituciones análogas.*

Crédito agrícola.

Véase **Contribuciones é impuestos: Impuesto de Derechos reales.** *Préstamos de los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeisen é instituciones análogas.*

— **Pósitos.**

Descanso.

Cumplimiento de la Ley.

R. O. C., pág. 51.

Mercados tradicionales. *Casos declarando la excepción: Monforte.*

R. O., pág. 56.

— *Casos denegando la excepción: Santander.*

R. O., pág. 52.

Relación entre las Leyes del Descanso y Municipal.

R. O., pág. 55.

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Organización y funcionamiento.

R. D., pág. 321.

Educación popular.

Véase **Enseñanza. Extensión universitaria.**

Emigración.

Billetes de llamada.

R. O., pág. 62.

Organismos oficiales del servicio. *Consejo Superior de Emigración. Dependencia de Fomento.*

R. D., pág. 61.

— *Vocales. Director general de Comercio.*

R. O., pág. 63.

Enseñanza.

Bibliotecas populares. *Creación de dos en Barcelona y Madrid.*

R. D., pág. 80.

Enseñanza artística é industrial. *Escuelas de Artes y Oficios é Industriales. Enseñanzas y personal docente.*

R. D., pág. 71.

Extensión universitaria. *Premios á los Profesores que á ella se dediquen*

R. O., pág. 67.

R. D., pág. 68.

Hemeroteca popular. *Creación.*

R. D., pág. 80.

Véase **Contrato de aprendizaje.**

— **Mujer.**

Escuela del hogar y profesional de la mujer.

Véase *idem* en **Mujer.**

Escuelas primarias oficiales: Alumnos.

Véase **Mutualidades escolares.**

Estadística é informaciones.

Empleados y obreros ferroviarios. *Estadística y Memoria sobre trabajo y situación económica de los mismos.*

R. O., pág. 89.

Exenciones tributarias.

Véase **Casas baratas: Exenciones de impuestos.**

— **Mujeres y niños (Trabajo de): Admisión al trabajo.**

Exposiciones.

Exposición Internacional de Higiene social. *Concurrencia de España.*

RR. OO., páginas 341 y 342.

Ferrocarriles.

Véase **Estadística é informaciones.**

Habitación.

Información sobre el problema de la habitación barata en España.

R. O. C., pág. 106.

R. O. C., pág. 108.

Véase **Casas baratas.**

Higiene.

Véase **Colonias Escolares.**

— **Exposiciones.**

— **Lucha antituberculosa.**

Hospitales.

Véase **Accidentes del trabajo: Asistencia médica y farmacéutica.**

Huelgas.

Coligaciones y huelgas. *Alcance de la Ley de 27 de Abril de 1909 según la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.*

Memoria, pág. 324.

Delitos con ocasión de huelgas ó coligaciones. *Condenas condicionales.*

R. O., pág. 111.

Impuesto de Consumos, sal y alcoholes (Ley suprimiéndole).

L., pág. 310.

— **Reglamento.** *Observaciones para hacerlo.*

R. O., pág. 319.

Industria.

Véase **Asociación: Cámaras de Comercio é Industria.**

— **Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.**

Inspección del Trabajo.

Personal.

R. O., pág. 115.

R. O., pág. 116.

RR. OO., pág. 117.

Instituto de Reformas Sociales.

Administración activa del Instituto. *Funciones propias.*

Art. 38 R. D., pág. 122.

Termina Instituto de Reformas Sociales.

Consejo de Dirección. Composición.

Art. 15 R. D. pág. 122.

— *Leyes sociales que le incumbe aplicar.*

Art. 38 R. D., pág. 122.

Personal.

Art. 38 R. D., pág. 122.

Publicaciones oficiales. Remisión por los representantes de España en el Extranjero.

O., pág. 123.

Régimen económico.

Art. 38 R. D., pág. 122.

Reglamento. Reforma de los artículos 15, 38 y 68.

R. D., pág. 121.

Sesiones.

Art. 68. R. D., pág. 123.

Vocales. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

R. D., pág. 125.

— *Nombramientos.*

R. D., pág. 123.

Véase **Asociación, Asociaciones, Asociaciones patronales, Asociaciones profesionales, Instituciones económico-sociales.**

— *idem* en **Casas baratas.**

— **Conciliación y arbitraje. Obreros y patronos de Madrid.**

Instituto Nacional de Previsión.

Bases de cómputo del Instituto.

C., pág. 203.

Bonificaciones. Fondo de invalidez y Mutualidades escolares. Distribución entre los imponentes de 1911.

R. O., pág. 211.

— *Fondo general. Reglas para la distribución en 1912.*

R. O., pág. 209.

Mutualidad escolar. Bonificaciones del Estado.

R. D., pág. 205.

Véase *idem* en **Casas baratas.**

Véase **Contribuciones é impuestos: Impuesto de Derechos reales. Pósitos, Sindicatos agrícolas, Instituto Nacional de Previsión.**

Jornada de trabajo.

Véase **Contrato de aprendizaje**: Jornada estipulable.

Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Véase *idem* en **Casas baratas**.

Juntas de protección á la infancia.

Véase *idem* en **Protección á la infancia**. Organismos protectores.

Juntas de Reformas sociales.

Juntas locales de Reformas sociales. *Elecciones: Nulidad de elecciones ó de constitución de las Juntas.*

Elgóibar (Guipúzcoa).

R. O., pág. 129.

Galdames (Vizcaya).

R. O., pág. 133.

La Unión (Murcia).

R. O., pág. 131.

Rentería (Guipúzcoa).

R. O., pág. 132.

Véase **Casas baratas**. Juntas para el fomento y mejora de las casas baratas.

Legislación agrícola.

Véase **Agrario**. Código rural.

Legislación obrera.

Aplicación según la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.
Memoria, pág. 327.

Legislación social.

Véase **Asociación**. Cámaras de Comercio. *Leyes sociales.*

Véase **Instituto de Reformas Sociales**. Consejo de Dirección.
Leyes sociales que le incumbe aplicar.

Ley Municipal.

Véase **Descanso**. Relación entre las Leyes del Descanso y Municipal.

Lucha antituberculosa.

Dispensarios antituberculosos. *Administración de fondos por las Juntas de Patronato de señoras.*

R. D., pág. 319.

Mendicidad.

Véase **Protección á la infancia.**

Menores de diez y seis años.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de).** *Fábrica de tapones de corcho.*

Minas.

Véase **Policía minera (Reglamento).**

Mujer.

Escuela del hogar y profesional de la mujer. *Organización y enseñanzas.*

R. O., pág. 137.

R. D., pág. 159.

Mujeres y niños (Trabajo de).

Admisión al trabajo. *Certificados. Exención del impuesto del Timbre.*

R. O., pág. 146.

Fábricas de tapones de corcho. *Menores de diez y seis años y mujeres.*

R. O., pág. 144.

Véase **Contrato de aprendizaje:** *Menores de edad, Capacidad, y Mujer casada, Capacidad.*

Mutualidad.

Véase **Previsión é Instituto Nacional de Previsión. Bonificaciones.**

Mutualidades escolares.

Véase **Instituto Nacional de Previsión: Bonificaciones y Previsión.**

Navegación.

Véase **Asociación: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.**

Niños.

Véase **Colonias escolares.**

— **Mujeres y niños (Trabajo de).**

Obras y servicios públicos.

Arsenales. *Ordenanza provisional para el régimen militar facultativo y económico.*

R. D., pág. 167.

— *Organización de los trabajos: Operarios, horas, jornales, accidentes del trabajo, retiros, etc., destajo.*

Art. 88 R. D., pág. 170.

Véase **Accidentes del trabajo: Obras de caminos vecinales.**

Obreros.

Véase **Asociación: Asociaciones profesionales.**

— **Contrato de trabajo.**

— **Enseñanza.**

Obreros de los Arsenales del Estado.

Véase **Obras y servicios públicos: Arsenales.**

Obreros ferroviarios.

Véase **Estadística é informaciones.**

Obreros mineros.

Véase **Policía minera (Reglamento).**

Paro.

Véase **Colocación.**

Patronos.

Véase **Asociación: Asociaciones patronales.**

— **Conciliación y arbitraje: Obreros y patronos de Madrid.**

— **Contrato de aprendizaje: Patrono.**

Policía minera (Reglamento).

R. D., pág. 218.

Abandono de las minas.

Artículos 56 á 58 R. D., páginas 233 y 234.

Aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

Artículos 188 á 194 R. D., páginas 260 á 262.

Sigue **Policia minera (Reglamento).**

Autoridad y jurisdicción en materia de policia minera

Articulos 234 a 245 R D , paginas 272 a 274

Disposiciones comunes á todas las minas.

Articulos 1.º a 58 R D , paginas 218 a 234

Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras

Articulos 172 a 187 R D paginas 258 a 260

— *Explotaciones a cielo abierto.*

Articulos 172 a 176 R D , pag. 258

— *Canteras*

Articulos 177 a 179 R D , pag 259

— *Minas de carbon. Prescripciones para la explotacion.*

Articulos 59 a 171 R D , paginas 234 a 257

— *Turbales*

Articulos 180 a 184 R D , paginas 259 a 260

— *Salinas*

Articulos 185 a 187 R D , pag 260

Explosivos.

Articulos 50 a 55 R D. paginas 232 y 233

Articulos 122 a 149 R D , paginas 248 á 254.

Inspección y vigilancia.

Articulos 1 º a 14 R D , paginas 218 á 222

— *Inspeccion y vigilancia de vias exteriores, talleres, fabricas y motores concernientes a la industria minero-metalúrgica*

Articulos 195 a 215 R D , paginas 262 a 266

Instalaciones electricas.

Art 215 R D , pag 266

Motores Motores de aire y recipientes de enras de gases comprimidos

Articulos 213 y 214 R D , pag 266

R O pag 274

— *Motores de vapor.*

Articulos 205 a 212 R D , paginas 264 a 266

— *Motores empleados en la industria minero-metalúrgica*

Articulos 205 a 215 R D , paginas 264 a 266.

Personal Disciplina y Reglamentos particulares.

Articulos 26 a 30 R D paginas 225 y 226

Termina Policía minera (Reglamento).**Planos de minas.**

Artículos 31 á 35 R. D., páginas 226 á 228.

Pozos.

Artículos 36 á 38 R. D., pág. 228.

— *Circulación de las personas por los pozos.*

Artículos 39 á 44 R. D., páginas 228 á 231.

Responsabilidades y correctivos.

Artículos 216 á 233 R. D., páginas 267 á 271.

— *Directores de fábricas y talleres.*

Artículos 225 á 228 R. D., páginas 269 y 270.

— *Directores de minas.*

Artículos 216 á 224, páginas 267 á 269.

— *Sanción penal.*

Artículos 229 á 233 R. D., páginas 270 y 271.

Sucesos desgraciados ocurridos en las minas.

Artículos 20 á 25 R. D., páginas 223 á 225.

— *Hundimientos, inundaciones, incendios y explosiones: Previsiones para evitarlos.*

Artículos 15 á 19 R. D., páginas 222 y 223.

— *Salvamento minero.*

Artículos 154 á 165 R. D., páginas 255 y 256.

Talleres de preparación mecánica y oficinas de beneficio.

Artículos 196 á 204 R. D., páginas 262 á 264.

Vías exteriores de transporte y servicio.

Art. 195 R. D., pág. 262.

Ventilación y desagüe.

Artículos 45 á 49 R. D., páginas 231 y 232.

Pósitos.

Apremios en favor de los Pósitos. *Procedimiento aplicable.*

R. O., pág. 195.

Deudores subsidiarios. *Beneficios que les son aplicables.*

R. O., pág. 197.

Sustracciones de fondos y desfalcos. *Instrucciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo.*

C., pág. 340.

Véase **Contribuciones é impuestos.** *Impuesto de Derechos reales. Pósitos, Sindicatos agrícolas, Instituto Nacional de Previsión.*

Prensa.

Véase **Enseñanza. Hemeroteca popular.**

Previsión.

Mutualidad escolar. *Meritoria labor de los maestros de San Juan Despi (Barcelona).*

R. O., pág. 209.

Véase *idem* en **Instituto Nacional de Previsión.**

Profesores.

Véase **Enseñanza. Extensión universitaria.**

Protección á la infancia.

Actos de protección á la infancia. *Concursos de recompensas. II Concurso.*

R. O., pág. 142.

— *Idem. III Concurso.*

R. O., pág. 155.

Organismos protectores. *Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad. Reorganización de sus trabajos.*

R. D., pág. 152.

— *Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad. Constitución y funcionamiento. Reglas.*

R. O., pág. 140.

— *Presupuestos é inversión de créditos. Justificación ante el Consejo Superior.*

R. O., pág. 150.

— *Reorganización de sus trabajos.*

R. D., pág. 152.

Salario.

Véase **Contrato de aprendizaje. Remuneración.**

Salinas.

Véase *idem* en **Policía minera. Reglamento. Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras.**

Seguridad é higiene del trabajo.

Véase **Policía minera. Reglamento.**

Seguros.

Véase **Accidentes del trabajo. Compañías de Seguros.**

Sindicatos.

Véase **Asociación.**

Sindicatos agrícolas.

Véase **Contribuciones é impuestos. Impuesto de Derechos reales. Pósitos, Sindicatos agrícolas, Instituto Nacional de Previsión.**

Trabajo á destajo.

Véase **Obras y servicios públicos. Arsenales.**

Tribunales industriales.

Reforma de la Ley. Opinión de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.

Memoria, pág. 334.

Turbales.

Véase *idem* en **Policía minera. Reglamento. Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras.**

INDICE GENERAL

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto.....	5
---	---

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que para el año actual se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las condiciones que preceptúa la legislación vigente.....	9
Real orden disponiendo procede la inscripción de la Compañía de seguros contra accidentes del trabajo, denominada «L'Abeille», en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900.	10
<i>Dirección general de Administración local.</i> — Circular trasladando la Real orden de este Ministerio en la que se declara que los hospitales tienen derecho á reclamar del patrono, en los casos que se indican, el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se originen como consecuencia de accidentes del trabajo.....	11
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto aprobando con carácter provisional el pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, que sustituye, en cuanto á las mismas se refiere, al vigente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.....	15

Agrario.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden nombrando una Comisión para redactar un Código rural donde se comprenda cuanto con la legislación agrícola se relaciona.....	19
---	----

<i>Ministerio de Fomento.</i> —Ley disponiendo que el Gobierno redacte un plan de reconstitución agronómica del país sobre la base de creación de los Centros agrícolas de carácter experimental en aquellos puntos que no existan otros establecimientos análogos.....	20
---	----

Aprendizaje.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley de contrato de aprendizaje.	25
--	----

Asociación.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto regulando la inscripción de las Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.....	35
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Ley disponiendo que las Cámaras de Comercio é Industria y las de Comercio (que donde tengan representación de intereses náuticos se denominarian de Comercio, Industria y Navegación) sean organismos oficiales dependientes de este Ministerio.....	37
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden-circular á los Gobernadores civiles dictando instrucciones para la inscripción de Asociaciones profesionales y de instituciones económico-sociales en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales ...	42
Real orden ampliando el plazo para la inscripción de Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.....	44

Contrato de trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden constituyendo una Comisión que estudie las condiciones á que haya de someterse el trabajo, en lo sucesivo, de los obreros albañiles de Madrid, y que regule las relaciones entre éstos y los aparejadores y contratistas de obras.....	47
--	----

Descanso dominical.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden circular á los Gobernadores civiles para que coadyuven al fiel cumplimiento de la Ley del Descanso dominical.....	51
--	----

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden revocando los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao que declaró feriados los domingos de Julio, Agosto y Septiembre de todos los años, y permitió la apertura del comercio los días en que salen del puerto los vapores correos de América.....	52
Real orden referente á la relación entre la Ley Municipal y la legislación sobre descanso en domingo en cuanto se refiere á ferias y mercados	54
Real orden declarando tradicional el mercado dominical de Monforte	56

Emigración.

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real decreto disponiendo que todo lo referente á la emigración, regulada por la Ley de 21 de Diciembre de 1907, dependa en lo sucesivo del Ministerio de Fomento.....	61
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden determinando las condiciones en que han de ser expedidos y utilizados los billetes de llamada de emigrantes.....	62
Real decreto declarando que el Director general de Comercio, Industria y Trabajo será Vocal nato del Consejo Superior de Emigración	63

Enseñanza obrera (Educación).

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real orden disponiendo que en las relaciones detalladas que las Juntas de Facultad de las Universidades del Reino deben elevar á este Ministerio en el año actual, en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1908, se estimen como servicios preferentes los que se refieran á la extensión universitaria y, en general, á la educación popular en beneficio de las clases obreras.....	67
Real orden disponiendo que desde el año próximo, y mientras subsistan en el presupuesto los créditos que, para premios á Catedráticos de Universidades é Institutos, consignan el capítulo 7.º, artículo 1.º, y el capítulo 10, art. 1.º del vigente presupuesto, estas cantidades se apliquen íntegras á premiar los servicios prestados en la extensión universitaria por el Profesorado de aquellos Centros docentes.....	68
Real decreto determinando las enseñanzas que en lo sucesivo han	

de darse en las Escuelas de Artes y Oficios é Industriales, y distribuyendo su personal docente en la forma que se indica..	71
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto creando dos Bibliotecas populares modelos, una en Madrid y otra en Barcelona, y creando asimismo en esta corte, y con igual carácter de popular, una Hemeroteca.....	80

Estadística é informaciones.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles comisionen con la mayor urgencia á uno de los Ingenieros afectos á las mismas para que, en el término máximo de un mes, giren una detenida visita á las líneas de su respectiva División y formen y eleven á este Ministerio la estadística y Memoria que se indican	87
---	----

Habitaciones baratas.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley relativa á construcción de casas baratas.....	93
Real orden-circular referente al fomento y mejora de la construcción de casas baratas	106
Real orden-circular á los Gobernadores ampliando el plazo para la información que determina la Real orden de 12 de Julio último, referente á la Ley de Casas baratas	108

Huelgas.

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden disponiendo que por las Audiencias provinciales se remitan á este Ministerio los documentos que se indican para formar la Estadística general de las condenas condicionales otorgadas durante el corriente año.....	111
--	-----

Inspección del Trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo á los señores que se citan.....	115
Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo á los señores que se indican	116
Real orden declarando cesante en el cargo de Inspector del Trabajo, en la octava región, á D. Maximino Pérez Forníés.....	117

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden nombrando Inspector regional del Trabajo, de la octava Región, á D. Aristides Oca- bo Sánchez	117
---	-----

Instituto de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto reformando los arti- culos 15, 38 y 68 del Reglamento del Instituto de Reformas So- ciales.....	121
Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Socia- les á D. Mariano Sabas Muniesa.....	123
<i>Ministerio de Estado: Comercio.</i> — Orden comunicada al Instituto de Reformas Sociales sobre remisión de publicaciones oficiales por los representantes de España en el Extranjero	123
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto nombrando Vocal nato del Instituto de Reformas Sociales al Director general de Comercio, Industria y Trabajo.....	125

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden confirmando la provi- dencia del Gobernador civil de Guipúzcoa anulando la elec- ción para la renovación bienal de Vocales patronos efectivos de la Junta local de Reformas Sociales de Elgóibar (Guipúzcoa)	129
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Murcia que declaró válida la elección para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de La Unión (Murcia)....	131
Real orden declarando válida la elección de Vocales obreros, pro- pietarios y suplentes, para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Rentería (Guipúzcoa).....	132
Real orden desestimando el recurso interpuesto por el Alcalde- Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Galdames (Vizcaya).....	133

Mujeres y niños (Protección á la infancia).

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden dictando las reglas que se indican para la organización de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.....	137
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden dictando reglas para la constitución y funcionamiento de las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad.....	140

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el segundo Concurso anual de premios de 1910, convocado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad.....	142
Real orden modificando el-art. 2.º del Real decreto de 25 de Enero de 1908 en el sentido de que en las fábricas de tapones de corcho que reunan determinadas condiciones se autorice el trabajo de los niños de ambos sexos menores de diez y seis años y de las mujeres menores de edad.....	144
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden declarando exentos del impuesto del Timbre los certificados de edad que expidan los Registros civiles con el exclusivo objeto de la admisión al trabajo de niños, mujeres y jóvenes	146
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto disponiendo que la Dirección general de Primera Enseñanza se encargue de organizar las Colonias escolares á que se refiere el crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones que se indican.....	147
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden disponiendo que las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad remitan al Consejo Superior los respectivos presupuestos de ingresos y gastos y relación trimestral de la inversión dada á lo recaudado por el 5 por 100.....	150
Real decreto reorganizando los trabajos del Consejo Superior y Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad.....	152
Real orden convocando el tercer Concurso de premios para 1911 por actos de protección á los niños, con arreglo á las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad.....	155
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto disponiendo que en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer se cursen las enseñanzas que se indican	158

Obras y servicios públicos.

<i>Ministerio de Marina.</i> —Real decreto aprobando, con carácter provisional, la Ordenanza para el régimen militar, facultativo y económico de los Arsenales del Estado.....	167
--	-----

Pósitos.

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> —Real orden declarando son aplicables á los expedientes de apremio en favor de los Pósitos las disposiciones del Real decreto de 24 de Agosto último, que han modificado varios artículos de la vigente Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, de fecha 26 de Abril de 1900	195
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden sobre aplicación á los deudores subsidiarios á los Pósitos de los beneficios que la Ley otorga á los directos	197
<i>Ministerio de Hacienda: Dirección general de lo Contencioso del Estado.</i> —Bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión	203
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real decreto declarando que, para estimular la constitución y fomento de Sociedades mutualistas de alumnos de las Escuelas primarias oficiales, este Ministerio bonificará las imposiciones colectivas y las individuales de aquel carácter en una cuantía variable, según los créditos de que se disponga	205
Real orden disponiendo se haga pública la satisfacción con que se ha visto la meritoria labor realizada por los maestros de San Juan Despi (Barcelona) al fundar en sus respectivas escuelas la Mutualidad Escolar	209
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aprobando las reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1912.	209
Real orden aprobando las reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez y mutualidades escolares entre los imponentes de 1911	211
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto aprobando el Reglamento de Policía minera	217
Real orden disponiendo se completen, con las condiciones que se detallan, las disposiciones sobre depósitos de aire y recipientes de gases comprimidos á altas presiones, á que se refieren los artículos 213 y 214 del Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910	274

Varios.

<i>Ministerio de Hacienda: Dirección general de lo Contencioso del Estado.</i> — Reglamento provisional para la administración y	
--	--

recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas..	281
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el de 7 de Octubre de 1910.....	293
Real orden aprobando el Reglamento para el régimen del Consejo Superior de Fomento.....	301
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Ley suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.....	310
Real orden disponiendo que se abra una información, durante un plazo de dos meses, para que por Corporaciones y particulares puedan formularse observaciones, acerca del Reglamento para la aplicación de la Ley suprimiendo el impuesto de Consumos.	319
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto disponiendo que en los Dispensarios antituberculosos y demás instituciones de la misma indole, la administración de los fondos, sean procedentes del Estado, de suscripciones, donativos, fiestas benéficas, etc., sea función encomendada por completo á sus correspondientes Juntas de Patronato de señoras, de las respectivas instituciones.....	319
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto dictando disposiciones para la organización y funcionamiento de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.....	321
<i>Tribunal Supremo de Justicia.</i> — Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal interino D. Andrés Tornos y Alonso.....	324
<i>Ministerio de Fomento: Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.</i> — Real orden trasladando la del Ministerio de la Gobernación, para que por el de Fomento se invite á las Compañías de Navegación, Dirección general de Agricultura, Cámaras de Comercio y Fomento del Turismo, para que concurren á la Exposición Internacional de Higiene Social que ha de celebrarse en Roma en el año próximo.....	340
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden poniendo en conocimiento de los Centros docentes é informativos dependientes de este Ministerio la celebración en Roma de una Exposición Internacional de Higiene Social, á la que ha sido España oficialmente invitada, á fin de que procuren concurrir en la forma que á cada uno convenga y corresponda....	341

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- **Memoria que obtuvo el premio ofrecido por S. M. el Rey en el concurso abierto por Real orden de 6 de Febrero de 1903 ante el Instituto de Reformas Sociales. Tema del concurso. El problema agrario en el Mediodía de España. conclusiones para armonizar los intereses de propietarios y obreros. medios de aumentar la producción del suelo. Lema. Progreso en el cultivo. Su autor. D. Celedonio Rodríguez.** — Un folleto en 4.º — 2,50 pesetas. (Agotada.)
- **Memorias que obtuvieron accésit también en el concurso**
De D. José Quevedo y García — De D. Francisco Fuentes Cumplido — De D. Cecilio Benítez Porral. — De D. Gonzalo Martín y González.
Folletos en 4.º á 1 peseta cada uno
- **La emigración. Información legislativa y bibliográfica.** — 1 peseta
- **Informe referente á las minas de Vizcaya, redactado por los señores D. Eduardo Sanz y Escartín y D. Rafael Sahillas, Vocales de la Comisión nombrada para este objeto, y D. Julio Puyol y Alonso, Secretario de la misma.** — Un vol. en 4.º — 4 pesetas
- **Instituto Nacional de Previsión.** — 1 peseta.
- **Resumen de la información acerca de los obreros agrícolas en las provincias de Andalucía y Extremadura.**
- **Museos de higiene y seguridad del trabajo.** — 1 peseta.
- **Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú, escrita por D. José Marvá, Jefe de la Sección segunda.** — Un folleto en 4.º — 1 peseta.
- **Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres.**
- **Reglas para el funcionamiento de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.** — 0,25 pesetas.
- **Preparación de las bases para un Proyecto de ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.**
- **Boletín del Instituto de Reformas Sociales.** — Tomo I. Un vol. de 964 págs. — Tomo II. Un vol. de 1044 págs. — Tomo III. Un vol. de 1119 páginas. 3 pesetas cada uno. — Tomo IV. Un vol. de 1356 págs. 4 ptas. — Tomo V. Un vol. de 1352 págs. 4 ptas. — Tomo VI. Un vol. de 1448 páginas. 4 ptas. — Tomo VII. Un vol. de 1452 páginas. 4 pesetas. — Tomo VIII. Un vol. de 843 páginas. 3 pesetas.
- **Legislación del trabajo.** — Un vol. en 4.º 1 peseta, encuadernado, 1,50 pesetas. — Apéndice 1.º 1 peseta. — Apéndice 2.º 1 peseta. — Apéndice 3.º 1,75 pesetas. — Apéndice 4.º 1,25 pesetas. — Apéndice 5.º 1 peseta. — Apéndice 6.º 1,50 pesetas.
- **Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo (Primera parte),** 1 peseta. — (Segunda parte), 2 pesetas.
- **Estadística de las huelgas en 1903.** 1 peseta. — Idem en 1906. 1 peseta. — Idem en 1907. 1 peseta. — Idem en 1908. 1 peseta. — Idem en 1909, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1905-1909. 1,50 pesetas.
- **Estadística de la Asociación obrera en España en 1.º de Noviembre de 1904.** — 1,50 pesetas.
- **Bibliografía de Revistas.** — Artículos sobre cuestiones sociales. Año I, 1906. — Año II, 1907. — Año III, 1908. — Año IV, 1909.
- **Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905.** 1 peseta. — Idem en 1906. 1 peseta. — Idem en 1907. 1 peseta. — Idem en 1908. 1 peseta. — Idem en 1909. 1 peseta.
- **Congresos sociales en 1906,** 1 peseta. — Idem en 1907, 1 peseta. — Idem en 1908, 1 peseta. — Idem en 1909 y 1910, 1,50 pesetas.

- Estadística de las Instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.º de Noviembre de 1904. — *1,50 pesetas*
- Memoria del servicio de Inspección en 1907 *1 peseta* — Idem en 1908 *1,50 pesetas* — Idem en 1909 *1,50 pesetas*
- Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales — *2,25 pesetas*
- Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo — Un vol. *3 pesetas*
- Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros: Casas baratas — 2.ª edición, corregida y aumentada — Tomo I, *3 pesetas* — Tomo II, *2 pesetas*
- Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo. — *2 pesetas*
- Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales Industriales, de 19 de Mayo de 1908 — *1,50 pesetas*

Ejemplares de leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fabricas, talleres, etc

Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo. Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento	0,15
Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento	0,15
Ley sobre Tribunales industriales	0,10
Real decreto de 25 de Enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad	0,10
Ley sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial	0,05

EN PREENSA

- Catálogo de la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales
- Preparación de las Bases para un proyecto de Ley sobre la enfermedad profesional
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la Agricultura (Segunda edición)

EN PREPARACION

- Manual de Legislación obrera
- Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo (Tercera parte)
- Manual del Cooperador
- Memoria del Servicio de Inspección en 1910.

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCION

España	2,50 pesetas al año.
Extranjero.	3 francos —
Número suelto.	0,25 céntimos

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de Julio

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suarez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID.